///Martín, 29 de mayo de 2013.-

Y VISTOS:

Reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín Dres. Elbio Osores Soler, en su carácter de Presidente, Lidia B. Soto y Germán Andrés Castelli, con la presencia del Sr. Secretario, Dr. Carlos Fabián Cuesta, para dictar sentencia en el marco de la causa nro. 2679 -y acumuladas 2716, 2837 y 2872-, seguidas a: RICHARD FABIÁN SOUTO, de nacionalidad uruguaya, titular de la cédula de identidad extranjera de la República Oriental del Uruguay nro. 3.429.950, de esta civil casado, instruido, de ocupación herrero, nacido el 27 de diciembre de 1966 en la Ciudad de Carmelo, República Oriental del Uruguay, hijo de Eduardo Souto y Gladis Cairus, con último domicilio real en la calle Sarmiento nro. 407 de la localidad de Benavídez, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, alojado actualmente en el Complejo Penitenciario Federal Nº II, Marcos Paz; ANA CRISTINA MOYANO, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 22.503.903, de estado civil casada, instruida, nacida el 11 de marzo de 1972 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de ocupación ama de casa y ayudante de herrería, hija de Miguel Ángel Moyano y Noemí Elvira Diñeiro, con último domicilio en calle Sarmiento nro. 407 de la localidad de Benavídez, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, alojada actualmente en el Centro Federal de Detención de Mujeres (U.31) -

ESTEFANÍA JENNIFER SOUTO Ezeiza-; MOYANO, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 36.293.950, apodada "Jenny", de estado civil soltera, instruida, nacida el 4 de septiembre de 1991 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Richard Souto y de Ana Moyano, de ocupación empleada, con último domicilio en la calle Fader nro. 412 de la localidad de Benavídez, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, alojada actualmente en el Centro Federal de Detención de Mujeres (U.31) -Ezeiza-; ALEXA YAMILA SOUTO MOYANO, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 38.554.312, de estado civil soltera, estudiante, nacida el 21 de mayo de 1993 en la Provincia de Buenos Aires, hija de Richard Fabián Souto y de Ana Cristina Moyano, con domicilio en calle Sarmiento 407 de la localidad de Benavídez, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, dispuesta tutelarmente en la actualidad en el Centro de Régimen Cerrado "San Martín"; ELÍAS EMANUEL VIVAS, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 36.475.161, de estado civil soltero, instruido, nacido el 22 de abril de 1990, en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, hijo de Rubén Américo Vivas y Ángela Susana Sánchez, de ocupación remisero, con domicilio en la calle Darragueira nro. 5874 de los Polvorines, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en Complejo Penitenciario Federal Nº II, Marcos Paz; CELESTE VERÓNICA MOYANO, de nacionalidad argentina, titular del

Documento Nacional de Identidad nro. 30.218.636, estado civil soltera, instruida, nacida el día 4 de abril de 1983 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Miguel Ángel Moyano y de Noemí Elvira Diñero, de ocupación ama de casa, con domicilio en la calle San Lorenzo y Don Orione de la localidad de Ingeniero Maschwitz, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojada en el Centro Federal de Detención de Mujeres (U.31) -Ezeiza-; NÉSTOR FACUNDO MAIDANA, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 33.781.243, de estado civil soltero, instruido, nacido el día 26 de diciembre de 1987 en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, hijo de Martín Maidana y Lidia Angélica Calveira, de ocupación empleado de herrería, con domicilio en calle San Lorenzo y Don Orione de la localidad de Ingeniero Maschwitz, Partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza-; FEDERICO ESTEBAN MAIDANA, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 30.138.416, de estado civil soltero, nacido el día 9 de febrero de 1983 en la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, hijo de Martín Maidana y Lidia Angélica Calveira, de ocupación changarín, con domicilio en calle Ventanita Florida nro. 75 de Pacheco, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz; GONZALO HERNÁN ÁLVAREZ, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 27.027.450,

de estado civil soltero, instruido, nacido el día 7 de diciembre de 1978 en la Cuidad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Ángel Francisco Álvarez y Lidia Graciela Allende, desempleado, con domicilio en calle Castelli y Venezuela de El Talar de Pacheco, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, alojado en el en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz; DAMIÁN MAXIMILIANO SACK, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 32.472.850, de estado civil soltero, instruido, nacido el día 18 de octubre de 1986 en Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Daniel Sack y María Adala Cabello, de ocupación ayudante de albañil, con domicilio en calle Gelly Obes nro. 2746 de El Talar, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz; y GABRIEL RAÚL FIGUEROA, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 31.995.914, de estado civil soltero, instruido, nacido el día 22 de noviembre de 1985 en Los Polvorines, Partido de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, hijo de Roberto Antonio Figueroa y Ernestina de la Rosa López, de ocupación electricista, con domicilio en calle Vuelta de Obligado nro. 790 de Don Torcuato, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Alberto Codesido; los Dres. Eduardo Durañona e Ignacio Palazuelos

como querellantes -en representación de Juan Pablo Berardi- con el patrociño letrado de los Dres. Manuel Ignacio Izura y Santiago De Jesús; los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Cristian Barritta y Adrián Uriz -por la defensa técnica de Celeste Verónica Moyano, Federico Esteban Maidana, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa- y el primero como Asesor de Menores respecto de Alexa Yamila Souto Moyano, Dres. Héctor René Tejerina Ortiz y Lidia Millán -en favor de Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano y Damián Maximiliano Sack-, Dres. Leonardo David Miño y Diana Bergel -por la defensa técnica de Jennifer Stefanía Souto Moyano, Alexa Yamila Souto Moyano y Elías Emanuel Vivas-, y Dr. Sergio Raúl Moreno -en favor de Néstor Facundo Maidana-.

Y CONSIDERANDO:

I.

Que los hechos que han sido materia de acusación según las requisitorias formuladas por Ministerio Público Fiscal interviniente en la presente causa nro. 2679 y en sus acumuladas nro. 2716, 2837 y 2872, conforme lo previsto en el artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación, son los siguientes:

En la causa nro. 2679:

"Se encuentra legal y debidamente acreditado en autos que los imputados Federico Esteban Maidana, Néstor Facundo Maidana, Elías Emanuel Vivas, Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Celeste Moyano, la menor Alexa Yamila Souto Moyano y Gonzalo Hernán Álvarez, intervinieron en la sustracción, retención y ocultamiento del menor Matías Berardi, con el fin de obtener un provecho patrimonial a partir de la privación de la libertad del mismo, con la intervención -como se advierte- de más de tres personas y la participación de una menor de dieciocho años; al cual dieron muerte, conforme los roles que le cupieron a cada uno en este aberrante hecho y que a lo largo de este dictamen analizaré.

Es así, que el día 28 de septiembre del año 2010, este Ministerio Público tomó noticia del secuestro extorsivo del menor Matías Berardi a través del Comisario Rubén Darío García, numerario de la Delegación Departamental de Investigaciones Zárate - Campana, quien puso en conocimiento que se había recibido un llamado telefónico en la central de emergencias 911 dando cuenta las circunstancias antes mencionadas, siendo la denunciante María Inés Daverio, progenitora de Matías.

La reconstrucción histórica hasta ahora cumplida permite afirmar que Matías dejó su casa familiar -ubicada en la calle Gorriti nº 875 de la localidad de Ingeniero Maschwitz- alrededor de las 21:30 hs. del 27 de septiembre del año en curso, dirigiéndose a Ruta 26 y calle Los Olmos para allí tomar un colectivo de la línea 291, que lo llevó a encontrarse con unos amigos de Pilar. Junto al grupo, viajó en una

combi hasta el local "Facha" de la Capital Federal, donde festejaron el cumpleaños de uno de sus amigos, en el marco de una fiesta de egresados de un colegio secundario.

Se sabe también que a las 21.45 hs. mientras todavía estaba en el colectivo, mantuvo una comunicación telefónica con su padre.

Después de la fiesta, regresó en la misma combi junto a sus amigos, de la que se bajó alrededor de las 5.45 hs. del martes 28 en Ruta 26 y Panamericana Ramal Pilar.

Aunque todavía se desconocen las específicas circunstancias de modo y lugar en que fuera capturado, puede afirmarse que Matías fue sustraído, entre las 5:45 y 6:10hs.; en algún punto del trayecto que une el lugar señalado en el cual descendió de la combi y su casa, a donde debía haber regresado. En este segmento del hecho comprobado, y por las razones que se expondrán en los apartados siguientes, intervinieron, al menos, Federico Esteban Maidana, Néstor Facundo Maidana, Elías Emanuel Vivas y Gonzalo Hernán Álvarez.

Exactamente a las 6:11 hs. de aquel martes 28 de septiembre la madre de Matías -María Inés Daverio-, recibió en su celular - 155-715-4903 - un llamado originado en el número de su hijo - 154-172-6305 -, mediante el cual una voz masculina en forma amenazante, le anunció que su hijo se encontraba secuestrado y exigió la suma de mil pesos más los objetos de valor que tuviera en su domicilio, para su liberación. Este

fue el primero de una serie de ocho llamados (6:11, 6:15, 6:37, 7:07, 7:23, 8:16, 8:18 y 20:38) en los cuales se exigió el pago de un rescate, y en los que llegó a reclamarse la suma de treinta mil pesos.

También con base en los elementos probatorios que se expondrán en los apartados siguientes, puede afirmarse aquí que todos los llamados habrían sido efectuados por el imputado Néstor Facundo Maidana.

Una vez capturado, Matías fue retenido y ocultado en el interior del taller de herrería ubicado en Sarmiento nº 407 -esquina Patricios-de la localidad de Benavidez.

Como quedará demostrado en los próximos apartados, se tiene acreditado que en tal actividad de retención y ocultación de la víctima intervinieron -al menos- Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, la menor Alexa Yamila Souto Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Néstor Facundo Maidana Calveira y Celeste Moyano. Los tres primeros vivían en una casa ubicada junto a la herrería, en el mismo predio, distanciados por unos escasos metros.

Alrededor de las 19:20 hs. de ese martes 28, y en el contexto de circunstancias que restan aclarar, Matías Berardi pudo salir al parque que rodea la herrería y de allí logró llegar a la calle. Ya afuera, pidió sin éxito ayuda en algunas de las viviendas vecinas e inició una desesperada carrera intentando alejarse del lugar para huir, sin poder

lograrlo.

Después de detectar el comienzo de la fuga de la víctima, los captores con rapidez desplegaron acciones para interrumpirla y recapturarlo. Tal como surge de los elementos de prueba que serán detalladamente descriptos, puede sostenerse que Richard Fabián Souto y Néstor Facundo Maidana, al menos, se desplazaron en el vehículo marca Chevrolet Astra de color gris don patente CNQ 924 por la calle Sarmiento y Patricios hasta alcanzar a Matías Berardi frente a las puertas del Cementerio de Benavides, distante a una cuadra y media de la herrería donde había permanecido cautivo.

También como parte de las maniobras con que rápidamente reaccionó el grupo frente al intento de fuga de la víctima, al menos, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano y Celeste Moyano anunciaron a viva voz a sus vecinos que el joven que escapaba del lugar era un ladrón que había intentado asaltar la casa que habitaban junto a la herrería.

A las 20:35 hs. del martes 28 de septiembre, el imputado Néstor Facundo Maidana Calveira realizó la última llamada extorsiva a la familia de la víctima, siendo que la conversación se desarrolló de la siguiente manera: 1- PADRE DE LA VICTIMA, 2- SECUESTRADOR: 1-hola, 2- hola, 1- si, 2- escuchame, cuanta plata juntaste? 1-para, antes que nada dejame escucharlo a Matías, quiero ver que esta Matías bien, 2- cuanta plata juntaste?, 1- yo tengo seis mil pesos que junte, 2- no, no,

no... te llamo mañana, te llamo mañana, 1- mañana no, 2- te llamo mañana, 1- escuchame una cosa quiero, 2- te llamo mañana, 1- primero" (sic).

Con base en los elementos reunidos por la investigación -luego detallados-, puede afirmarse que el grupo de secuestradores asumió la decisión de darle muerte a Matías, ante el escape frustrado. Fue entonces que, al menos, Richard Fabián Souto y Néstor Facundo Maidana en la madrugada del miércoles 29 lo trasladaron hasta el camino de tierra ubicado a unos trescientos metros de la Ruta 6 y a dos kilómetros de la Rotonda de Avenida Rivadavia de la localidad de Campana.

En ese lugar, Souto efectuó dos disparos con una pistola calibre 11.25 mm (45 ACP), uno de los cuales impactó en la región escapular derecha provocándole una herida que causó su muerte. Según el dictamen de los especialistas, el deceso de Matías debió haber ocurrido entre las 2 y las 7 horas del día 29.

El hallazgo de su cuerpo se produjo a las 17:00 hs. de ese mismo día.

Como consecuencia de las tareas de investigación desplegadas por la prevención -a partir de un llamado anónimo a la Central de Emergencias 911 a las 21:23 hs del día 29- y el consecuente requerimiento efectuado por el Suscripto al tribunal, éste dispuso -a la 1:00hs. del día 30- la realización de diversos allanamientos.

Entre ellos, en el registro cumplido en la vivienda sita en Sarmiento n° 407 -esquina Patricios- de Benavídez se produjo la detención de Richard Fabián Souto, Cristina Moyano y la menor Alexa Yamila Souto Moyano, así también el secuestro de múltiples y variados elementos de interés para la pesquisa.

Por su parte, Jennifer Stefanía Souto Moyano fue detenida en la puerta de ingreso al Club San Justo, ubicado la calle Dean Funes n° 447 de Benavidez, mientras que Santiago Jorge García, lo fue mientras salía de su vivienda a en la calle San Lorenzo 1086 de Benavidez.

Con base en la profundización de la investigación policial y el requerimiento de este Ministerio Público, el 2 de octubre se dispusieron nuevos registros domiciliarios.

En la vivienda sita en Darragueira n°5476 de la de Mayo se detuvo a Elías Vivas y en el domicilio ubicado en Avenida Maipú n° 1864, primer cuerpo -portería- de Vicente López se detuvo a Miguel Ángel Moyano.

Posteriormente, en el registro domiciliario ordenado el día 7 de octubre sobre el domicilio ubicado en Pampa, entre las calles Jorge Newbery y Anasagasti de localidad de Manuel Alberti, Partido de Pilar, se detuvo a Néstor Facundo Maidana y Celeste Moyano. En tanto que el mismo día, en el procedimiento policial cumplido en la intersección de Ruta 5 y José Hernández, partido de General Rodríguez se detuvo a Federico Esteban Maidana. Sobre estos tres imputados pesaba orden de

captura nacional e internacional dispuesta por el tribunal.

Asimismo, el día 25 de diciembre de ese año se logró dar con el paradero de Gonzalo Hernán Álvarez, sobre quien también pesaba orden nacional e internacional de captura, por lo que se solicitó al Titular del Juzgado Federal de Campana, el allanamiento de la vivienda sita en la calle Venezuela N° 10 y Castelli, de Pacheco, partido de Tigre y se detuvo a Álvarez. Esta detención se produjo conforme tareas de investigación producidas por la prevención, a raíz de un llamado telefónico al 911 alertando de la posibilidad de que Álvarez estuviera en el domicilio citado.

Para mayor claridad expositiva, creo oportuno reseñar los vínculos familiares de algunos de los imputados, y que integran circunstancias verificadas en la investigación y, en principio, no están controvertidas en la causa.

Richard Fabián Souto se encuentra en pareja con Ana Cristina Moyano y ambos resultan ser los padres de Jennifer Stefania Souto Moyano y la menor Alexa Yamila Souto Moyano.

Por otra parte, Celeste Verónica Moyano es hermana de Ana Cristina Moyano, y ambas son las hijas de Miguel Ángel Moyano.

Por último, Federico Esteban Maidana Calveira es hermano de Néstor Facundo Maidana Calveira, pareja de Celeste Moyano [...]

Sobre la relación de los hechos y las probanzas colectadas en el legajo, este Ministerio Público Fiscal imputa a FEDERICO ESTEBAN

MAIDANA CALVEIRA, NÉSTOR FACUNDO MAIDANA CALVEIRA, ELÍAS EMANUEL VIVAS, RICHARD FABIÁN SOUTO, ANA CRISTINA MOYANO, JENNIFER STEFANÍA SOUTO MOYANO, CELESTE VERÓNICA MOYANO, ALEXA YAMILA SOUTO MOYANO Y GONZALO HERNÁN ÁLVAREZ el delito de secuestro extorsivo seguido de muerte debiendo responder los nombrados en calidad de coautores conforme lo dispuesto por los artículos 45 y 170 -penúltimo párrafo- del Código Penal." (cfr. fojas 3752/3804vta.).

En la causa nro. 2716:

"Se encuentra legal y debidamente acreditado en autos que los imputados Damián Maximiliano Sack y Gabriel Raúl Figueroa, intervinieron en la sustracción, retención y ocultamiento del menor Matías Berardi, con el fin de obtener un provecho patrimonial a partir de la privación de la libertad del mismo, con la intervención -como se advierte- de más de tres personas y la participación de una menor de dieciocho años; al cual dieron muerte, conforme los roles que le cupieron a cada uno en este aberrante hecho y que a lo largo de este dictamen analizaré.

Es así, que el día 28 de septiembre del año 2010, este Ministerio Público tomó noticia del secuestro extorsivo del menor Matías Berardi a través del Comisario Rubén Darío García, numerario de la Delegación Departamental de Investigaciones Zárate - Campana, quien puso en

conocimiento que se había recibido un llamado telefónico en la central de emergencias 911 dando cuenta las circunstancias antes mencionadas, siendo la denunciante María Inés Daverio, progenitora de Matías.

La reconstrucción histórica hasta ahora cumplida permite afirmar que Matías dejó su casa familiar -ubicada en la calle Gorriti nº 875 de la localidad de Ingeniero Maschwitz- alrededor de las 21:30 hs. del 27 de septiembre del año en curso, dirigiéndose a Ruta 26 y calle Los Olmos para allí tomar un colectivo de la línea 291, que lo llevó a encontrarse con unos amigos de Pilar. Junto al grupo, viajó en una combi hasta el local "Facha" de la Capital Federal, donde festejaron el cumpleaños de uno de sus amigos, en el marco de una fiesta de egresados de un colegio secundario.

Se sabe también que a las 21.45 hs. mientras todavía estaba en el colectivo, mantuvo una comunicación telefónica con su padre.

Después de la fiesta, regresó en la misma combi junto a sus amigos, de la que se bajó alrededor de las 5.45 hs. del martes 28 en Ruta 26 y Panamericana Ramal Pilar.

Aunque todavía se desconocen las específicas circunstancias de modo y lugar en que fuera capturado, puede afirmarse que Matías fue sustraído, entre las 5:45 y 6:10hs.; en algún punto del trayecto que une el lugar señalado en el cual descendió de la combi y su casa, a donde debía haber regresado. En este segmento del hecho comprobado, y por

las razones que se expondrán en los apartados siguientes, intervinieron, al menos, Federico Esteban Maidana, Néstor Facundo Maidana, Elías Emanuel Vivas, Gonzalo Hernán Álvarez, Gabriel Raúl Figueroa y Damián Maximiliano Sack.

Exactamente a las 6:11 hs. de aquel martes 28 de septiembre la madre de Matías -María Inés Daverio-, recibió en su celular - 155-715-4903 - un llamado originado en el número de su hijo - 154-172-6305 -, mediante el cual una voz masculina en forma amenazante, le anunció que su hijo se encontraba secuestrado y exigió la suma de mil pesos más los objetos de valor que tuviera en su domicilio, para su liberación. Este fue el primero de una serie de ocho llamados (6:11, 6:15, 6:37, 7:07, 7:23, 8:16, 8:18 y 20:38) en los cuales se exigió el pago de un rescate, y en los que llegó a reclamarse la suma de treinta mil pesos.

También con base en los elementos probatorios que se expondrán en los apartados siguientes, puede afirmarse aquí que todos los llamados habrían sido efectuados por el imputado Néstor Facundo Maidana.

Una vez capturado, Matías fue retenido y ocultado en el interior del taller de herrería ubicado en Sarmiento nº 407 -esquina Patricios-de la localidad de Benavidez.

Como quedará demostrado en los próximos apartados, se tiene acreditado que en tal actividad de retención y ocultación de la víctima intervinieron -al menos- Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, la

menor Alexa Yamila Souto Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Néstor Facundo Maidana Calveira y Celeste Moyano. Los tres primeros vivían en una casa ubicada junto a la herrería, en el mismo predio, distanciados por unos escasos metros.

Alrededor de las 19:20 hs. de ese martes 28, y en el contexto de circunstancias que restan aclarar, Matías Berardi pudo salir al parque que rodea la herrería y de allí logró llegar a la calle. Ya afuera, pidió sin éxito ayuda en algunas de las viviendas vecinas e inició una desesperada carrera intentando alejarse del lugar para huir, sin poder lograrlo.

Después de detectar el comienzo de la fuga de la víctima, los captores con rapidez desplegaron acciones para interrumpirla y recapturarlo. Tal como surge de los elementos de prueba que serán detalladamente descriptos, puede sostenerse que Richard Fabián Souto y Néstor Facundo Maidana, al menos, se desplazaron en el vehículo marca Chevrolet Astra de color gris don patente CNQ 924 por la calle Sarmiento y Patricios hasta alcanzar a Matías Berardi frente a las puertas del Cementerio de Benavides, distante a una cuadra y media de la herrería donde había permanecido cautivo.

También como parte de las maniobras con que rápidamente reaccionó el grupo frente al intento de fuga de la víctima, al menos, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano y Celeste Moyano anunciaron a viva voz a sus vecinos que el joven que escapaba del lugar

era un ladrón que había intentado asaltar la casa que habitaban junto a la herrería.

A las 20:35 hs. del martes 28 de septiembre, el imputado Néstor Facundo Maidana Calveira realizó la última llamada extorsiva a la familia de la víctima, siendo que la conversación se desarrolló de la siguiente manera: 1- PADRE DE LA VICTIMA, 2- SECUESTRADOR: 1-hola, 2- hola, 1- si, 2- escuchame, cuanta plata juntaste? 1-para, antes que nada dejame escucharlo a Matías, quiero ver que esta Matías bien, 2- cuanta plata juntaste?, 1- yo tengo seis mil pesos que junte, 2- no, no, no... te llamo mañana, te llamo mañana, 1- mañana no, 2- te llamo mañana, 1- escuchame una cosa quiero, 2- te llamo mañana, 1- primero" (sic).

Con base en los elementos reunidos por la investigación -luego detallados-, puede afirmarse que el grupo de secuestradores asumió la decisión de darle muerte a Matías, ante el escape frustrado. Fue entonces que, al menos, Richard Fabián Souto y Néstor Facundo Maidana en la madrugada del miércoles 29 lo trasladaron hasta el camino de tierra ubicado a unos trescientos metros de la Ruta 6 y a dos kilómetros de la Rotonda de Avenida Rivadavia de la localidad de Campana.

En ese lugar, Souto efectuó dos disparos con una pistola calibre 11.25 mm (45 ACP), uno de los cuales impactó en la región escapular derecha provocándole una herida que causó su muerte. Según el

dictamen de los especialistas, el deceso de Matías debió haber ocurrido entre las 2 y las 7 horas del día 29.

El hallazgo de su cuerpo se produjo a las 17:00 hs. de ese mismo día.

Como consecuencia de las tareas de investigación desplegadas por la prevención -a partir de un llamado anónimo a la Central de Emergencias 911 a las 21:23 hs del día 29- y el consecuente requerimiento efectuado por el Suscripto al tribunal, éste dispuso -a la 1:00hs. del día 30- la realización de diversos allanamientos.

Entre ellos, en el registro cumplido en la vivienda sita en Sarmiento n° 407 -esquina Patricios- de Benavídez se produjo la detención de Richard Fabián Souto, Cristina Moyano y la menor Alexa Yamila Souto Moyano, así también el secuestro de múltiples y variados elementos de interés para la pesquisa.

Por su parte, Jennifer Stefanía Souto Moyano fue detenida en la puerta de ingreso al Club San Justo, ubicado la calle Dean Funes n° 447 de Benavidez, mientras que Santiago Jorge García, lo fue mientras salía de su vivienda a en la calle San Lorenzo 1086 de Benavidez.

Con base en la profundización de la investigación policial y el requerimiento de este Ministerio Público, el 2 de octubre se dispusieron nuevos registros domiciliarios.

En la vivienda sita en Darragueira n°5476 de la de Mayo se detuvo a Elías Vivas y en el domicilio ubicado en Avenida Maipú n°

1864, primer cuerpo -portería- de Vicente López se detuvo a Miguel Ángel Moyano.

Posteriormente, en el registro domiciliario ordenado el día 7 de octubre sobre el domicilio ubicado en Pampa, entre las calles Jorge Newbery y Anasagasti de localidad de Manuel Alberti, Partido de Pilar, se detuvo a Néstor Facundo Maidana y Celeste Moyano. En tanto que el mismo día, en el procedimiento policial cumplido en la intersección de Ruta 5 y José Hernández, partido de General Rodríguez se detuvo a Federico Esteban Maidana. Sobre estos tres imputados pesaba orden de captura nacional e internacional dispuesta por el tribunal.

Asimismo, el día 25 de diciembre de ese año se logró dar con el paradero de Gonzalo Hernán Álvarez, sobre quien también pesaba orden nacional e internacional de captura, por lo que se solicitó al Titular del Juzgado Federal de Campana, el allanamiento de la vivienda sita en la calle Venezuela N° 10 y Castelli, de Pacheco, partido de Tigre y se detuvo a Álvarez. Esta detención se produjo conforme tareas de investigación producidas por la prevención, a raíz de un llamado telefónico al 911 alertando de la posibilidad de que Álvarez estuviera en el domicilio citado.

Continuando con la investigación y estableciéndose la participación de Sack y Figueroa en el injusto en trato se lograron sus detenciones, encontrándose actualmente ambos detenidos en forma conjunta con la U.F.I. N° 1 de Pilar en el marco de la I.P.P. N° 14-02-

013289-10 el primero de ellos y con el Juzgado de Garantías N° 3 de San Isidro, en el marco de la I.P.P. 14-02-4711-10 el restante. Ténganse presente que Gabriel Figueroa se encuentra imputado en San Isidro por otro homicidio [...]

Sobre la relación de los hechos y las probanzas colectadas en el legajo, este Ministerio Público Fiscal imputa a DAMIÁN MAXIMILIANO SACK Y A GABRIEL RAÚL FIGUEROA el delito de secuestro extorsivo seguido de muerte debiendo responder los nombrados en calidad de coautores conforme lo dispuesto por los artículos 45 y 170 -penúltimo párrafo- del Código Penal." (cfr. fojas 4964/4999).

➤ En la causa nro. 2837:

"Se encuentra legal y debidamente acreditado en autos que los imputados Néstor Facundo Maidana, Richard Fabián Souto y Ana Cristina Moyano, intervinieron en la sustracción, retención y ocultamiento del menor Augusto Bonifacio Castillo, con el fin de obtener un provecho patrimonial a partir de la privación de la libertad del mismo, con la intervención -como se advierte- de más de tres personas y resultando la víctima un menor de dieciocho años; conforme los roles que le cupieron a cada uno en este hecho y que a lo largo de este dictamen analizaré.

Es así que de la reconstrucción histórica realizada en autos, se

permite afirmar que Augusto el día 10 de agosto de 2010 salió de trabajar en la peluquería de su madre junto a un empleado de la misma, de nombre Ramiro, y fueron hasta un local a jugar al pool, luego de un rato cada uno se fue a su respectivo domicilio y, cerca de las 21.30 horas Augusto tomó el colectivo línea 57 con destino su vivienda.

Que descendió en el puente de Panamericana ramal Pilar a la altura del Office Park, desde donde caminó por la colectora hasta su casa y vio un auto marca Peugeot modelo 206 de color gris que venía tras él a baja velocidad y luego lo paso. Al llegar a media cuadre de su morada observó nuevamente tras él la presencia del referido vehículo que posteriormente se le cruzó en su camino, para luego ser abordado por una persona de sexo masculino -que iba sentada en el lugar del acompañante- quien mediante amenazas de hacer uso de un arma que portaba y simulando ser policía, introdujo a la víctima en la parte trasera del rodado.

Que el trayecto que realizaron los captores hasta el lugar donde permaneció cautivo fue bastante extenso en dirección a Capital Federal, que no pasaron por ningún peaje si semáforo -ya que no pararon-, que salieron de la Panamericana y luego de varias subidas y bajadas, llegaron a un sitio en el cual el sujeto que estaba con la victima bajó a abrir la puerta de un portón de galpón, dándole la pistola que tenía al sujeto que manejaba quien le siguió apuntando al dicente.

Indicó la víctima que fue allí donde apareció el tercer sujeto, y

aclaró que siempre estuvo atado y vendado, siendo que primero con el precinto y luego con un hilo que era grueso pero elástico por lo que podía mover las manos.

Manifestó que la puerta de dicho sitio no tenía cerradura y para cerrarla ponían cosas detrás de la misma para que no la abriera, aprovechando tal circunstancia para quitarse la venda.

Dijo que durante su cautiverio uno de los secuestradores se quedaba con él y los otros salían. Que los captores no se llamaban por sus nombres, y que si bien pudo ver a la persona que se identificó como policía al momento de su privación de la libertad, no pudo ver bien su rostro.

Se tiene por cierto que el día 13 de agosto de 2010, la víctima fue liberada por sus captores a la altura del km 191 de la ruta provincial nro. 6 de la localidad de Campana, cerca de una granja ubicada en dicho lugar, sin mediar pago por la liberación.

Por otra parte, de las constancia de autos de encuentra acreditado que a las 12.50 horas aproximadamente del día 11 de agosto, la Sra. Adelaida Castillo -madre de la víctima- recibió un llamado extorsivo en su celular 15-6859-6874 proveniente del celular de su hijo abonado 15-6872-7310, exigiendo los captores la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos), por la liberación del menor. Que posteriormente se produjeron otras llamadas extorsivas, siempre teniendo como destinatario y origen los abonados mencionados (2.05

horas, 3.55 horas y 11.55 horas del día 11 de agosto de 2010), mediante las cuales que los captores realizaban sus pedidos.

Que posteriormente, los captores comenzaron a utilizar el abonado 15-3036-0337 a fin de realizar las llamadas extorsivas, comunicándose con la progenitora de la víctima al abonado 15-6859-9874 en cuatro ocasiones (18.54 horas, 19.17 horas, 19.58 horas y 23.25 horas).

Que aproximadamente a las 21.20 horas del día 12 de agosto de 2010 se produjo el último llamado extorsivo proveniente del abonado nro. 15-3525-7055.

Que siendo aproximadamente las 00.30 horas del día 13 de agosto de 2010, se recibió un llamado entrante del abonado 03489-535980 al abonado 02320-654178 (perteneciente a la familia Castillo), mediante la cual una persona de sexo femenino hizo saber que Augusto había llegado a la granja de su propiedad ubicada a la altura del Km. 191 de la Ruta Provincial nro. 6 de la localidad de Campana, manifestando que este último había sido liberado por sus captores en las inmediaciones del lugar poco tiempo antes [...]

Sobre la relación de los hechos y las probanzas colectadas en el legajo, este Ministerio Público Fiscal imputa a NÉSTOR FACUNDO MAIDANA, RICHARD FABIÁN SOUTO Y ANA CRISTINA MOYANO, el delito de secuestro extorsivo debiendo responder los nombrados en

calidad de coautores conforme lo dispuesto por los artículos 45 y 170 -anteúltimo párrafo- del Código Penal... agravado por haber participado más de tres personas en el hecho y por resultar la víctima un menor de 18 años de edad..." (cfr. fojas 1386/1406).

➤ En la causa nro. 2872:

"Primeramente se imputa a Néstor Facundo Maidana haber tenido en su poder, al menos el día 30 de septiembre de 2010, el D.N.I. N° 34.458.521 a nombre de Elizabeth Gisela Avalos -adulterado-, el cual fue secuestrado en la fecha de mención al practicarse un allanamiento sobre su domicilio ubicado en la calle San Lorenzo esquina Don Orione de Ingeniero Maschwitz.

Por otra parte, se imputa a Maidana el haber hecho caso omiso a la orden impartida por autoridad competente en el ejercicio legítimo de sus funciones, accionar reprimido por el artículo 239 del Código Penal de la Nación.

En efecto, el hecho anteriormente mencionado tuvo lugar el pasado 8 de octubre de 2010 en oportunidad en que el personal perteneciente a la Sub D.D.I. Pilar aproximadamente a las 15:00 horas, con el objeto de proceder a la detención del imputado, ya que pesaba sobre el mismo orden de captura en el marco de la causa N° 95/10 del registro de éste Ministerio Público Fiscal, por el delito de secuestro seguido de muerte del menor Matías Berardi, le impartiera la voz de

alto, dándose a la fuga, ingresando al domicilio de la calle Pampa N° 1530 de la localidad de Manuel Alberti, siendo seguido por el personal preventor, saltando luego medianeras de las viviendas linderas y saliendo nuevamente a la vía pública donde fue interceptado por el Teniente Arbizu.

Así las cosas, Maidana se resistió a su detención y forcejeó con el Teniente Arbizu, intentando sacarle el arma y propinando golpes al personal policial -entre los cuales se encontraba el Teniente Gómez-, mordiendo incluso al Oficial Inspector Festorazzi en su antebrazo izquierdo y al teniente Arbizu en su mano y muslo derecho, como así también en su brazo izquierdo, ocasionándole lesiones de diversas características [...]

Los hechos que he descrito y considero acabadamente demostrados en el punto anterior, son constitutivos del delito contemplado en el art. 33 inc. "c" de la ley 17.671, según texto ley 20.974 y el artículo 239 del Código Penal." (cfr. fojas 59/65).

II.

A- En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. Eduardo Durañona, indicó que la querella elaboró su alegato en etapas: captura, cautiverio, recaptura, reunión ejecución, y

análisis jurídico del hecho.

Señaló que tuvo por probado que el 27 de septiembre de 2010 Matías Berardi dejó su casa alrededor de las 21:30, fue a una fiesta en Pachá, tomó una combi que lo dejó en Ruta 26 y Panamericana alrededor de las 5:45. Matías fue capturado alrededor de las 6:10, antes de llegar a su casa, por Federico Maidana, Néstor Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gabriel Figueroa y Gonzalo Álvarez.

La captura fue al boleo y luego pasaron por la casa de los padres de Matías y sacaron la conclusión de que tendrían plata por los vehículos que vieron.

A las 6:11 Facundo Maidana efectuó un llamado extorsivo al teléfono de la madre de Matías desde el teléfono de éste, quien, con voz amenazante, solicitó a la misma, a cambio de la liberación de su hijo, la suma de un mil pesos y objetos de valor.

Fueron ocho los llamados extorsivos que recibió la familia Berardi (madre y padre), siendo que la llamada que recibe el padre a las 20:38, tuvo intercepción judicial.

Respecto del cautiverio, la querella tuvo probado que a Matías lo llevaron a la herrería y lo mantuvieron allí Richard Souto, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Néstor Facundo Maidana, Celeste Moyano y Alexa Yamila Souto Moyano.

Aproximadamente a las 19:20 Matías logró escapar, saltar el

portón de tres metros de altura, y empezó la escapatoria. Pidió ayuda a varios vecinos y en ese momento salieron de la herrería y de la casa las mujeres Ana Moyano, Celeste Moyano y Jennifer Souto Moyano diciendo que Matías era un ladrón y que les había querido robar, paralizando así toda posibilidad de ayuda por parte de los vecinos.

La querella consideró probado que en la recaptura de Matías intervinieron, en primer lugar, Richard Souto y Néstor Facundo Maidana, y, posteriormente, en el lugar de los hechos aparece un Fiesta Max que siempre era conducido por Federico Maidana.

Después, y como esta circunstancia provocó un gran revuelo, Ana Moyano llamó a Elías Vivas quien convocó a la banda para decidir el destino de Matías. Se juntaron en la herrería y en esa reunión, de la que participaron Gabriel Figueroa, Damián Sack, Federico Maidana, Gonzalo Álvarez, Richard Souto y Facundo Maidana, se decidió quitarle la vida al joven. Que Facundo "se puso como loco" y no había forma de sacarle de la cabeza que había que matar a Matías.

Posteriormente, entre las 20:00 y las 22:30, horario que no ha podido ser establecido, lo llevaron a un paraje sito en Ruta 6, a unos dos kilómetros de la Avenida Rivadavia, de la localidad de Campana, para ultimar a Matías a pesar de sus ruegos, llantos y súplicas de que no lo maten.

Pese a ello, por decisión de Facundo Maidana, y con anuencia de todos los miembros de la banda, Facundo Maidana le disparó dos tiros

por la espalda, a 50 centímetros de distancia, terminando con la vida de Matías, quien muere de manera instantánea y el deceso, según la autopsia, pudo haber ocurrido entre la media noche y las 7:00, habiéndose hallado el cuerpo el día 29 a las 17:00 horas.

En relación a las pruebas respecto de la captura, se tuvo en cuenta la declaración de la madre de Matías, las llamadas extorsivas, que en total fueron ocho, siendo la última posterior a su escape y con intervención policial. Un dato que consideró importante fue que las llamadas fueron realizadas desde el celular de Matías al celular de su madre, y que todas tienen congruencia geográfica con el lugar de los hechos.

El testigo de Marcelo Ezequiel Esquivel, chofer de la combi, dijo que lo dejó a Matías a las 5:45 a pocas cuadras del lugar del secuestro.

Asimismo, hubo una llamada a las 7:19 al 911 de Facundo Maidana desde su celular, comunicando un accidente ocurrido en la Panamericana, que coincide con la ubicación geográfica de las llamadas extorsivas, sobre todo con la ocurrida a las 7:23.

Consideró importante recalcar que hubieron múltiples llamadas entre los integrantes de la banda durante el hecho y después.

Celeste, al prestar declaración indagatoria en la sede de la Fiscalía aseguró que no había hablado con Facundo hasta las 8:30, lo que demuestra su mendacidad.

Luego de la captura hubo una serie de llamadas entre ellos, y

varias luego de la recaptura entre Álvarez y Facundo Maidana. Esto demostró la complicidad y responsabilidad de los integrantes de la banda, ya que estuvieron en comunicación constante antes y durante el tiempo que transcurría el secuestro.

Celeste Soverón Quintana, novia de Gonzalo Álvarez, dijo que era un grupo integrado por Gonzalo Álvarez, Damián Sack, Gabriel Figueroa, Hernán Figueroa, Elías Vivas, y Facundo y Federico Maidana, que salía a trabajar, lo que en su jerga significa "delinquir", y que uno de los que salía a "laburar" con Gonzalo era Elías. Dijo que Gonzalo le dijo que iban a robar una casa que no les salió y que agarraron a un chico por "cheto", significando ello que salía de la calidad de personas que eran ellos, porque era un chico normal y bien. Ella dijo que "chancho" era una persona que se tenía secuestrada.

La menor, en Cámara Gesell, declaró con mucho temor porque había recibido amenazas. Dijo que su novio se había ido al Paraguay junto con su hermana Tamara y que iban a ir a Posadas. Ella, que era una menor cuando declaró, lo hizo junto a su madre, que reconoció su firma y la de su hija, y lo mismo hizo la testigo. Dijo que Laura Moyano la había amenazado.

Tamara Nara Quintana, en su testimonio, habló de los mismos componentes de la banda, y coincide con el testimonio de su hermana. Que se recibió un mensaje que decía "tenemos al chancho de América" y Jorge le dijo "estos boludos bardearon y secuestraron a alguien".

Remarcó el Dr. Durañona, que Tamara se enteró de los hechos por Jorge López, por su hermana, por dichos de vecinos y por "pasacalles" que algunos ponían en el barrio por enorgullecerse de sus delitos. Por comentarios del barrio, tomó conocimiento de que quien mató a Matías fueron Facundo Maidana o Federico Maidana, y de cómo fueron los hechos. Ella fue amenazada y pidió protección al tribunal.

Señaló que Tamara le preguntó a Jorge "por qué lo mataron, tenía 16 años, yo doy el alma por un hijo" (sic), declarando con el corazón; sintió que fue un acto criminal, cobarde e inhumano, y Jorge le respondió "porque son unos pelotudos" (sic).

La madre de Celeste y Tamara declaró que cuando su hija salió de la declaración dijo, textualmente, "mami, dije todo lo que tenía que decir". Agregó que a Álvarez lo visitaba Larry Figueroa y que su hija le dijo, cuando allanaron la casa, que era por el crimen de Matías porque Gonzalo estaba implicado en el secuestro y crimen del menor.

Señaló el letrado que si bien no eran querellantes en la causa de Castillo, existe una relación entre ambos secuestros extorsivos. Castillo dijo que reconoció el lugar donde estuvo cautivo, más precisamente el baño (se sacaba la venda de los ojos y veía por un orificio), que siempre estaba la FM 100 encendida y cuando fue la policía la radio estaba situada en dicha frecuencia. También dijo que escuchaba ruido de chicos jugando en el parque -remarcando que en el lugar de los hechos se encontraban lo hijos menores de Souto (Jazmín y Francisco)-. También

afirmó que escuchaba perros que rasguñaban una puerta -esos rasguños estaban- y reconoció la media sombra que allí había, como así también la voz de la persona que hablaba en la llamada extorsiva que recibió el padre de Matías. También recordó que lo levantó un 206, auto que manejaba Elías.

Es importante resaltar la huella digital encontrada en la botella y los pelos recogidos en el lugar de los hechos.

El testigo Polischuck indicó cómo fueron los levantamientos de rastros en las alfombras del Astra, y sedimentos de la herrería, los que coincidieron con los obtenidas de las zapatillas de Matías.

En su declaración testimonial Simón Olegario Acosta declaró que se le apareció "el pibe" diciendo que lo tenían secuestrado enfrente. Aclaró que salieron Jennifer y su madre, Ana, diciendo que les habían querido robar y que ya habían llamado a la policía, dichos que coinciden con lo indicado oportunamente por la quiosquera Bondioni, Zorrilla y Acosta.

Continuó su alegato diciendo que el testigo relacionó lo que observó ese día con lo que ocurrió cuando vio la foto de Matías por televisión. Dijo que vio al 206 de Elías Vivas varias veces antes del día de los hechos en la casa de los Souto, y mencionó a Pepe Zorrilla. También reconoció la fotografía del Astra que obra en la causa y la de Facundo Maidana como su dueño.

José Zorrilla, alias "Pepe", relató lo mismo que Acosta. Que llegó

a la esquina, vio al chico que estaba saltando y que empezó a correr, que le pidió ayuda, le dijo que estaba secuestrado, y atrás llegaron Jennifer y Ana diciendo que era un ladrón que les quiso robar.

Esta mentira fue escuchada por Bondioni, Zorrilla y Acosta, las tres personas que pudieron salvarle la vida al menor. Las mujeres crearon una incertidumbre sobre la actitud que pudieron haber tenido los testigos para salvarle la vida a Matías. Tal fue la confusión que crearon, que Pepe Zorrilla persiguió a Matías creyendo que era un ladrón.

La quiosquera, Elida Margarita Bondioni, estaba de espaldas en la puerta de su negocio cuando un chico pidió ayuda diciendo que estaba secuestrado y salió corriendo, pero Jennifer le dijo que le había entrado a robar y Ana que estaba llamando a la policía. Al día siguiente Bondioni se encuentra con Ana, quien comenta que al chico lo había agarrado la policía. Recordó que siempre había un auto gris estacionado frente a la casa de los Souto. Que todos dijeron que esto fue algo muy rápido, que sólo duro unos segundos.

El empleado de la herrería Fabricio Frutos, dijo que vivía en esa casa toda la familia, que trabajaba de 8:00 a 17:00, que en general no entraba en la oficina que tenía puerta y placa de madera que dificultaba el ingreso. Aseguró que era el único empleado de la herrería; sin embargo, Maidana declaró en indagatoria que él también era empleado de la herrería.

Recordó que Souto y Facundo Maidana salieron en el Astra gris y

dijo que el día del hecho Souto estaba muy nervioso y que fumaba más de lo habitual. Que en la oficina había un baño y colchones en el piso, pero que él usaba el baño de la herrería, no el de la oficinita.

Aseveró el Dr. Durañona, que el testigo Emiliano Ponce, apodado "Maxi", dijo que llegó a la casa alrededor de las 17:00 y coincidió con Frutos en que el Astra se fue con Richard Souto y Facundo Maidana, supuestamente a poner la bomba a una camioneta. Cuando él estaba en la computadora bajando música escuchó unos gritos de Celeste diciendo "es un ladrón" y que en ese momento Ana llamó nerviosa a Richard y se armó un caos. Escuchó a Celeste que decía "éstos tenían al pendejo acá". Que Ana le dijo "ándate, salí de acá", siendo que el testigo se fue con Celeste, Jennifer, Jazmín y Francisco. Luego, Richard le dijo "con qué cara vuelvo a mi casa" y le pregunta a Ponce si había visto algo y si alguna otra persona había visto algo, a lo que Ponce le dijo que todos los vecinos vieron lo que ocurrió, lo que motivó la decisión de matar a Matías.

Señaló Ponce que todo esto le afectó muchísimo y que estaba pensando en mudarse porque no puede olvidarse del hecho, siendo éste un dato esencial y clave.

Dijo que el evento más o menos fue alrededor de las 19:15 aportando un dato clave que es que vio a Federico Maidana manejando un Fiesta Max en la puerta de la herrería. Recordemos que a Matías lo captura un Fiesta Max y que la persecución ocurrió alrededor de las

19:30.

Continuó su alegato diciendo que el testigo Mofficoni señaló, por comentarios de Marcelo Godoy, que su amigo Ponce le había contado que habían secuestrado a un joven y que lo tenían en la casa de Richard, que el chico se escapó, pidió ayuda a la mujer de enfrente, que es la quiosquera, y le volvió a decir que vio a Ponce que venía acompañado de Jennifer y de Yamila. También le comentó que Marcelo Godoy se encontró con Richard y que éste le dijo que se había mandado una cagada. Recordó, por ser vecino de la zona, que siempre había un Astra en la puerta de la herrería. Marcelo le había comentado por dichos de Ponce que hace tiempo habían tenido a una chica secuestrada en el galpón y que él había hecho de chofer en el hecho.

En su declaración testimonial, Estela Maris Rodríguez (madre de Brenda) dijo que conocía a Jennifer y a Yamila y que Jennifer le decía a Brenda que estaban pasando cosas raras en la casa.

El testigo Jorge Fernando López, concubino de Tamara Quintana, dijo que llegó a su domicilio cuando venían de Mar del Plata y que vio a Larry Figueroa quien le contó que tenían secuestrado a un chico que se había escapado y que Facundo Maidana "estaba como loco y que lo quería matar". A la semana siguiente, Gonzalo Álvarez le relató todos los hechos; lo del Fiesta Max, el llanto de Matías, y que él se sintió muy mal, siendo que participaron Figueroa, Álvarez, Facundo Maidana y Sack. Señaló que ellos tenían dos galpones destinados a secuestrar

personas. Afirmó también que fue Souto quien corrió a Matías cuando se escapó, y que Facundo Maidana se comunicó con Elías, quien se comunicó con el resto de la banda para determinar qué hacían.

La querella entendió que quien se comunicó con Elías fue Ana Moyano, y que le pidió que ubique a la banda, haciendo referencia al cruce de llamadas.

Aclaró que Elías llamó al resto de los acusados haciendo de nexo para armar la reunión que decidió la ejecución de Matías. Dijo que a él le constaba que habían tenido a otra persona secuestrada, que la largaron y que participaron personas de la herrería.

Silvia Coronel, madre de Andrés Mofficoni, manifestó que éste le había comentando una noche que en la casa del herrero tenían un chico secuestrado y que lo habían matado. Andrés le dijo que hagan la denuncia y ella lo aconsejó para que no lo hiciera ya que no tenían certeza. Por dichos de Micaela Cha, dijo que le habían mandado un mensaje a su hermana, Brenda, relacionado con que se iban a mandar una macana. Hablaron de una posible liberación de Matías por parte de Yamila y que en el barrio se comentaba lo mismo.

Micaela Cha dijo que Marcelo Godoy le refirió que a la vuelta tenían un chico secuestrado. Declaró que cuando estaba en la casa de su novio, se había enterado, por los dichos de Marcelo, que un chico estaba secuestrado en la casa de los Souto; y cuando aparece en todos los medios la muerte de Matías, corroboró la veracidad de estos dichos.

Estella Maris Rodríguez, amiga de Jennifer, se enteró por ésta, que junto con Yamila se habían encargado de cuidar a Matías, y le había dicho que por el rescate de Matías iban a recibir treinta mil pesos que se repartirían entre Souto, el tío y la tía.

Hubo mucho personal policial que corroboró todo lo dicho por la querella, por ejemplo las declaraciones de los testigos José Luis Iglesias, Maximiliano Schalitz, Roberto Vidal y Megale.

El comisario Esteban Lofeudo dijo que Ana Moyano insistió en que ella había sacado de la casa a un chico que les había querido robar, y describió el galpón. Señaló también que Souto decía que era trabajador y hombre de bien y en relación a Matías le dijo "pregúntenle al hijo de puta de mi yerno" (por Facundo Maidana), como así también que se dio cuenta de que la víctima había estado en el lugar.

Que el testigo de procedimiento Néstor Nahuel Lorenzo, habló del colchón, del baño y de las manchas de sangre y Vicente Romero mencionó los restos de comida.

Resaltó la parte que, en Cámara Gesell, Celeste Soverón Quintana realizó un relato en coincidencia con lo dicho en la audiencia, afirmando la licenciada interviniente que fue veraz en sus dichos.

A su turno, el Dr. Santiago De Jesús dijo, en cuanto a la recaptura, que siendo las 19:20 del día 28 de septiembre Matías logró escapar de la herrería. Que tal afirmación la encuentra probada por medio del

testimonio de Zorrilla que fue testigo presencial cuando Matías le preguntó dónde estaba, luego de lo cual siguió su huida; por Olegario Acosta, vecino al que Matías le dijo que estaba secuestrado y le pide prestado un celular; por la testigo Margarita Bondioni, que tenía un quiosco frente al domicilio de la familia Souto, y dijo que había visto a Matías cuando él le pidió ayuda y que Ana y Jennifer gritaron que Matías era un ladrón, y que habían llamado al 911.

Esas manifestaciones tenían el fin de neutralizar cualquier tipo de acción por parte de los vecinos -Flavia Godoy llamó al 911 un día después de que Matías escapara-, con lo cual la mentira tuvo el efecto deseado.

El testigo José Zorrilla dijo que vio a Matías y ante los gritos de Ana Moyano de que se trataba de un ladrón decide correrlo, creyendo esa versión y así visualiza el momento en el cual Matías fue recapturado por las personas que manejaban el Chevrolet Astra.

Concluyó el letrado que todos los relatos fueron contestes entre sí.

Otro elemento probatorio fue el testigo Marcelo Godoy, vecino del lugar que conocía a la familia Souto, que se cruzó con el gordo o Maxi Ponce que venía acompañado por Yamila y Jennifer y un pequeño, a eso de las 19:00 o 20:00.

Si bien las autoridades educativas de la escuela a la que asistía Yamila dijeron que la nombrada estaba presente en la escuela de 17:00 a 22:00, se ha probado la duración del cautiverio de Matías en la herraría y que ella estuvo en la casa cuando fue cautivo. Igualmente, ninguna de las autoridades recordó que Yamila estuviera en la escuela ese día.

Consideró la querella que hay elementos suficientes como para colocar a Yamila Souto en el lugar del hecho al momento de la captura de Matías, teniendo en cuenta el testimonio de Marcelo Godoy que dijo que alrededor de las 19 horas Yamila estaba en las inmediaciones de su casa.

Continuó el Dr. De Jesús diciendo que el remisero Ureta que llevaba a Leites, señaló que cuando éste descendió del auto, Matías intentó abrir la puerta de su remis y se aproximó el Astra, desde cuyo interior le dijeron que lo agarrara, que era un ladrón, y Ureta llamó al 911 pensando que estaban siendo víctimas de un delito. Fue la policía y luego de entrevistarlos hubo un patrullaje para ubicar al ladrón.

Toda esta confusión fue generada deliberadamente por los ocupantes de la casa, encontrando probado el accionar de Jennifer Stefanía Souto Moyano, Ana Moyano, Facundo Maidana y Richard Souto.

Afirmó el querellante, que una circunstancia a valorar del relato de Marcelo Godoy fue que se cruzó con Maxi Ponce y caminaron juntos hasta un almacén situado cerca de la herrería para tomar una cerveza y Ponce le comentó que tenían a una persona secuestrada en la herrería. En ese momento vino Richard Souto, habló con Ponce y éste luego le contó

a Godoy que Richard Souto estaba preocupado y dijo "no sé cómo voy a hacer para volver ahora a mi casa".

En relación a la reunión en la herrería, la querella afirmó que Ana Moyano llamó a Elías, y éste le mandó un mensaje a Gonzalo Álvarez que decía "Fijate qué onda estos pibes, me llamó una mina, parece que todo mal", lo cual prueba que se había complicado el secuestro y había que tomar una decisión.

Tuvo por probado la parte alegante, por medio de los testimonios de Celeste Soverón Quintana y Nara Tamara Quintana y Jorge López, que existió una reunión en la herrería, lo que así señalaron, y dijeron Gabriel Figueroa, Damián Sack, Federico y Facundo Maidana y la familia Souto se juntaron en la herrería a tomar una decisión y ahí, para lograr su impunidad, deciden matar a Matías, existiendo llamados que evidencian una fluida comunicación entre los integrantes de la banda.

Celeste Soverón Quintana, Tamara Quintana y Jorge López dijeron que Matías fue trasladado en un Ford Fiesta a un descampado de la zona de Campana en las inmediaciones de la Ruta 6; que en el Fiesta Max fueron Facundo Maidana, Figueroa, Álvarez y Sack, y que Matías fue llorando todo el viaje pidiendo y suplicando por su vida diciendo que él no iba a decir nada, pese a lo cual terminaron con el plan macabro de terminar con su vida.

El testigo Campos, lugareño de la zona, visualizó un auto y reconoció el Astra por el alerón que éste poseía, el cual se desplazó al

lugar donde apareció Matías. Fueron hasta el lugar, el Fiesta Max y el Chevrolet Astra; Facundo Maidana hizo descender del auto a Matías, lo hizo arrodillar y le dio dos disparos por la espalda a menos de cincuenta centímetros o, a boca de jarro, es decir, apoyando el arma en su espalda, los que le causaron la muerte según la autopsia.

Señaló que no puede confundirse el resultado del dermotest que indica la sustancia que deja la deflagración de un arma con elementos de la herrería.

También destacó que las sustancias térreas encontradas en la zapatilla de Matías eran iguales a las de la herrería y a las habidas en la parte trasera del Chevrolet Astra.

Que en la recaptura subieron violentamente a Matías a la parte trasera del Astra, y los golpes fueron corroborados por la autopsia.

Por medio del trabajo de Planimetría y Rastros se hallaron vainas servidas y restos del teléfono celular cerca del cuerpo de Matías, el cual evidentemente fue destruido para que no tengan valor probatorio las llamadas.

A su turno, el Dr. Manuel Ignacio Izura, consideró en cuanto al análisis de calificación legal a aplicar en cada caso de los once imputados y las penas correspondientes, se debe calificar el hecho como incuso en el delito de secuestro extorsivo seguido de la muerte intencional de la persona ofendida, agravado por el número de

intervinientes (tres o más personas), por el empleo de arma de fuego, la participación de un menor de dieciocho años de edad (Alexa Yamila Souto Moyano) y por haberse cometido contra un menor de dieciocho años -Matías Berardi, de dieciséis años de edad- (artículo 170 anteúltimo párrafo, 41 bis y quater del Código Penal), haciendo la salvedad de que la agravante de la participación de un menor de dieciocho años de edad, no resulta aplicable a la menor Alexa Yamila Souto Moyano.

Consideró que se ha acreditado la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los nombrados en los mismos, en base a las reglas de la sana crítica.

Todos los imputados intervinieron en el hecho con dominio funcional del mismo. Encontró probada la realización de las distintas etapas del hecho criminal -captura, retención, primer cautiverio, recaptura, segundo cautiverio, reunión y muerte de Matías Berardi-, y que cada actuación fue importante e imprescindible para el desarrollo de los hechos.

Que en la pluralidad de personas intervinientes hubo coautoría y no la participación que propician los artículos 46 y 47 del Código Penal, porque cada etapa verificada fue importante e imprescindible para que se llevara a cabo el delito.

Todos hicieron un aporte necesario e imprescindible y todos tuvieron dominio del hecho en el segmento de sus intervenciones. Por ello, consideró que existe coautoría por el dominio funcional del hecho,

que ha habido división de tareas, lo que permite que ninguno haya intervenido en todas las etapas del *iter criminis*.

En cuanto al aspecto subjetivo, tuvo en cuenta la decisión común al hecho y que todo se desarrolló de acuerdo a un plan predeterminado.

En cuanto al aspecto objetivo, hubo aporte de cada uno de los imputados en los hechos con correlato con lo planeado; una decisión concreta de varios de los imputados de dar muerte a Matías Berardi con el fin de intentar ocultar el delito y la impunidad de todos los intervinientes, citando el fallo recaído en el secuestro extorsivo en el cual fue víctima Axel Blumberg.

Afirmó que en el presente caso, tuvo lugar un nefasto cónclave criminal luego de la recaptura de Matías donde se decidió poner fin a su vida con total desprecio por la vida y sin culpa.

En ese encuentro estuvieron presentes Facundo Maidana, Gonzalo Álvarez, Damián Sack, Richard Souto y Gabriel Figueroa, quienes, incluso, llevaron a Matías a donde lo asesinaron a sangre fría, siendo que a todos los demás les alcanza la figura por dolo eventual.

Entendió que puede haber aplicación del inciso 7mo. del artículo 80 del Código Penal, que no demanda una preordenación deliberada de antemano, sino sólo la decisión en el ánimo del autor. En este caso hubo volición conciente de dar muerte por parte de los nombrados con objetivo específico y bien definido de lograr la propia impunidad y la de los demás imputados

El disvalor de la conducta prevista por el artículo 80 incluye a la del 170 y, para la querella, ésta es la calificación más adecuada.

En cuanto al delito de asociación ilícita prevista por el artículo 210 del Código penal, solicitó se extraigan copias para que se investigue la posible comisión de dicho delito.

Respecto de las cinco personas que intervinieron en la reunión solicitó la aplicación de la reclusión por tiempo indeterminado prevista por el artículo 52 del Código Penal.

Subsidiariamente, consideró aplicable la figura prevista en el artículo 170 del Código Penal.

En cuanto a las penas a imponer, y según los parámetros del artículo 41 del Código Penal, no advirtiendo atenuantes, y teniendo en cuenta la peligrosidad de los hechos, la falta de culpa por el daño producido y que se encontraban en plenas facultades mentales al momento de los hechos, la querella solicitó para Facundo Maidana, Richard Souto, Gonzalo Álvarez, Gabriel Figueroa y Damián Sack, la pena de reclusión por tiempo indeterminado, accesorias legales y costas por considerarlos coautores del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse cometido en perjuicio de un menor de 18 años, por el empleo de arma de fuego, por haber participado un menor de 18 años de edad, por la intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de homicidio calificado cometido para ocultar otro delito o para asegurar sus resultados y procurar la impunidad para sí o terceros

(artículos 41 bis y quater, 45, 52, 54, 80, inciso 7°, y 170 del Código Penal).

Subsidiariamente, solicitó para los imputados de mención - Facundo Maidana, Richard Souto, Gonzalo Álvarez, Gabriel Figueroa y Damián Sack- la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas por ser coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido en perjuicio de un menor de 18 años, por el empleo de arma de fuego, por haber participado un menor de 18 años, por la intervención de tres o más personas y por haber causado intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

Señaló que debido a que dichas penas son absolutas, en caso de imponerlas, la unificación carece de relevancia.

Respecto de Federico Maidana, Elías Vivas, Ana Moyano, Celeste Moyano y Jennifer Souto Moyano peticionó la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlos coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido en perjuicio de un menor de 18 años de edad, por el empleo de arma de fuego, por haber participado un menor de 18 años, por la intervención de tres o más personas y por haber causado intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

En relación a Alexa Yamila Souto Moyano, quien resultaba ser menor al momento de los hechos, solicitó la declaración de responsabilidad a su respecto, y la aplicación de la pena de veinte años

de prisión (artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 del Código Penal; 2, 3, 4, de la ley 22.278). En este caso consideró que no se debe aplicar la agravante de haber participado un menor de 18 años de edad.

Manifestó el querellante que respecto de la nombrada se solicitó una pena diferenciada del resto de los adultos por haber sido menor al momento de los hechos, pero que de haber sido mayor, la pena solicitada habría sido idéntica a la de las mujeres mayores, toda vez que se le imputa una intervención similar.

Asimismo, requirió se investigue el falso testimonio de la testigo Gioja y el decomiso de la totalidad de los bienes secuestrados, realizando la reserva de recurrir.

B- Cedida la palabra al Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, éste consideró que el día 29 de septiembre de 2010, en horas de la tarde, la sociedad advirtió que se había asesinado a un joven inocente y que así se finalizó con una tragedia que había comenzado el día anterior. Se encontró el cuerpo sin vida de Matías Berardi cerca de la Ruta 6, a tres cuadras de un camino de tierra en la rotonda de Las Acacias. Para esta aseveración se fundó en los testimonios prestados en la audiencia por los hermanos Godoy, Fernández y Sixto Peralta, que dio aviso a las fuerzas prevencionales, llegando los preventores y forenses que constataron el deceso de Matías Berardi.

La pericia dijo que del estudio del cadáver de Matías se infirió que

falleció por un disparo que se efectuó de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, realizado con una pistola calibre 45, y que dicho informe pericial está sostenido por las reglas del artículo 273 del Código Procesal Penal de la Nación.

Previo a ello fue golpeado al menos dos veces en la espalda, castigando a Matías Berardi previo a su muerte con un elemento romo y duro. Que lo hicieron arrodillar para matarlo por la espalda, y así cayó y agonizó, no sabemos cuánto, destacando la perversidad de los homicidas que quisieron matar a un joven valiente por la espalda y arrodillado. Se encontraron dos vainas servidas en el lugar, una de un proyectil que penetró en el cuerpo y el otro disparo que fue intimidatorio para hacer que el joven se arrodillara.

Para la Fiscalía, quien apretó el gatillo fue Richard Souto, lo que se encuentra probado a través del informe pericial dermotest, que explica que hay residuos que quedan en quien blande un arma de fuego luego de ser disparada, y Richard Souto tenía restos de dicha deflagración. Los peritos que declararon en la audiencia sostuvieron que no había otro modo de que Richard Souto tuviera un dermotest positivo que no fuera por el accionar de un arma de fuego, que no podía confundirse con su trabajo de herrería pues los componentes de la deflagración no coinciden agrupados con el del trabajo de herrería.

Afirmó el Dr. Codesido que deben aplicarse las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas, en base a las cuales toda prueba debe ser

examinada y ponderada y ninguna prueba puede ser descontextualizada.

Que los indicios no se cuentan sino que se pesan, y la urdiembre de los indicios nos llevan a la convicción.

Tuvo en cuenta el sentimiento manifestado por Flavia Godoy, que se enteró de los hechos por su hermano, quien puso en conocimiento de la prevención la fuga de Matías Berardi del lugar del cautiverio.

Los testimonios de Tamara Nara, Celeste Soverón Quintana y Jorge López permitieron la urdiembre de la prueba suficiente para la responsabilidad de los acusados. Estos tres testigos son idóneos para prestar testimonio, aunque tenían vínculos de amistad o sentimientos con los acusados, pero no son parciales pues el hecho de no beneficiar a los encartados lo han persuadido de que eran sinceros y sus manifestaciones veraces; si bien no son testigos directos, no presenciaron el hecho, sino que manifestaron haber oído que esto había sido así -que todos los pibes participaron del homicidio-.

En el lugar donde Richard Souto ejecutó a Matías Berardi estaban, Facundo Maidana, Gabriel Figueroa, Damián Sack y Gonzalo Álvarez; indicados por López, Tamara y Celeste Soverón Quintana.

Aseveró también que al haberse develado la identidad del testigo de identidad reservada (López), las partes pudieron ejercer el principio de contradicción.

También hubo prueba independiente para probar que esas personas

estuvieron en el lugar. Así oncurrió con el testigo Ocampo que alegó haber visto el Astra gris con alerón salir marcha atrás y raudamente del lugar donde apareciera Matías Berardi. Exhibidas que le fueron las fotos del Astra manejado por Facundo Maidana, las reconoció. Si bien hay miles de Astra, el alerón reduce las posibilidades y el sentido común nos lleva a pensar que éste fue el Astra que participó del hecho.

Si ésto fuese así, y el número de intervinientes fue el indicado, debieron ir con dos vehículos: el Astra y el Ford fiesta Max, porque no podían ir todos en el Astra. Matías fue muerto del modo señalado, impiadosamente, cruelmente, con ensañamiento.

La afirmación de López está sostenida porque concuerda con otros elementos de juicio.

Manifestó que decidieron quitarle la vida a Matías para lograr su impunidad (no hay otra posibilidad lógica), para evitar que reconociera el lugar y el rostro de sus captores y evitar la investigación.

Matías había intentado, con gran fortaleza de ánimo, no seguir siendo cautivo y a las 19:15 o 19:20 saltó el portón que de la calle Patricios y se encontró con un quiosco en la vereda de enfrente, el de Bondioni, donde también estaba el testigo Zorrilla, quien lo vio saltar el portón y fue a preguntarle dónde estaba, respondiendo "en Benavídez".

A Simón Olegario Acosta le pidió un celular, quien ante la sorpresa se lo negó, le preguntó dónde estaba la ruta, pero siguió

corriendo por la calle Sarmiento, donde observó el remis del testigo Urieta quien había dejado momentos antes a su compañero Leites. Urieta dijo que creyó que Matías quería robarle -en realidad quería salvar su vida-, y ante este equívoco le negó el auxilio, ante lo cual Matías siguió camino, pasando la posición del testigo Aguilar, que venía de la farmacia, y dijo que vio a una persona armada dirigirse en sentido ascendente por la calle Sarmiento. Lo recapturaron a Matías con violencia, según dijo Zorrilla, y lo ingresaron al Ford Astra volviendo a ser cautivo.

Al Astra, según los testigos Ponce y Marcelo Godoy, lo manejaba Facundo Maidana, ergo, se puede sostener que en la recaptura era manejado por Facundo Maidana, mientras Richard Souto lo perseguía a mano armada y que entre ambos lo ingresaron otra vez al vehículo.

Cabe adunar como prueba el registro de llamadas que intercambian entre todos ellos.

Situó el Sr. Fiscal el escape de Matías alrededor de las 19:20. A las 19:34 se registra el llamado de Ana Moyano a Elías Vivas alertándolo de que Matías se había escapado. Luego hubo cuatro llamadas de Elías Vivas a Ana Moyano, que, por sentido común, se relacionaban con el escape de Matías. Entre otras llamadas señaladas por la Fiscalía, Álvarez tiene cinco comunicaciones con Facundo Maidana tomadas por la antena de Maschwitz y dos llamadas de Álvarez. Vivas le envía a Gonzalo un mensaje diciendo que "parece que todo mal".

Que la recaptura se llevó a cabo con el Astra, el Fiesta Max negro, no encontrado, y el Peugeot 206 de Elías Vivas. Facundo Maidana acudió en el Astra a recapturar nuevamente a Matías, y con el auxilio violento armado de Souto, pero la intervención policial por el llamado al 911 realizado por Urieta promovió el acercamiento de un patrullero, lo que provocó el riesgo y se separó a Matías de Richard Souto, quien ingresó en el Fiesta Max y Maidana se fue con Matías Berardi en el Astra.

Luego de pasada la emergencia de la policía que rondaba, el Astra ingresó nuevamente al lugar del cautiverio, aseveración que fue una hipótesis que adquirió consistencia por las llamadas de Souto a Facundo Maidana, todas captadas por distintas antenas del área, que indican el movimiento efectuado.

Relató que hubo una explosión comunicacional que fue necesaria por el riesgo que provocó el escape de Matías. Maidana llegó con el Astra al galpón y salió a recapturar a Matías, y la que abrió la puerta del galpón fue Ana Moyano. Souto y Facundo Maidana con la colaboración de Figueroa, conductor del Ford Fiesta Max, recapturaron a Matías.

López manifestó que el grupo tenía dos lugares de cautiverio para las víctimas, uno en José C. Paz y el otro en la herrería, y que Figueroa y Álvarez habían sustraído el Ford Fiesta Max tiempo antes.

El Ford Fiesta Max fue conducido por Figueroa por haberlo provisto, por la colaboración prestada en la muerte de Matías y por la

necesidad de que la recaptura tuviera un automóvil de apoyo.

Consideró que las personas que estaban en la casa y/o el galpón eran todos guardadores que retuvieron u ocultaron a Matías.

A su entender, el secuestro extorsivo requiere casi inexorablemente para mantener cautivo al secuestrado mientras se pide el rescate, de personas encargadas de que no se fugue o libere. No es posible afirmar que los ocupantes de la casa no supieran que Matías permanecía secuestrado, pues no pueden ignorar tal circunstancia, lo que se ve corroborado por la disposición de la casa que queda justamente enfrente del galpón. Dejar a un hombre cautivo sin avisar a los que viven en la casa y que pueden ingresar imprevistamente choca con el criterio y el sentido común.

Luego de las 6:10 Matías ya había ingresado cautivo al galpón. A esa hora abrir semejante portón seguramente alertó a los ocupantes y también los ladridos de los perros y el ruido del auto, siendo imposible sostener que los ocupantes de la vivienda no conocieran el cautiverio.

También agregó como prueba que las mujeres presentes al momento de la autoliberación de Matías salieron de la casa bajo la premisa de que la persona que se había escapado era un ladrón, haciéndolo pasar de víctima a victimario. Esto fue probado por los dichos de la testigo Bondioni, quiosquera, de donde se infiere que Ana y Celeste engañaron a quien podía auxiliar a Matías, siendo que sus vecinos parece que le creyeron.

Jennifer se encontraba en el lugar cuando Matías se liberó, eso puede afirmarse por los propios dichos de Jennifer y por la declaración de Ponce que dijo que fue a la casa de visita y que estuvo con ella bajando música de la computadora y que Jennifer también dijo que era un ladrón; y Zorrilla dijo lo mismo.

En cuanto a Alexa Yamila Souto Moyano, la declaración testimonial de la directora Gioja y los registros del colegio, indican que la nombrada estaba a esa hora en la escuela; sin embargo, a la directora eso le fue informado por personal que controlaba la asistencia de los alumnos.

En sus declaraciones testimoniales, Ponce y Marcelo Godoy afirmaron que vieron a Yamila luego del escape de Matías. Marcelo Godoy afirmó reiteradamente que la vio en esa ocasión a la menor.

Recalcó el Sr. Fiscal General que varios testigos fueron amenazados antes de la audiencia. Ponce, si bien no lo denunció en la audiencia, dijo que pensaba mudarse, seguramente por las amenazas sufridas, y eso le dio la certeza de su sincera declaración en relación a que había visto a Alexa y Jennifer.

La directora Gioja dijo que no había recogido los datos y el profesor Ariani dijo que la documentación que se le exhibió no era veraz pues él no impartía clases a la hora que estaba señalada y que a veces pasaban las asistencias a la preceptora y ella no tomaba directamente la

lista de presentes.

Jordán, la encargada de pasar lista en la escuela de Yamila, sostuvo que era la encargada de pasar lista y manifestó que era "improbable" que los profesores le hayan dado la lista de presentes, lo que enerva la credibilidad de los documentos públicos señalados.

Así se desvirtúa el registro del documento público, dando credibilidad a la prueba directa de los testigos según las reglas de la sana crítica.

El Sr. Fiscal sostuvo que Yamila estuvo en la casa y salió cuando Matías se fugó y estuvo todo el día en el domicilio y ningún ocupante pudo desconocer su presencia.

Richard Souto dijo que Yamila no almorzó con ellos, pero estaba en el lugar por lo que conocía la presencia de Matías allí, sin embargo dada la relación de parentesco con uno de los captores, no tenía la obligación de denunciar. Las mujeres tenían la función de vigilar a Matías para que no se escape. Podría decirse que Yamila habría desatado a Matías par que pudiera fugarse, pero esto no fue probado.

Ana Moyano, Jennifer Souto Moyano, Alexa Yamila Souto Moyano y Celeste Moyano fueron reemplazándose en la guardia el día 28. Luego de secuestrado, Matías Berardi fue llevado a la herrería lo que, a su entender, se encontró probado por los testimonios de los testigos mencionados y por la pericia que indica que se halló una huella digital de Matías en una botella en el baño del lugar del cautiverio, lo cual es

una prueba contundente de su presencia ahí.

El lugar de cautiverio fue pergeniado con anterioridad, era la herrería. A las 8:30 aproximadamente, volvió Néstor Facundo Maidana, dejó a Matías a cargo de Ana y Celeste Moyano, ocupantes de la casa, y salió con Richard Souto hasta media mañana a hacer un trabajo de herrería.

Luego volvieron, y Ana y Celeste le pidieron a Souto que las lleve a la Panamericana para ir a comprar ropa y, ante este peligro, es Maidana quien las lleva a la parada del colectivo Chevallier en la Panamericana con destino a once. Así, quedan a cargo del guardado del cautivo Yamila y Richard Souto.

Souto dijo que fueron a comprar comida y comieron todos juntos excepto Yamila, lo que coincide con la declaración de Castillo en cuanto a que le daban comida comprada.

Luego se recibió una llamada de Ana y Celeste en la que le piden a Facundo Maidana que las vaya a buscar a puente Saavedra y éste lo hace surgiendo ello del registro de llamadas telefónicas. En la finca quedan Souto, Alexia y Jennifer, quien acudió a fortalecer la cautividad de Matías Berardi.

Llegan Ana y Celeste conducidas por Facundo, quien otra vez se va del lugar, quedando en la finca Souto arreglando un auto en la parte exterior, Jennifer, Emiliano Ponce, Yamila, Celeste y Ana Moyano.

Matías eligió esa hora para escapar porque no advirtió la presencia

de Souto y es por eso que cuando salta el portón Souto lo persigue, pues estaba afuera, y se agrega Facundo con el Astra, quien lo sube a Souto y entre ambos lo suben a Matías adentro del vehículo.

Manifestó el Dr. Codesido que Matías concurrió a un lugar en Capital Federal para un festejo, y en horas de la madrugada estaba previsto su regreso. Hay una filmación donde se ve la combi manejada por el testigo Esquivel, quien afirmó que un muchacho bajó de la combi en la parada; y López afirmó que poco antes de llegar a su casa fue secuestrado, encontrándose allí Elías Vivas y Federico Maidana, no teniendo testigo directo de ello, pero cuando se reconstruye el hecho, una urdiembre de indicios indica que el suceso ocurrió de este modo.

Continuó su relato diciendo que al primero que alertó Ana de la fuga de Matías fue a Elías Vivas, quien fue la persona que pasó a buscar con su Peugeot 206 a Álvarez. En su testimonio Soverón Quintana indicó que este grupo de personas tenía entusiasmo para cometer delitos, y dijo que todas las mañanas temprano salían a "trabajar", siendo que para el testigo "trabajar" era "cometer delitos".

Tampoco se les conoció una ocupación lícita, salvo en el caso de Vivas que dijo ser remisero.

De lo dicho por Tamara y Celeste Soverón Quintana, pudo inferir que todo el grupo participó del secuestro, y necesitaron de lugares para el cautiverio y vehículos para traslados. De acuerdo a lo analizado, las llamadas previas fueron para organizar el "trabajo" de ese día y los vehículos habían sido sustraídos con anterioridad.

El cautiverio se realizó en los baños de la herrería, según los planos, lugar donde estuvieron ocultos Matías Berardi y Augusto Bonifacio Castillo ya estaba acondicionado para ello.

Celeste Soverón Quintana, si bien era muy joven cuando contó lo que había conocido por medio de los dichos de su novio Gonzalo Álvarez, primero declaró en Cámara Gesell, para que lo haga sin presiones externas siendo preguntada por una psicóloga. Son así válidas las declaraciones prestadas en cámara gesell y es posible asignarle valor probatorio porque fueron espontáneas y veraces, ello según la psicóloga que observó todo.

Examinada la base fáctica del caso Matías Berardi, la fiscalía procedió a examinar la calificación jurídica de los hechos que comenzaron en fecha 28 de septiembre de 2010 y finalizaron el 29 de septiembre del mismo año.

Consideró importante tener en cuenta la reunión en la herrería en la que decidieran la ejecución de Matías. Esto llevó ciertas discusiones en el grupo por lo relevante de la actitud y porque Facundo Maidana tenía la idea de que convenía matar a Matías, esto sustentado en las declaraciones de López que dijo que Facundo se volvió loco y quería matar a Matías. Para llevar a cabo esa reunión en el galpón, hubo comunicación entre todos y la decisión fue tomada antes de la última comunicación al padre de Matías Berardi, o sea, ya no había negociación

posible.

Le parecieron relevantes las comunicaciones entre ellos para organizar la reunión y las antenas que toman dichas llamadas, que se relacionan con el lugar de los hechos.

Indicó que Elías Vivas llamó a Gonzalo Álvarez por lo cual, cabe concluir que no estaban juntos, y hay un mensaje donde preguntaba si quería seguir trabajando al día siguiente, coincidiendo con el entusiasmo que tenía el grupo para cometer delitos.

A las 23:34:39 fue la última comunicación, pues ya se había tomado la decisión de matar a Matías. Elías Vivas y Federico Maidana no participaron de la reunión, pues ninguna prueba los menciona, siendo que sólo participaron de la primera etapa del delito.

Señaló que a su criterio, sostener que todos los acusados son coautores del mismo delito no es acertado. Cada uno de los que intervienen en un delito debe responder por su rol, según su aporte. En este sentido, mediante el artículo 47 del Código Penal el legislador trató de poner límites a una desmesurada responsabilidad penal y cada cual va a responder por lo que se prometió ejecutar.

Asimismo, según la teoría del dominio del hecho sólo es autor el que domina la decisión, no abarca al subordinado que no domina el hecho.

El inicio de la actividad en cuestión fue un secuestro extorsivo con

el objetivo de obtener un rescate. Luego de la recaptura el objetivo pasó a ser matar a Matías, decisión que se tomó en esa "reunión" por sus ejecutores.

Las personas que intervinieron antes de esta reunión no dominaban la decisión final de matar a Matías, ni aportaron ninguna actividad en su muerte; con la reunión dejaron de dominar el hecho, quedando configurado el hecho de homicidio por los que participaron de la reunión.

Allí la privación de libertad dejó de ser un secuestro extorsivo para tener como objetivo la muerte de Matías.

En los delitos culposos se debe también dominar el hecho, por lo que a los que no estaban en la reunión no corresponde hacerlos responsables por la muerte de Matías Berardi, citando al respecto el caso de Axel Blumberg.

Propuso al tribunal como calificación respecto del hecho que tuvo como víctima a Matías Berardi, para Facundo Maidana, Álvarez, Figueroa, Souto y Sack, la de coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes, por la minoridad de la víctima, por el uso de una menor de edad y por la muerte intencional de la víctima.

Elías Vivas, Federico Maidana, Celeste Moyano, Alexa Souto Moyano, Jennifer Souto Moyano y Ana Moyano resultan, a su entender, coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de

intervinientes, la minoridad de la víctima y por la intervención de un menor de edad -salvo en el caso de Alexa-, sin que pueda alcanzarles la muerte intencional de la víctima (art. 45, 170 anteúltimo párrafo agravado por el inc. 1º y 6º, y 41 quater en relación a la intervención de un menor de edad -Alexa Yamila Souto Moyano-).

En cuanto al hecho que tuvo como víctima a Augusto Bonifacio Castillo consta que el día 10 de agosto de 2010, cuando Castillo regresaba a su casa después de trabajar en la peluquería de su madre, Adelaida Castillo, fue privado de su libertad por dos personas que iban en un Peugeot 206 (diferente del de Elías Vivas porque era de otro color), lo hicieron ingresar con violencia al auto y fue trasladado al galpón de Souto y custodiado por él y Ana Moyano.

Si bien Castillo no pudo reconocer a sus captores, la prueba indica como responsables a Ana Moyano, Richard Souto y Néstor Facundo Maidana.

Encontró probado todo esto con una urdiembre que lleva a una certidumbre de la conducta de los acusados.

Existe una pericia de voz que relaciona al grupo que privó de su libertad a Matías Berardi y a Augusto Bonifacio Castillo. Se comprobó por la pericia de voz que la persona que efectuó la llamada al 911 avisando de un accidente en la Panamericana, es la misma que llamó a la madre de Castillo para pedirle rescate.

Que la voz es la de Facundo Maidana porque el teléfono utilizado

para realizar la llamada al 911 era el utilizado por el nombrado.

El reconocimiento de Castillo en la audiencia en relación a que la voz de la llamada que se le exhibiera era la misma de la de uno de sus captores, prueba que Facundo Maidana participó del hecho. En relación a Souto, lo probó el reconocimiento de Castillo del lugar donde estuvo privado de su libertad.

El descubrimiento de la conexión entre ambos secuestros fue por perspicacia de la prevención, por lo que llevaron a Castillo a reconocer la herrería, quien señaló que el galpón que estaba visitando era el lugar en el que estuvo cautivo. También reconoció en las fotografías tomadas en la inspección ocular, los baños, la puerta, un picaporte. Dijo que había un agujero, cuando podía bajar la venda que le cubría los ojos, y reconoció los grifos de la ducha, y una media sombra. Dijo, asimismo, que mientras duró su cautiverio los captores ponían la radio FM 100, y una vez encontrada la radio en el lugar, estaba fijada en la frecuencia FM 100.

Consideró probado que Castillo estuvo en ese lugar y que Souto es responsable de tenerlo cautivo, pues no es posible que no tuviera conocimiento del cautiverio viviendo allí, y no se puede desconectar este hecho del de Matías Berardi, en el cual también se probó su participación.

Respecto de Ana Moyano, aseveró que si se prueba que estaba en el lugar la conclusión sería la misma que la de Souto. Adunó que Ana

usaba un teléfono celular a nombre de Riveros, y desde este teléfono celular se realizaban las llamadas captadas por la antena que corresponde al lugar de los hechos. También, según los dichos de Souto Moyano, se encargaba de la parte administrativa de la herrería, y en el galpón se encontraron elementos vinculadas con esa actividad.

Por tanto, ni Richard Souto, ni Ana Moyano, capturaron a Castillo, pero sí tuvieron un rol decisivo en el hecho de retener y ocultar, siendo que los tres dominaban el hecho y la decisión final, por lo tanto resultan ser coautores (artículo 45 del Código Penal) del secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes y por ser la víctima menor de 18 años de edad.

Evaluó también la fiscalía, otros dos hechos independientes de las dos privaciones a la libertad.

En relación a la resistencia a la autoridad de Néstor Facundo Maidana cuando fue detenido por personal preventor, al intentarse su detención, Néstor Facundo Maidana no obedeció la orden de detención. Consideró que debe tenerse presente que no se trata del delito de desobediencia sino de resistencia; ello ya que naturalmente un individuo no obedecerá la orden de su detención. La conducta típica de resistencia a la autoridad se concreta cuando se agrede con violencia a sus apresores, como en el caso en cuestión, que mordió e intentó sacarle el arma a los preventores (artículo 239 del Código Penal en su verbo típico de resistencia a la autoridad) en grado de autor (artículo 45 del Código

Penal).

Respecto a la tenencia de Documento Nacional de Identidad falsificado, el mismo se concretó el 30 de septiembre de 2010, cuando se comprobó que Facundo Maidana tenía en su poder un DNI ajeno sin razón de legitimidad, en su domicilio donde residía con Celeste Moyano.

La disposición de Facundo sobre la cosa incriminante (DNI), aplicando las reglas de la sana crítica, se encuentra probado porque el documento fue hallado en la mesita de luz de una habitación matrimonial, y allí también había documentación relativa al Astra -una infracción de tránsito dejada sin efecto- (el Astra a nombre de Celeste) y esto conecta a Facundo Maidana con el DNI.

Facundo Maidana mató a Matías Berardi y lo recapturó con el Chevrolet Astra, la documentación de ese auto estaba en su domicilio, en la mesa de luz de la habitación matrimonial, junto con el DNI, lo que prueba la relación de disponibilidad de Facundo Maidana con el mismo.

Así expresó el alegante, que la calificación jurídica que le corresponde es la de autor del delito de tenencia de Documento Nacional de Identidad ajeno, falsificado (artículo 33 inc. "c" de la ley 17.671).

En cuanto a la reacción punitiva que ha de ejercer, en primer término señaló su punto de vista respecto de Alexa Yamila Souto Moyano a quien, aún siendo mayor de edad, le comprenden las previsiones del artículo 4 de la ley 22.278.

A su entender, se han cumplido los incisos de este artículo, pero el

que funda su punto de vista es el artículo 1° de esa ley donde se señala que debe declararse la responsabilidad penal de la persona que comete delito siendo menor de edad. Una vez firme la declaración de responsabilidad corresponde realizar el juicio de punibilidad, siendo que en pos del interés superior del niño se debe posponer el mismo para cuando esté decidida la responsabilidad del menor y de los restantes mayores intervinientes en el hecho.

Respecto del resto de los acusados, no todos tienen una responsabilidad idéntica.

Tuvo en cuenta las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y consideró que de aplicarse a los hechos la figura del artículo 80 inciso 7mo. del Código Penal, la pena de reclusión por tiempo indeterminado es de dudosa constitucionalidad porque el ciudadano debe saber de antemano cuál es la pena que le corresponderá ante la comisión de un delito, por lo que debería examinarse su compatibilidad con el principio de legalidad.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el caso "Nancy Méndez" que ya no hay diferencia entre prisión y reclusión. Sin embargo, siendo el orden de penas establecido en el código: reclusión, prisión, multa e inhabilitación, la diferencia entre prisión y reclusión es meramente valorativa.

En el caso en trato, consideró que corresponde la pena de reclusión porque los que asesinaron a Matías Berardi demostraron

fiereza en el homicidio impiadoso de Matías Berardi. Asimismo, indicó que se realizó con alevosía -llevaron a Matías a un descampado para evitar cualquier auxilio- y ensañamiento, por lo que consideró corresponde la pena de reclusión perpetua.

Resulta agravante la falta de ocupación de los acusados que los lleva de ex profeso al rechazo del trabajo lícito y deciden tomar el camino de matar a Matías. No había nada que los haya obligado a cometer el crimen.

Consideró que debe señalarse que en el caso de Gonzalo Álvarez registra una sentencia en el Tribunal Oral Criminal Nº 4 del 11 de abril de 2002 que si bien no genera reincidencia, debe ser valorada como agravante en su conducta.

En el caso de Gabriel Figueroa, registra en su haber una condena de del 22 de abril de 2005 a la pena de un mes de prisión por evasión del Juzgado Correccional 2 de San Isidro y una condena del Tribunal Oral en lo Criminal 7 de San Isidro del 12 de julio de 2006 a la pena de dos años de prisión por tenencia de arma de fuego, por la cual cumplió efectiva pena, lo que genera su reincidencia.

Indicó que Gabriel Figueroa y Damián Sack fueron sometidos a proceso por secuestro extorsivo cuando eran menores de edad, Sack fue absuelto y Figueroa fue declarado responsable y luego, en la audiencia de cesura, se consideró que no merecía pena y se lo absolvió por demostrar arrepentimiento y sus deseos de superarse y cumplir con el

tratamiento. Sin embargo, el tratamiento no funcionó y hoy está aquí como responsable del secuestro de Matías Berardi.

En el caso de Souto consideró atenuante la falta de antecedentes y como pauta agravante la responsabilidad en dos hechos y haber apretado el gatillo del arma que mató a Matías.

Respecto de Damián Sack sostuvo como agravante la sentencia que registra del Tribunal Oral en lo Criminal 7 de San Isidro, que con fecha 21 de agosto de 2012, lo condenó a la pena de tres años y tres meses de prisión y accesorias legales por ser coautor del delito de robo doblemente calificado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no se acreditó y por haber sido en poblado y en banda.

En el caso de Elías Vivas indicó que debe tenerse en cuenta como pauta atenuante su carencia de antecedentes y como pauta agravante, el modo en que se realizó la privación de la libertad de Matías, el modo en que fue apresado y el modo en que su intervención posibilitó que el grupo volviera a apresar a Matías según las llamadas exhibidas en la audiencia

En el caso de Federico Maidana tuvo en cuenta como agravante la sentencia que registra por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 4 de San Martín a siete años y diez meses de prisión por considerarlo coautor del delito de robo calificado por el uso de arma de guerra cometido en forma reiterada en dos oportunidades en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma y munición de guerra.

Para Ana Cristina Moyano tuvo en cuenta como atenuante la carencia de antecedentes y como agravante su responsabilidad en los dos hechos de secuestro extorsivo, y su desviado rol de progenitora de Alexa Yamila y de sus otras hijas que distante de afirmar valores positivos, integraba con ellas dos el grupo de personas que custodiaban a los cautivos, cuando en realidad debía preservarlas de conductas socialmente desviadas y no hacerlas compartir sus designios criminales.

En relación a Celeste Moyano consideró como atenuante la carencia de antecedentes, y como agravante la actividad engañosa que resultó de una perfidia inusitada de evitar que alguien auxiliara a Matías diciendo que era un ladrón.

En relación a Jennifer Souto Moyano tuvo en cuenta su relativa juventud y para Facundo Maidana tuvo en cuenta, como atenuante su carencia de antecedentes, y como agravante -que desplaza la atenuante-la extrema crueldad de su accionar, que resulta responsable de dos hechos, que se resistió ferozmente a la autoridad lesionando a los preventores y la tenencia del Documento Nacional de Identidad falsificado, delitos que concurren en los términos del artículo 55 del Código Penal.

Solicitó así, para Néstor Facundo Maidana, Gabriel Raúl Figueroa, Richard Fabián Souto y Damián Maximiliano Sack, la pena de reclusión perpetua. En relación a este último, la pena solicitada, al ser indivisible, absorbe las penas divisibles que ya registra, aplicando la regla del

artículo 58 del Código Penal. Por ello, afirmó que deben unificarse resultando la pena de reclusión perpetua.

En el caso de Elías Emanuel Vivas solicitó la aplicación de la pena de veinte años de reclusión; para Federico Esteban Maidana la de veintidós años de reclusión; para Ana Cristina Moyano solicitó la aplicación de la pena de veinticuatro años de reclusión; en cuanto a Celeste Verónica Moyano la de veinte años de reclusión; y para Jennifer Stefanía Souto Moyano la de dieciocho años de reclusión; todo ello con accesorias legales del artículo 12 del ritual, más las costas del juicio.

En aplicación del artículo 23, consideró que si bien debería decomisarse el inmueble donde las víctimas se encontraron en cautiverio, ello iría en contra de las reglas constitucionales previstas por el artículo 14 de la Constitución Nacional porque violaría los derechos del dueño de la finca, un tercero que declaró que entregó la vivienda en depósito y nada lo hace responsable por los hechos analizados, por lo que no procede el decomiso de dicha vivienda.

Si procede, en cambio, el decomiso de los vehículos incautados el Chevrolet Astra a nombre de Celeste Verónica Moyano, el Ford Fiesta Max, si es que aparece, y del Peugeot 206.

En relación a Gonzalo Hernán Álvarez, quien registra sentencias condenatorias, la pena que le corresponde, a su entender, es la de reclusión perpetua.

Por último indicó que no corresponde, como lo solicitó la querella,

examinar la actitud de la directora de la escuela de Alexa, Magdalena Gioja, porque no considera que haya tenido la intención de engañar sino que tuvo informaciones erróneas de sus auxiliares que la llevaron a su equivocación.

C- Cedida que le fuera la palabra al Dr. Cristian Barritta, manifestó que realizaría el alegato por la defensa que le fue asignada de Celeste Verónica Moyano, Federico Esteban Maidana, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa, posponiendo el mismo respecto de su rol como Asesor de la Menor Alexa Yamila Souto Moyano.

Hizo referencia a las etapas del sistema de enjuiciamiento penal: indagatoria, acusación, defensa y sentencia, las cuales resultan determinantes para la no afectación de la defensa y debido proceso legal.

En base al estado constitucional de inocencia diferente del sistema acusatorio, a quien intenta demostrar la culpabilidad le corresponde la carga de la prueba, y a la defensa alegar respecto de esa acusación y pruebas que el acusador sostiene demuestran ese hecho. La defensa debe alegar sobre aquello por lo que se acusa y las pruebas respectivas.

Así, la acusación tardía, porque no fue presentada en los momentos oportunos, y novedosa de la querella, resultó sorpresiva para la defensa y todo el proceso legal, pretendiendo formular la acusación penal en base al delito de homicidio criminis causa, por lo que resulta

insostenible sin lesión a la garantía de defensa en juicio, pues ha limitado las posibilidades respecto de ofrecer prueba o incorporar prueba, y el debido proceso legal.

Por tanto, consideró que realizará el ejerció de la defensa de sus asistidos respecto de la única acusación válida, esto es, en base al artículo 170 del Código Penal, la que no puede prosperar, a su criterio.

Señaló que toda la prueba agregada al debate respecto de sus cuatro asistidos se encuentra reducida -sostenido por los propios acusadores- a las declaraciones de Celeste y Tamara Soverón Quinta y López.

El Fiscal ha señalado que los indicios no se cuentan sino que se pesan, otorgando valor probatorio a esos indicios, los que no son prueba directa de nada, no son válidos, no tienen contenido cargoso y denuncian la ajenidad de sus asistidos que en esas pruebas se señalan.

Consideró que el debate oral reveló que el primer procedimiento efectuado en la calle Valenzuela de la localidad del Talar fue ilegítimo, pues a partir de los preventores declarantes en el debate -que muchos no recordaban ni reconocieron sus firmas-, y que luego de escuchar a Celeste Soverón Quintana y a su madre, Dubroca, no quedan dudas de que se allanó un lugar diverso al consignado en la orden de allanamiento.

La defensa solicitó oportunamente, y el tribunal concedió, la realización de una inspección ocular por contradicciones que surgieron

y, en esa inspección, la nulidad de este allanamiento en cuestión quedó a la vista.

Indicó que el acta y la orden de allanamiento señalan el domicilio como "unidad 29", y ese domicilio se trataba de un complejo habitacional, siendo que en el ingreso de acceso común de este complejo se advierte que tiene seis unidades funcionales y otras más al fondo. Cada unidad está segmentada con sus palieres de ingreso que indican diferentes espacios domiciliarios amparados por la Constitución Nacional. En la planta alta sucede exactamente lo mismo, otras unidades funcionales con sus respectivos ingresos.

Entonces, si tenían que ingresar y allanar la unidad "29", según la fotografía que se muestra en la audiencia, no allanaron ese lugar sino otro. Los preventores decidieron de motus propio subir la escalera y entrar en una unidad funcional diferente: unidad departamento "61". Así, ingresaron a un lugar no autorizado en la orden de allanamiento.

Megale y los testigos de actuación, en la inspección ocular, señalaron contestes que entraron en esta última unidad funcional.

La unidad 29 se encuentra en la planta baja y la 61 en el primer piso, por lo que consideró existe una nulidad evidente consagrada. Pero en un último intento de sostener lo insostenible, se le preguntó al policía encargado de ingresar, a instancias de la Fiscalía, por una explicación de por qué entraron allí. Allí Megale, en manotazo de ahogado, dijo que "entendimos que era un todo", agregando que entraron por lo que dijo el

marcador, desconociendo la orden, resultando gravísimo que un marcador de la Policía de la Provincia de Buenos Aires esté por encima de la orden impartida por un Juez Federal.

Que Megale sabía que no se trataba de todo el complejo porque luego hicieron otros allanamientos indicando otros números en el mismo complejo. Cuando Megale declaró por escrito dijo departamento "61", con lo que siempre supo que allanaron esa unidad y no la "29" que se ordenara.

Así, consideró, se conculcó el artículo 124 del Código Penal y el 18, el 1, el 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 9 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, por lo que solicitó la nulidad del allanamiento efectuado en la unidad nº 61 del complejo indicado por ser resultado de acto ilegítimo, afectando todos los actos que fueran su consecuencia.

Alegó el Dr. Barritta que hubo un segundo allanamiento en la unidad 61 -acta de fojas 2854- del día 26 de diciembre de 2010, que resulta inválido también, porque estaba dirigido a la calle Venezuela nº 10 -no unidad 10 sino numeración catastral 10-, y porque se debieron subsanar errores y pedir instrucciones antes de allanar cuando hay imprecisiones. De este modo, nuevamente se allanó un lugar diferente.

Celeste Soverón Quintana señaló que Álvarez vivía en la unidad

61 y nuevamente se allanó la unidad 61 y no Venezuela 10, lugar diferente del habilitado por la ley y por el juez.

Asimismo, indicó que Ojeda corroboró que la menor Andrea Celeste Soverón Quintana vivía con Gonzalo Álvarez en la unidad 61 y que en la puerta lindera, unidad 10, vivía la madre de Andrea Celeste, Edelvais Luján Quintana Dubroca, y no se ingresó a la nro. 10 sino nuevamente a la 61. En el acta se aclaró que al momento del allanamiento se presentó la madre de Andrea Celeste, Dubroca, y se la invitó a acompañar el acto, lo que nuevamente evidenció que estaban allanando un domicilio distinto, no el ordenado por el juez sino el que ellos querían allanar. Así, dijera lo que dijera la orden de allanamiento, siempre iban a entrar a la unidad 61.

En este ingreso ilegítimo se procuró la detención ilegítima de Álvarez, por lo que todo lo que continúa en el proceso también es nulo y por lo tanto, consideró que corresponde la absolución de Álvarez.

También solicitó el Dr. Barritta la nulidad de los testimonios de Andrea Celeste Soverón Quintana. A su entender, correspondía alegar sobre todas sus declaraciones porque fueron incorporadas al debate.

En primer lugar, destacó que Álvarez declaró que estaba en concubinato con Celeste, y eso fue ratificado por ella, por su madre y por el testigo Ojeda. Que diferentes testigos se refirieron a Gonzalo como "marido" de Andrea Celeste Soverón Quintana (López y Tamara Nara Soverón Quintana), resultando incuestionable que había un vínculo de

hecho merecedor de protección legal entre Andrea Celeste Soverón Quintana y el justiciable Álvarez.

Consideró, al respecto, aplicables los artículos 242 y 178 del Código Procesal Penal de la Nación destinados a proteger a la familia, artículos 14 bis de la Constitución nacional, 17 de la Convención americana d, 23 1º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, normativas de jerarquía superior a la mera procesal convocada por el resto de las partes. Equiparó la convivencia con el matrimonio, citando jurisprudencia al respecto.

Afirmó que está prohibido para el concubino declarar en contra de su pareja por lo tanto son nulas las declaraciones de fojas 1093, 1103, la prestada ante la licenciada Pesce y en la audiencia de debate, y sin embargo fueron utilizadas para acusar a su defendido cuando ello estaba vedado legalmente. A su entender, deben excluirse también todos los actos que fueron consecuencia de un acto inválido o de sus efectos.

Asimismo, consideró que dichas declaraciones prestadas por Celeste Soverón Quintana también fueron nulas por otras razones.

A fojas 1093 declaró el 7 de octubre de 2010 y ese mismo día lo hizo también a fojas 1103 ante el Fiscal. Que la testigo llegó del allanamiento ilegítimo en la unidad 61 trasladada compulsivamente y sin solución de continuidad presta esas declaraciones. A fojas 1221 la indagaron -ese mismo día-, y en mayo de 2011 se la sobreseyó a fojas 4020/2, en la misma causa donde están imputadas las personas del juicio.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el día 7 de octubre de 2010 ella estaba imputada en la causa, siendo coimputada de los acusados, es imposible tenerla como pretendida testigo. Se configuró una doble condición de testigo-imputada, por lo que debe otorgarse validez a la declaración indagatoria y no a la declaración testimonial.

En la declaración no jurada se negó a declarar en base a la garantía que no se cumplió en pos de algún testimonio interesante para la causa.

El testigo Megale dijo que del bolsillo izquierdo trasero de Andrea Celeste Soveón se obtuvieron algunos elementos y eso anoticiaba que era imputada desde el mismo momento en que, compulsivamente, fue trasladada a declarar, y Espinosa dijo que se la llevaron demorada.

Manifestó que en una misma causa nunca se tomó a una persona declaración indagatoria por un delito y testimonial por otro contra su coimputado, no resultando ello razonable, considerando que el testigo tiene otras garantías y deberes que el imputado.

Al violarse las garantías señaladas, se produjo un perjuicio concreto en contra de situación procesal de sus asistidos por lo que tampoco pueden ser utilizadas con sentido cargoso, considerando nulas las declaraciones de fojas 1093, 1103 y la prestada ante la licenciada Pesce, ya que afectaron las garantías constitucionales de defensa en juicio, y de los actos que hayan sido su consecuencia.

Por otro lado peticionó la nulidad de la declaración testimonial de

Soverón Quintana prestada ante la licenciada Pesce Cañete del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.

En este sentido, señaló que el 13 de octubre el Fiscal dijo a la licenciada que tome declaración testimonial a la nombrada -que en esa fecha ya había declarado en indagatoria en la misma causa-, en los términos del artículo 250 bis ubicado en el capítulo relativo a los testigos. Tomaron así, una declaración en una modalidad prohibida por el Código Procesal Penal de la Nación, e improcedente de acuerdo al estatus jurídico que tenía en la causa, afectando garantías constitucionales y de derecho internacional.

La defensa postuló que esta serie de errores llevó a que debe ser declarada nula y trasladar sus consecuencias al resto del expediente y no puede ser utilizada como prueba cargosa en contra de sus defendidos.

Asimismo, aseveró que si el tribunal decidiera que no es nulo el testimonio de Andrea Celeste Soverón Quintana, a su entender, no tiene el contenido cargoso que se pretende adjudicarle la Fiscalía y la Querella, sino el sentido contrario.

Así, quedó demostrado que se generó a partir del allanamiento ilegítimo donde no le fueron leídos sus derechos, la interrogaron en el lugar de allanamiento sin consulta al Fiscal y judicial, decidieron su traslado compulsivo, pues intentaron precintarla, fue trasladada de madrugada, sin personal femenino, y la amenazaron (según lo indicado por ella).

Su madre Edelveis Quintana Dubroca indicó que Celeste fue amenazada durante su declaración diciendo que si no declaraba lo que querían, la separarían de ella y la llevarían a una institución.

Indicó que todo ello impide valorar cargosamente lo declarado en el marco de la instrucción ya que en la audiencia refirió que hubo partes del testimonio que no eran manifestaciones suyas.

A su entender, hay que descartar de plano cualquier manifestación allí volcada. Soverón Quintana dijo que los datos se los sacaba a Gonzalo cuando estaba dormido y en ello basó su relato. La propia licenciada indicó a esto como un juego infanto-adolescente.

Indicó que sólo se han tomado en cuenta algunos datos particulares y otros no, ni se tuvo en cuenta que la licenciada dijo que fue intimidada y direccionada en su relato. Recién en el debate oral pudo declarar claramente y allí dijo que no sabía nada respecto del hecho.

Por otra parte, señaló la defensa, respecto del testigo Jorge Fernando López, el más nombrado por las acusaciones, que su testimonio es inválido procesalmente y sin valor cargoso. Que resultó tardía su revelación en el marco del debate, y que no se pudo controlar la producción de esa prueba; pues era testigo de identidad reservada y por ende la defensa no pudo desvirtuar sus declaraciones o producir la prueba correspondiente para desvirtuar esa declaración.

Que en el ofrecimiento de prueba se hizo lugar a la petición de esa defensa de revelar la identidad del testigo de identidad reservada y su

citación al debate. Durante el mismo se indicó que se iba a dar a conocer su citación con anticipación y, sin embargo, no se reveló la identidad hasta antes de que comenzara a atestiguar en la audiencia, privando su posibilidad de defensa en juicio e impidiendo producir prueba al respecto.

También entendió que la declaración que prestara el testigo con reserva de identidad es nula por ser clara infracción a la ley respecto de extender la reserva de identidad a delitos no previstos por la ley y porque sólo puede ser dispuesta por un juez. Eso no pasó en la causa, vulnerando los artículos 210 y 212 inciso "e" del Código Procesal Penal de la Nación, y la ley de medida de protección de testigos e imputados.

Que la declaración fue tomada con el agente fiscal y fue él quien ordenó la reserva de su identidad -lo que viola garantías constitucionales-. Se cumplió lo ordenado por el fiscal y se incumplió lo normado en el artículo 123 del ritual porque no fue fundado. Que ello implicó un perjuicio para sus asistidos por lo que no puede ser empleada en forma cargosa a su respecto.

Luego, cuestionó el Dr. Barritta el mérito que corresponde otorgar a la declaración de Jorge Fernando López, en tanto refirió siempre conocer porque "me contaron", "tengo entendido", diciendo en la audiencia que con ello se refería a deducciones propias, y nada dijo sobre Celeste Moyano.

Incurrió en innumerables contradicciones, muchas de ellas muy

graves e importantes, entre lo dicho en la audiencia y lo declarado previamente, lo que corroboró su mendacidad. Por ejemplo, parte de su relato tiene inconsecuencias cronológicas con los hechos ya que dijo haberse enterado de los mismos en fecha que resulta anterior a la que ocurrieron. Su relato fue incompatible con lo corroborado en el expediente, en relación, por ejemplo, a los autos utilizados y a los horarios en los que ocurrieron los hechos, por lo que resulta imposible dar crédito a lo declarado por este testigo.

Asimismo, señaló que López tenía móvil para mentir, ánimo de exculpación, y estaba enojado porque habían amenazado a su mujer.

Lo mismo pasó con su pareja, Tamara Soverón Quintana, quien dijo que todo lo que sabía era por López y que los nombres se los iban dando en la fiscalía, y también incurrió en contradicciones. En cuanto al factor desencadenante, supuestamente un mensaje de texto donde se refiere al "chancho de América" (mensaje que no existe), López nada dijo de eso, ni tampoco del lugar en el que supuestamente hablaron de ello "cablevisión". Todos dichos faltos de verdad.

A entender de la defensa, se probó que los indicios no existen, que no tienen peso ni tienen identidad cargosa. Todo ello, contextualizado con el resto de la prueba; las declaraciones antedichas no son idóneas por todo lo ya expuesto y faltas de adecuación a la verdad, no existiendo otra prueba en contra de sus asistidos más que esos testimonios.

En relación a las comunicaciones, señaló que en el momento de la captura hay mucha distancia entre Gabriel Figueroa y Facundo Maidana, con quien se escucha estaba Matías en la grabación. La acusación no pudo decir dónde estaba Figueroa en ese momento. En realidad no pudieron decir por antena de celulares ni por testimonio directo dónde estuvo Figueroa en ningún momento, ni menos probarlo. Figueroa no tuvo llamadas con el resto de los acusados en la famosa llamada a la reunión.

Que según el cruce de llamadas Figueroa y Álvarez no estuvieron con Facundo Maidana cuando, según la fiscalía, estaba con Matías Berardi, no se pudo probar con certeza apodíctica como corresponde a una acusación.

Así, afirmó que toda la prueba valorada conjuntamente impone absolver porque no logra acreditar la participación penalmente responsable de Figueroa y de Álvarez en los hechos por los que se los ha acusado, más aún considerándose el principio constitucional del *in dubio pro reo*.

Continuó diciendo el Dr. Barritta, en relación a la situación de Celeste Moyano, que no entendió en qué consta realmente la conducta por la que se la acusa. Las conductas atribuidas fueron diferentes para la querella y la fiscalía. La querella le enrostró evitar la ayuda en el intento de escape de la victima de la herrería. En cambio, la fiscalía adunó la conducta de custodia de Matías Berardi.

Al respecto, consideró que la prueba del debate impone su absolución, pues en los términos en que fue acusada no supera una participación secundaria. La fácil sustitución del rol adjudicado por la querella y la fiscalía, entendió, descarta de plano la autoría y debe fijarse en parámetros de participación secundaria, según el parámetro del artículo 46 del Código Penal.

Agregó que Celeste Moyano negó haber intervenido en el hecho y se probó que su estadía en el lugar fue mínima, lo que coincide con la de una visita ocasional, y que nunca estuvo sola allí dado que siempre estaba presente uno o más de los moradores propios de ese predio.

Indicó que no existía un acuerdo de sustitución y que ella no sustituía a nadie, pues siempre había otro de los ocupantes propios del lugar, no haciendo falta su reemplazo.

Encontró probado el defensor que ese no era su domicilio; que no vivía en el lugar -por actas de allanamiento y declaraciones testimoniales-; que el día 28 su asistida no estuvo casi en toda la mañana ni estuvo a la tarde; y que ingresó por breves instantes para luego salir de compras con Ana Moyano; que arribó al predio alrededor de las 19 horas, momento en el que estaban, entre otros, Ana, Jennifer y Ponce, concluyendo que jamás tuvo poder de disposición real del predio ni codominio sobre cualquier hecho que allí ocurriera.

Indicó que la querella sostuvo que Celeste, Jennifer y Ana realizaron la referencia a que Matías era un ladrón para evitar que fuera

socorrido en la emergencia, sin embargo, respecto de la prueba que respaldara sus dichos fueron referidas aquellas que vinculaban a Jennifer y Ana, por medio de testimonios.

En la audiencia los testigos señalados sólo se refirieron a Ana y a Jennifer y nunca a Celeste, así lo afirmaron Ponce, Zorrilla y Bondioni. Estos tres testigos estaban en el lugar donde se estaban sucediendo los hechos, por lo que son testigos privilegiados.

Los remiseros Ureta y Leites tampoco advirtieron participación de la nombrada ni de ninguno de sus defendidos. El testigo Frutos estuvo en el predio desde las 8.00 hasta las 17.00 y no vio a Celeste Moyano. Maximiliano Aguilar no advirtió actitud, conducta o actividad alguna de su parte. Todo ello conteste con otros varios testimonios.

Por ello, consideró que la objetividad material de la conducta atribuida no está acreditada; ni que haya custodiado, ni que haya realizado las conductas tendientes a evitar la ayuda, esto es, tratar de convencer a terceros de que Matías, en lugar de ser una víctima, era un supuesto ladrón.

Asimismo, destacó la distancia que había entre la herrería y el predio, la orientación de uno respecto del otro, lo que imposibilita la visión de lo que pasaba en la herrería. El testigo Frutos, que estuvo ahí todo el día, dijo que Celeste Moyano no estuvo, y agregó que desde la casa no se veía nada.

En virtud de la sana crítica, entendió, cabe concluir que Celeste

Moyano no conocía si existía una conducta por parte de terceros, ni que ésta se estaba realizando en el lugar, por lo que se impone su absolución.

Agregó que en todo caso, pudo haberse enterado después de ocurridos los hechos, y la conducta que podría postularse en contra de ella debe ser integrada con los parámetros reales de su situación, esto es, el contexto de convivencia propio de su realidad, las referencias de violencia intrafamiliar, situaciones que representan causales de inculpabilidad, de coacción, de inexigibilidad de otra conducta.

En cuanto a Federico Maidana, aseveró que su vinculación en el proceso se liga a la diligencia documentada a fojas 1317 donde la policía ubica a Fátima Ledesma, concubina de Maidana, y a sabiendas de esa condición, decide obtener su intervención -la que no quedó documentada- en contra de Maidana, siendo ésta ilegítima por violar la prohibición de declarar en contra del concubino. En virtud de esta ilegítima intervención se procuró la detención de Maidana documentada a fojas 1318, que, por ende, también es ilegítima, ocasionando un perjuicio concreto; y correspondiendo entonces, la absolución de Federico Maidana.

Por otra parte, señaló que Federico Maidana negó enfáticamente cualquier tipo de participación en el evento. Entendió que la acusación de la querella se refiere únicamente a la captura de Matías, pues fue así convocada en los términos de la elevación a juicio. Lo mismo hizo la Fiscalía. Pero no mencionaron los acusadores prueba alguna, ni la hay,

en contra de su asistido. Tampoco lo involucra en el hecho testigo alguno, ni las comunicaciones, lo que impone la absolución porque no fue acreditada su participación.

Afirmó que la investigación en esta causa deja mucho que desear, tratando de disimular las propias falencias de la prevención, destacando que no se ha obtenido prueba fílmica alguna.

Que la génesis de la convocatoria de Federico Maidana al proceso se basó en una premisa falsa. Toda la investigación liminar se generó a partir de una inadmisible confusión entre la persona de Federico Maidana Calveira y Facundo Maidana. Que a su criterio, quedó demostrado que la investigación siempre se orientó respecto de otra persona y que por error se asentó su nombre confundiéndolo con su hermano.

Entendió la defensa que ha quedado demostrada la ajenidad de Federico Maidana, habiéndose explicado claramente el error grosero que activadó su vinculación a este proceso, existiendo tres certezas a su respecto: no hay prueba para condenarlo, el justiciable es ajeno al suceso enjuiciado, y que se impone su absolución.

D- Conferida la palabra al Dr. Sergio Raúl Moreno, centró su alegato en su defendido, Néstor Facundo Maidana. En este sentido, respondió a la afirmación de la querella en cuanto a la aplicación del artículo 80 inciso 7° del Código Penal, que por ser sorpresiva, resulta

inaceptable e inválida. Planteó dos casos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a la oportunidad y al principio de inalterabilidad de la acusación.

Así, indicó que la acusación debe ser oportuna para que el imputado la conozca y pueda ofrecer prueba al respecto, y tampoco puede alterarse, pues si no se vulnera el principio de congruencia.

Luego, hizo una aclaración en cuanto a lo formal o procesal, indicando que el requerimiento de elevación a juicio limita la acusación respecto de la cual las partes discutirán en la audiencia, lo que hace al pleno ejercicio del derecho de defensa.

Asimismo, realizó una aclaración en relación al contenido fáctico. Dijo que algunas críticas se produjeron en relación a la investigación y al modo en el que se desarrolló el hecho. Que una investigación en la cual el acusador público y privado difieren sobre elementos esenciales respecto al modo en que sucedieron los hechos, deja malherida cualquier aseveración que pueda hacerse al respecto.

En relación a la prueba utilizada por los acusadores en la causa nro. 2716 sostuvo que se basó en los testimonios de Tamara Nara Quintana, Celeste Soverón Quintana y Jorge López.

Solicitó la nulidad del allanamiento del día 6 de octubre de 2010, adhiriendo a la oportunamente peticionada por el Dr. Cristian Barritta y, en consecuencia, la nulidad de las declaraciones de esos tres testigos.

También adhirió a las nulidades, sus fundamentos y efectos, ya

planteadas por el Dr. Barritta, e hizo referencia por ejemplo a que una persona no puede declarar en la misma causa en calidad de testigo e imputado, citando jurisprudencia al respecto.

Aseguró que se ha visto impedido de ejercer acabadamente su derecho de defensa respecto del testigo López, de quien no se revelara oportunamente su identidad pese al pedido de las defensas, que era el testigo de identidad reservada, siendo importante no sólo lo que se dice, sino también quién lo dice.

Que el día 7 de octubre de 2010 se vulneraron todas las garantías y los investigadores estaban dispuestos a hacer cualquier cosa para conseguir las pruebas que deseaban.

Afirmó que las inferencias que deben hacerse sobre hechos que llevan a indicios, y no deben descontextualizarse.

Así, señaló que en su declaración, el policía Horacio Sergio Ávalos dijo que se había constituido con el grupo operativo en la casa de la víctima y que el 29 de septiembre de 2010 debía ir a revisar domicilios donde estarían los responsables del hecho, Néstor Facundo Maidana y Federico Maidana. Sin embargo, sólo dijo que esos datos se los dio Megale, y que se acordaba claramente que esto fue con anterioridad a la aparición del cadáver. A partir de allí, respecto de Néstor Facundo Maidana, se ha tratado de endilgarle cualquier elemento que surgiera en la causa para relacionarlo con el hecho, asignándosele un rol de

antemano.

Con respecto a la captura de Matías Berardi, lo único indicado por la acusación en relación a su asistido es el llamado al 911 captado por la misma antena que captó una de las llamadas extorsivas, siendo que la que se asigna a Facundo Maidana ha sido negada por él y no hay pruebas que puedan endilgarle la relación con ese teléfono -sobre el cual no tenía titularidad- ni con el llamado.

En relación a la retención y ocultamiento, Facundo Maidana no habitaba la finca en cuestión, lo cual, incluso, fue indicado por la Fiscalía al imputarle la tenencia del Documento Nacional de Identidad, y sólo existe relación con quienes allí viven y concurría esporádicamente.

Ninguna duda cabe sobre que no había señorío o poder de disposición de Facundo Maidana sobre la finca, e incluso está demostrado con testimonios, por ejemplo, del testigo Frutos; y el testigo Ponce indicó que ese día Facundo Maidana estaba arreglando un auto en ese predio y fue a buscar repuestos y a las mujeres por las compras, pero el terreno no es pequeño y no de todos lados se tiene acceso u oído del lugar en el que supuestamente estaba la víctima.

Nada se indicó tampoco respecto del estado de ánimo de Néstor Facundo Maidana, por ejemplo, si estaba nervioso. De este modo, habría que decir que Frutos y Ponce tienen la misma responsabilidad que se pretende endilgarse a Facundo Maidana.

En cuanto a la fuga, ninguna duda cabe de que Néstor Facundo

Maidana no estaba allí en esos momentos, ningún testigo ubica en aquel momento ni a Facundo Maidana ni a su vehículo.

Dijo el testigo Olegario Acosta que con posterioridad arribó al lugar el vehículo y que así como llegó salió, sin verlo más. Tampoco supo quiénes eran los ocupantes porque no los pudo ver.

Sobre el evento de la recaptura, los testigos no vieron la llegada del vehículo, difiriendo en determinadas cuestiones no menores pues Ponce, Ureta y Zorrilla dijeron que se trataba de un vehículo gris - concretamente los dos primeros de un Astra gris- y otros dijeron que se trataba de un vehículo oscuro, Leites y Ureta dijeron que se trataba de un Gol oscuro.

Los testigos coincidieron en que al vehículo no les funcionaba la reversa, la marcha atrás, siendo Ureta y Leites conocedores de ello por su trabajo y que ese giro en "U" que se indica en la recaptura, era justamente por la imposibilidad de hacer retroceder mecánicamente al vehículo. Con ello, si entró y enseguida salió el vehículo de Facundo Maidana de la herrería, no pudo haber sido el que se utilizó en la recaptura porque a aquél no le funcionaba la reversa y al de Facundo Maidana si.

Destacó que nadie pudo saber quién estaba en el vehículo que participara en la recaptura.

Por otro lado, la certeza del horario de la fuga lo dio la denuncia que Aguilar efectuara al 911 a las 19:22 dando noticia de lo que había

acontecido, y en ese momento Facundo Maidana llamó a Souto, con lo cual no estaban juntos, por ende resulta imposible ubicarlo en ese momento y en ese lugar.

En relación a la "reunión" donde se decidió la muerte de Matías, según la acusación, por la posibilidad de que reconociera a sus captores, se dijo que la misma fue con posterioridad a las 23:44 donde dejaron de llamarse y, por ende, todos estaban juntos, pero lo cierto es que nadie dijo que su asistido y el resto de las personas involucradas hayan estado en esa reunión, ni vieron el auto de él en la herrería.

Señaló que se dijo que la ausencia de llamadas prueba que se realizó la reunión y quiénes estaban allí. Ello también fue aseverado por el testigo López, que es un mentiroso. El teléfono de López se comunicó el día del hecho diez veces con uno de los coimputados, según surge de los legajos de llamadas, y recordemos que respecto de este testigo no se pudo ejercer el correcto derecho de defensa. También es llamado en setenta y seis oportunidades por otro imputado y él lo llama setenta veces a ese coimputado, al que cuidó de incriminar. En la audiencia dijo que hacía una semana que no se comunicaba con una persona y se vio que el día del hecho se comunicó diez veces.

Consideró el defensor que la existencia de aquella reunión y de quienes participaron en ella tiene como base a este mentiroso, que tiene más que ver con los hechos que muchos de los que se encuentran implicados.

En relación a la muerte, el testigo Ocampo dijo haber visto el Astra gris con alerón del callejón, que salía velozmente y marcha atrás, con lo que no pudo ser el mismo vehículo que participara de la recaptura ya que al vehículo de Maidana no le funcionaba la reversa. Además, el alerón no es un elemento exclusivo que haga único a ese vehículo.

Alegó que no existen más elementos de prueba respecto de Néstor Facundo Maidana. Tampoco se vio a los ocupantes de ese vehículo ni se probó que los teléfonos mencionados le pertenecieran. Por ello, aseveró que la implicación de Néstor Facundo Maidana se hizo porque la investigación se dirigió a su respecto.

Agregó que las declaraciones de Megale y Lofeudo en relación al allanamiento realizado en la herrería indicaron que Souto se refería al "yerno", siendo que la deducción rápida fue que se trataba de Néstor Facundo Maidana. Pero Facundo Maidana no es el yerno de Richard Souto, en su caso era el cuñado o concuñado, y Souto tiene un yerno a quien ni siquiera se investigó.

Según el acta de fojas 253, se secuestró el DNI ajeno cuya tenencia se le endilga, del cajón de la mesa de luz y una infracción de tránsito a nombre de Federico Maidana, y sin embargo se le endilgó a Facundo Maidana, y eso también tira por tierra la afirmación del uso exclusivo de Facundo Maidana del vehículo en cuestión.

Asimismo, señaló que a fojas 1119/1123 obra el resultado del dermotest y que la querella dijo que los disparos los efectuó Néstor

Facundo Maidana, pero no dijo cómo descalificaba ese dermotest.

Respecto de las pruebas de las muestras térreas, señaló que las conclusiones de la pericia, no son concluyentes.

Por todo dicho, solicitó la absolución de su defendido.

De igual modo, consideró que la elección respecto de la cual se asignara la resistencia a la autoridad al compatibilizarse con la atención médica de su asistido, que da cuenta de las lesiones que poseía, y al no contarse con testigos independientes, sino sólo policías, indican que ocurrió un hecho distinto del que se le endilga.

Respecto de la causa que tiene como víctima a Castillo, señaló que Néstor Facundo Maidana no habitaba en el lugar que Castillo reconoció como aquél en el que estuvo cautivo y llamada al 911 fue negada por su asistido, no existiendo otra prueba contra de esta negativa.

Que hubo una pericia de voz que identifica la del 911 con una extorsiva realizada a los Berardi, pero ninguno de los testigos que aquí declararon fue requerido por el particular, salvo Castillo que reconoció una de esas voces, pero no se le exhibió la otra.

Por todo, solicitó la absolución de su asistido, dejando expresa reserva de recurrir en Casación.

E- A su tiempo, la Dra. Lidia Millán afirmó que los acusadores se basan fundamentalmente en tres testimonios, el de Tamara Nara Quintana, el de Celeste Soverón Quintana y el de Jorge López;

apoyándose en el esquema de comunicaciones entre los aquí imputados.

Indicó que Tamara Nara Quintana es un testigo indirecto porque todo se lo contó López y, a su vez, éste dijo lo que le contó Gonzalo. Que no ubicaron a Sack en el momento de la muerte de Matías. Que la testigo no pudo asegurar quién mató al joven y lo único que dijo es que López le había comentado que quien lo había matado era Toto, es decir Facundo Maidana. Nada se obtuvo en forma directa, sólo por oír conversaciones, por lo que dijo su hermana, su mamá y López.

En relación a la validez del testimonio de la testigo Celeste Soverón Quintana, adhirió a la nulidad solicitada por el Dr. Barritta y a la que a su vez adhirió el Dr. Moreno.

Además, indicó que ese testimonio no aportó ningún elemento cargoso respecto de Sack, siendo que cuando declaró, en ningún momento ubicó a su asistido en la "reunión".

Aseguró la letrada que la nombrada también es un testigo indirecto en la percepción y, por ende, su testimonio carece de valor para sustentar una acusación.

En relación al testigo Jorge López, no cabe duda de que es medio hermano de su asistido por lo que rige la prohibición de declarar en su contra, y, en consecuencia, sus dichos no pueden tener validez cargosa ni pueden ser valorados en la sentencia como elemento de cargo. En este sentido, constituye una incapacidad parcial por el vínculo, porque se

protege la estabilidad familiar. Se violó tal prohibición porque López lo mencionó a Damián Sack, por lo que solicitó la nulidad de la declaración del testigo López en lo que respecta a su asistido en cuanto lo perjudica.

También adhirió a las demás nulidades planteadas por el Dr. Barritta respecto a este testimonio.

Manifestó que surge de comunicaciones que Elías Vivas, pasadas las 21.00, por medio de un mensaje de texto le dijo que Damián Sack no estaba con él, en respuesta a un mensaje de Pamela Ocampo (esposa de Damián Sack) que tratando de ubicar a su marido, se lo pregunta a aquél.

Que el celular que se le adjudica a Sack le pertenecía a su mujer, y que conocía a sus coimputados del barrio, de jugar a la pelota, siendo que Pamela Ocampo, titular del celular en cuestión, sí mantuvo comunicaciones con Elías Vivas, pero no Sack.

Por todo lo expuesto, consideró que se debe absolver a su asistido por falta de pruebas y por aplicación del principio in dubio pro reo.

Subsidiariamente, y en relación a la coautoría en la muerte, aseveró que no corresponde responsabilizar a todos por todo el hecho dado que Sack no tuvo dominio sobre el hecho de la muerte. La decisión de matar a Matías fue exclusivamente de Facundo Maidana y, por ende, Damián Sack no hizo aporte alguno ni participó de la supuesta reunión. Así, afirmó que se lo debe desvincular de este resultado de la muerte de la víctima del secuestro extorsivo.

Respecto de la calificación elegida en relación al artículo 80 inciso

7mo. del Código Penal, consideró que ello implica un cambio que perjudica a la defensa en juicio por la sorpresa, adhiriendo a lo dicho por los Dres. Barritta y Moreno.

Asimismo, consideró que la reclusión perpetua solicitada es inconstitucional y que se encuentra derogada por la ley 24.660. Al respecto citó fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y solicitó no se aplique la pena de reclusión.

Señaló que los acusadores no valoraron atenuantes, y sí los hay respecto de su defendido. Señaló que no se resistió a la detención, y que tenía una ocupación -trabajaba con su suegro como albañil y recibía ayuda de un supermercado-, según su declaración indagatoria, hecho que no ha sido revertido por el Sr. Fiscal.

Por último, mencionó que la sentencia considerada agravante por la Fiscalía no se encuentra firme por lo que no debe ser tenida en cuenta.

F- Llegado su momento de alegar, el Dr. Leonardo David Miño indicó que sus asistidos Alexa Yamila Souto Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano y Elías Emanuel Vivas, son todos jóvenes que se encuentran en la audiencia por pertenecer a un colectivo de personas, dos de ellos por ser hijos de dos de los imputados por un delito gravísimo -Ana Cristina Moyano y Richard Fabián Souto- y Elías Vivas por tener relación con la banda que habría sido responsable del delito de secuestro extorsivo.

Planteó cuál debe ser el prisma para juzgar a una niña y a una joven, una de ellas que vivía en una casa y la otra que asistía a esa casa.

El Sr. Fiscal acusó por secuestro y no por la agravante de muerte que alegó la parte querellante, por lo que se limitó a la acusación del Fiscal en su alegato.

En particular Alexa Yamila Souto Moyano y Jennifer Stefanía Souto Moyano, formaban parte de una familia disfuncional, sometidas a la violencia de los padres, vivían entrampadas en esa conflictiva familiar de la cual no podían salir. La defensa, en este punto, hizo referencia a las conclusiones de la pericia psicológica pertinente, que indicó, entre otras cosas, violencia de género, vulnerabilidad e indefensión.

Consideró que no se puede igualar a los padres con las hijas en cuanto a la responsabilidad penal, no resultando aplicable el estándar común de buen ciudadano, ni el sentido común respecto de estas jóvenes, ni se les puede exigir algún sentido ético.

A su entender, ellas no declararon puesto que deberían haber declarado primero sus padres -los hijos no son responsables de lo que hacen los padres- y porque el grado de sometimiento psicológico y de vulnerabilidad continuaron aún en la audiencia.

En cuanto a Alexa Yamila Souto Moyano, indicó el defensor que ella no hizo nada, ni siquiera estaba en el lugar de los hechos. No hay ningún comportamiento claro, concreto o conciso, ni nada fáctico que avale el ocultamiento o cuidado que se le endilga.

Alexia Yamila Souto, de 17:00 a 22:00 estuvo en la escuela lo que, a su entender, está probado por documentación y por la declaración de las autoridades del establecimiento educativo.

Señaló que la acusación se basó en que no podía desconocer el secuestro porque vivía en la casa, lo cual es una mera afirmación dogmática. Sin embargo el testigo Frutos atestiguó que estuvo ese día de 8:00 a 17:00 y que no vio que Alexa haya ido al lugar -apartado de la casa- donde se suponía estaba retenida la persona secuestrada.

Consideró que no hay lógica al decir que se veía todo desde la casa, por el contrario, sólo se veía el galpón donde trabajaba el padre, no la oficina donde habría estado Matías Berardi. De este modo, recordó que el testigo Frutos dijo que había un chapón de madera por lo que no se veía la oficina durante esa semana, y que la permanencia de Matías Berardi fue a partir de esa mañana durante unas horas.

Afirmó que no se demostró lo que se dijo de que Alexa Yamila Souto lo había cuidado ni que le daba de comer. Al respecto sólo hubo rumores y ningún testigo la ubicó en la escena. Alexa Souto no estaba en conocimiento de ningún secuestro por lo que no puede excusársela porque supuestamente liberó a Matías Berardi porque no fue así, ella no participó ni conocía ningún secuestro, no estaba allí.

El principal testigo de esta causa, López, dijo que quien cuidaba a Matías Berardi era uno de los imputados que está en la audiencia, y no

habló de ninguna mujer.

Por todo ello, consideró que Alexa Yamila Souto Moyano no realizó ningún comportamiento, por lo que se impone su absolución.

Subsidiariamente, y para el caso de que no se haga lugar a la absolución solicitada, y respecto de la punibilidad, indicó la defensa que se dan todos los requisitos para poder llevarse a cabo. Además, en base a los informes, debía ser externada, sin embargo hace años que está internada, lo que amerita que se resuelva su situación, debiendo imponerse su absolución, ya que la punibilidad de los menores tiene un régimen diferente, siendo netamente preventiva. Concluyó que postergar el tratamiento de esta cuestión sería absolutamente perjudicial para ella.

En relación a Jennifer Stefanía Souto Moyano, señaló que el Fiscal la acusó de haber cuidado a Matías Berardi y por ello se le imputa el delito de secuestro extorsivo con agravantes. Que todo se basó en lo que dijo Jennifer Souto al escapar Matías Berardi, lo cual -a su entender- es un comportamiento mínimo, debiendo analizarse el contexto en el que dijo algo.

Es claro que Jennifer Souto no vivía en ese lugar y ello se encuentra probado por varios testimonios y también fue declarado por ella en su declaración indagatoria. Jennifer Souto vivía con otra persona y con su hijo.

Señaló que, supuestamente, Ana Moyano y Jennifer Souto habrían dicho que Matías Berardi era un ladrón, pero quien dirigió los hechos y

la versión del robo fue Ana Moyano y fue originada por ella, y tal vez colaboró Celeste Moyano. En cambio, Jennifer Souto creyó en su madre Ana y en su tía Celeste.

Es importante ver la referencia materna y recordar lo dicho por los psicólogos, que Jennifer tiene una inmadurez bastante manifiesta y un sometimiento a su madre. Así, ella creyó en la versión del robo de su madre.

Relató que Matías Berardi salió, habló con la quiosquera Bondioni, detrás salió Ana Moyano, detrás Celeste, y tal vez, detrás salió Jennifer Souto, que tenía 19 años.

Quien mantuvo la versión mentirosa fue Ana Moyano. Jennifer Souto se puso muy mal y Ponce dijo que su asistida refirió "no sé para qué mierda vine hoy" (sic) y se puso a llorar. Por tanto, ella no participó del secuestro extorsivo; se vio entrampada.

En este sentido, Ponce dijo que en ese momento se dio cuenta o dedujo que allí había una persona secuestrada por los dichos de Celeste y Ana Moyano; Frutos, testigo directo, estuvo hasta las 17:00 en el lugar trabajando y dijo que no vio a nadie, por lo que Jennifer Souto no pudo haber cuidado a Matías Berardi.

Por tanto, los dichos conforman un comportamiento mínimo que no puede equipararse a la conducta que se le reprocha a otros imputados en esta audiencia.

En relación a Elías Vivas, hay confusión en cuanto a la acusación, ubicándolo en dos momentos distintos del hecho, lo que demuestra la orfandad probatoria.

Aseveró el Dr. Miño que no se puede olvidarse que López -el testigo más importante para la acusación- aclaró que no hubo nunca participación de Elías Vivas en este hecho.

Edelveis Tamara Nara Quintana en relación a Elías Vivas dijo que López le dijo que tenía miedo de que le pasara lo mismo que a Vivas, que ya estaba detenido, y "comerse el mismo garrón", y que López no lo nombró a Elías Vivas como participante de los hechos.

Tampoco se encontraron rastros de una persona secuestrada en su auto, ni entrecruzamiento de llamadas al momento del secuestro por lo que no puede imponerse una pena de veinte años o perpetua sólo por un llamado o por una relación, tal vez no legal, con otro de los imputados, pero que nada tuvo que ver con este hecho.

Por todo ello, solicitó la absolución de su asistido Elías Vivas.

Agregó, subsidiariamente, que los comportamientos equívocos de Jennifer Souto y Elías Vivas son aportes mínimos, no esenciales, que no integran el dominio funcional del hecho y, por ende, no pueden ser considerados coautores. En todo caso, serían partícipes no esenciales, sino secundarios (artículo 46 del Código Penal) y corresponde imponer, en su caso, el mínimo de pena previsto, siendo que ninguno de ellos tiene antecedentes y que ambos tienen familia e hijos.

También en forma subsidiaria, y en relación a la agravante del secuestro seguido de muerte, señaló que la Querella no ha demostrado la participación de Alexa Yamila Souto Moyano, de Jennifer Stefanía Souto Moyano y/o de Elías Emanuel Vivas, o relación entre lo que habían hecho y la muerte; no hay decisión o dolo de su parte para la muerte. Que la Fiscalía sostuvo esta postura a la cual la defensa adhiere.

Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de sus tres asistidos, y subsidiariamente se les aplique la regla de la participación secundaria. Y en cuanto a Alexa Yamila Souto Moyano, indicó que corresponde aplicar el artículo 4º de la ley 22.278 y disponer su absolución.

G- Cedida la palabra al Dr. Héctor René Tejerina Ortíz, afirmó que el artículo 138 del Reglamento para la Justicia Nacional establece las pautas sobre las cuales la acusación debe manifestarse. Que la relación debe ser clara, precisa y circunstanciada y debe expresar todos y cada uno de los hechos que estime probados para la acusación y, asimismo, determinar la participación que le cupo a cada uno de los implicados.

Manifestó que la querella dividió en etapas la acusación y señaló que este hecho fue al boleo, no planificado.

Que el conductor de la combi, testigo Esquivel, y el testigo Llanes no pudieron constatar nada en relación a la captura, ni vieron nada, y Richard Souto y Ana Moyano nada tienen que ver en la misma.

Asimismo, señaló que la casa de Richard Souto está a cuarenta y

cinco metros de donde supuestamente habría estado cautivo Matías Berardi.

El acusador implicó a sus asistidos en la privación de la libertad y cautiverio de Matías Berardi y dijo que quien apretó el gatillo fue Richard Souto, pero no hay pruebas veraces de ello.

El 28 de septiembre de 2010 Ana Moyano, a las 9:30, le dijo a Richard Souto que iba a ir a Once, Capital Federal, a comprar ropa, y regresó aproximadamente a las 19:00, yendo a aquel lugar con su hermana Celeste, mientras que Richard Souto estaba reparando una bomba de nafta de un auto. Indicó que Souto es herrero y tenía un empleado de apellido Frutos desde hacía un mes, habiéndose probado en la audiencia que la herrería funcionaba y que Souto trabajaba con metales.

Manifestó la defensa que cuando se utiliza un arma de fuego se producen dos fenómenos, la detonación y la explosión, la que produce la deflagración de pólvora, que es específicamente lo que se analiza. Para ello, se utiliza el barrido electrónico y los rayos X, que permiten determinar las partículas que contienen los residuos que se recogen. Se hace por pequeños discos que se aplican sobre la piel y sobre la ropa. Recordó que Souto trabajaba con metales y que tenía las manos engrasadas porque estaba trabajando en la colocación de la bomba de su camioneta diesel que estaba en la parte de adentro del portón verde. Que le tomaron las muestras y analizaron las partículas, considerando se

relacionan con los metales con los que él trabajaba y no se eliminan con un lavado de manos, sino que quedan en las manos de la persona. Asimismo, destacó que el químico afirmó la posibilidad de transmisión de partículas de una persona a otra por medio de un saludo, siendo que le pueden quedar impregnadas en las manos por hasta tres horas.

Alegó que luego de la recaptura Matías, éste nunca más volvió al galpón y que la reunión nunca existió, o si existió, ocurrió fuera del galpón, como así también que las llamadas no están autenticadas por lo que deben ser desestimadas.

El acusador oficial se basó en el testigo de identidad reservada, López, y esta prueba secreta debe ser desestimada porque la denuncia anónima no sirve como elemento de prueba (citó jurisprudencia) y no tiene entidad ni validez probatoria.

Reiteró que Ana Moyano no estuvo en todo el día en la casa porque estaba en la Capital Federal comprando ropa.

Dijo que la acusación no pudo verificar quién conducía el automóvil ni quién era el acompañante cuando se produjo la recaptura, luego de la cual Matías Berardi nunca volvió al galpón.

Señaló que hubo una reunión a fin de determinar qué hacer con Matías Berardi porque lo reconoció a "Toto", pero ese cónclave se realizó fuera del galpón, y que Ocampo vio un vehículo con alerón y cuando vio todo por televisión llamó al 911.

Agregó que sólo se recogieron dos vainas servidas; que sus asistidos vivían desde hace mucho tiempo en ese predio; que Souto es un buen herrero, un buen trabajador, vive de su trabajo y todo lo que tiene es fruto de su trabajo y esfuerzo. Que Ana Moyano es una madre ejemplar, lo que fue dicho por la directora de la escuela a la que acudía su hija.

Concluyó que ni la querella ni la Fiscalía pudieron probar la autoría de sus asistidos, siendo que el periplo que hicieron éstos el día de los hechos fue perfectamente probado.

Expresó el alegante que la acusación de la querella fue confusa y no cumplió con los requisitos o formalidades que establece el Reglamento para la Justicia Nacional, pues se trató de una simple narración con conclusiones erróneas, y que no se ha podido determinar con claridad lo verdaderamente ocurrido, ni probar lo dicho.

Que la investigación partió de un principio erróneo y llegó a conclusiones erróneas, desconociéndose lo ocurrido en realidad y menos se ha podido probar.

Por estas consideraciones, entendió que las acusaciones son confusas y que no se ha cumplido con todas las formalidades que se pretende en un caso tan grave como el ventilado. Que no está probado con hechos ciertos, claros y veraces la autoría ni la participación de Richard Souto por lo que el principio de inocencia quedó incólume y que en base a la carencia total de prueba y confusa acusación, solicitó la libre

absolución de sus asistidos.

En relación al caso de Augusto Castillo, consideró que se le endilgó a sus asistidos por ser similar al de Marías Berardi.

Que la policía llevó al galpón a Castillo y dijo que pudo ver muy poco, pues estuvo vendado, y comía comida de delivery, y en lo que respecta a la voz, no la reconoció, ni reconoció a los captores, agregando que cómo se drogaba no estaba en sus cabales.

Que no se pagó rescate y lo liberaron, no existiendo prueba alguna, debiendo aplicarse en el caso el beneficio de la duda del artículo 3 del Código Penal.

Adunó que Ana Moyano es una madre ejemplar, dedicada a su hogar y sus hijos, y a ayudar a Souto en el trabajo porque es muy inteligente y tenía muy buen trato y nada sabía de que había un cautivo.

Indicó que los testigos deben ser desestimados, pues nada vieron, nada oyeron y nada tocaron.

Que el sentido común alegado por el Sr. Fiscal General es una apreciación subjetiva que no es medio de prueba válido, cierto y verdadero.

Por tanto, solicitó la libre absolución de Ana Moyano y Richard Souto en ambos secuestros extorsivos -el de Matías Berardi y el de Castillo- en virtud de la orfandad y carencia probatoria.

H- Le fue cedida la palabra al Dr. Cristian Barritta en su carácter

de Asesor de Menores de Alexa Yamila Souto Moyano.

En este sentido, entendió que estaba obligado a expedirse en función del artículo 413 inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación y reiteró en todos los términos lo referido en su anterior intervención en relación a la aplicación del artículo 80 del Código Penal solicitada por la querella.

Indicó que no se probó la conducta que se le endilga a Alexa Yamila Souto Moyano. Sólo se mencionaron, afirmaciones endebles de Godoy, y otros doscientos testimonios que no la mencionaron o la excluyen, haciendo hincapié en los testimonios de las autoridades del colegio y los registros del mismo.

Que ello, promulgado con el principio constitucional de inocencia, impone la libre absolución su pupila.

Asimismo, consideró para el caso de que el tribunal la considere responsable, que el Fiscal no postuló pena, solicitando posponer la misma, por lo que corresponde su absolución por no haber pena solicitada por el acusador.

Agregó que si el tribunal sortea este planteo, el diferimiento del tema no corresponde porque la situación de Alexa cumple con todos los requisitos previstos para ello y, no hacerlo, implicaría un agravamiento de su situación respecto de un mayor.

La declaración de responsabilidad sin la aplicación de una pena determinada implica una sanción indeterminada, que es violatoria del

principio de legalidad. Por lo tanto entendió que, en caso de ser declarada responsable en los términos del artículo 4, deviene innecesario el ejercicio punitivo en este caso, basándose en las constancias que obran en el legajo tutelar.

Allí consta que en el área educación se preparó y estudió con responsabilidad y con brillante desempeño académico.

Se indicó que en el área convivencial estaba desde el inicio en el sector autonomía, lo que tiene una connotación relevante, pues allí solo se aloja a los menores que están en condiciones de manejarse autónomamente, no hay adultos o celadores allí, significa responsabilidad y respeto de las normas. El sostenimiento en ese sector habla de la confianza institucional en la menor. No se involucró nunca en conflictos, y frente a los conflictos de terceros tuvo una actitud mediadora y positiva de soluciones. También tuvo un rol de invitación al diálogo y a la reflexión, desenvolviéndose de manera respetuosa.

Que en el área psicológica no se encuentra identificada con la transgresión, ni se observa conducta sistemática de exposición al riesgo. Presenta numerosas indicaciones de victimización relacionados en forma directa con la dinámica familiar de violencia física y psicológica en la cual se ha formado y socializado.

En cuanto al área social, surge del legajo mencionado, que cuenta con recursos para sostenerse en el afuera social y se sugiere su egreso ya que por su personalidad su institucionalización sería contraproducente para ella, no sólo innecesario.

Citó normas nacionales e internacionales y el interés superior del niño y consideró innecesario el sostenimiento del encierro como así también inconstitucional la aplicación de una sanción penal, correspondiendo su absolución.

I- Llegado el momento de las réplicas, el Sr. Fiscal General, manifestó que no resultaba pertinente referirse a las pruebas incorporadas en la audiencia sino sólo a las nulidades.

En cuanto a la numeración de la casa allanada, indicó se trata de un formalismo estéril porque el fiscal ordenó el allanamiento de la finca donde vivía Álvarez y fue efectivamente allanada dicha vivienda. El testimonio de Verón, incorporado por lectura, señaló el domicilio de Álvarez con detalles y es el que fue efectivamente allanado. La orden fue precisa, basada en la necesidad de celeridad, por lo que, a su entender, debe rechazarse dicho planteo.

En cuanto a la segunda nulidad planteada respecto de la relación de pareja de Álvarez con la testigo Soverón Quintana, señaló que ello ya fue resuelto con fundamento por el tribunal en la audiencia, por lo que debe rechazarse por extemporánea.

Con respecto al testimonio Jorge Fernando López, señaló no puede alegarse la conculcación de la defensa en juicio porque su identidad fue

revelada en la audiencia y las partes tuvieron oportunidad de realizar las preguntas y aclaraciones que se entendían necesarias. Existió la posibilidad de ofrecer prueba ya que la revelación de identidad era un hecho nuevo y procesalmente es admisible la petición en ese sentido luego de incorporar un hecho nuevo. Así, la nulidad debe rechazarse por no haberse violado el derecho de defensa en juicio.

En cuanto a la situación de Maidana, que fue traído al proceso, según se aseveró, por los dichos de Fátima Ledesma, concubina del nombrado, siendo que de este modo se violó el artículo 242 del código adjetivo, consideró que la norma invocada no cubre la situación de Fátima Ledesma pues no declaró en juicio, no declaró testimonialmente y la norma invocada previene sobre ese medio de prueba.

Por último, en cuanto a la confusión que pretende la defensa de Maidana en cuanto a que no se sabe de dónde surgen los números de Maidana, ello claramente se desprende de los teléfonos secuestrados a los imputados, en las agendas de ellos.

A su turno, la querella refirió, en relación al testigo Jorge López, que no es un mentiroso, pues su relato es consecuente con el resto de los testimonios.

Indicó que el Dr. Barritta dijo que en la audiencia López había señalado que se enteró de los hechos por una persona y luego que fue por otra, cuando en realidad Jorge López declaró que cuando él regresaba de

un viaje se entera por Gabriel Figueroa, y recién a la semana de ocurridos los hechos, por Gonzalo Álvarez, un día domingo.

En relación a la situación de Celeste Moyano, fueron terminantes los dichos de Ponce al decir que cuando se produjo el escape de Matías, Ana y Celeste Moyano fueron a un cuarto posterior y le ordenan a él irse con las chicas hacia la Ruta 9. Entonces, Ponce claramente dijo cuál fue la actitud de Celeste, teniendo una participación activa en todo esto, y así ha quedado demostrado.

Por su parte, el Dr. De Jesús, en relación a las nulidades, adhirió a los contundentes fundamentes esgrimidos por la Fiscalía y agregó, respecto del primer allanamiento de la calle Venezuela y Castelli, que no se acreditó la irregularidad, ni se ha precisado el perjuicio ocasionado a sus defendidos, sino que fueron meras referencias dogmáticas.

Que hubo tareas de inteligencia para individualizar el inmueble donde se diligenciara el allanamiento y debe tenerse en cuenta que mientras transcurría el procedimiento que se tilda de nulo, personal policial solicitó la debida autorización para realizar otros allanamientos. De todos modos, ese allanamiento tuvo resultado negativo, mera referencia carente de relación por la regla de exclusión. Asimismo, agregó que el planteo fue presentado fuera de término.

Con relación al segundo planteo de nulidad del allanamiento de fojas 2853, la querella sostuvo que estas nuevas aseveraciones de la defensa en cuanto a la confusión y que se tenía autorización para

ingresar a un lugar distinto del que se allanó, fueron meras conjeturas carentes de fundamento en el expediente. El Dr. Barritta le dio un desmesurado valor al resultado de la inspección ocular, toda vez que tampoco se puede descartar que a dos años de producido el procedimiento el lugar no haya sido alterado.

Con relación a los testimonios de Celeste Soverón Quintana, también tachados de nulidad en virtud la supuesta existencia de un concubinato entre ella y Gonzalo Álvarez, y a que la dualidad de Celeste como testigo-imputada afectaba sus declaraciones, señaló, en primer lugar, que no se asemeja la relación a la familia protegida por las reglamentaciones aducidas por la defensa, y respecto de la segunda cuestión, que siempre estuvo claro que Celeste Soverón Quintana no estuvo imputada y no hay constancias de ello en relación al hecho del que fue víctima Matías Berardi, sino sólo en relación a otro hecho colateral por el cual fue indagada y dispuesto su sobreseimiento, con lo cual su intervención como testigo en relación a lo que ella sabía del secuestro no es nulo. Las declaraciones de Andrea Celeste Soverón Quintana siempre fueron con la intervención de su madre y de la defensa y bajo todos los parámetros legales.

Agregó que no se puede hablar de un concubinato, pues ella misma dijo que a veces dormía en lo de Gonzalo y a veces en lo de su madre, citando jurisprudencia al respecto.

En cuanto a la nulidad del testimonio de Jorge Fernando López,

siguiendo los lineamientos expuestos por el representante del ministerio público, entendió que la develación de su identidad fue hecha en el lugar donde se debió hacer, esto es en la audiencia pública, permitiendo a las partes controlar y examinar el testimonio. Por ende, la alegación de afectación al derecho de defensa fue una mera referencia carente de un perjuicio concreto.

Por lo tanto, consideró que corresponde rechazar los planteos de nulidad postulados por las defensas.

A su tiempo, el Dr. Izura mencionó que los pedidos de pena efectuados por esa parte han respetado y seguido la relación de proporcionalidad que exige el ordenamiento legal, pese a la gravedad de las penas solicitadas, en relación al injusto.

Cedida la palabra al Dr. Cristian Barritta, remarcó las contradicciones en que incurrió López en sus declaraciones.

En relación a las irregularidades planteadas sobre Andrea Celeste Soverón Quintana, consideró adecuado extender el concepto de familia a las convivencias de hecho y concubinatos, concluyendo que lo contrario sería no reconocer la realidad en la que se encuentran muchísimas personas en el mundo.

Respecto del allanamiento de Venezuela "29", señaló que las nulidades absolutas no precluyen, por lo que no pueden ser extemporáneas.

Manifestó que la justicia no tiene obligación de respaldar las decisiones judiciales, sino que debe consagrar las nulidades que correspondan.

Dijo que explicó en cada caso el perjuicio ocasionado y cómo, a través de la regla de exclusión del artículo 172 del código de rito, ese perjuicio se extendía a todos los actos que fueran consecuencias necesarias del mismo.

Refirió que la distinguida Fiscalía calificó la nulidad como un formulismo estéril, diciendo que se quería allanar el lugar donde estaba Gonzalo Álvarez, y así se hizo, y agregó que no puede convalidarse semejante aseveración. Que se puede allanar un domicilio para encontrar a una persona, pero no a una persona, y la orden nunca puede ser para una persona sino que debe señalarse expresamente un domicilio, pues sino iría en contra del principio de la inviolabilidad del domicilio.

Que en el caso, no hay ninguna preclusión, y lo que la defensa alegó lo hizo dentro de los términos legales. Refirió que en la audiencia se opuso a la incorporación al debate de las declaraciones de Soverón Quintana y, ante la negativa del tribunal, planteó la nulidad de las mismas, incluyendo la del debate. Entonces, mal pudo haber precluido su oportunidad legal para hacerlo, planteándolo en base a normativa constitucional, superior a la procesal invocada.

En cuanto a la revelación de la identidad de López, la querella y la fiscalía dijeron que con esta nulidad se atentaba contra la eficacia de la

justicia penal, la que a su entender no puede conseguirse por medios ilegítimos, por lo que el planteo en sí mismo es insuficiente como para pretender desvirtuar la nulidad alegada. Que a los defensores se les dijo que se les iba a dar a conocer la identidad con antelación suficiente y ello ocurrió cuando la testimonial había más que promediado, es decir, el perjuicio estaba concretado.

Continuó, respecto de la detención de Federico Maidana, que lo dicho por la fiscalía resulta ser un error conceptual, pues la defensa alegó que la prevención la usó como testigo, pese a ser su concubina, la usaron para que los lleve a Federico Maidana.

Llegado el turno del Dr. Moreno, refirió que en virtud del artículo 393 párrafo 5° y lo resuelto por el tribunal, cualquier alegación que haya excedido de sus parámetros no debe ser tenida en cuenta para la dúplica.

Que fueron realizadas las referencia pertinentes en torno al perjuicio ocasionado por cada acto tildado de nulo, siendo que hubo un afán de las contrapartes de tildar de excesivo rigorismo formal cuando el hecho no conviene y después decir que no han explicado el perjuicio de las declaraciones en las que han utilizado las acusaciones respecto de Néstor Facundo Maidana.

Los Dres. Miño, Millán y Tejerina Ortiz adhirieron a lo dicho por los defensores oficiales Barritta y Moreno, remitiéndose a sus

fundamentos.

III.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Elbio Osores Soler dijo:

Previo a dar tratamiento puntual a las razones que me llevaron a propiciar la validez anticipada de los actos cuestionados por las defensas, resulta relevante fijar, una vez más, mi postura en relación al tema de las nulidades en general.

En este sentido, considero que el ordenamiento procesal vigente establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, fijando en qué casos la irregularidad de los actos acarrea tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla, y los efectos que ha de producir, siendo que la regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que ello no conlleve una violación a normas constitucionales o de jerarquía superior.

Asimismo, varios son los principios procesales que acotan las nulidades, entre ellos el de especificidad y el de trascendencia.

El primero de estos, también conocido como *pas de nulite sans texte*, establece como regla, que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. El segundo, *pas de nulité sana grief*, exige que el que alega la nulidad es quien debe probar

que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.

De ello, puede colegirse que no hay nulidad en el sólo interés de la ley y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene sosteniendo desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación (F. 400, XXII "Fiscal c/ Fernández", Rta. 11/XII/90, entre otros).

Asimismo, ha sostenido la Cámara Nacional de Casación Penal en reiteradas ocasiones que "...para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del 'principio de interés'. Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley,

pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal. Advertimos que dicha posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del 'harmless error', aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno..." (conf. causas n' 3861, "Alto Palermo Shopping s/recurso de casación", reg. n' 408/02, del 12/08/02 y n" 4638, "Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación", reg. n' 589/03, del 07/10/03 y sus citas; y en análogo sentido, causa n° 261, "Barbieri, Claudio H. s/ recurso de queja", reg. n' 344 del 10/11/94 de la Sala I; causa n' 1785, "Trovato, Francisco M. A. s/ recurso de casación", reg. n' 2614, del 31/5/2000, y causa n' 2244, "Cubilla, Hugo Eduardo s/ recurso de casación", reg. n' 3134, del 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

Por otra parte, si bien es cierto que en el noble afán de pretender hacer justicia, los tribunales deben abstenerse de utilizar pruebas obtenidas mediante el quebrantamiento de una garantía constitucional, no lo es menos que, con el dictado abusivo de resoluciones anulatorias, en base a irregularidades de relevancia mínima, por un lado, se genera en la sociedad un ánimo adverso al prestigio de la función judicial y por el otro, se resigna la búsqueda de la verdad de lo acaecido, condición indispensable para que toda sentencia pueda ser justa.

En este sentido, se ha sostenido que "la ineficacia de un acto sólo

puede derivar de una amenaza expresa y categórica de la ley que lo disciplina (art. 166 del C.P.P.N.) y no de una valoración judicial acerca de la mayor o menor importancia de las formas observadas. Puesto que a veces se prescriben formas o requisitos sin amenaza de nulidad, no toda irregularidad formal determina dicha sanción. Además, que los sobre nulidad deben preceptos legales interpretados restrictivamente, si no se quiere desvirtuar el régimen legal mediante una interpretación extensiva o analógica (conf. "Álvarez, Domingo Vicente s/rec. de casación", reg. nº 100 bis, rta. el 30/3/94; "Mendoza, H. y Amaya, J.R. s/rec. de casación", reg. nº 122 rta. el 19/4/94; "Malaguarnera, Josefa del Carmen s/rec. de casación", reg. nº 133, rta. el 27/4/94, entre otras)" -CNCP, Sala III, causa nro. 13.202, "Aguilar, Jonathan y otros s/rec. de casación", rta. el 14/06/11-.

Sentado ello, analizaré separadamente los planteos nulificantes efectuados durante el debate.

A- Nulidad del acta de procedimiento obrante a fojas 1177/1180.

1) El Sr. Defensor Oficial, Dr. Cristian Barritta peticionó se declare la nulidad del acta de procedimiento que obra a fojas 1177/1180 y, en consecuencia, de toda aquella prueba procurada a partir de dicha diligencia, por considerar que el allanamiento se produjo en un domicilio

distinto a aquél autorizado por la manda judicial, conculcándose de tal forma los artículos 224 del CPPN, 1, 18 y 75 inciso 22 de la CN, 12 DUDH, 11 de la CADH y el 9 de la CADyDH. Ello, ocasionó, dijo, un perjuicio concreto para la situación de sus asistidos puesto que en el acto atacado se asentaron supuestas manifestaciones incriminantes, se ordenó el traslado compulsivo de testigos identificados ilegítimamente y se efectuaron ulterioridades valoradas cargosamente.

Analizadas las actuaciones aludidas por la defensa, si bien puede advertirse alguna desprolijidad propia de las dificultades sobrevenidas para lograr la correcta ubicación e identificación del domicilio que debía registrarse, dadas las singulares características del lugar donde se encontraba, sin perjuicio de la premura del devenir de los acontecimientos ante la gravedad del hecho que se investigaba, ello no implica la irregularidad del allanamiento sucedido que conlleve a su declaración de nulidad.

En la intersección de las calles Venezuela y Castelli, donde aquélla finaliza, se encuentra un despoblado con algunos árboles, pretensión de plaza pública con un espacio reducido para jugar a la pelota los vecinos. Frente a ella se ubica un complejo habitacional con entrada por la calle Venezuela, de unos ocho metros de ancho y sin cerramientos para el paso de sus habitantes; pasillo (también llamado "tira") sobre el cual dan las distintas viviendas, en planta baja y escaleras que, con ángulos, culminan en el primer y único piso existente, en el cual

se hallan otras.

La escalera aludida desemboca en un pequeño patio al que dan dos inmuebles, separados por una pared que de todos modos no interfiere el paso de uno al otro.

El lugar de ingreso al complejo, sobre la calle Venezuela, como se señalara, carece de una identificación catastral precisa, lo que dificulta determinar su real numeración; observándose únicamente números que pertenecían a algún domicilio en particular, escritos a mano o dibujados con pintura, lo que conlleva a confundir realmente qué es lo que indican. Igual situación se presenta en los domicilios en particular, en aquellos donde puede observarse algún número para su ubicación (también colocado según las necesidades, aptitudes y gusto personal del morador -lugar, tamaño, dibujo, material utilizado, etc.-), advirtiéndose la total ausencia de correlación numérica (así surge uno con cifra impar y a su lado otro par, o bien del mismo tenor pero distantes entre sí en la numeración -vgr. 10 y 35-). Esa circunstancia hace que los diferentes inmuebles sean reconocidos por alguna característica propia ya sea una puerta de diferente tamaño o color, una ventana con aditamentos particulares o bien alguna refacción o ampliación que permita su correcta identificación, al margen de lo que pueda lograrse oralmente en lugar intrincado y de difícil ingreso, como sucedió en el caso que nos ocupa ya que en el domicilio a allanar se había construido un ventanal de características particulares para el lugar -"el primer piso de un edificio

de departamentos tipo "dúplex'; estando el ingreso justo frente a la plazoleta, indicando como particularidad que su propiedad a diferencia de todas las restantes posee un ventanal nuevo de vidrio repartido que da al exterior" (cfr. fojas 1168/vta. y fotografías obtenidas en la inspección ocular)-.

Retomando el tema del número del pasillo (o "tira"), desde la calle puede observarse que aquél en el cual se encuentra el domicilio allanado luce el número "29", escrito a mano en color negro, por lo que no se advierten en este sentido incongruencias con la orden de allanamiento oportunamente librada por el fiscal interviniente (cfr. fotografías logradas en la inspección ocular); sin perjuicio de las modificaciones -de ubicación, color, tamaño- que hayan sufrido desde la fecha en que ocurrió el mismo (dos años y medio).

A todo ello cabe agregar que si bien el artículo 224 del Ritual exige la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados, se tolera el error si se evidencia como tal y existen elementos que permitan dar certeza al lugar que se pretendía registrar (CNCP, Sala III, *JPBA*, 114-121-229). Tal exigencia cede cuando fuere imposible la exactitud que pretende el dispositivo e igualmente se logre el propósito identificador por otras vías. En este sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Casación Penal -Sala III, *JPBA*, 113-85-188-, en tanto se señaló que en la orden de allanamiento se debe encontrar consignado el domicilio a requisar de modo correcto, para no incurrir en vulneraciones

innecesarias, pero que la omisión de describir siquiera físicamente el inmueble quedaba neutralizada en el caso "si el personal preventor no las requería pues sabía dónde iba y ...en definitiva, concretamente ingresó a la finca indicada", lo que ocurrió en el caso en estudio. El personal policial no sólo contaba con la descripción por demás elocuente efectuada por el testigo Ramón Ariel Verón -que "Gonza", apodo de Gonzalo Álvarez, era "una persona de entre 30 y 35 años de edad, de aproximadamente 1,75 metros de altura, morrudo, de pelo rapado a los costados y un poco más largo arriba, de color negro, ojos marrones... que no sabe la dirección catastral pero si como llegar, siendo en el barrio "El Embrujo" de Talar de Pacheco; que se llega entrando de 197 por Marcos Sastre hasta Lavalleja, de ahí dos cuadras a la izquierda, hasta que se corta la calle y desde allí dos cuadras a la derecha. Que Gonzalo vive en el primer piso de un edificio de departamentos tipo "duplex"; estando el ingreso justo frente a la plazoleta, indicando como particularidad que su propiedad a diferencia de todas las restantes posee un ventanal nuevo de vidrio repartido que da al exterior" (fojas 1168/vta.)-, sino que, al decir del propio subcomisario Miguel Alejandro Megale -a cargo del procedimiento allí realizado- arribaron al lugar por los datos que surgían de la órden de allamaniento y por aquellos aportados por un preventor que oficio de marcador, es decir que había realizado tareas de inteligencia en el lugar, agregando que la joven que allí se encontraba les dijo que era la novia de "Gonza", lo que corroboró

sin dudas que estaban en el lugar correcto (cfr. acta de inspección ocular glosada a fojas 7066bis/7066quater).

Por todo lo cual la nulidad pretendida no puede ser receptada (artículos 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

2) Por idénticas consideraciones, a las que me remito en homenaje a la brevedad, debe recharzarse el planteo nulificante realizado por el Dr. Barritta en relación al allanamiento que obra a fojas 2854/2855, en el cual se detuvo a Gonzalo Álvarez, basándose en que nuevamente se allanó un domicilio distinto a aquél que se consignaba en la orden judicial -no otro que aquél al que se había ingresado con anterioridad-.

Las características señaladas -lugar intrincado y de difícil ingreso, ausencia de numeración catastral tanto del complejo como de cada una de las unidades habitacionales existentes en el mismo-, echan por tierra la pretención de la defensa, siendo incuestionable que tanto el fiscal interviniente como el personal policial conocían con precisión que Gonzalo Hernán Álvarez residía en el lugar que finalmente fue allanado y en el cual se logró su detención, tal como lo señalaban las denuncias cursadas a la Central 911, que motivaron la orden judicial - "Venezuela y Castelli, Barrio Nuevo, casa 10, Localidad El Talar, Tigre" (fojas 2849) y "Venezuela 10 y Castelli, Barrio Nuevo, Localidad El Talar, Tigre" (fojas 2850)-.

Por lo expuesto, reitero, propicio rechazar de plano las nulidades

planteadas por la defensa oficial por considerar que no se ha vulnerado garantía constitucional o supranacional alguna (artículos 166 y concordantes del Ritual).

B- <u>Nulidad de las declaraciones prestadas por Andrea Celeste</u> <u>Soverón Quintana.</u>

El Sr. Defensor Oficial, Dr. Cristian Barritta -con la adhesión de los Dres. Sergio Moreno y Lidia Millán- propició la nulidad de las declaraciones testimoniales prestadas por Andrea Celeste Soverón Quintana a lo largo del proceso, es decir, tanto las que obran a fojas 1093 y 1103 como así también aquella prestada ante la Lic. Pesce Cañete en Cámara Gesell y ante el tribunal en la audiencia de debate, fundando su petición en varios motivos, que analizaré separadamente.

1) En primer término, el letrado consideró que su condición de concubina de Gonzalo Hernán Álvarez tacha de nulidad las mismas, de conformidad con los dispuesto en los artículos 242, 178 del CPPN, 14 bis de la CN, 17 de la CADH y 23.1 del DIDCyP, normativa destinada a preservar la integridad de la familia, su cohesión y su protección integral.

Señaló que su pupilo declaró en la audiencia estar en concubinato con Andrea Celeste Soverón Quintana, lo cual fue ratificado por la nombrada como así también por su madre y por el testigo Walter Ojeda.

Sobre este aspecto, corresponde destacar que existe consenso tanto en el ámbito doctrinario como en el jurisprudencial en punto a que las normas en trato intentan preservar sustancialmente la "cohesión familiar" y, con ello, la "protección integral de la familia", tendiendo a la estabilidad de la misma y evitando resquebrajar los vínculos sentimentales y afectivos que unen a sus integrantes, en consonancia con los principios instaurados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, 17, inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el 23, inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos dos últimos instrumentos con jerarquía constitucional. Por tanto, es desde ésta perspectiva que deben resolverse los posibles conflictos interpretativos que puedan surgir como consecuencia de su aplicación y, principalmente, al momento de la fijación de sus alcances.

Dicho esto, debe repararse que en las normas citadas no se excluye al "concubino" de la obligación de prestar testimonio, sino que sólo se alude al "cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos" del imputado, sin que quepa suponer, frente a tal precisa enunciación, la omisión negligente de legislador al no incluir en el catálogo a quien no posee alguna de las enunciadas calidades. Claro está que cuando éste ha tenido la intención de extender derechos u obligaciones existentes en el marco de una relación familiar determinada a otros sujetos, lo ha hecho también expresamente. Ejemplo de ello es la amplitud de las fórmulas de los artículos 142 y 277, inc. 3°, del Código Penal, que además de

referirse al cónyuge y a otros familiares, tanto para calificar el hecho, como para eximir de responsabilidad -respectivamente- aluden a "otro individuo al que se deba respeto particular" o al "amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud".

Sin embargo, entiendo acertado considerar que al analizar ciertas disposiciones legales -no todas- cuando se refieren al cónyuge, puede hacerse una interpretación amplia e integral, comprendiendo a las uniones de hecho, como una especie de familia que merece protección, pudiendo extenderse la prohibición de denuncia también a la hipótesis de plena comunidad de vida de la pareja -entre denunciado y denunciante- "supeditada en todos los casos a la acreditación suficiente de aquel extremo" -CCCF, Sala I, en LL, 2009-E-650- "Del Valle, J.A.-..

Así las cosas, para que a una relación se le otorgue este "status jurídico" particular no sólo debe exigirse que denunciado y denunciante vivan en forma permanente en el mismo domicilio, como parámetro objetivo capaz de demostrar a nivel probatorio la entidad, veracidad y seriedad del lazo que pretende ser protegido. La convivencia implica un elemento espiritual, esto es, una comunidad de vida, que comprende un aspecto material -consistente en la cohabitación-, pero no se agota en ella, pues se requiere, además, la voluntad y la intención de convivir con el otro en relación de pareja.

En el caso concreto, en su primigenia declaración, la menor Andrea Celeste Soverón Quintana -quien sólo contaba con quince años

de edad-, al ser consultada respecto de la relación que la unía con el encartado Gonzalo Álvarez, señaló que mantenían una relación sentimental desde hacía siete meses y que éste vivía en la casa lindera a la suya, pernoctando en ocasiones con el nombrado -cfr. fojas 1093 y 1103-.

A preguntas efectuadas en la audiencia oral, manifestó que no residía permanentemente con éste sino que vivía en la casa de al lado, "que a veces vivían (juntos) y a veces no" (sic), habiendo estado de novia por un período de ocho meses.

En ese contexto, no puede soslayarse el dato relativo al tiempo que duró esa relación (ocho meses), de por sí insuficiente como para sustentar la estabilidad que supone una relación de concubinato, no habiendo hijos en común; si se repara, por ejemplo, en los plazos establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones -ley 24.241 y mod.-.

De igual modo, tampoco puede desconocerse que las viviendas de Álvarez y de la progenitora de la menor resultan contiguas, ya que ello también desvanece, en el caso, la idea de convivencia y otorga respaldo a los dichos de Andrea Celeste Soverón Quintana, en cuanto a que alternaba su presencia en ambos domicilios.

Lo dicho torna improcedente la aplicación de la sanción procesal pretendida por las defensas oficiales, al no existir elementos objetivos

que permitan corroborar que los nombrados tuvieran un vínculo de concubinato durante el transcurso de su relación afectiva, resultando insuficiente que sólo pernoctaran en algunas oportunidades, situación que en el derecho argentino no deja de ser una mera relación de noviazgo, sin entidad para prevalecer frente a otro valor en pugna, nada menos que la obligación de afianzar la justicia y de proteger los derechos humanos de las víctimas en el derecho penal (artículos 166, 178, 242 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).

2) En segundo término, el Dr. Cristian Barritta impetró la nulidad de las declaraciones señaladas por considerar que la menor Soverón Quintana nunca fue una testigo sino que reviste el carácter de imputada, siendo que el mismo día en que prestara declaración testimonial, fue indagada en el marco de la presente causa, conculcándose de tal forma derechos fundamentales de sus asistidos.

Por su parte, el Dr. Moreno agregó que existe una violación al artículo 18 de la Constitución Nacional, citando jurisprudencia al respecto. Ahora bien, cabe resaltar que con motivo del allanamiento ocurrido el 6 de octubre de 2010 en el barrio El Embrujo, calle Venezuela y Castelli, de la localidad de Tigre, en virtud de la investigación que se llevaba adelante por el secuestro y muerte de Matías Berardi, domicilio de Gonzalo Álvarez en el cual se encontraba Andrea Celeste Soverón Quintana -entre otros- se secuestró "un DNI nro."

30.897.305 a nombre de Magallán, David Jesús, con fecha de nacimiento el día 17 de abril de 1984 en Isidro Casanova, La Matanza, de nacionalidad argentina, con domicilio en calle Italia E/ Río Dulce, partido de Derqui, Pilar..." (fojas 1178vta.).

El 7 de octubre de 2010, o sea al día siguiente de aquél registro, el fiscal federal actuante Orlando Jorge Bosca le recibió declaración testimonial a Andrea Celeste Soverón Quintana, de 15 años de edad, la que dijo "haber mantenido una relación sentimental con Gonzalo Álvarez durante siete meses" (fojas 1103), encontrándose presentes en la audiencia su madre Edeleveis Luján Quintana Dubroca -DNI nro. 92.557.660- y el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Alejandro Arguilea (fojas 1103). Ratificó allí su declaración efectuada el mismo día en sede policial y agregó, entre muchas otras circunstancias, que conocía a Gonzalo Hernán Álvarez, Jorge Fernando López, Damián Sack y Jaime Figueroa, los que para esa fecha habían viajado a la República del Paraguay y que su hermana, Tamara Nara Quintana, y ella harían lo propio para la Ciudad de Posadas (Provincia de Misiones), "iban para llevarles ropa y cosas de higiene, como así también el documento de identidad a nombre de David Jesús Magallanes" (con la fotografía de Jaime Figueroa, según la menor -fojas 1178vta.-) -fojas 1103vta y 1104-.

Dado el secuestro del documento indicado, se resolvió ese 7 de octubre, que "en relación a la tenencia ilegítima de DNI ajeno y teniendo en cuenta el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, en

cuanto a la primacía de su interés superior y el derecho a ser oído, en particular su art. 40 y la doctrina emanada del fallo "Gutiérrez, Rubén Alcides s/ ley 23.737" de la Cámara Federal de San Martín, Sala II, Sec. Penal 4, c. 1681 (1078/00), re. N 1606, es que dispondré la convocatoria de la menor Celeste Soverón Quintana a efectos de que preste declaración no jurada (arts. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 75.22, 2do. Párrafo de la Constitución Nacional, 212 bis y 294 del Código Procesal Penal de la Nación), fijándose audiencia para el día de la fecha", situación puesta en conocimiento del magistrado interviniente para disponer sobre la tutela de la menor Andrea (art. 1° ley 22.278), notificándose lo decidido a la defensa oficial y al asesor de menores.

Cumplióse ello de inmediato, compareciendo Andrea Celeste Soverón Quintana ante el fiscal Bosca, encontrándose presentes el defensor público oficial Alejandro Arguilea, para actuar como Asesor de Menores, y Tamara Ortenzi asumiendo su defensa técnica, a efectos de recibírsele "declaración no jurada", haciéndosele saber su derecho a prestarla ante el juez de la causa o efectuar el descargo y aclaraciones que desee e indicar las pruebas que considere oportunas, "expresando la compareciente que no desea declarar", cerrándose el acto (fojas 1225/1226).

Pocos días después, el 14 de octubre el fiscal federal Orlando

Jorge Bosca, solicitó el sobreseimiento de la menor Soverón Quintana al Juez Federal del Circuito, conforme la normatividad del artículo 1° de la ley 22.278 que establece la no punibilidad del menor que no haya cumplido dieciséis años de edad siendo que aquella se encontraba dentro de tal disposición contando con quince años de edad -nacida el 19 de enero de 1995, con DNI nro. 38.820.888- (fojas 1549/1550).

El magistrado en cuestión resultó el juez subrogante del Juzgado Federal de la Ciudad de Campana, Adrián González Charvay, que el 4 de mayo de 2011, dando respuesta favorable a la petición fiscal y con argumentos similares, resolvió "declarar inimputable y en consecuencia sobreseer en la presente causa nro. 1499 del registro de la Secretaría Penal N° 2 respecto de Andrea Celeste Soverón Quintana en orden al delito por el cual se le recibiera declaración no jurada -"la tenencia ilegitima del Documento Nacional de Identidad nro. 30.897.305 a nombre de David Jesús Magallán que le fuera secuestrado el día 6 de octubre de 2010 en oportunidad en que se produjera el allanamiento de la finca ubicada en la calle Venezuela y Castelli, unidad 29 del Barrio El Embrujo, de El Talar"- art. 1° ley 22.278 -modificada por la ley 22.803-art. 336 inc. 5°, último párrafo, del C.P.P.N.- (fojas 4020/21 – notificado al fiscal Bosca y al defensor oficial, en su doble carácter de tal y asesor de menores, Arguilea sin aditamento alguno, quedando así firme).

He querido efectuar un relato, con transcripción textual de las

partes más importantes, de lo acaecido respecto de la menor Soverón Quintana y su vinculación con el DNI nro. 30.897.305 a nombre de David Jesús Magallán, habido al momento de allanarse el domicilio en el Barrio "El Embrujo" de El Talar, Partido de Tigre, y de cuyo análisis no advierto irregularidad que conlleve a la nulidad requerida por la defensa, y si bien pudo ser ello motivo de causa por separado, en este caso en particular su omisión en absoluto convierte lo actuado en írrito, sin valor alguno, fundamentalmente porque lo que se le imputó a Soverón Quintana fue un hecho sin vinculación con aquello materia de investigación -tenencia de documento apócrifo de un tercero y secuestro extorsivo seguido de muerte, respectivamente-.

El fiscal instructor Orlando Jorge Bosca atento el hallazgo de un DNI, que se determinó falso, le recibió declaración testimonial en presencia de la madre de la declarante y de la defensa oficial, como resguardo de la licitud del acto y atento lo que de allí surgió respecto de dicho DNI decidió recibirle "declaración no jurada" acorde la edad de la joven -quince años al momento del suceso-, acto que también contó con la presencia de la defensa técnica y el asesor de menores -Tamara Ortenzi y Alejandro Arguilea en la oportunidad- ninguno de los cuales efectuó el menor cuestionamiento del mismo, sin perjuicio que la declarante hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar. Acto seguido, advertido de la no punibilidad de la declarante por ser menor de 16 años (art. 1° de la ley 22.270 modif. ley 22.803) requirió su

sobreseimiento, al juez federal competente y así, el subrogante del Juzgado Federal de Campana, Adrián González Charvay resolvió de acuerdo, declarándola inimputable y sobreseerla por el delito reprochado, decisión notificada a las partes. Por lo tanto, la imputación sucedida poco después quedó en nada, de acuerdo a la ley, circunstancia que, en mi opinión, no vulnera derecho alguno de los acusados en estos actuados por no haber tenido relación con éstos, y llegar al final propuesto por los señores defensores.

Además cuando en el Ritual, Capitulo 4, se determinan las circunstancias por las cuales puede indagarse a una persona y sus formalidades, aun cuando en nuestro supuesto se trató sólo de una "declaración no jurada" dada la edad de la interesada, todas éstas fueron cumplidas como surge del análisis de la declaración de fojas 1225/1226 (artículos 294 al 301 del C.P.P.N.), sin estatuir la ley se deba disponer la formación de causa por separado si se modifica la calidad del sujeto, de mero testigo a partícipe en la comisión de un delito distinto al medular que motivó la formación de la causa; ni ser el tópico mencionado en la parte pertinente del Código Procesal Penal de la Nación que determina los actos susceptibles de nulidad (artículos 166 a 173 del código citado).

Resta señalar que la regla de capacidad de testificar amplia que admite el sistema de la sana crítica se ve reflejada en el articulado actual, del que se desprende claramente la ausencia de toda restricción para testimoniar, aun respecto de imputados sobreseídos (CCC, Sala I, JPBA,

116-108-288, entre muchos otros), víctimas o personas menores de edad (CNCP, Sala II, JA, 2000-II-665).

En conclusión, la testigo Soverón Quintana fue citada para declarar y lo hizo de acuerdo al contenido del artículo 239 y concordantes del Ritual, en presencia de su progenitora -Edelveis Luján Quintana Dubroca-, siendo instruida acerca de las penas de falso testimonio, recibiéndosele juramento de decir verdad, sin que por ello se vulnerara disposición legal alguna que justifique la nulidad propuesta, por lo cual sus declaraciones testimoniales resultan perfectamente válidas (artículo 166 y cc. del Ritual).

3) También se solicitó la nulidad de la declaración prestada por la menor Soverón Quintana ante la Licenciada Sandra Pesce Cañete del Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, en Cámara Gesell (fojas 2525/2535), cuya filmación fue exhibida en la audiencia en presencia de la mentada profesional a fin de que pudieran evacuar las consultas que las partes estimaran pertinentes.

Tal petición fue realizada por el Dr. Cristian Barritta -a la cual adhirieron los Dres. Moreno y Millán- por considerar, en primer término, que la misma fue dispuesta luego de que la menor declarase en calidad de testigo y luego como imputada ante el fiscal instructor y, en segundo lugar, dado que la norma sólo habilita esta modalidad para casos

expresamente previstos en el artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación, afectándose de tal forma garantías constitucionales y del derecho internacional.

En lo que atañe a la primera cuestión, ha sido ampliamente tratada en el punto anterior por lo que me remito a los fundamentos brindados a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

El segundo aspecto en que fundamenta su petición, tampoco tendrá acogida favorable.

Destaco, en primer lugar, que la respuesta a tal cuestionamiento, estará encaminada, exclusivamente, a aquellas razones que autorizaron a incluir la situación de la menor Soverón Quintana bajo la modalidad prevista en el artículo 250 bis del Código Adjetivo, puesto que la constitucionalidad de dicha norma, en su doble función protectora de los derechos del niño y del derecho de defensa del imputado, no ha sido puesta en tela de juicio.

Entonces, para analizar el agravio, nada mejor que fijar el contexto argumental que inspiró la sanción de la norma.

Recuérdese que el artículo 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación incorpora un procedimiento para la recepción de declaraciones de menores víctimas de lesiones y abuso sexual, cuyo objetivo fundamental radica en obtener su testimonio a través de especialistas procurando no dañar al menor, esto es, que pueda obtenerse una declaración sin presiones externas y que no sea un jurista quien lo

interrogue sino un psicólogo quien, mediante un procedimiento científico, interprete su relato.

Mediante su aplicación se pretende preservar el interés superior del niño, sujeto de derecho, y darle las garantías a ser escuchado, según lo establecido en el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, siendo que esta nueva forma de oírlos se compadece con lo establecido en la "Declaración de Naciones Unidas sobre principios fundamentales de Justicia y Asistencia para las víctimas de delitos" (1985) la cual -entre otras consagraciones- prevé que las víctimas deben ser tratadas con respeto y con compasión, manteniendo su dignidad, minimizándose las agresiones y asegurándoles una adecuada preservación de su intimidad.

Asimismo, este procedimiento especial torna efectivo el cumplimiento del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, por medio de la cual el Estado Argentino ese compromete a "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar", revistiendo jerarquía constitucional, conforme lo prevé el artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional.

Además, en los fundamentos que dieron lugar a la inclusión del precepto, se sostuvo que el objeto central del proyecto "es el de terminar con la revictimización de los niños en el ámbito de la intervención judicial", y que "el interrogatorio a niños víctimas de delitos sexuales y maltrato psíquico y físico en el ámbito tradicional de la Justicia

transgrede la normativa contenida en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. En especial del artículo 25, inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; del artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dada en Bogotá en 1948; el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; el artículo 1º, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resolución 2.200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y el artículo 24, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la resolución antes citada de Naciones Unidas; de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder -adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985-, en especial en los artículos 4º y 6º, incisos c) y d), 14, 15 y 16." (CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, Comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Derechos Humanos y Garantías, Sesiones Ordinarias 2002, Orden del Día N° 665, 30/07/2002, p. 5).

Dicho ello, corresponde memorar que la menor Andrea Celeste Soverón Quintana, que en ese entonces contaba con quince años de edad, tras declarar como testigo por el secuestro y muerte de Matías Berardi, recibió amenazas contra su vida e integridad física, que también alcanzaron a su hermana Tamara y el bebé de ésta.

En este sentido, repárese que con fecha 13 de octubre de 2010 se recibió en la fiscalía de Campana un llamado telefónico de quien se identificó como Andrea Celeste Soverón, dejando un mensaje en la contestadora en el que hacía saber que "seguía recibiendo amenazas" en virtud de lo declarado en dicha dependencia por el secuestro de Matías Berardi, consignando su número telefónico particular (fojas 1504).

En la misma fecha se dispuso recibirle declaración testimonial a su progenitora, Edelveis Luján Quintana Dubroca, quien manifestó que "que su hija le hizo saber que el día 12 de octubre de cte. año aproximadamente a las 14:30 se hizo presente en su domicilio de la calle Venezuela N° 10, Laura Moyano junto con su cuñada de apellido Orellana..., manifestándole Laura Moyano a los gritos que si a "Toto" o a Hugo les pasaba algo la prenderían fuego o que la golpearía si la veía en la calle tanto a ella como a su hermana Tamara, como así también le refirió que no se olvide que tenía bebe -haciendo referencia al hijo de Tamara de nombre Valentín-... Que en este acto la dicente manifiesta que siente temor por la integridad física de su hija, como así también de su entorno familiar, requiriendo la posibilidad de protección personal para los antedichos." -cfr. fojas 1505/1506-.

Ello determinó, a su vez, la solicitud de incorporación de la menor en el programa Nacional de Protección de Testigos del Ministerio de la

Justicia y Derechos Humanos de la Nación por encuadrar la conducta señalada en los preceptos del artículo 3 de la ley 25.764.

Cabe concluir, entonces, como consecuencia de todo lo expuesto, que la decisión del fiscal subrogante de requerir la colaboración de la licenciada Sandra Pesce Cañete, para recibirle declaración testimonial en Cámara Gesell de la OFAVI, a Andrea Celeste Soverón Quintana, de 15 años de edad, resultó plenamente ajustada a derecho.

En efecto, la menor fue amenazada de muerte (la prenderían fuego), por su testimonio en el esclarecimiento del secuestro y asesinato del también menor Matías Berardi.

Esa amenaza, precisamente, al tiempo de constituir un maltrato psíquico -también mencionado en los fundamentos de la norma- que podía derivar en uno físico, disparó de inmediato el citado bagaje normativo constitucional de protección, traducido en el artículo 250 bis del Código Adjetivo.

La íntima conexión entre el testimonio y la agresión recibida, autorizó a que ese trato especial a la menor, abarcara ambas situaciones.

Sostener, como lo pretende la defensa, que ese tipo de maltrato -amenaza de muerte- no se encuentra previsto en la norma procesal, atenta, a mi entender, contra los mandatos constitucionales que inspiraron su sanción.

Por otro lado, tampoco advierto que se haya cercenado en forma alguna el derecho de defensa en juicio, más aun teniendo en cuenta que

al disponerse su realización, las partes fueron debidamente notificadas - cfr. fojas 1515/1517-, contando con la facultad de seguir las alternativas del acto desde el exterior del recinto denominado "Cámara Gesell", ya que dicho mecanismo prevé inclusive sugerir preguntas "que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor" (art. 250 bis inciso d del C.P.P.N.).

Sumado al ello, la testigo Soverón Quintana -ya de 17 años de edad- fue convocada a declarar en el debate, a pedido de las partes, oportunidad en la cual las defensas tuvieron la posibilidad de ejercer ampliamente el principio contradictorio, por lo que no se observa afectación alguna al derecho de defensa en juicio y el debido proceso (CNCP, Sala II, c.7285, "Peralta, Héctor David", rta. el 13/8/07 - c.8458, "Bautista Cabana, Gabriel", rta. el 9/5/08).

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la garantía constitucional de defensa en juicio requiere se le otorgue a los interesados la ocasión adecuada para su audiencia y prueba, en la forma y con las solemnidades dispuestas en las leyes procesales, aclarando que ese derecho no es absoluto, sino que está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social en obtener una justicia eficaz (Fallos 290:297; 212:473).

Por todo lo dicho, la adecuación a las normas constitucionales de la declaración recibida a la menor en los términos del artículo 250 bis del

Ritual resulta incuestionable (C.N.Crim. y Correc, Sala I, causa n° 34.695, "Radoeff, Demetrio...", rta. el 26/9/08; causa n° 34.818, "N.N. - Fernández...", rta. el 6/10/08; C.C.C. Sala I, causa n° 24.987, "Bulgarelli Raúl...", rta. el 28/12/04, entre otros), por lo que propicio rechazar la nulidad planteada por la defensa (artículo 166 y cc. del Ritual).

C- <u>Nulidad de las declaraciones prestadas por el testigo Jorge</u> <u>Fernando López.</u>

El Dr. Cristian Barritta manifestó en la audiencia que el testimonio de Jorge Fernando López resulta ser inválido procesalmente y sin valor cargoso, teniendo en cuenta su tardía revelación en el marco del debate, lo que imposibilitó a las defensas controlar la producción de dicha prueba, pues era un testigo de identidad reservada y, por ende, la defensa no pudo desvirtuar sus declaraciones o producir la prueba correspondiente al efecto, conculcándose de tal forma la garantía de defensa en juicio.

Asimismo, consideró la declaración nula -y todo lo obrado en consecuencia- por ser clara la infracción a la ley respecto de extender la reserva de identidad a delitos no previstos normativamente como así también dado que dicha medida sólo puede ser dispuesta por un juez, lo que no ocurrió en la causa, vulnerándose así los artículos 210 y 212 inc. e) del Código Procesal Penal de la Nación y la ley de medida de protección de testigos e imputados, ya que la declaración fue tomada por

el fiscal interviniente, quien ordenó allí dicha reserva, violentándose por ello garantías constitucionales y el artículo 123 del Ritual que impone la motivación de las resoluciones.

Los Sres. Defensores Oficiales Moreno, Millán y Tejerina Ortiz adhirieron a la nulidad planteada, por idénticas consideraciones.

1) En cuanto al primer plateo, debo decir que el mismo ya ha sido resuelto por este colegio en la audiencia de juicio oral.

Según consta en el acta de debate, el día 9 de noviembre pasado, al respecto "el tribunal resolvió que quien se encuentra hoy prestando declaración en éste Tribunal, con el control de las partes y conforme lo dispone el principio acusatorio previsto en la Constitución Nacional, se trata de Jorge Fernando López, quien ya lo hiciera en sede instructoria en virtud de lo declarado anteriormente por su concubina Tamara Nara Quintana; motivo por el cual, su presencia fue requerida por la defensa que hizo el planteo nulificante. Que el testimonio del nombrado esta siendo prestado, en presencia de las partes, por lo tanto, estas tienen toda la posibilidad de controlarlo, haciendo preguntas y repreguntas, de asi considerarlo. Por ello, el Tribunal no advierte cual es la sorpresa alegada, más aún, cuando ya tuvo acceso durante la audiencia de hoy al testimonio original de López. Por ello, corresponde no hacer lugar al planteo efectuado por no haberse conculcado garantía constitucional alguna."

Sin perjuicio de ello, habiéndose reeditado la cuestión, habré de introducirme nuevamente en el análisis del asunto, con mención de algunos datos adicionales.

El 7 de octubre de 2010 compareció ante la prevención Edelveis Tamara Nara Quintana con el fin de prestar declaración testimonial aclarando en un principio que "estuvo en pareja con Jorge Fernando López, de 23 años, con el cual estuvo juntada por un tiempo de cinco meses", indicando los lugares donde vivieron y el motivo por el cual se rompió la relación; la composición de su grupo familiar y circunstancias atinentes a la investigación por el secuestro seguido de muerte de Matías Berardi. Es así como contó que su pareja "a lo único que se dedicaba era a robar", señalándolo por su apellido López en todo momento. Más aún que su pareja posee un automóvil marca Ford Focus, color celeste, modelo 2004, desconoce la patente solo sabe que comienza con D y dicho auto no está a nombre de su pareja, sino está a nombre de la madre María Marta López domiciliada en Lucio Costa entre Pacheco y otra calle que no recuerda, frente a un supermercado chino, de la localidad de Don Torcuato", y que "el celular de su pareja es con abono y se lo sacó la madre de la empresa Personal, cree que es 011-15-30008484".

También aludió a conversaciones del nombrado con personas de su amistad, de los que dio nombres y algunos domicilios, en una de las cuales habló con Jaime Figueroa el que le contó que "los pibes se fueron a trabajar y se trajeron un chancho". Preguntó entonces a que se referían y su pareja le respondió "un pibe de 16 años para ellos en la jerga eso es un chancho". Presionó al mismo para que le contara más del tema, diciéndole que él no tenía nada que ver, igual discutieron y se fue. Esa noche continuó la discusión porque se había enterado por la televisión "que habían matado al pibe secuestrado relacionándolo con la conversación que tuvo con su pareja". Continuó su declaración dando otros datos sobre las personas que López le indicara habían intervenido en el hecho, un viaje al norte del país con su hermana Celeste, volviendo a señalar a "su pareja López" cuando le comentó otros sucesos en los que habrían participado "sus amigos" (fojas 1096/1098).

El mismo día consignado en un principio Edelveis Tamara Nara Quintana fue citada para declarar ante el Fiscal Federal Orlando Jorge Bosca en la ciudad de Campana, lo que así hizo encontrándose presente en el acto el Defensor Público Oficial, Dr. Alejandro Arguilea, oportunidad en la que ratificó todo su relato en la sede policial reconociendo su firma allí impuesta. En esta audiencia ante preguntas que se le realizaron dijo saber que Jorge Fernando López, con algunos amigos, se hallaba en Paraguay, según le contara la madre de éste María Marta López, reiterando el domicilio de la aludida pero ampliando datos de su ubicación. Agregó otras circunstancias de los movimientos de su pareja Jorge López, al que así nombró en reiteradas oportunidades a lo largo de su relato, repitiendo lo que éste le contara y dijera en presencia

policial, entre ello el número del teléfono celular del mismo (fojas 1105/1107).

Ambas declaraciones fueron ratificadas en una tercera presentación el 25 de febrero de 2011 indicando en ésta que "su pareja Jorge López no participó en el hecho investigado ya que desde el 23 al 26 de septiembre se encontraba con la dicente en Mar del Plata" (fojas 3414/15).

Por último, el 8 de abril de 2011, Edelveis Tamara Nara Quintana retornó a la sede fiscal de Campana con el fin de hacer saber acerca de actitudes de familiares de Federico y Facundo Maidana para con ella en la vía pública, con evidente animosidad, tan es así que una hermana de los mismos, que circulaba en una motocicleta "sacó un arma de fuego y en forma intimidante le refirió "te voy a matar gila, vos mandaste en cana a mi hermano" (sic), en esos momentos recibió "un llamado de su pareja Jorge López a quien le cuenta lo que le está sucediendo, con el objeto que le avise a su familia; al rato la fue a buscar su madre a una iglesia evangélica de El Talar donde se refugió. Al otro día fue nuevamente amenazada por quienes lo hicieran con antelación como refiriera" (fojas 3727/3728).

Días después, más precisamente el 3 de mayo de 2011, se recibió en la Fiscalía Federal de Campana un pedido de Jorge Fernando López para comparecer con urgencia "con el objeto de relatar circunstancias relacionadas con el hecho en pesquisa" (no otro que el secuestro y

muerte de Matías Berardi), lo que fue aceptado de inmediato, requiriéndose su traslado al Juzgado de Garantías N° 3 de San Nicolás para que declarase en la audiencia designada el 5 de mayo, fecha en la que se llevó a cabo tal acto procesal.

En tal ocasión, compareció de acuerdo a las disposiciones del artículo 239 del Código Procesal Penal de la Nación, prestando juramento de decir verdad y haciéndosele conocer los derechos del artículo 79 del mismo texto legal, continuándose con sus datos personales, tratándose de Jorge Fernando López y no encontrándose comprendido en las premisas de los artículos 242, 243 y 244 de aquél.

Su declaración dio inició explicando que "se encuentra muy preocupado por la seguridad de su pareja Tamara Nara Quintana" (sic), por lo que allá declaró en la causa en contra de Larry y de Damián Sack, para de inmediato efectuar un detallado relato respecto de lo sucedido con Matías Berardi según le contaran personas de su amistad; concluyendo que era "su deseo que se le reserve la identidad ello así, toda vez que teme por la seguridad de su familia y la propia" (sic), dándose así fin al acto (fojas 3904/3905 reservadas en Secretaría).

Así, el día 5 de mayo el Sr. Fiscal Federal dispuso que en atención a lo solicitado por el declarante se reserve su identidad por los motivos expuestos en su declaración. Asimismo, se ordenó el desglose de lo actuado que diera lugar a la develación de la identidad del testigo y su reserva junto con su declaración en la caja fuerte de la Secretaría,

"debiendo agregar al sumario testimonios de lo expuesto", lo que así se realizó -cfr. fojas 4159 y 4160/4161vta.-.

Esa declaración de Jorge Fernando López fue considerada, como ya se adelantara, sin validez procesal o, subsidiariamente, sin virtualidad cargosa por el Sr. Defensor Cristian Barritta, al que adhirieron los restantes. Señaló el nombrado que era inválida por su tardía revelación en el marco del debate, situación que impidió su conocimiento y por ende conculcó la garantía constitucional de la defensa en juicio. Asimismo, la reserva de identidad era nula por haberla así dispuesto un funcionario distinto del juez, único que podía resolverlo, afectándose constitucionales el accionar fiscal decidió garantías que incorrectamente.

Debo señalar en un comienzo que si bien en el auto de admisibilidad de la prueba (punto I.a.3. de fojas 5982/5990vta.) el tribunal tuvo por incorporados los testimonios correspondientes al testigo de identidad reservada (fojas 4160/4161), ante la reposición efectuada por los Defensores Oficiales Dres. Barritta y Miño se revocó por contrario imperio la aludida resolución en punto a tal incorporación (fojas 6204/6206), a lo que remito en homenaje a la brevedad.

Las actuaciones reservadas fueron exhibidas en la audiencia oral a las partes, a su requerimiento, las que tomaron conocimiento de la totalidad de lo declarado en autos por Jorge Fernando López -recuérdese que a fojas 4160/4161 obra una certificación actuarial con su contenido-,

pudiendo allí recabar prueba a su respecto, de considerarlo necesario, lo que omitieron, sin perjuicio de lo cual efectuaron un intenso interrogatorio al testigo en la audiencia, al que también pidieron su aclaración en temas aludidos en aquella primigenia presentación.

Cabe recordar que en igual situación y ante circunstancias similares dadas las contradicciones señaladas por el Dr. Cristian Barritta en declaraciones de testigos respecto al allanamiento ocurrido en las calle Venezuela y Castelli de El Talar, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, a pedido de la defensa, se llevó a cabo una inspección ocular en ese lugar, estando presentes la totalidad de los defensores, la fiscalía general y la querella, lo que demuestra a las claras que las partes contaron con la posibilidad cierta a lo largo del debate de solicitar -de considerarlas oportunas- nuevas medidas probatorias, pudiendo incluso requerir una ampliación de la declaración del testigo, más aun teniendo en cuenta que la etapa de recepción de pruebas se prolongó por unos cuatro meses más (lo que desarticula, por ejemplo, el agravio invocado en su alegato por la defensa de Néstor Facundo Maidana en este sentido). Además, los defensores pudieron ejercer cabalmente su derecho de defensa en juicio, en torno al tema en estudio, desde que, verbigracia, el citado letrado apeló a registros telefónicos que obran en autos, con el pretenso fin de desacreditar el testimonio de Jorge Fernando López.

Por tanto, cabe concluir que no afectó el derecho de defensa el desconocimiento de identidad del testigo alegado porque sus

manifestaciones fueron rebatidas y confrontadas en forma amplia y personal durante el debate.

Por otra parte, un detenido análisis de las declaraciones prestadas por Edelveis Tamara Nara Quintana, cuyas partes pertinentes detalle anteriormente, nos ilustra que nombró en reiteradas oportunidades a Jorge Fernando López como "su pareja", dando cantidad de datos a su respecto (domicilio tanto del él como de su madre, cuyos datos aportó, aclarando cómo arribar al lugar de su residencia con señales más que concluyentes para ello; al igual que del vehículo que conducía y el número de su teléfono celular; además de datos identificatorios de muchos de sus conocidos y domicilios de éstos), aunado a la constancia actuarial que se agregara al expediente con la transcripción del relato del testigo ante la fiscalía actuante -fojas 4160/4161-.

Como se señalara, con motivo de la denuncia de su pareja Quintana ante la fiscalía, advirtiendo que fue amenazada por su intervención en la causa, presentóse Jorge Fernando López pidiendo seguridad para ella y su pequeño hijo, recibiéndosele declaración testimonial en los términos del artículo 239 del Ritual y recién al concluir el acto se asentó su deseo "que se le reserve la identidad ello así, toda vez que teme por la seguridad de su familia y la propia" (sic), a lo que se hizo lugar. Más, es evidente, a la luz de todo lo sucedido y analizado previamente que Jorge Fernando López era perfectamente conocido por haber sido nombrado por Edelveis Tamara Nara Quintana,

su pareja, en reiteradas oportunidades de su deposición y como vieran con datos propios y de su madre, resultando imposible no fuera ubicado pese a lo decidido por la fiscalía, que más resultó una protección al testigo que una reserva de identidad, considerándose así al que enfrente una situación de peligro de relevarse su identidad, o sea se privilegia la integridad física del mismo y se garantiza de tal modo el éxito de la investigación. Tal es así que la identidad en reserva del deponente era más que conocida, y no tan guardada como se pretendiera, que el propio defensor oficial Dr. Cristian Barritta pidió su citación para declarar en la audiencia oral como testigo (ofrecimiento de prueba, fojas 4482), haciéndose lugar a ello (fojas 5987).

Puede así advertirse que se confundió una situación con otra (reserva de identidad del testigo y protección del mismo conociéndosela) por parte de la fiscalía ya que Jorge Fernando López lo que pretendía era resguardar a su concubina e hijo menor de edad, amenazados en la calle por personas vinculadas al secuestro y muerte de Matías Berardi en virtud de lo por ella declarado al respecto, tal como se dijera en la audiencia oral -que decidió declarar porque a su concubina "la siguieron con una arma debiendo esconderse en una iglesia por lo que sabía y él le había contacto"-. En otras palabras, temía por su familia porque nada señaló lo hubieran a él amenazado en algún momento -además de que se encontraba bajo la protección del Estado detenido y alojado a disposición de un juez en un establecimiento carcelario de la Provincia

de Buenos Aires-.

Por todo lo expuesto, y siendo que las defensas contaron con la posibilidad de ejercer ampliamente el principio contradictorio y de producir las medidas de prueba que consideraran pertinentes -lo que no hicieron-, no se observa afectación alguna al derecho de defensa en juicio y el debido proceso (artículo 166 del Código de Rito).

2) Por otra parte, que haya actuado el fiscal como lo hiciera, de acuerdo a la solicitud del testigo, se encuentra normado en el artículo 214 del Ritual, donde se indica que "los actos procesales cumplidos por el representante del Ministerio Fiscal, de acuerdo con las normas de este Código, conservarán su validez" para el caso que el juez de instrucción decidiera continuar con la dirección de la investigación, lo que no sucedió; y el artículo 79 estatuye que es el Estado Nacional el que debe garantizar a los testigos convocados a una causa el pleno derecho "a la protección de su integridad física y moral, inclusive de su familia" (artículo 79 inc. "c" del C.P.P.N.), en tanto el artículo 2° de la ley 25.764 señala que las medidas de protección "serán dispuestas de oficio o a petición del fiscal, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento", debiendo recabar las opiniones y conformidades de los funcionarios aludidos en los incisos a) y b) de dicha norma y, hasta que ello suceda "la situación quedará a cargo del juez o tribunal en los términos del artículo 79 inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación".

Lo expuesto implica, en mi opinión, que nada objeta la actuación del fiscal en el caso que nos ocupa puesto que el artículo 196 bis del Código de Rito ordena que los delitos contemplados en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal -privación ilegal de la libertad y secuestro extorsivo, respectivamente- "la dirección de la investigación quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal, desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al juez competente en turno" (párrafo segundo del artículo 196 bis del C.P.P.N.), "siendo incuestionable la facultad de su representante (Ministerio Público Fiscal) de disponer, en tales condiciones, la recepción de declaraciones testimoniales" -CNCP, causa "Quantín"- y aun de recibirle declaración indagatoria al acusado (artículo 212 bis del C.P.P.N.), sin que nada obste a la posibilidad de proteger la integridad física y moral de algún testigo.

Asimismo, cabe puntualizar que los temperamentos analizados de ningún modo importan una restricción a derechos constitucionales, hipótesis extrema en la cual la necesidad de control judicial adquiriría otros matices, pero nótese que incluso frente a las particularidades que se aprecian en relación a medidas que importan restricciones a derechos fundamentales, la ley acuerda a los fiscales facultades suficientes para disponer acerca de actos de esa naturaleza (artículos 277 inc. 5 y 236 tercer párrafo del C.P.P.N., según ley 25.760).

Así fue resuelto por este Tribunal, en la causa nro. 1998,

caratulada "Aguilar, Jonathan Rubén y otros s/ Secuestro Extorsivo", confirmada en todos sus términos por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (Registro Nro. 810/11), consignando el Tribunal de Alzada -en lo que aquí interesa- que "debe atenderse a que los artículos 209 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación regulan las facultades de los fiscales en los casos en que se encontraran a cargo de la investigación en los términos del artículo 196 del mismo texto legal... cabe hacer notar que entre los actos expresamente vedados por el artículo 213 al Ministerio Público Fiscal (y cuya inobservancia se sanciona con pena de nulidad) no se encuentra el cuestionado, lo que nos conduce a recordar que con relación a la eficacia jurídica de un acto procesal, la ley adopta la regla general de la taxatividad, estableciendo que sólo serán nulos cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad (artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación)."

Por todo lo dicho, no ha de tener favorable acogida el planteo defensista, en la medida en que los actos criticados emanaron del órgano competente para instruir la presente investigación, no habiéndose violado garantía constitucional alguna (artículos 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

3) La Dra. Lidia Millán, en ejercicio de la defensa técnica del acusado Damián Maximiliano Sack, propició la nulidad de la declaración

del mentado Jorge Fernando López toda vez que el testigo declaró ser medio hermano de su asistido. Señaló la letrada que por Presidencia se le hicieron saber al declarante las prohibiciones que regían al respecto, medida que no fue levantada formalmente luego de la oposición que expresara la fiscalía y la querella, afectándose de tal forma las garantías constitucionales que rigen para la protección familiar.

En primer término, cabe señalar que la defensa no opuso ningún reparo al desarrollo del interrogatorio del testigo López en la audiencia, ni solicitó la producción de medida probatoria alguna al respecto.

Sin perjuicio de ello, valen para el caso las consideraciones efectuadas al momento de analizar una situación similar respecto de Celeste Soverón Quintana y Gonzalo Hernán Álvarez (punto III, apartado B.1) a las que me remito en honor a la brevedad, en el sentido de que la operatividad de las prohibiciones legales que establecen los artículos 178 y 242 del Código de Rito, necesariamente quedará supeditada en todos los casos a la acreditación suficiente de la veracidad del lazo que pretende ser protegido, lo que no ocurrió (CCCF, Sala I, c. 33.132 "Gutiérrez", rta. 14/08/01; c. 42.556 "Del Valle, Jorge Alberto s/nulidad", rta. 16/06/09; entre otros).

Por otra parte, siendo el fundamento de la prohibición la protección de la estabilidad familiar, en nuestro caso no se atacó la misma puesto que no se acreditó que el testigo López y el acusado Damián Sack forman parte de un mismo núcleo familiar, sólo se dijo

serían hijos de un mismo padre, extremo que no se probó en autos. Una interpretación diferente podría llevar al absurdo de que cualquier persona que alegue tal relación de parentesco, sin prueba alguna que lo avale, pueda burlar las disposiciones vigentes, en detrimento del interés estatal en la persecución penal.

Por todo ello debe rechazarse la nulidad planteada (artículos 166 y cc. del Ritual).

D- <u>Nulidad de las actas de procedimiento y detención de</u> Federico Maidana, de fojas 1317 y 1318.

El defensor oficial a cargo de la asistencia técnica del acusado Federico Maidana, Dr. Cristian Barritta solicitó la nulidad de la detención de su asistido por haberse conculcado las disposiciones de los artículos 242, 178 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que fue lograda mediante una colaboración y/o intervención ilegítima y determinante de su concubina, Fátima Ledesma, circunstancia que fue asentada en las actuaciones obrantes a fojas 1317 y 1318.

En primer lugar, considero no corresponde restarle valor probatorio al acta donde se asentó que Fátima Ledesma refirió espontáneamente querer colaborar con la investigación para dar con el paradero de Federico Maidana, ya que la misma no puede equipararse a

una declaración testimonial. La prohibición de declarar en contra del imputado prevista en el artículo 242 del Digesto Procesal se refiere específicamente a declaraciones testimoniales y no a otro modo de conocer los dichos de las personas mencionadas en dicha norma.

Sin perjuicio de ello, resultan aplicables al caso las consideraciones efectuadas en los puntos III.B.1 y III.C.3, a las cuales me remito a fin de evitar reiteraciones ociosas.

Así las cosas, teniendo en cuenta el espíritu de las normas citadas para establecer sus alcances, si bien en las actuaciones labradas a fojas 1317/1318 se señaló a Fátima Ledesma como la "concubina" del acusado Maidana, lo cierto es nada de ello fue acreditado a lo largo del proceso.

Como se dijera, la operatividad de las prohibiciones contempladas en los artículos 178 y 242 del Código Procesal Penal de la Nación sólo ocurre en aquellos casos en los que exista una unión extramatrimonial entre el denunciante y el denunciado; que se compruebe el estado de dos personas que viven maritalmente, que de hecho y ante terceros, tengan la posesión de estado de esposos, en la comunidad de vida, de habitación, de condición social y de bienes.

Pero nada de ello ocurrió. Ninguna prueba se aportó -ni testimonial ni documental- que corroborara el vínculo alegado. Ni siquiera se contó con la declaración de la propia Ledesma, quien fue citada al debate a requerimiento de la parte y, estando presente en la sede del tribunal, se desistió de su testimonio como parte de la estrategia

defensista.

En definitiva, esa plena comunidad de vida que caracteriza a la unión pasible de producir efectos jurídicos no se probó en autos, por lo que corresponde rechazar la nulidad impetrada (artículos 166 y cc. del Ritual).

E- Por lo demás, la genérica objeción efectuada por el Dr. Tejerina Ortiz, acerca de la llamada al 911 -que derivó en la profundización de la pesquisa- no habrá de tener mayor tratamiento desde que el propio defensor identificó a quien la había realizado; persona que además rindió testimonio durante el juicio oral.

IV.

En atención a que el objeto procesal de estos actuados está constituido por cuatro sucesos que resultan independientes entre sí, se tratará separadamente cada uno de ellos.

A- Del secuestro extorsivo y muerte de Matías Berardi.

Se encuentra debidamente acreditado que Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Celeste Verónica Moyano, Néstor Facundo Maidana, Federico Esteban Maidana, Elías Emanuel Vivas, Gonzalo Hernán Álvarez, Damián Maximiliano Sack y Gabriel Raúl Figueroa, mediante división de roles y funciones, intervinieron en el secuestro extorsivo que derivara en la muerte de

Matías Berardi.

Así, se ha probado que el 28 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 5.45 horas, el joven de dieciséis años descendió de un microómnibus -"combi"- que lo trasladaba desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en Rutas 26 y Panamericana, Ramal Pilar, de Manuel Alberti, con el fin de tomar un remise para llegar a su domicilio particular en la calle Gorriti nro. 875 de Ingeniero Maschwitz, lo que no logró; pues fue interceptado por un grupo de individuos conformado por Néstor Facundo Maidana, Federico Esteban Maidana, Elías Emanuel Vivas, Maximiliano Damián Sack, Gabriel Figueroa y Gonzalo Hernán Álvarez, que circulaba en dos vehículos, a uno de los cuales le obligaron a ascender mediante el uso de arma de fuego, y luego trasladado al domicilio de la calle Sarmiento y Patricios de la localidad de Benavídez, más precisamente a una oficina ubicada dentro de un galpón de herrería que existía en el predio, donde fue retenido y ocultado por los moradores de la vivienda, Richard Fabián Souto y Ana Cristina Moyano, y sus familiares, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Celeste Verónica Moyano y Néstor Facundo Maidana.

En tanto, éste último efectuó llamadas telefónicas desde el celular del cautivo, nro. 154-172-6305, a sus progenitores, María Inés Daverio y Juan Pablo Berardi, solicitándoles dinero y objetos de valor a cambio de la libertad del secuestrado. En concreto, fueron ocho los llamados extorsivos que se realizaron, a las 6:11:38, 6:15:42, 6:37:00, 7:07:47,

7:23:38, 8:16:19, 8:18:29 y 20:38, ascendiendo la suma exigida hasta los treinta mil pesos.

En horas de la tarde del mismo día, alrededor de las 19.15, Matías Berardi, ante un descuido de sus vigiladores, salió del galpón, trepó por el portón de entrada de la calle Sarmiento, saltó a la calle, y pidiendo sin éxito ayuda a los vecinos que encontró a su paso, inició una carrera desesperada para alejarse del lugar, lo que no logró. Al detectar la fuga, sus captores, con rapidez y sincronización, desplegaron una serie de acciones tendientes a neutralizar el pedido de auxilio del joven y a recapturarlo, lo que efectuaron violentamente a unas cuadras dos de ellos -Richard Souto y Néstor Facundo Maidana- que circulaban a bordo de un automóvil marca Chevrolet Astra, dominio CNQ 924, frente al cementerio local.

Allí, amenazados por el riesgo que afrontaban ante la presencia de vecinos que habían sido testigos de aquel suceso, decidieron separarse. Richard Souto abordó el vehículo Ford Fiesta Max -color negro- que había acudido al lugar para asegurar las pretensiones del grupo y retornó a las inmediaciones de su domicilio, y Facundo Maidana se alejó con la víctima en el Chevrolet Astra por el peligro que implicaba que fuera visto por la zona.

Más tarde, pasada la emergencia, Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa, se reunieron en el galpón y, de común acuerdo,

decidieron darle muerte al menor para procurar la impunidad del grupo.

En la madrugada del día 29 de septiembre, pese a las súplicas del joven que con desesperación rogaba por su vida, los nombrados se trasladaron hasta la localidad de Campana en dos vehículos -un Ford Fiesta Max y un Chevrolet Astra-, ingresando por un camino de tierra a unos seiscientos metros de la Ruta 6, y a poca distancia de una de las entradas a la estancia "La Emilce", en un callejón de la zona, lo obligaron a descender, y mediante un disparo intimidatorio lo hicieron arrodillar, para luego perpetrarle otro disparo por la espalda que le causó su deceso luego de un escaso tiempo de agonía. Ambos disparos fueron efectuados por una misma pistola, calibre 11.25.

En horas de la tarde del mismo día, vecinos de la zona hallaron el cuerpo del menor, con el torso desnudo, abandonado entre los pastizales del lugar.

Lo narrado precedentemente surge de las siguientes piezas de convicción:

* Declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia oral:

1. La declaración testifical realizada en la audiencia oral por Marcelo Ezequiel Esquivel que señaló haber sido el chofer de la camioneta en la que viajaban varios jóvenes desde el comercio bailable "Pacha" de la Cuidad de Buenos Aires, uno de los cuales le solicitó lo dejará en la estación de servicio de la bajada sobre la Ruta 26; se detuvo,

bajó el joven, saludó y él continuo su camino. Eran las 5.30 ó 5.45 por lo que no estaba oscuro, además había luz aérea; en ese lugar hay una parada de taxis y colectivos y se veía gente.

2. Lo declarado ante este tribunal por Juan Pablo Berardi cuando manifestó que su hijo Matías, el 27 de septiembre de 2010, a eso de las 20.00 salió para el supermercado "Jumbo" de Pilar donde se iba a encontrar con amigos y compañeros del colegio para viajar todos en una "combi" alquilada al efecto, a una fiesta en el bailable "Pacha" de Capital Federal, que los esperaba y regresaba a su finalización, debiendo Matías descender en la intersección de la Panamericana -ramal Pilar- y Ruta 26, donde hay una estación de servicio y remises para volver a la casa. Así habían quedado porque ese lugar no es peligroso, es un lugar seguro en el cual hay siempre gente debido a las paradas de varias líneas de colectivo, pudiendo buscar un remise que lo trajera; era un viaje de unos quince minutos.

Estaban descansando cuando -aproximadamente a las 6 de la mañana- sonó el celular de su esposa, advirtiendo que el llamado era del número del teléfono de Matías entonces ésta preguntó dónde estaba, oyendo una voz que les decía que lo tenían secuestrado y detrás la de su hijo que gritaba "Mamá, Mamá". Les pidieron dinero y cosas de valor para liberarlo. Enseguida su esposa llamó al 911 y luego a la comisaría de Maschwitz tardando bastante en responderle y tomarle los datos. Ella

estaba muy nerviosa por la situación porque Matías había gritado desesperado.

Como no tenía dinero en la casa salió raudamente a buscar un cajero donde lograr algo, recorriendo varios ya que ninguno funcionaba, pudiendo retirar en el que se encuentra en la estación de servicio YPF de la panamericana, ramal Escobar, donde obtuvo setecientos pesos. Hubo un segundo llamado, ofreciéndoles el importe que había obtenido pero le pedían más, entonces ofreció un automóvil pero querían plata, debiendo requerirla a familiares.

Ya había llegado personal policial a su domicilio, asesorándolos para que no ofrecieran más dinero porque de lo contario se podía demorar demasiado la negociación. A eso de las 8.30 hubo otro llamado, diciéndoles que tenía dos mil quinientos pesos, sugerido así por la policía -estaban de la D.D.I. de Campana, de la Brigada Antisecuestros y de la Comisaría de Maschwitz-, pero no lo aceptaron, querían treinta mil, caso contrario lo amenazaron con matar a su hijo.

Recién cerca de las 20.00 se contactaron de nuevo con él, aumentando la cantidad ofrecida a seis mil pesos -también por consejo policial-, entonces le dijeron que no era suficiente, cortaron y ya no hubo otro llamado.

Durante el día fue trasladado junto a su mujer a la D.D.I. de Campana donde iban a armar el CEO para negociar, y les tomaron declaración de todos los hechos que habían acontecido.

Al día siguiente lo llaman de C5N, quienes previamente se habían comunicado con ellos solidarizándose y poniéndose a su disposición, y les dijeron que prendan la televisión, oportunidad en la que vieron el anuncio que decía "Matías Berardi, secuestro seguido de muerte" (sic). En ese ínterin, llegó la policía nuevamente para decirles que posiblemente había aparecido el cuerpo de su hijo.

Fue trasladado a unos 50 km, hasta Campana, a un descampado, tratándose de un callejón oscuro, de tierra. En un momento iluminaron a un costado y comprobó que se trataba de su hijo muerto, tirado sin su remera, con el pantalón puesto. Reconoció el cuerpo, gritó "Matías", y lo llevaron nuevamente a su domicilio.

Todas las llamadas se recibieron en el celular de su señora y provenían del celular de Matías, y el que hablaba era siempre la misma persona, por su voz, del sexo masculino y joven, de entre 25 y 30 años, resultando por la manera de hablar "bastante analfabeto" (sic).

A pedido de la querella, se reprodujo el cassette nro. 1, correspondiente al abonado 4172-6315, del 28/9/10, reconociendo el declarante la llamada extorsiva allí registrada.

3. La declaración testifical en la audiencia de María Inés Daverio de Berardi, quién en forma similar a su esposo indicó que el día 27 Matías salió en una "combi" para Buenos Aires con amigos a una fiesta de egresados, regresando en la misma hasta la Ruta 26 donde tomaría un

remise para volver a la casa.

Se encontraban descansando cuando, aproximadamente a las 6.00 sonó el celular, advirtiendo que llamaban del de Matías, preguntando "Matí ¿dónde estás?", oyendo de inmediato la voz de un desconocido que le decía "tráeme todo lo que tengas en casa, televisores, computadoras, todo lo que tengas... toda la plata que tengas... si querés ver a tu hijo" (sic), y lo ponen a Matías en el teléfono quien le grita "Mamá, Mamá", muy desesperado. Le respondió que nada tenían, sólo cuatrocientos pesos, a lo que esa persona le dijo que fuera al cajero con la Surán que tenía en la puerta ya que quería más de mil y colgó.

Despertó a su marido y le contó lo sucedido, llamaron de nuevo y el que hablaba le gritaba preguntando cuánto dinero tenía, diciéndole que su marido iba de inmediato a buscar plata a un cajero automático. Ella creyó que estaban en la puerta de su casa porque le indicaron que dispusiera de la camioneta que tenían estacionada el frente y que no llamaran a la policía. De todos modos se comunicó al 911 y a la comisaría de Ingeniero Maschwitz, haciéndole cantidad de preguntas que para ella eran interminables dada la situación; estaba desesperada. Al rato la llamaron de la seccional local para corroborar su llamado y trató de comunicarse con su marido que ya se había ido, sin lograrlo, el que regresó al rato con el dinero obtenido, estando ya presente personal policial.

Aproximadamente a las 8.15, volvieron a llamar, ofreciendo su marido unos dos mil quinientos pesos pero no lo aceptaron ya que le manifestaron que querían diez mil pesos primero y luego treinta mil, y cortaron la comunicación.

Durante la mañana les dijeron que debían ir a Campana a prestar declaración y, a pesar de que se sentía descompuesta, se trasladó junto a su marido y una persona de la comisaría, a quien previamente le había entregado fotografías de su hijo. Allí les tomaron una declaración, los asesoraron en cuanto a cómo debían realizar la negociación y luego volvieron a su domicilio.

A eso de las 20.15, recibieron un último llamado, siempre reclamando más dinero, a lo que su marido contestó que había reunido unos seis mil pesos pero quería una prueba de vida, hablar con Matías, respondiéndole que lo volverían a llamar al otro día y colgaron. Ya no hubo más llamadas. La policía en todo momento los aleccionaba sobre lo que tenían que decir y que no ofrecieran mucha plata ya que era contraproducente.

Al día siguiente, entre las 6 y 7 de la tarde -aproximadamente-, la policía le pidió nuevamente datos de Matías y la descripción exacta de las ropas que vestía, siendo que su hijo de 12 años les brindo muy bien los datos de todo lo que llevaba puesto (zapatillas lisas, un jean celeste, una remera marrón, la marca de todas las cosas). Cinco minutos más tarde, sonó el teléfono, y una voz femenina le preguntó si estaba viendo

C5N, por lo que puso la televisión y vio la foto de Matías -la que ella había entregado a la policía- y abajo decía "secuestro y muerte".

En ese momento apareció el comisario Lobo junto a un gran número de policías y les informaron que había un cuerpo. Si bien ella quería concurrir al reconocimiento, su familia no se lo permitió para protegerla. Fue su marido, acompañado por su cuñado, y al regresar "se tiró en la cama a llorar" ya que habían confirmado la muerte. Luego llegaron sus hijos que están desconsolados.

Aclaró que cuando ella recibió la primera llamada, era la voz de un hombre y supo que en las demás también había intervenido una persona del sexo masculino.

4. La declaración en esta sede del Comisario Inspector Rubén Darío García, el que al momento del secuestro de Matías Berardi se desempeñaba como Jefe del Área Judicial de la D.D.I. Zárate-Campana y contó que el 28 de septiembre de 2010 tomaron conocimiento por llamados al 911 de un secuestro extorsivo por el cual pedían una suma de dinero como rescate. Corroboraron ello con la comisaría interviniente y, previo comunicarse con el fiscal en turno, se tomaron los primeros recaudos constituyéndose en el domicilio particular de la familia Berardi en Ingeniero Maschwitz. Hubo varios llamados pidiendo dinero, subiendo el pedido de los quinientos pesos iniciales a treinta mil, disponiéndose la intervención telefónica del caso, siendo que los

llamados prevenían siempre del celular del joven secuestrado, y la última fue a eso de las 20.00 cuando el padre requirió una prueba de vida y le cortaron la llamada.

Ya se había conformado un comité de crisis, con el Jefe Matzkin a la cabeza, interviniendo también el grupo antisecuestro del Comisario Chebriau. Como la sede estaba en la D.D.I. de Zárate-Campana, pidieron a los padres de Matías los acompañaran hasta allí ya que era mejor trabajar en ese lugar y no en el domicilio familiar donde no contaban con los medios pertinentes. Se les recibió declaración y aportaron datos para intentar ubicar al secuestrado.

Al otro día, 29 de septiembre, aproximadamente a las 18, en un paraje cercano a Campana, apareció el cadáver de una persona que por sus características podía ser Matías, corroborándose que se trataba del secuestrado. Lo reconoció el padre en el lugar.

En su área de trabajo se efectuó la prevención principal del caso, se armaba el expediente en constante comunicación con la fiscalía abocada al secuestro a la que se le anoticiaba lo que se iba a ejecutar y su factibilidad, se recibían datos del personal actuante que se retransmitía al Secretario según la importancia de lo logrado; algunos quedaban plasmados en la causa, no así otros por su trascendencia -reconoció su firma en los informes glosados a fojas 51, 332, 475 y 1217-.

Agregó que debido a la publicidad del hecho se recibieron denuncias al 911 corroborándose que el joven Berardi había estado

encerrado en una herrería de Benavídez por lo que se actuó de inmediato allanándose el inmueble, lográndose la detención en ese lugar de varias personas, todo con orden judicial. De allí la investigación fue encabezada por el propio fiscal, lográndose detener a más intervinientes en el secuestro y muerte de Berardi.

5. Lo declarado en esta audiencia oral por el Subcomisario Horacio Sergio Avalos cuando señaló que para septiembre de 2010 se recibieron en la D.D.I. de Zárate-Campana dos llamados del 911 uno de los cuales aludía a un secuestro extorsivo sufrido por un integrante de la familia Berardi, con domicilio en Ingeniero Maschwitz, al cual concurrió con un grupo operativo recibiendo las noticias pertinentes, por parte de los padres de la víctima, Matías Berardi, de dieciséis años de edad, permaneciendo en el lugar en tanto recibían datos sobre la actividad del joven para lograr su ubicación.

La Sra. de Berardi llamó por teléfono a la madre de un compañero de su hijo, la que le relató que Matías había descendido de la combi en la cual venían de una fiesta en Capital Federal en Ruta 26 y 8 para desde allí ir a su domicilio. A partir de las 6.00 de la mañana empezaron a recibir llamados extorsivos por el celular de su hijo donde les decían que tenían a Matías secuestrado y les exigían dinero y, si era necesario, vendiera la camioneta Volkswagen Suran, color negro, que tenían en su domicilio.

A las 8.00 aproximadamente habían recibido un llamado pidiéndoles dinero por su libertad y el padre les ofreció una suma de dos mil quinientos pesos, que los captores consideraron exigua ya que reclamaban unos treinta mil pesos, recordando que para el mediodía llegó a la casa un familiar de los Berardi con dinero, tratándose de seis mil pesos y seis mil quinientos dólares estadounidenses. Los padres fueron instados por la superioridad a trasladarse a la D.D.I. de Zárate-Campana para declarar, aportar datos y contar el dinero reunido ya que en esta sede tenían elementos que faltaban en el domicilio familiar (computadoras, papel, comunicación, etc.).

Al día siguiente al secuestro, lo mandaron a observar unos domicilios en General Pacheco en el cual se hallarían sujetos involucrados en el hecho -tratándose de Facundo y Federico Maidana-, sin observar en dicha oportunidad movimiento alguno.

En cuanto al hallazgo del cadáver del joven se enteró por la televisión estando en su domicilio particular.

Posteriormente, fue convocado nuevamente por la superioridad, interviniendo en la detención de Federico Maidana en Malvinas Argentinas, Partido de General Rodríguez, cuando cruzaba un paso a nivel, y en la de Gabriel Raúl Figueroa, apodado "Larry", en la localidad de Luján, sin que opusieran resistencia.

Con relación a la aprehensión del primero, aclaró que se encontraba intervenido el teléfono de una novia de Federico Maidana, de

nombre Fátima, quien había llamado a una remisería solicitando un remise. Recuerda que pedía por un chofer en especial para ir a hasta Moreno, siendo que en realidad la llevó hasta Ruta 197 y Panamericana. En ese momento, el Subcomisario Ramírez se constituyó en la agencia de remise y constató que efectivamente habían realizado ese viaje una femenina de nombre Fátima junto a un masculino, Federico Maidana, y que los mismos se bajaron en la intersección señalada.

Luego, la nombrada -con conocimiento de la autoridad judicialvoluntariamente decidió acompañarlos hasta General Rodríguez para
tratar de ubicar a Federico, aportando sus rasgos fisionómicos ya que no
era conocido para el personal policial. La mujer mantuvo contacto
telefónico con Maidana y de ese modo lo encontraron y detuvieron,
desconociendo de qué hablaron porque él viajaba en otro automóvil con
los preventores Rojas y Taboada, en tanto la joven lo hacía en el de
Rodríguez, al que acompañaba el suboficial Ojeda. Se aseguró que
estaba al tanto de la investigación judicial, conociendo ella lo que había
sucedido con Matías Berardi. Por último, acotó que la búsqueda de
Maidana lo fue por orden del subcomisario Megale, a raíz de un llamado
al 911.

Exhibidas que le fueran las actas de fojas 241/242, 516, 1177/1180, 1318, 2854/2855 y 4172/4174, reconoció su firma allí impuesta salvo en las de fojas 516 y 1177 que dijo no haber suscripto.

- 6. La declaración testifical del Capitán Héctor Antonio Llanes cuando nos contó que había intervenido en la investigación del caso certificando domicilios y cámaras de seguridad viales, habiendo secuestrado una filmación en una estación de servicio, en el cruce Rutas 26 y 8, por donde había transitado una "combi" blanca, el día del secuestro. Exhibido su contenido, afirmó ser la filmación por él habida y entregada en Campana, observándose brevemente el paso del trasporte señalado, frente a una parada de colectivos.
- 7. La declaración testifical brindada en este juicio oral por Simón Olegario Acosta en tanto manifestó que vivía enfrente del domicilio de la familia Souto -constituida por Richard, su mujer, y sus hijos Jenny y Yamila y otros menores cuyo nombre no recuerda- y que el día señalado, entre las 19 y 20.30, cuando iba a entrar en su casa con su nena de corta edad se le acercó un joven que venía del lado del quiosco de "La China" y "no se podía mantener quieto" (sic) pidiéndole ayuda y que le prestara su celular, diciéndole que lo tenían secuestrado en la herrería y, ante su inactividad, salió corriendo hacia la calle Sarmiento en dirección al cementerio y la Ruta 9 (camino contrario de la Panamericana). En ese momento salieron de la herrería de Souto, Jenny y la madre, de nombre Ana, diciendo que ese "pibe" les había querido robar, que llamaron a la policía, dirigiéndose al negocio de "La China".

El portón de la casa estaba abierto, cuando arribó un automóvil

Chevrolet Astra, gris, con vidrios polarizados, que supone era conducido por quien siempre lo conducía, el cuñado de Richard Souto, que ingresó al predio, saliendo rápidamente en dirección a la calle Calzadilla, perdiéndolo de vista.

Después se enteró por otras personas que el pibe había saltado el portón de la herrería, que tiene entre tres y cuatro metros de alto, antes de dirigirse al quiosco y dónde él estaba. Uno de los que le contó fue un chico vecino al que le decían "Pepe", el que agregó que lo siguieron en el Astra, lo alcanzaron y lo subieron al automóvil, como así también que el vehículo era manejado por el cuñado de Richard. Este rodado siempre llegaba a la herrería de Souto, conduciéndolo esta persona, pareja de la hermana de Ana Souto, viéndolo cada dos o tres días y los fines de semana. En cuanto al chico no recordaba cómo vestía, pero no observó estuviera lesionado o golpeado.

Como dijera, estaba anocheciendo pero se veía bien, además había iluminación artificial en la calle. Esa noche no volvió a salir de su casa, enterándose al otro día por la televisión del secuestro de un joven, comentándole a su esposa que se parecía al que había hablado con él. Su suegro, Gerardo Guzmán, le comentó que había visto salir el Astra, conducido por el cuñado de Souto.

Ante contradicciones suscitadas, a pedido de las partea, le fue leída su declaración de fojas 912vta/913, en tanto había señalado que: "Que luego pudo ver que Ana Moyano abrió el portón de la casa de

enfrente de manera desesperada para que ingrese un vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, de color gris, el cual venia circulando por la calle Patricios desde el lado de la calle Calzadilla. Que este vehículo ingresó al predio de la familia Souto, donde el conductor habló con Ana Moyano y rápidamente giró dentro del predio y volvió a salir hacia el mismo sentido en que había llegado a la casa, o sea por Patricios hacia Calzadilla, desconociendo para donde se dirigió el mismo. Que una vez que auto se fue, Ana Moyano cerró el portón de su casa y se dirigió al Kiosco de "China" donde mantuvo una conversación con la misma, mediante la cual le refirió muy nerviosa que "el pibe había intentado entrar a robar a su domicilio". Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si pudo ver quien era la persona que manejaba el Chevrolet Astra el dicente refiere que no lo vio, pero que siempre era conducido por el cuñado de Richard Souto y Ana Moyano, de quien desconoce el nombre. En este sentido, manifiesta que su suegro Sr. Gerardo Guzmán, quien se domicilia en el mismo domicilio que el dicente, pudo ver que el que manejaba el Chevrolet Astra era el cuñado de Ana y Richard. Por último, el dicente refiere que sin perjuicio de no haber visto al que manejaba el Chevrolet Astra el día del hecho en trato, el compareciente manifiesta que no le cabe duda alguna de que se trataba del cuñado de Ana y de Richard. Por otra parte, el compareciente manifiesta que hace aproximadamente un mes y medio vio que al domicilio de Souto llegó un vehículo Fiat punto gris claro y un Peugeot 206, 3 puertas de color blanco, que el punto ingreso al predio y el 206 quedó afuera. Que poco tiempo más tarde salió de la casa el cuñado de Richard y Ana junto con tres personas más, se subieron al Peugeot y se fueron del lugar. Que toda esta secuencia ocurrió de madrugada y le llamó la atención por el horario. En este acto se procede a exhibir al compareciente las vistas fotográficas obrantes a fs. 592/594, y preguntado para que diga si reconoce el vehículo que aparece en las mismas, el compareciente manifiesta que lo reconoce como el perteneciente al cuñado de Richard Souto y Ana Moyano".

Ello fue ratificado en todos sus términos y señaló en la fotografía de fojas 592 el automóvil Chevrolet Astra aludido anteriormente y en la de fojas 915 a quien siempre lo conducía (Facundo Maidana).

8. La declaración testimonial de José Patricio Zorrilla -apodado "Pepe" y fuera nombrado por el testigo Acosta- el que dijo conocer a los integrantes de la familia Souto -Richard, Ana, Jennifer y Alexa-, siendo vecino de ellos y amigo de las jóvenes con las que salía a bailar y a pasear, concurriendo en alguna oportunidad al domicilio de aquellos, donde estaba instalado un taller de herrería.

Un día, no recordando la fecha exacta, siendo entre las 7 y las 8 de la noche -ya estaba oscuro- iba caminando por el medio de la calzada, cuando al pasar frente al inmueble de los Souto vio saltar hacia la calle,

pasando por arriba del portón que hay en el mismo, a un pibe que rápidamente se dirigió hacia un quiosco en la vereda de enfrente pidiendo ayuda, aclarando que al pasar a su lado le preguntó dónde estaba, respondiéndole que en Benavídez, advirtiéndolo muy nervioso y con los ojos rojos. De inmediato corrió para la calle que se dirige al cementerio local y la Ruta 9.

En ese momento apareció Jenny Souto diciendo que les había querido robar en su casa por lo que salió rápidamente detrás de aquél con el fin de alcanzarlo, pero le llevaba una distancia apreciable, como tres cuadras. De la herrería salió un automóvil en dirección a la calle Calzadilla, paralela a aquella por donde el pibe corriera, que apareció delante de éste, por una calle trasversal, cerca del cementerio, en el que iban dos personas, el conductor era grandote, morrudo, "pelo "parado" de edad mediana y el acompañante más bajo. Luego de un forcejeo, lo agarraron y metieron dentro del auto y el dicente volvió a la herrería donde estaban Ana y Jenny. Dicho automóvil era color gris, teniendo sus vidrios polarizados, no le funcionaba bien la reversa y siempre lo veía estacionado frente a la herrería. En cuanto al joven recordaba vestía remera y pantalón, no observándole lesiones.

Ante las contradicciones suscitadas con respecto a lo declarado ante la Fiscalía, se dio lectura a su declaración de fojas 897/898, en tanto había manifestado lo siguiente: "Quiere decir que este auto que luego persiguiera al chico secuestrado, estuvo en la casa de Jenifer entre 20 y

30 minutos antes de que el dicente persiguiera al chico que salió corriendo desde el frente de esa casa. Quiere decir que el mismo sujeto que vio manejando el auto y que se bajara a empujarlo, junto al otro sujeto, es el mismo al que vio cuando llegó a la casa de Jenifer en el auto en cuestión, 20 a 30 minutos antes de que el chico saliera corriendo. Como dijera en esa oportunidad el hombre que manejaba el auto estaba acompañado por una mujer a la que volvió a ver al día siguiente a la mañana y vio que la misma ingresaba en la casa del herrero... Que mientras el dicente corría y tenía divisado al chico que estaba corriendo el dicente ve el auto a una distancia de aproximadamente media cuadra. Que ve en un momento que al auto como que no le andaba la reversa, siendo que se bajan dos personas para empujarlo. Que en este momento el dicente se encontraba a media cuadra. Que el que se bajó del lado del acompañante del auto era alto, flaco, morocho, pelo corto. Que la otra persona era canosa, de 1,60 metros de altura, de 60 años aproximadamente. Que al que manejaba le llego a ver el rostro. Que a ninguno de estos dos sujetos los conocía de antes. Que luego de empujar el auto, el vehículo sale arando, en dirección a donde estaba, el chico corriendo. Que al acercarse el auto al chico secuestrado se baja la persona del lado del acompañante, forcejea con el chico y lo mete al auto...".

Ello fue ratificado en su totalidad, aclarando que la versión leída es en todos los casos la correcta, añadiendo que del tema habló sólo con

su padre.

9. La declaración en la audiencia oral de Elida Margarita Bondioni, dueña del comercio de "quiosco" antes aludido y conocida como "China", la que señaló que sin recordar la fecha, aproximadamente a las 19.20, se encontraba en el interior de su local frente a la herrería, de espalda a la calle viendo televisión, estaba un poco oscuro, no había mucha luz en la calle pero de todos modos se veía, cuando sonó el timbre -tenía la puerta cerrada- y se acercó a un ventanita por donde atiende, observando a un chico que le decía que lo habían secuestrado, que llamara a la policía, vestía pantalón jean y una "remerita color cremita, marroncito clarito", era flaquito, alto, teniendo el pelo claro, y salió corriendo. Momento en que oyó la voz de una joven, era Jenny Souto, que decía que la habían querido robar en la casa, pudiendo ver también a Ana Souto saliendo de su domicilio, indicando que había llamado a la policía, entonces le dijo que el chico decía "que estaba secuestrado" (sic) pero Jenny le respondió que no era así sino que había entrado a la casa para robar.

Un vecino que estaba con su hija de corta edad, de nombre Simón, señaló que el joven había corrido por la calle Sarmiento en dirección a la Ruta 9. Todo sucedió muy rápido, no hablando esa noche con alguna otra persona sobre lo sucedido pero al día siguiente le preguntó a Ana si había ido la policía al lugar respondiéndole que no ya que lo habían

detenido cuando escapaba y se lo habían llevado.

Respecto a la persecución del joven por un vehículo particular dijo no saberlo pero admitiendo que en la casa de Souto siempre llegaba un automóvil gris que conducía el marido de la hermana de Ana Souto.

10. La declaración testifical de Carlos Alberto Ureta cuando manifestó que aproximadamente a las 19.20 / 19.40 -no recordando día preciso- iba conduciendo su automóvil -remise- por la calle Sarmiento, en Benavídez llevando a su lado a su nieto y en el asiento trasero a un compañero de trabajo, cuando apareció delante suyo otro automóvil color gris, y en la calle vio a un joven, de rulitos, que vestía remera marroncita con letras, el que trató de abrir la puerta delantera de su rodado sin lograrlo, indicándole su amigo que se fuera ya que los del otro auto decían se trataba de un ladrón. Lo hizo y llamó al 911, en tanto aquél corría en dirección a la Ruta 9.

El otro automóvil era un Astra gris, con vidrios polarizados, desconociendo quienes iban en su interior, el que en la esquina -de Sarmiento y Mendoza-, embistió el cordón y retomó en dirección opuesta, al parecer tenía problemas con la marcha atrás -tenía trabada la caja de cambios-. Todo ocurrió en escasos dos minutos y pasados unos veinte apareció un patrullero por Sarmiento y Mendoza, contando a sus ocupantes lo sucedido, el que retomó y se fue diciéndole que ellos no habían visto nada raro.

Al otro día, observando la televisión se enteró de la realidad de lo ocurrido. Cuando vio en el informativo la fotografía de la víctima advirtió que se trataba del mismo chico que había intentado subir a su vehículo, por lo que se acercó a donde se estaba llevando a cabo el allanamiento y le contó lo ocurrido a un oficial de policía por lo que fue trasladado a Campana a prestar declaración.

Esa noche también vio a otro automóvil remise, de la misma agencia, modelo Symbol bordó, que tuvo problemas en una cubierta que cambiaron en el lugar.

11. Lo declarado en esta sede por José Alberto Leites, explicando que acompañaba en su automóvil a Ureta y cuando descendía del mismo por la puerta trasera izquierda, vio otro coche que frenó detrás suyo al subir el condón de la vereda, pasando un chico corriendo, el que quiso abrir la puerta del vehículo de su amigo que iba con su nieto, en tanto del otro -el conductor- le decían que lo agarrara que era un ladrón. Entonces le señaló a Ureta que se fuera, lo que así hizo, oportunidad en la que salió corriendo el chico, hacia el lado del cementerio, y atrás el otro auto, el cual notó tenía problemas con los cambios porque no le entraba la marcha atrás, y que se detuvo más adelante pero como estaba oscuro no pudo determinar el motivo de ello.

Después este auto pasó frente a su casa -era de color oscuro y dio una marca, enterándose después la verdadera- y lo observó en la esquina

de Patricios y Calzadilla yendo muy despacio o que se estaba deteniendo. Al lugar, llegaron sus compañeros ya que pensaron que le estaban robando y se quedaron allí en la esquina porque a uno de ellos se le pinchó la goma del vehículo. Posteriormente, llegó un patrullero por un llamado al 911.

Creía eran dos sus ocupantes, a los que no conocía, viendo a uno de espalda -tenía el pelo cortito- y oyendo hablar al otro. Eran aproximadamente las 19.30, pudiendo recordar solamente que el chico dijo "me están persiguiendo" (sic) y eso le contaron a la policía que se acercó al lugar pero sin saber si hicieron algo, enterándose al otro día por la televisión de lo realmente sucedido.

Reconoció al chico cuya fotografía se exhibió en los medios como aquel que había visto el día anterior, aclarando que en la misma tenía el pelo más corto.

12. La declaración testifical ante el tribunal de Maximiliano Gabriel Aguilar el que refirió que en fecha que no recordaba con exactitud, anocheciendo, iba caminando por la calle Sarmiento, en Benavídez, y al tomar Méjico, a unos 150 metros, vio a un joven con pantalón de jean y remera clara corriendo y a un automóvil que pasó a su lado a gran velocidad cuyos ocupantes manifestaban que estaban robando, entonces ingresó a su domicilio sito en el lugar y se comunicó

con el 911 para denunciar lo sucedido.

En otra esquina, donde se halla un taller de herrería, había un gran revuelo, oyéndose gritos, pero sin saber él que ocurría porque no se acercó.

Agregó que otra persona corría detrás del joven y tenía algo en sus manos, pero no vio que era.

Leída su declaración de fojas 425/426vta. reconoció su contenido.

13. La declaración en la audiencia oral de Emiliano Matías Ponce, quien manifestó que era amigo de Richard Souto y de su familia, concurriendo habitualmente a visitarlos al domicilio en Benavídez, donde posee un taller de herrería. Que esa tarde llegó a lo de Souto entre las 17.30 y las 18 horas, viendo a Richard junto a Facundo Maidana -su cuñado-, arreglando una camioneta dentro del predio, estando la puerta del taller cerrada.

Ya en la casa, más precisamente en el comedor, se puso a subir música en la computadora con Jennifer Souto, compañera de aquél que estaba con su hijito de visita, porque no se domiciliaba en el lugar. Por su parte Ana, la mujer de Richard y su hermana Celeste no estaban porque habían viajado a la Capital para comprar unas ropas. Facundo, que estaba en el lugar con un automóvil Astra, recibió un llamado de las nombradas para que las busque en la ruta, así lo hizo, regresando todos a

la casa a eso de las 18.30.

En un momento dado Jennifer volvió llorando donde él oía la música diciendo "no se para que mierda vine hoy" (sic) al tiempo que Celeste gritaba que los estaban robando, ignorando cómo lo supo pero pudo ser por una ventana de la casa desde donde se ve el portón de entrada. Entonces él decide irse porque "no quería tener nada que ver con nada" (sic) siendo las 19.30, sólo que oyó a Ana hablar por teléfono y decía "decí que te entraron a robar" (sic) y que Celeste le manifestaba a su hermana -Ana- algo acerca de que tenían a alguien en la casa, sin recordar bien las palabras exactas que se intercambiaron en ese momento.

Aclaró, asimismo, que Ana y Celeste le dijeron que mejor se fuera de la casa, lo que así hizo y cuando caminaba hacia la Ruta 9, vio frente al cementerio el automóvil Astra gris de Facundo Maidana -el cual, al salir de la casa era conducido por el nombrado Maidana, yendo de acompañante Richard Souto-, lo observó que frenó, dio una vuelta en U y siguió, pero como estaba oscuro no puede asegurar que levantaran a alguien.

Enseguida se encontró con un amigo, Marcelo Godoy, al que le contó lo sucedido, acercándose a un quiosco para beber una cerveza. Le dijo que al parecer tenían a alguien en la herrería porque recordaba que Celeste había hablado algo con Facundo Maidana y con Ana refiriéndose a que "tenían un pibe secuestrado y se les escapó" (sic). Al rato llegó al

lugar Richard Souto, quien descendió de un automóvil marca Ford negro polarizado, con mala cara, diciendo "¿con qué cara vuelvo a mi casa?" (sic), preguntándole si había gente frente a su domicilio, respondiéndole que sí, todos los vecinos de la zona, contándole también que "Facundo tenía a alguien metido en el galpón" (sic).

A raíz de las contradicciones del relato del testigo con aquello que declarara durante la instrucción, se dio lectura a la declaración de fojas 1169/72vta., en tanto señaló que "...mientras el que habla continuaba en la computadora bajando música de Internet con el programa "Ares", observa que salen las tres mujeres corriendo para afuera sin decir nada, inmediatamente vuelve a entrar ANA MOYANO, a agarrar inmediatamente el teléfono celular y nerviosa y a los gritos llama a RICHARD y se mete en la habitación a hablar por celular. Que atrás de ella entró y fue a la habitación su hermana CELESTE, saliendo inmediatamente de nuevo al comedor CELESTE diciéndole a ANA MOYANO, tornándose desde ahí la situación en un caos y una confusión, porque las 3 mujeres empezaron a decir cosas que el deponente no entendía, desconociendo lo que estaba sucediendo, escuchó decir entre otras cosas a CELESTE MOYANO "...ESTOS TENIAN AL PENDEJO METIDO ACÁ" (sic), pero no se lo decía al declarante, sino que hablaba con alguna otras persona. Que entre todos los comentarios que escuchó que se decían las mujeres entre sí, que no recuerda textuales, tomó conocimiento de que en el Galpón donde funciona la herrería tenían un muchacho secuestrado y que éste se había escapado, que escuchó a JENNYFER decir ..."NO SE PARA QUE MIERDA VINE HOY" (sic), en ese mismo momento ANA MOYANO lo miró al deponente con el teléfono celular en la mano y le dijo "VAYANSE" (sic), y mirando a CELESTE le dijo "LLEVENSE A LOS CHICOS Y VAYANSE" (sic). Entonces JENNYFER agarró las cosas de su hijo que lo tenía en brazos, CELESTE con el hijo y con JAZMÍN y el deponente con FRANCISCO, salieron por la reja de calle Sarmiento..."; lo cual ratificó en su totalidad.

14. La declaración en esta sede de Marcelo Damián Godoy al señalar que era vecino de la familia Souto, a cuyos integrantes conocía de vista y los saludaba pero sin tener relación con ellos. Que el día 28 de septiembre cuando anochecía, venía caminando del lado de la Ruta 9 por la calle Sarmiento, y se encontró con su amigo Maxi (Emiliano Matías Ponce) junto con Yamila y Jenny (Souto) y otra mujer a la que no conoce. Éste las saludó y siguió caminando con el, se pusieron a conversar, contándole que un chico había salido corriendo de la casa de Richard (Souto) y fue perseguido por un automóvil, lo agarraron y se lo llevaron. Ese vehículo era un Astra, color gris, de un pariente de Richard y al muchacho lo tenían secuestrado en la casa de éste. Se quedaron bebiendo una cerveza ambos, cuando pasó un automóvil Ford Fiesta Max, azul, en el que iban "los chicos parientes de Richard" (sic). Al rato

apareció Richard caminando y se detuvo para hablar con Maxi, no oyendo qué se dijeron, pero su amigo le contó que aquél le comentó que no sabía cómo hacer para volver a su casa.

Que no pudo ver si Richard bajó de algún auto pero venía del lado donde dobló el Ford. No habló nada con Souto porque no tenía amistad con el, todo se lo contó Maxi. Agregó que recordaba haber visto a Yamila ese día, desconociendo si en ese momento debía estar en el colegio y las ropas que vestía.

Que sabe que un pariente de Richard, morochito, tenía un Chevrolet Astra, pero no sabe su nombre.

15. La declaración en esta sede de Flavia Godoy, hermana de Marcelo Damián Godoy, que comentó conocer sólo de vista a Richard Souto, no a los demás de la familia. Que su hermano le comentó que unos chicos del barrio decían que en la herrería (de Souto) habían tenido a un chico secuestrado y después se enteró por la televisión se trataba de Matías Berardi y la noticia se correspondía con la versión de su hermano, que la realizó cuando comían a la noche viendo la televisión.

Al otro día, ella llamó al 911 para que fueran a la herrería por si era verdad lo de Matías, pero no dio ningún dato suyo por temor. Dedujo que podía tratarse de Matías el secuestrado, que había tratado de huir pero fue recapturado.

16. Lo declarado por Andrés Nicolás Mofficoni, quien en la audiencia oral manifestó que sabía por comentarios de su amigo Marcelo Godoy que a Maxi, conocido también como el "Gordo Emilio" (Emiliano Matías Ponce), lo encontró cuando caminaba hacia la Ruta 9 en compañía de Jennifer (Souto), y le comentó después que al chico lo habían secuestrado, que lo tenían en la herrería de Richard (Souto), y al encontrarse con éste en una esquina y le había dicho "que se habían mandado una cagada" (sic). La gente del barrio comentaba que el chico se había escapado y que le había pedido auxilio a la mujer de enfrente.

En cuanto a los automóviles que tenía la familia, señaló que habitualmente en la puerta de la casa tenían un 504 rural, un Renault 12 y un Astra blanco, desconociendo a la persona que manejaba éste último.

Marcelo Godoy también le refirió que este muchacho "Emilio" le había comentado que en otra oportunidad habían tenido allí secuestrada a una chica pero desconoce si esto es cierto.

17. La declaración testifical de Silvia Raquel Coronel cuando dijo al tribunal que se comentaba en el barrio que en la casa del herrero había habido un chico secuestrado, que se había escapado, y al que habían matado. Su hijo, Andrés Nicolás Mofficoni, también se lo comentó pero ella le dijo que como eran sólo comentarios no se involucrara -"todos eran dichos" (sic)-.

Que Micaela (Agustina Cha), novia de Andrés, con domicilio en

Garín, y la madre de ésta supieron después lo sucedido con el joven secuestrado porque habían recibido un mensaje de texto en su celular diciéndole que "se habían mandado una macana" (sic) pero sin dar nombres. Así, Brenda (Diana Rodríguez), hermana de Cha e hija de Estela Maris Rodríguez, indicó que una de las hijas de Souto le había hablado por celular comentándole que su papá había hecho algo malo. Que al chico lo había liberado la más joven de los Souto, de nombre Yamila, pero lo siguieron y volvieron a "agarrar", según Micaela, pero desconociendo quién se lo dijo a ésta.

18. Micaela Agustina Cha (hija de Estela Maris Rodríguez, novia de Andrés Nicolás Mofficoni) manifestó al tribunal que su novio no le contó nada del secuestro, siendo amiga del barrio de Jennifer y Alexa Souto. Por Marcelo Godoy supieron que "a la vuelta había un chico secuestrado" (sic), aludiendo a la casa de los Souto, pero creyendo que era una broma lo tomaron a risa, como si fuera un chiste.

Habiéndosele dado lectura a su declaración de fojas 830/831, ante su falta de memoria sobre los hechos sucedidos, ratificó su contenido.

En tal oportunidad declaró que "el miércoles 29 de septiembre del cte., más precisamente a la noche, se encontraba en la casa de su novio Andrés Nicolás Mofficoni sita en la calle Calzadilla nro. 273 de la localidad de Benavides. En este sentido, la dicente refiere que Andrés había salido un momento a la esquina de la casa a juntarse con unos

amigos y cuando regreso les comentó a los presentes que se había enterado por dichos de Marcelo, alías "el flogger", que en la casa Richard Souto había estado secuestrado un chico, el cual se había escapado. Que ante los dichos de Andrés, la progenitora de este Sra. Silvia Raquel Coronel, le dijo a este último que lo que estaba diciendo era muy grave y que lo debería denunciar, a lo que Andrés le manifestó que él no lo iba a hacer ya que eran dichos de Marcelo. Que siendo aproximadamente las 00.00 vio en la televisión que había aparecido un chico sin vida en la localidad de Campana, momento en el cual asoció lo que le había dicho su novio. Que a la madrugada del día 30 de septiembre del cte., se hizo presente personal policial en la casa de Andrés Mofficoni a fin de averiguar si alguno de los ocupantes de la misma sabía algo respecto del secuestro de Matías Berardi. Es así que el personal policial se entrevistó con Andrés, quien tiene entendido que prestó declaración testimonial en autos. Que al día siguiente, la dicente se encontró con su amiga Vanesa Guzmán, quien le refirió que su cuñado Simón Olegario Acosta le había contado que el día anterior (29 de septiembre de 2010) había visto al chico que apareció fallecido en la localidad de Campana, quien le había referido a Simón que estaba secuestrado, que le diera un teléfono para llamar a la madre y por último, le pregunto adonde quedaba la ruta 9. Que la dicente tiene conocimiento a través de los dichos de Vanesa, quien a su vez sabía por Simón, que la Sra. Ana Moyano había salido de su casa gritando que el

chico que decía estar secuestrado en realidad era un ladrón que le había querido robar el auto. Que posteriormente se anotició a través de su madre Sra. Stella Maris Rodríguez, que a su vez se había enterado por dichos de Jennifer Souto ya que son amigas, que ésta última junto a su hermana Yamila se había encargado de cuidar al chico que había estado secuestrado, y que Yamila lo había desatado para que se escape. Que por dichos de su madre, quien a su vez sabía por dichos de Jennifer Souto, la dicente refiere que por el rescate de Matías habían pedido treinta mil pesos, los que se iban a repartir entre Richard, el tío y la tía, diez mil pesos cada uno. Que por dichos de su hermana Brenda Daiana Rodríguez, que es amiga de Jennifer Souto, la dicente tiene conocimiento que la misma había recibido un mensaje por parte de Jennifer que decía que "el padre estaba por hacer cagada" o algo similar. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si tiene conocimiento de quienes son "el tío" y "la tía" la dicente refiere que el tío se llama Facundo y la tía no lo recuerda..."

Sólo agregó que no supo si Yamila Souto había tratado de ayudar al joven para que se escapara ni el motivo de ello.

19. La testigo Brenda Daiana Rodríguez (hermana de Cha e hija de Estela Maris Rodríguez) en esta sede negó haber recibido alguna llamada de Jennifer Souto, hija del herrero Richard Souto, frecuentando a dicha familia por tener hijos de igual edad en el 2010, conociendo el galpón, la oficina y la casa de aquellos.

Ante lo contradictorio de su declaración, se dio lectura a aquella obrante a fojas 833/834vta. en cuanto señalara que: "...en una oportunidad, hace aproximadamente tres meses a la fecha, recibió un mensaje de texto de Jennifer, no recuerda a que teléfono, que decía que "Richard y Facundo estaban haciendo cosas raras, que ella estaba mal porque le daba bronca que el padre hiciera cosas... que les quería manejar la vida...", manifestando en esta ocasión no recordar haber recibido un mensaje de texto de Jennifer Souto de ese tenor.

Señaló que Facundo y Celeste, la tía de Jennifer, tenían un auto gris, desconociendo la marca del mismo.

20. La declaración de Estela Maris Rodríguez, madre de Micaela Agustina Cha y Brenda Diana Rodríguez, quien ante el tribunal ratificó lo dicho en la fiscalía instructora, en cuanto a que "al mensaje de texto recibido por su hija Brenda la dicente indica que es verdad, que si bien no leyó el mentado mensaje, su hija le comentó acerca del mismo" (fojas 822vta.), aclarando que quien enviara el mismo fue Jenny (Jennifer Souto).

Su hija le comentó que Jenny le decía que en su casa estaban pasando cosas y que quería hablar con ellas, desconociendo de qué cosas se trataba. En general, Brenda no le comentaba el tenor de los mensajes que se enviaban.

El día del allanamiento tomó conocimiento del hecho investigado

dado que salió a la calle a mirar y vio a la policía, y luego escuchó comentarios de los vecinos referidos al tema. Particularmente, la señora del quiosco le comentó que había visto al chico saltar el portón y que le pidió ayuda.

21. La declaración testifical de Rafael Domingo Ocampo en tanto señaló al tribunal que un día, siendo las 6.30 de la mañana, cuando dejaba la localidad de Campana, donde vive, para dirigirse a Zárate, vio un automóvil Chevrolet color claro, gris o beige, con algo que sobresalía del baúl, como ser un "alerón", saliendo marcha atrás de un callejón de la zona, no transitada, lo que le llamó su atención; estaba aclarando y se veía bien.

Al otro día advirtió vehículos policiales en el lugar y al enterarse por la televisión de lo sucedido con el joven secuestrado, llamó al 911 para contar lo que viera. Luego le mostraron la fotografía de un auto Astra gris, señalándolo como parecido al que viera en aquella situación.

Aclaró que el vehículo se encontraba en el mismo callejón donde fue encontrado el cuerpo de la víctima.

Exhibida la fotografía que obra a fojas 592 del automóvil Chevrolet Astra gris secuestrado, lo reconoció como el aludido.

22. La declaración en esta sede oral de Jorge Alberto Fernández, quien dijo que caminando por un terreno cerca de su domicilio en

Campana, siendo entre las 6 y 7 de la tarde, advirtió un cuerpo boca abajo, vestido con un jean y el torso desnudo, viéndole sangre en un brazo. Volvió rápidamente sobre sus pasos ya que estaba con su hijo de diez años y observó en su camino un patrullero policial, a cuyos ocupantes contó lo descubierto, diciéndoles que ya les habían avisado otros vecinos del lugar del hallazgo.

El cuerpo se encontraba a unos cuatro metros de distancia de la calle, lo vio de costado, cuando iba pasando por allí.

23. La declaración de Rubén Orlando Godoy, empleado de una estancia de la localidad de Campana, cuando señaló que fuera del inmueble, por donde transitan algunos vecinos y las personas que van al establecimiento agropecuario, porque se trataba de un callejón sin salida, yendo a caballo pudo ver, desde unos dos metros, un cuerpo caído. Se acercó a mirar, observando tenía un pantalón y una herida en la espala.

De inmediato dio aviso al encargado del campo, éste habló con el patrón y después llegó la policía. Hasta ese momento nadie tocó el cuerpo que estaba boca abajo.

Aclaró que de allí a su casa hay unos mil o mil quinientos metros, más o menos, de distancia, y cuando halló el cuerpo eran entre las 17 y 17.30.

24. Las declaraciones testificales de Gustavo Ramón Godoy, Sixto

Diego Peralta y Luis Oscar Vera, vinculados al establecimiento agrícolaganadero, que se manifestaron de manera similar al anterior sobre el hallazgo del cuerpo de Matías Berardi en un callejón sin salida, cercano al campo donde laboraban.

- 25. Los relatos de Mauro Joel Oscar Mugas y Isaías Nicolás Morales, quienes se enteraron por unos vecinos del barrio que había un cuerpo de un chico muerto en el campo, en un callejón cerca de la ruta, y se acercaron a mirar.
- 26. La declaración prestada por Fabricio Frutos, empleado de la herrería de Richard Souto, quien señaló que trabajaba allí dado que su padre lo había recomendado -lo conocía a Richard Souto desde hacía diez años-. Que realizaba sus tareas en el taller de adelante y que había una oficina en la parte de atrás a la que no ingresaba porque estaba cerrada. La puerta estaba rota pero la misma estaba apoyada, no pudiendo ver desde su lugar de trabajo hacia adentro.

Que en la casa ubicada en el predio vivía la familia compuesta por Ricardo, Ana, Jennifer, Yamila, Jazmín y un bebé, rectificando luego que Jennifer estaba juntada con otra persona y no vivía en el lugar.

Manifestó ser el único que trabajaba en la herrería y que no conoce a Maidana.

Leída que fuera -a pedido de parte- su declaración prestada a fojas 902/903, ratificó lo dicho ante el fiscal interviniente, en cuanto a que "el día martes en horas de la mañana y siendo aproximadamente las 10 horas salió a llevar una bomba inyectora a un mecánico de Benavidez... Que en esa ocasión salió Richard junto a Facundo...", aclarando que Facundo es el cuñado de Richard, de quien desconoce el apellido y que salieron en un automóvil Chevrolet Astra, color gris, de Facundo.

Asimismo, ratificó lo dicho en relación a que "el dicente trabajaba en la parte de adelante del taller, que da a la calle Patricios. Que por lo que escuchó por televisión, el chico estuvo en la parte de atrás del taller, aclarando en este acto que esa parte del taller a veces está cerrada, y en particular esa semana estuvo cerrada con una puerta placa de madera y trabada desde el lado del taller con una tabla. Manifestó que mientras estuvo el dicente nunca nadie pasó para ese lado. Refiere que ese día martes Richard estaba muy nervioso, y fumaba mucho, siendo esto un comportamiento no habitual en él. Que Facundo sólo saludo al dicente y se fue hacia la casa de Richard." (fojas 902vta./903).

Por último, dijo que una vez ingresó a la oficina del frente, ni bien empezó a trabajar allí, entre veinte y veinticinco días antes del hecho, donde observó había marcos, colchones tirados en el piso y papeles, desconociendo qué utilidad tenían esos colchones.

Exhibidas que le fueran las fotografías obrantes a fojas 661/670,

reconoció las mismas, indicando en cada caso a qué correspondían.

27. La declaración testimonial prestada en la audiencia oral por Jorge Fernando López, quien dijo que no pudiendo precisar la fecha exacta, recuerda que un domingo volvió de Mar del Plata, arribando a la 1.00 de la madrugada del día siguiente, oportunidad en la que pasó por la casa de su cuñada, pareja de Gonzalo Hernán Álvarez. Que éste le manifestó que iban a salir a trabajar -aclarando que se trataba de salir a robar-, permaneciendo allí por un lapso de 30 minutos aproximadamente y luego se fue para su domicilio.

A los dos días, entre las 7 y las 9 de la noche, llega a su casa Gabriel Figueroa, quien le pidió que saliera porque le quería contar algo, y allí fue que se enteró que "habían secuestrado al pibe este, que se había escapado, y que Facundo Maidana se había puesto como loco y que lo querían matar... Y que lo terminaron matando" (sic).

Luego, el sábado de esa misma semana, lo vio a Hernán Álvarez quien se sentía mal psicológicamente y empezó a "desahogarse". Le relató todo lo que había ocurrido: que el chico se había escapado, "que Facundo se puso como loco y que tomaron la decisión de matarlo" (sic). Que lo subieron al Ford Fiesta Max, color negro -el cual había sido previamente sustraído por Gabriel Figueroa y Gonzalo (Álvarez) de una vivienda en la localidad de Campana y era ocultado en un galpón de José C. Paz-, que lo llevaron en la parte de atrás, y que el muchacho "iba

llorando todo el viaje, pidiendo por favor que lo larguen, que él no iba a decir nada, y luego lo terminan matando" (sic).

En cuanto al momento en que el joven fue capturado, manifestó que era de madrugada y que a unas 2 o 3 cuadras de su domicilio vieron a un chico que estaba solo y "lo levantaron" en el Ford Fiesta mencionado. Que quisieron entrar a la casa pero no pudieron y se lo llevaron ya que pensaron que tenía plata puesto que habían observado estacionada en la puerta de la casa una camioneta "Suran" y otro coche más. Después ocurrió que el chico se escapó y lo terminaron matando. Que quiénes participaron de los hechos fueron Gabriel Figueroa, Hernán Álvarez, Facundo Maidana y Damián Sack.

Le comentaron que al chico lo tenían en uno de los dos galpones que utilizaban para fines delictivos -uno estaba en Benavídez y otro en José C. Paz-.

Por lo que le dijeron, el muchacho estaba al cuidado de Facundo, quien recibió un llamado de su mujer para que la fuera a buscar y el chico aparentemente quedó solo, oportunidad en la que rompió la puerta del galpón, empezó a gritar que estaba secuestrado y que la gente del lugar, salió corriendo atrás diciendo que era un "chorro" (sic). Que llegó hasta la esquina, allí se quiso subir a un remise que se fue porque pensó que le iba a robar y corrió por la avenida del cementerio de Benavídez. Por allí venía Facundo Maidana en un Chevrolet Astra, desconociendo si estaba acompañado, que "lo choca, lo levanta y se lo vuelven a llevar al

galpón" (sic).

Que según tiene entendido, Facundo lo llamó a Elías con el fin de que ubique a Gabriel, Damián y Gonzalo, ya que no podía comunicarse con ellos.

Gonzalo le comentó que cuando se dispusieron a trasladar a la víctima para darle muerte, lo llevaron en el Fiesta Max. Facundo (Maidana) iba manejando el vehículo, de acompañante viajaba Damián (Sack) y en la parte trasera estaban Gonzalo (Álvarez), Gabriel (Figueroa) y el chico que iba "llorando en todo momento", desconociendo si Federico Maidana intervino en los hechos ya que no se lo nombraron.

En cuanto a la decisión de matar a Matías, manifestó que Facundo se había puesto como loco y que no había forma de convencerlo de que no lo matara, por lo que la decisión la tomó Facundo y los demás accedieron, conociendo que ello ocurrió en la herrería. Que, según tiene entendido, Facundo disparó el arma, "le habían dado un tiro en la espalda" (sic), desconociendo más detalles sobre el tema pero sí que utilizaron un arma Colt 45. Agregó que habitualmente todos ellos portaban armas de fuego; contaban con 9mm, ametralladoras, granadas, chalecos antibala, etc. y eran guardadas a la vuelta de la casa de su suegra, en la casa de un tal Marcelo de quien desconoce el apellido. Asimismo, señaló que Gonzalo le dijo que anteriormente habían tenido en la herrería una persona secuestrada quien, según le dijeron, era un

"narco" (sic).

Por último, aclaró que en el año 2011 su mujer, Tamara Nara Quintana, fue amenazada con un arma a raíz de lo que había declarado en la causa, por lo que decidió hablar con el fiscal y contarle lo que sabía, por voluntad propia.

28. Lo dicho por Andrea Celeste Soverón Quintana, quien en la audiencia de juicio oral manifestó que conocía que Gonzalo Álvarez era "delincuente" (sic). Que cuando salía a "trabajar", es decir, a delinquir, lo hacía junto a Elías Vivas, Damián, Jaime Figueroa y su hermano Gabriel y Hernán Figueroa. Salían en los autos de Jaime y Elías, desconociendo la marca de los mismos, generalmente de noche retornando por la madrugada. Si bien no estaba al tanto de qué tipo de delitos cometían ya que no quería saber del tema, como "ganancia" Gonzalo obtenía dinero en efectivo, no habiendo observado bienes.

Ratificó la declaración prestada ante la Fiscalía Federal de Campana, la cual fue presenciada por el Defensor Público Oficial, Dr. Alejandro Arguilea, de fojas 1103/1104, que le fue leída ante las contradicciones suscitadas.

En este sentido, ratificó que: "En este acto se le exhibe la declaración testimonial de fecha 7 de octubre de 2010 que prestara en sede policial, expresando que la ratifica en todos sus términos y

reconoce su firma obrante en la misma. Quiere decir que más allá de que la dicente tiene conocimiento de las cosas que declara en el día de fecha, ya sea por comentarios que le hacían las personas sobre las que hablaba y por cosas que la dicente escuchaba y veía, lo cierto es que la compareciente es ajena a todos, los hechos delictivos que cometía el grupo y que en ciertas oportunidades la dicente se vio amenazada por la presencia de "Gonza" y el resto del grupo, siendo que además la dicente está enamorada de su pareja...

Que el día que apareció el chico secuestrado muerto ve a Gonzalo cerca de las 23 horas, cuando este volvió a su casa, la dicente le pregunta que había pasado a lo que Gonzalo le dijo que no podía contarle mucho pero que tuvieron a un chico secuestrado, que a Toto Maidana se le escapó y que habían hablado entre todos los pibes quedando en que Toto debía matar al chico porque a él se le había escapado -manifestando no recordar haber declarado esto último-.

Que Gonzalo le contó que el día que secuestraron al chico en realidad iban a robar una casa y se les pinchó ese "trabajo", por lo que a este chico que apareció muerto lo "agarraron de cheto" (sic), explicando la dicente que les gustó la ropa del chico. Que no tiene conocimiento sobre qué lugar iban a robar originalmente ese día.

A preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que hace dos meses atrás Gonzalo le comentó que una semana antes habían secuestrado a otro chico y que lo habían tenido en la casa del Uruguayo en la herrería.

Que Gonzalo le comentó que por ese hecho no cobraron dinero y que tuvieron que largar "al chancho" porque estaba metida la policía. Que sabe que en ese hecho también participaron Jaime Figueroa y Facundo Maidana. Que sabe que Jaime participó porque estaba junto a Gonzalo cuando se fueron a laburar, siendo que quedaron en encontrarse con Facundo en algún lugar. Que sabe que generalmente antes de hacer un "trabajo" ven primero el lugar para ver cómo viene la mano. Que recuerda el día en cuestión porque como dijo estaban Gonzalo y Jaime en la casa de Gonzalo y le mandaron un mensaje a Toto para que los esperara en un lugar. Que luego llegó Gabriel Figueroa y salieron de la casa.

A preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que Elías Vivas salía a laburar con Gonzalo. Que generalmente los hechos lo hacen entre cuatro, es decir salen a laburar de a cuatro.

Que respecto de "MARCO" que guarda los autos truchos, no puede aportar mayores datos, no sabiendo su nombre ni domicilio. Manifiesta que no conoce a Miguel Ángel Moyano, aunque si conoce a Ana, Laura, Celeste, a Jennifer y a Yamila. Que a las chicas las conoce porque antes Laura vivía en el Barrio San Pablo -aclarando que a Ana Moyano no la conoce y que ello fue señalado por su madre que estaba presente en el acto-.

A preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que la dicente vive con toda la familia de la dicente en la casa que se encuentra ubicada al lado de

la de Gonzalo. Que en algunas ocasiones la dicente pasa la noche con Gonzalo, quien vive solo. A preguntas del Sr. Fiscal manifiesta que no sabe a qué traficante de drogas le habrían llevado el arma toda vez que en la zona hay muchos y Torres tiene relación con todos. Quiere agregar que actualmente Federico Maidana está rapado."

Asimismo, señaló que Gonzalo Álvarez cuando salía a delinquir estaba armado y que portaba el arma de fuego que encontraron en su casa, desconociendo si los demás también las portaban.

En cuanto al término "chancho", era utilizado para denominar a las personas que agarraban cuando salían a delinquir.

29. La declaración prestada por Edelveis Luján Quintana Dubroca, quien ratificó ante el tribunal haber presenciado las declaraciones que prestara su hija Andrea Celeste Soverón Quintana por ser menor de edad. Que luego de finalizadas las mismas, su hija le refirió que había dicho "todo lo que tenía que decir" (sic) por lo que sabe que dijo toda la verdad.

Que su hija fue amenazada por Laura Moyano, hermana de Celeste y Ana Moyano, quien le manifestó "que si le pasaba algo a alguno de los detenidos lo iba a pagar con su vida" (sic), lo que la asustó mucho, por lo que llamó a la fiscalía de Campana y luego fue llevada a una Cámara Gesell.

Asimismo, Celeste le refirió que habían allanado la casa ya que

Gonzalo estaba implicado en el crimen de Matías Berardi.

Reconoció su firma en las declaraciones obrantes a fojas 1103/1104vta. y 1225/1226.

30. La declaración testimonial brindada en la audiencia por Edelveis Tamara Nara Quintana, quien señaló que al retornar de un viaje a Mar del Plata con su pareja -Jorge López- se enteró de lo ocurrido.

Según le comentara éste, "los chicos" -Larry o Enano (Gabriel Figueroa), Toto (Facundo Maidana), Chaqueta (Federico Maidana), Damián (Sack) y Gonza (Álvarez)-, estaban involucrados en el secuestro y muerte de Matías Berardi. Que si bien sabía que ellos se dedicaban a robar, desconocía si realizaban secuestros.

Señaló que al arribar de Mar del Plata pudo leer un mensaje recibido en el celular de López que decía "tenemos al chancho de América" (sic), quien le aclaró que significaba que los chicos habían secuestrado a una persona.

Manifestó que, según se comentaba en el barrio, el autor del homicidio había sido o Facundo o Federico Maidana.

Que el mensaje de texto referido, fue recibido el día 28 de septiembre, ya que ellos habían regresado de Mar del Plata el día anterior, por lo que puede aseverar que su pareja no estaba involucrado en los hechos.

En cuanto a la modalidad de trabajo que tenía el grupo, señaló que

ponían un punto de encuentro, en cualquier horario pero en general por la noche, salían en varios autos -todos ilegales- e iban rotando la zona. Utilizaban varios vehículos indistintamente, siendo uno de éstos una Zafira gris.

Leída su declaración anterior en cuanto señalara que su pareja le informó que "quien mató al pibe fue el Toto" (Facundo Maidana), manifiesta que esa versión debe ser la correcta ya que en este momento, por el paso del tiempo, no recuerda con precisión algunas cosas, siendo su deseo olvidar todo esto.

Ratificó lo dicho a fojas 1105, en tanto que "a las 22 horas Jorge la fue a buscar a su lugar de trabajo. Que en el trayecto del trabajo a su casa, la deponente le preguntó a Jorge si tenía algo que ver con el hecho mencionado, a lo que Jorge le manifestó en reiteradas veces que no. Que Jorge le refirió que los pibes "habían levantado un guacho que estaba regalado, al pedo porque terminó mal". Que Jorge le manifestó a la deponente que quienes habían levantado al chico habían sido Damián Sack (a) Hueso, Facundo Maidana (a) Toto, Federico Maidana, Gabriel Figueroa (a) el Larry, Gonzalo Álvarez (a) Paco. Que el que lo había matado al pibe había sido Facundo Maidana."

Manifestó que toda esta información la conoce por los dichos de Jorge López, de su hermana (Soverón Quintana), y por escuchar las conversaciones que mantenían los encartados Larry, Damián, Gonzalo y Jaime con su pareja, en su propia casa.

Que nunca supo donde lo tenían cautivo a Matías. López le indicó que lo habían levantado en Maschwitz, que según le dijeron fue "al boleo" (sic), y que luego lo llevaron a Benavídez, tomando conocimiento posteriormente de que el cuerpo había aparecido en la ciudad de Campana.

Señaló que, según recuerda, por dichos de Jorge conoció que decidieron matar al chico porque los reconoció, considerando que tal vez si no los hubiese visto no lo hubiesen matado. Recuerda que le preguntó a Jorge por qué habían hecho eso y éste le respondió: "no sé, porque son unos pelotudos y lo hicieron al boleo" (sic).

31. La declaración testimonial prestada por la Lic. Pesce Cañete, profesional interviniente en la Cámara Gesell efectuada con la menor Celeste Soverón Quintana, quien ratificó su firma en el informe obrante a fojas 2525/2535, describió la tarea realizada y efectuó las aclaraciones pertinentes en relación a las referencias asentadas en el mismo.

A pedido de la fiscalía, le fue exhibido el DVD obtenido en aquella oportunidad, identificando las actitudes que fueran destacadas en el informe.

Por último, señaló que la verosimilitud del relato se determina en base a un análisis interno del discurso, el cual debe reunir determinada cantidad de criterios -tales como la coherencia; lógica; contextualización; que el sujeto entrevistado utilice un lenguaje verbal y

paraverbal acorde a su etapa evolutiva y que esté orientado temporoespacialmente; que el sujeto tenga su conciencia, curso de pensamiento y atención dentro de los parámetros normales; el tipo de detalles que se brindan, etc..

32. La declaración prestada en la audiencia por el Comisario Mayor Abel Víctor Milano, Subdirector de la DDI, quien refirió haber recibido la noticia de que el fiscal interviniente había tomado conocimiento del hallazgo de un cuerpo al costado de un camino vecinal cercano a un cruce de rutas, cuya vestimenta era coincidente con la ropa que sabían tenía Matías al salir de su casa. Cuando llegó al lugar estaba la policía científica local, la zona ya estaba perimetrada, se encontraba presente el Fiscal en turno, y a la distancia pudo observar el cuerpo que estaba a unos 4 o 5 metros del camino de tierra. Vestía un pantalón de jean claro, zapatillas, el torso descubierto y un pañuelo anudado al cuello, y tenía una herida en la parte superior del omóplato derecho. Luego llegó el padre del menor.

Conforme lo establece el protocolo, quien estaba a cargo de la investigación era el Director de la DDI, Comisario Mayor Lobos y, al momento de encontrarse el cuerpo, estaban presentes el Superintendente de Investigaciones Comisario General Matzkin y el Ministro.

Se generaron muchas comunicaciones inicialmente, en las que hubo una escalada en el monto que pedían. Una sola de ellas, ocurrida a las 20 horas aproximadamente, logró ser intervenida policialmente, a partir de la cual se comenzó a trabajar con los números telefónicos vinculados a la misma y a las antenas que fueron captadas -recordando que una de ellas lo fue en Otamendi, llegando a Campana-.

Varios días después, con el lugar de cautiverio determinado, en el anexo donde acumulaban y chequeaban los 911 recibidos, identificaron algunos que -conocido el resultado- tenían relación con la fuga de Matías y su posterior recaptura -hablaban de un chico corriendo que había tratado de abrir la puerta de un auto remise pero esa comunicación no llegó a la mesa de investigación hasta que se conoció el lugar de cautiverio ya que, en un principio, no se lo relacionó con el secuestro extorsivo que se estaba investigando-.

Personalmente no habló con los vecinos pero sí presenció alguna de las declaraciones recordando en particular el relato de una quiosquera.

33. La declaración prestada por el comisario Carlos Mauricio Casinelli, Jefe del Cuerpo Médico de la Policía Científica, quien refirió fue convocado por la superioridad ante la aparición de un cuerpo, y se trasladaron hasta un callejón cercano a la Ruta 6. Allí encontró el cadáver de una persona joven, del sexo masculino, que estaba boca abajo, con el torso desnudo, algo en su cuello, pantalón de jean, zapatillas y una remera al costado del cuerpo.

Pudo observar que presentaba una lesión compatible con el orificio de un proyectil de arma de fuego -con un orificio de entrada en la región escapular y un orificio de salida en la cara anterior del cuello-. Fue el encargado de exhibirle el cuerpo al padre del menor, quien lo reconoció, y horas después realizó la operación de autopsia.

Reconoció su firma en el informe pericial de fojas 723/733 y, por las referencias allí plasmadas, estimó que la distancia del disparo fue menor a 50 centímetros.

Se preservaron las manos y los pies del cadáver para trasladar el cuerpo, lo que se realizó en una bolsa especial, a la morgue del cementerio de Campana donde se efectuó la autopsia.

Se determinó que registraba dos golpes vitales y que la causa de la muerte fue la lesión que produjo el paso del proyectil. Por las características observadas pudo determinar que -al momento de la autopsia- el cuerpo llevaba entre 15 y 18 horas de fallecido.

34. Las declaraciones prestadas por el subcomisario Juan Carlos Leverato, teniente primero Carlos Alberto Pueyo y sargento Vanesa Alexandra Reyes, integrantes del Cuerpo de Policía Científica de la Policía Bonaerense, quienes relataron las labores realizadas en un callejón la localidad de Campana como consecuencia del hallazgo del cuerpo sin vida de Matías Berardi.

Se efectuaron tareas de relevamiento, planimetría, levantamiento de rastros, como así también se obtuvieron filmaciones y fotografías.

35. La declaración del oficial inspector José Luis Iglesias, quien manifestó haber efectuado varios allanamientos en el marco de la presente causa.

Que uno de ellos se realizó en el predio de la calle Sarmiento esquina Patricios de Benavídez. Llegaron al lugar en varios móviles, junto a los testigos civiles convocados al efecto, y observaron a un masculino que se asomó y al ver el despliegue policial volvió a entrar a la vivienda. En consecuencia, decidieron ingresar algunos por un portón de reja que había al frente y otro grupo por la parte trasera, logrando reducir al masculino y a otras tres mujeres que se encontraban allí. Aseguraron el lugar e inmediatamente hicieron ingresar a los testigos, dieron lectura a la orden y procedieron a realizar el allanamiento.

El predio consistía en un terreno grande con una vivienda en la cual se secuestraron teléfonos celulares y un taller o galpón grande en el que había un bañito y una cama de una plaza con un colchón donde la policía científica efectuó la tarea de levantamiento de rastros, procediéndose al secuestro de varios elementos de interés para la causa y se tomaron muestras de manchas símil hemáticas. Por orden de la justicia se detuvo a Souto -el dueño de la casa-, a su mujer y a una de las hijas.

Asimismo, recordó haber concurrido al Barrio El Embrujo de Tigre, a unos monoblocks ubicados en una esquina -no tradicional ya que no había cuatro calles-, siendo que ingresaron a la primera casa de la derecha, del primer piso. Allí debían detener a una persona identificada como N.N Gonzalo -quien no fue habido-, allanaron una vivienda donde secuestraron teléfonos celulares y un arma. En el lugar había dos mujeres, una menor de edad, a quienes se les explicó por qué estaban allí y la menor les indicó dónde había un arma y que era la novia de Gonzalo, manifestándoles el apellido del nombrado.

Reconoció su firma en las actas obrantes a fojas 246/249vta., 496/499 y 1177/1180.

36. La declaración prestada en la audiencia por el subcomisario Maximiliano Schalitz, quien ratificó su firma en el acta de fojas 246/249vta. y reconoció las fotografías que obran a fojas 659/667, indicando que corresponden al taller de herrería allanado.

Señaló que estuvo a cargo del procedimiento allí realizado, dónde ingresaron rápidamente por un portón grande ubicado a la vuelta del cementerio de Benavídez, identificados como personal policial, luego de que un masculino se asomara desde la vivienda y al verlos se metiera nuevamente para adentro. Lo redujeron dentro del domicilio y estaba acompañado por quien luego se identificó como su esposa y sus tres hijos menores.

Asegurado el lugar, ingresaron los testigos civiles -que aguardaban dentro de los móviles policiales- y se dio lectura a la orden de allanamiento. Se convocó a la policía científica, quienes realizaron las tareas de levantamiento de rastros y sacaron fotografías y luego se le dio debida intervención a la justicia.

37. La declaración del comisario Esteban Alberto Lofeudo, quien coordinaba los grupos operativos de las unidades investigativas, en tanto manifestó que lo convocaron para realizar la diligencia en la vivienda sita en calle Sarmiento 407 de Benavídez y simultáneamente para realizar un relevamiento entre los vecinos en relación a un llamado al 911 que decía que allí había estado secuestrado un muchacho.

El predio -frente a un quiosco- tenía un portón de rejas altas, había una herrería y una casa, y un tinglado donde se guardaban autos en desuso. Estaban presentes Richard Souto, su esposa Moyano, una hija de 17 años, y unos niños, no recordando que hayan tenido que ejercer violencia para entrar, pero sí que la nombrada Moyano repetía que le habían entrado a robar y que había sacado a un chico de su casa porque le había querido robar.

Entró con Richard Souto al sector de herrería, era un galpón largo y en el fondo había una puerta y un bañito y un ambiente más grande con una puerta que daba a la calle del cementerio, donde se guardaban algunos trabajos de herrería terminados, una cama, un colchón sin

sabanas manchado; todo estaba muy sucio. La puerta tenía unos vidrios repartidos y uno de ellos estaba roto.

La orden de allanamiento se leyó al ingresar, luego de asegurar el lugar y el ingreso de los testigos.

Cuando inspeccionó el sector de herrería, Richard Souto le dijo que era herrero, que allí trabajaba y, en cuanto al chico que salió corriendo, le manifestó "pregúntenle al hijo de puta de mi yerno" (sic).

Cuando ingresó a la habitación del fondo, teniendo en cuenta lo que vio y cómo estaba el Sr. Richard Souto, por su experiencia, consideró sin dudas que la víctima había estado allí, por lo que resguardo el lugar hasta la llegada de personal de policía científica.

38. Las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia por los preventores Vicente Romero, Roberto Antonio Vidal y Noé Jesús Escudero y por el testigo civil Néstor Nahuel Lorenzo, intervinientes en el procedimiento realizado en el predio de la calle Sarmiento 407 de Benavídez, quienes se manifestaron en forma conteste con los relatos señalados en los puntos anteriores y ratificaron su firma en el acta de fojas 246/249vta. -a excepción del primero de los nombrados-.

En igual sentido, la declaración testimonial de César Luis Fernández, de fojas 251, incorporada por lectura al debate a pedido de las partes.

39. La declaración testimonial prestada en la audiencia por el subcomisario Miguel Alejandro Megale en tanto señaló que personal a su cargo perteneciente a la DDI Campana y de la División Antisecuestro de la DDI de Matanza a cargo del comisario Lofeudo llegaron al domicilio a allanar, el cual tenía un portón de rejas grande. Irrumpieron y luego de reducir a los moradores, hicieron ingresar a los testigos -luego de unos 3/5 minutos aproximadamente-.

De frente a la calle Patricios había una vivienda y al costado un galpón. El mismo estaba dividido en dos partes, una destinada a la actividad de herrería, con un baño, y en el fondo una habitación -que cree no tenía ventanas- con otro baño, donde había una cama, un colchón, rastros de sangre, un cabello, y otros elementos que fueron levantados por la policía científica. Por disposición de la fiscalía interviniente, se detuvo a los moradores.

Luego intervino en otros dos allanamientos en la localidad de Maquinista Savio donde secuestraron un Chevrolet Astra y un Ford Focus, que eran manejados por el yerno de Richard Souto.

Asimismo, participó en una serie de allanamientos realizados en la calles Venezuela y Castelli, donde se buscaba a quien tenían identificado como N.N. Gonza, y secuestraron un arma 9mm y un documento apócrifo. En el lugar residían la novia del nombrado, su madre y una hermana, quienes luego fueron trasladadas a la DDI a fin de prestar declaración testimonial. Se trataba de una calle de tierra y la finca estaba

a 10-15 metros de la esquina, en el primer piso -sólo había planta baja y primer piso-, al que arribaron subiendo una escalera, no recordando la numeración.

Exhibidas que fueran las actas que obran a fojas 516, 1177, 1530 y 4099, reconoció su firma impuesta.

Constituido el Tribunal y las demás partes en la calle Venezuela y Castelli, del Barrio El Embrujo, El Talar, a fin de llevarse a cabo la inspección ocular solicitada, el sucomisario Megale identificó la vivienda allanada -al igual que los testigos civiles convocados al efecto-, agregando que los datos para arribar al lugar en aquella oportunidad fueron proporcionados por la orden judicial y por un policía que ofició de marcador.

40. La declaraciones brindadas en la audiencia por los testigos civiles Nicolás Leandro Balbi y Lorenzo Alcides Espinosa, en la que relataron su actuación en el allanamiento asentado en el acta de fojas 1177/1180, reconociendo su firma allí impuesta.

Asimismo, participaron en la inspección ocular realizada por el Tribunal en las calles Venezuela y Castelli del Barrio El Embrujo, El Talar, partido de Tigre, oportunidad en la cual cada uno de ellos señaló el camino hacia la vivienda en la que se realizó el procedimiento.

- 41. Las declaraciones prestadas en la audiencia por el oficial principal Rodolfo Oscar Ramírez Fernández y por el teniente Walter Ojeda, quienes relataron su accionar en el marco de la presente causa y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que derivaron en las detenciones de Federico Maidana, Gabriel Figueroa y Gonzalo Álvarez, ratificando sus firmas en las actas obrantes a fojas 241/242, 1317, 1318, 2854/2855 y 4172/4174.
- 42. Declaraciones prestadas por Noemí Haydee Álvarez, Roberto Orlando Marcos, Hugo Eduardo Chico y Santiago Ledesma, quienes ratificaron su participación como testigos en las diligencias asentadas a fojas 643/645, 241/242, 673 y 712/715 -respectivamente- y reconocieron sus firmas allí impuestas.
- 43. Las manifestaciones en el debate de la perito oficial Yolanda Ramírez, en relación a su actuación de recolección de indicios y evidencias, incluyendo la búsqueda de huellas digitales.

Tomó muestras en la herrería de manchas oscuras que pensó podían ser hemáticas, filamentos pilosos, rastros papilares, colillas de cigarrillos y algunos papelillos, todas las cuales fueron preservadas, rotuladas y luego elevadas para su análisis a los laboratorios correspondientes -dependiendo de la sustancia que se tratara-.

Asimismo, en el asiento de la DDI Campana, efectuó la toma de muestras para la presencia de deflagración de pólvora de uno de los detenidos, utilizando unos frascos de vidrio cuya tapa se pasa sobre la palma de la mano -uno por cada mano-, lo que retiene las partículas de cualquier elemento que allí hubiere, y luego los preservó, tal como relatara.

Reconoció su firma en las actuaciones y fotografías obrantes a fojas 682/688, 689/700, 702/711 y 712/715.

44. Declaraciones prestadas en la audiencia por los preventores Diego Adrián Pérez y Sandra Daniela Costa, quienes reconocieron sus firmas en el acta de fojas 2631/2366 y relataron en forma concordante lo actuado al momento en que se detuvo a una persona en el local "Chango Mas", quien resultó ser Damián Maximiliano Sack.

Ello ocurrió a raíz de un llamado al 911 mediante el cual una persona denunciaba que en dicho comercio se encontraba un masculino que, días atrás, le había sustraído su vehículo en la localidad de Pilar.

45. La declaración brindada por el subcomisario Guillermo Omar Polischuck, ilustrativa de la labor realizada en oportunidad de efectuar la pericia sobre Geología Forense, obrante a fojas 2188/2197.

Relató en detalle el procedimiento realizado y las conclusiones a las que arribara.

46. Las declaraciones testimoniales prestadas por los peritos Ariel Agustín Gardella y Fernando Abel Aguilera, integrantes del Laboratorio Químico Pericial de La Plata, respecto del informe pericial "Dermotest" que realizaran sobre las muestras obtenidas de las manos de Richard Souto.

Coincidieron en que las partículas habidas en ambas manos del acusado Souto, correspondían a aquellas provenientes de la deflagración por disparo de arma de fuego, descartando de plano la hipótesis de que las mismas hayan sido residuos por sus tareas como herrero.

En este sentido, ambos concluyeron que la presencia de plomo, bario y antimonio, fusionados en una misma partícula y presentando una estructura morfológica característica, resulta indicativa de que la misma corresponde a un residuo de un disparo de arma de fuego.

47. Lo declarado en la audiencia por el Jefe del Laboratorio Balístico Policial de la Departamental Policía Científica La Plata, subcomisario Claudio Alejandro Silva, quien reconoció su firma en el dictamen obrante a fojas 2123/2124 así como las fotografías subsiguientes, ratificando que del cotejo realizado respecto de las dos vainas servidas recibidas en la dependencia -debidamente ensobradas, rotuladas y firmadas- se determinó que fueron percutidas por una misma arma de fuego.

La pericia fue realizada conjuntamente con el comisario inspector Lic. Marcelino Cottier, Jefe del Departamento de Criminalística.

- * <u>Piezas procesales incorporadas al debate por lectura y/o</u> exhibición, a requerimiento de las partes:
- 1. Certificación realizada por el Secretario de la Fiscalía Federal de Campana que da cuenta de que el día 28 de septiembre de 2010, a las 8:15 horas, la Delegación Departamental de Investigaciones de Zárate-Campana puso en conocimiento que se había recibido un llamado a la Central de Emergencia 911 de una persona que denunció el secuestro de su hijo Matías Berardi, de 16 años de edad, habiendo recibido en su teléfono celular 011-15-5715-4903 varios llamados desde el celular de su hijo (011-15-4172-6305), en el cual le solicitaban dinero a cambio de la liberación de Matías (fojas 1/vta.).
- 2. Informe obrante a fojas 9/12 del cual se desprenden las llamadas salientes efectuadas desde el abonado 114-172-6305 de Matías Berardi, el día 28/09/10, al teléfono celular de su madre, María Inés Daverio, nro. 11-5715-4903, como así también la ubicación de las antenas que captaron tales llamadas (6:15:42 hs. -CBN034C: antena "Maschwitz ACE" de Ruta 9 entre De las Artes y Del trabajo de Ingeniero Maschwitz-; 6:37:00 hs. -CBN010A: antena "Ford" ubicada en Henry Ford y Panamericana de General Pacheco-; 6:11:45 hs. -

CBN035B: antena "Aranjuez" ubicada en San Martín y Ruta 9 Km 46 de Ingeniero Maschwitz-; 7:07:47 hs.

-CBN035C: antena "Aranjuez" ubicada en San Martín y Ruta 9 (Km 46) de Ingeniero Maschwitz-; 7:23:38 hs. -CBN050A: antena "Ing. Otamendi" ubicada en Panamericana Ramal Campana Km 65.5 de Campana-; 8:16:19 hs. -CBN026A: antena "Ruta 8-Madreselvas" ubicada en Las Madreselvas y Las Azaleas de Pilar-; y 8:18:29 hs. -CBN025C: antena "Altos de Del Viso" ubicada en Oliden 3274 entre Entrada por 7 de julio y Colectora Ruta 8, mano a Capital, de Pilar-).

- 3. Nota Actuarial de fojas 32 del 29/9/10, de la cual surge que siendo aproximadamente a las 17:30 horas, en las inmediaciones de la Ruta 6 y la rotonda de la Avenida Rivadavia de la localidad de Campana se había hallado el cuerpo sin vida de un joven cuyas características físicas coincidían con las de Matías Berardi.
- 4. Nota Actuarial obrante a fojas 33 de la que se desprende que el día 29/9/10 se había recepcionado en la central de emergencias 911 un llamado proveniente del abonado 011-5425-3796 por medio de la cual una persona del sexo femenino ponía en conocimiento que habría visualizado una persona menor de edad que salía corriendo del interior de una herrería, pidiendo socorro, siendo que tras perseguirlo dos sujetos, lo aprehendieron.

A fojas 35/36 obra el reporte del mentado llamado.

5. Informe efectuado por la prevención, agregado a fojas 42, del que se desprende que en virtud del llamado procedente del Call Center 911, se pudo establecer que en la esquina de las calles Sarmiento y Patricios de la localidad de Benavídez, Partido de Tigre, con acceso de un portón sobre calle Patricios, pintado, de color gris, y otro acceso de portón sobre la calle Sarmiento que se encontraría inhabilitado, existe un galpón en cuyo interior -al fondo- se emplazaría una vivienda de color claro donde residiría N.N. Richard.

Asimismo, se determinó que la tercera comunicación efectuada el día 28/9/10, a las 06:37:00, con una duración de 52 segundos, fue receptada por la antena denominada CBN010A, ubicada en la Ruta nro. 9 y Henry Ford de la localidad de General Pacheco, la que tendría cobertura en éste domicilio.

6. Informe de fojas 49/50 realizado por la Delegación Departamental de Investigaciones Zárate-Campana el día 30 de septiembre de 2010 donde se asentó que como resultado del allanamiento realizado en la vivienda de la calle Sarmiento y Patricios de la localidad de Benavídez, Partido de Tigre, ocupada por Richard Javier Souto, su concubina Ana Cristina Moyano y su hija Alexa Yamila Souto Moyano, se verificó la existencia de una habitación con una cama, que presentaba su vidrio y cortina plástica rotos y manchas hemáticas frescas

en la pared.

También se mencionó que Simón Olegario Acosta, quién se domiciliaría enfrente del domicilio allanado, declaró haber presenciado la fuga de la víctima -a quién reconoció en una de las fotografías que se le exhibieran- y que le refirió que escapaba de haber estado secuestrado en la casa de enfrente, preguntándole como llegar a la Ruta 9, luego de lo cual escapó corriendo.

A fojas 51 se consignó que en la mencionada vivienda se secuestraron dos aparatos de telefonía celular -abonados nro. 116-390-6301 ID 645*1024 y 116-390-6229 ID 645*1022, cuya titular resultaría ser Stella Maris Rivero, domiciliada en la calle San Lorenzo nro. 1086 de la localidad de Ingeniero Maschwitz. Que en dicha residencia se constató la existencia de un rodado Ford modelo Focus FNW-765, cuyo titular registral es Santiago Jorge García.

Asimismo, se asentó que de las tareas practicadas se determinó que el cuñado de Richard resultaría ser NN David o NN Facundo, quien residiría en San Lorenzo 1086 y utilizaría un vehículo vinculado al caso.

7. Actuaciones sumariales glosadas a fojas 75/vta. de las que se desprende que el día 28 de septiembre del corriente año, siendo las 6:26 horas, se recibió una comunicación al 911 proveniente del abonado telefónico 115-715-4903 que relata que "el hijo fue a una fiesta de

egresados, ahora la llaman por teléfono y le dicen que lo tienen secuestrado, que le den todo el dinero que tienen" (sic).

De igual modo se recepcionó un llamado en la Comisaría de Ingeniero Maschwitz, donde se puso en conocimiento del sargento Raúl Medina el hecho relatado, identificando a su interlocutora como María Inés Daverio, con abonado telefónico 11-155-715-4903 ID 553*417. Manifestó que su hijo Matías Berardi, con abonado 11-154-172-6305 había ido a bailar a PACHA en Capital Federal, y que aproximadamente las 5.50 horas se encontraría por la zona de la Ruta 26 y Acceso Pilar, vistiendo pantalón de jeans azul, buzo beige, zapatillas, siendo delgado y estudiante del colegio San Jorge. Indicó que luego recibió un llamado telefónico donde le hicieron conocer que Matías se encontraba secuestrado, por lo que personal policial envió un móvil no identificable hasta el lugar.

Luego se recibió un segundo llamado a la central 911 del abonado 11-6203-7860 donde una persona femenina refirió que la había llamado un masculino y le dijo que tenían al hijo de 16 años secuestrado, que le pidieron quinientos pesos (\$ 500), que de la Comisaría le dijeron que vaya a retirar el dinero del cajero, diciendo que ya habría llamado y cortando sin dar más datos dado que la llamaban de la Comisaría.

Como consecuencia de ello, se dio inmediata intervención a la fiscalía federal de la ciudad de Campana.

- 8. Listado de llamadas entrantes y salientes (fojas 82/91 y 96/112) y plano (fojas 95) en el cual se observan la ubicación de las antenas que captaran las llamadas extorsivas.
 - 9. Copia de fotografías del menor Matías Berardi (fojas 115).
- 10. Acta de fojas 119 en la cual se asentó el conteo del dinero recaudado para gestionar el pago del rescate de Matías Berardi y las fotografías de fojas 120/131.
- 11. Transcripción telefónica una comunicación cursada a la Central 911 por una persona del sexo femenino -vecina de la herrería- de fecha 29/09/2010, a las 10:56:07 horas, de la que se desprende el siguiente diálogo: "...2- si te comento un segundito, estaba viendo el noticiero, ahora en este momento, y justo estoy viendo lo que acaba de pasar anoche, acá a una cuadra y media de mi casa, en casa el calle Sarmiento y Patricios; 1- no, no se lo que paso anoche, dígame cual es la emergencia ahora señora; 2- bueno, le comento, no es, no se si ya es una emergencia, por que acabo de ver que falleció el chico, pero no es la primera vez que yo veo... de que hay una escena rara, (no se interpreta) hombre de la herrería, que acá se comenta mucho, anoche cuando estábamos yendo a compara... vemos que sale este chico, que ahora aparece asesinado en Campana... corriendo un chico

secuestrado, vimos todo raro, pero ahora sale que lo mataron, no se (no se interpreta); 1- de que localidad esta hablando usted señora?; 2- de acá de Benavídez; 1-de Benavídez; 2- si de Benavídez; 1-en una herrería me dijo que vio esto; 2-si una herrería; 1- deme la dirección, por favor; 2- calle Sarmiento; 1- sarmiento a que altura; 2- y patricios, eh, no esta, del cementerio, una cuadras mas o menos, del cementerio Benavídez, que es la calle sarmiento no la del (no se interpreta); 1-el cementerio una cuadra; 2- si; 1- que es lo que vio, salir una persona corriendo; 2salió una persona corriendo, obviamente hubo vecinos que se alborotaron y me imagino; 1- corriendo que, pidiendo ayuda? Lastimado? Herido?; 2- y si pidiendo ayuda, y.... bueno, salieron corriendo atrás lo agarraron obviamente lo (no se interpreta) meter para adentro; 1- salieron de la herrería lo, lo, lo tomaron de nuevo?; 2si, si, si; 1- cuantas personas salieron del, del comercio este?; 2- si no me equivoco eran dos personas y... 1- dos hombres?; 2- como?; 1- dos hombres?; 2- dos hombres, si; 1- estaban armados en el momento que salieron corriendo?; 2- no es no sabría decirte; 1- usted los conoce, sabe los; 2- no, no, no; 1- los nombres de esas personas; 2- pero voy a que una que sea, yo acabo de ver, me paso una historia similar con un amigo, y se; 1-eh, esta bien, le hago una consulta, por que es muy importante lo que usted me esta contando; 2- si, si; 1- vio, vio como mas o menos, físicamente como eran estos dos hombres?; 2- como era físicamente, a ver dame un segundo que ya (no se interpreta) mi papá;

1-bueno; 2- y ahí te comento un poco, lo que es, era; 1- por favor; 2papi vos te acordas mas o menos como eran físicamente, que eran dos hombres?, te acordas algo? No, no sabría decirte, pero si dos hombres; 1-esa, esa herrería son, son vecinos de ustedes?; 2- y estamos a dos cuadras y media más o menos (no se interpreta); 1-le hago una consulta, si; 2- no, no, no quiero, o sea, que no quiero tener ningún tipo (no se interpreta); 1-esta bien; 2- me parece súper injusto lo que esta pasando; 1-si, usted esta segura que es esta persona? Lo vio físicamente a este chico?; 2- si, por que a parte, eh..., como se llama esto, tenemos eh..., un amigo en común, no se si un amigo, un conocido de mi hermano, y el, eh, hoy vino a contar acá, que lo tenían al chico secuestrado, o sea que hay personas que están sabiendo que tenían una persona secuestrada ahí hace días; 1- no sabe ningún apodo de estas personas? Algún apellido; 2- no, no, (no se interpreta); 1- algún vehículo que utilicen; 2- m..., a ver para, un vehículo si no me equivoco un Renault 21, una cosa así; 1-Renault 21?; 2- me parece que si, papi un auto, que auto era el que apareció roto, el coso, que auto estaba roto un Renault 21? Ahí afuera, un Renault 21, no sabes el color?; 1- si, la patente algún dato de la patente, esta, esa herrería, estas mismas personas que salieron corriendo del comercio son los mismo que, atienden el local?; 2- no, te comento; 1- si; 2- aparentemente por lo que (no se interpreta) es eh, dos persona que vinieron no se de donde si de campana o que; 1si; 2- a la casa de este hombre, que es el herrero, pero el herrero

obviamente dueño de casa, y del lugar, esta..., o sea; 1- esta al tanto; 2o sea esta sabiendo todo lo que esta pasando y bueno todo; 1-se sabe a que hora lo llevaron del día de ayer? A esta persona; 2- y mira yo llego de trabajar mas o menos a esta hora, que hora es? nueve, nueve y algo... yo llego de trabajar, y me voy a compra con mi papá parar adelante y vemos todo ese movimiento raro... vemos algo raro, vemos mas o menos lo que hay, y después bueno lo que; 1- algún otro movimiento, a partir de esto, vio algún otro movimiento, entrar; 2- no, pero; 1-gente, algún vehículo más; 2- te puedo llegar a decir que mi hermana nos dijo que después cayó una ambulancia y un patrullero, pero ahora nos enteramos por televisión que el chico falleció, que lo mataron en Campana; 1- a donde fueron un patrullero y una ambulancia? ahí mismo?; 2- mi hermana me dijo que cuando nosotros volvíamos, para aquel lado, para el lado de la herrería, no se si paro ahí; 1-ah; 2- si no sabría decirte; 1- bueno; 2- para aquel lado iba, una ambulancia y un patrullero, como que alguien (no se interpreta); 1-estas personas, en este momento, podían estar en la herrería? Señora; 2- y no sabría decirte, si pueden estar en la herrería, que se yo, yo te llamo por que apareció (no se interpreta); 1-recuerda alguna de las vestimentas que usaba la víctima o los sus victimarios no?; 2- no, no; 1- algún otro dato que recuerde?; 2- no ahí ya te estaría mintiendo, no, no; 1- pero, algún otro dato que recuerdes de esa persona?; 2- no, no algún otro dato, no; 1-me dijo que tiene un conocido en común, con la, con este chico, con la

supuesta víctima, quien es ese conocido en común?; 2- y es un no, un chico, que se yo, que, que, conocido, amigo, de amigo digamos, que son amigos de mi hermano, que, que se yo, que salen a bailar, se conocen (no se interpreta); 1- esta bien, usted sabe su apellido y nombre?; 2-comentario, y no, no te podría dar, sinceramente, me estas poniendo en un re compromiso; 1- bueno esta bien, señora... es muy amable por la información (no se interpreta); 2- si, podes venir a, pueden venir a ver; 1- en este momento se ve movimiento adentro del comercio?; 2- eh, siempre hay movimiento, en si, siempre hay movimiento; 1- pero hay gente?; 2- (no se interpreta) muy rara; 1-no sabe si el el herrero esta ahora; 2- si, seguramente siempre esta en su casa; 1- como se llama el herrero, me dijo que las dos personas, no lo conocen a el, pero el herrero?; 1- mami vos sabes el nombre del herrero? Bueno esta bien que se yo, esa, en esa esquina siempre hay gente rara; 1- bueno, corto y transmito señora, hasta luego..." (cfr. fojas 174/176vta.).

12. Acta de procedimiento glosada a fojas 177/178vta., de la cual se desprende que en la localidad de Campana, siendo las 18:30 del día 29 de septiembre de 2010, en virtud de un llamado recibido en la Central del Sistema 911, que daba cuenta de que en las cercanías de la rotonda conocida como "Las Acacias", en el callejón que nace en el lateral de la Ruta Provincial N° 6 se hallaba el cuerpo de un sujeto masculino, boca abajo, con su torso desnudo, vistiendo pantalón de jean y zapatillas

blancas, se constituyó en el lugar un móvil policial, estableciéndose que en las coordenadas SUR 34° 12' 11.7", OESTE 0.58° 58' 13.1", en un sitio que se halla distante unos dos mil metros aproximadamente con dirección al norte donde nace un camino lateral izquierdo de tierra, en una zona rural y descampada, se pudo observar el cuerpo señalado, con una herida con sangre sobre la región superior derecha de su espalda, vistiendo jeans color claro, zapatillas blancas y grises, estando dispuesto de cúbito dorsal izquierdo, boca abajo, con un trozo de tela en su cuello.

Que siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos se hizo presente el Comisario Chebriau junto con el progenitor de la víctima del delito de secuestro extorsivo, Matías Berardi, quién al observar el cuerpo rompió en llanto, reconociendo al mismo como su hijo.

Asimismo, personal perteneciente a la Delegación Campana de Policía Científica se constituyó en el lugar a fin de realizar las tareas de planimetría y levantamiento de rastros conjuntamente con el subcomisario Carlos Casunelli (Médico), quien realizara la inspección del cuerpo y realizó el traslado del cuerpo a la morgue judicial de Campana para su ulterior necropsia.

A fojas 179 obra un mapa donde se consigna el lugar donde se halló el cuerpo y a fojas 180/181 lucen imágenes fotográficas que ilustran dicho hallazgo.

- 13. La declaración testimonial prestada por Elías Juan Gallo, incorporada por lectura a pedido de las partes, de la cual se desprende que el día de 29 de septiembre de 2010, siendo entre las 15 y las 16 horas, los vecinos de la cuadra comentaban en uno de los almacenes, que en el barrio una persona había sido secuestrada y podría haberse escapado de la casa del herrero, de nombre Richard (fojas 214/vta.).
- 14. Declaración testimonial del oficial Gonzalo Javier Fernández, obrante a fojas 223, quién dio cuenta que de un último llamado efectuado a la línea telefónica 155-715-4903 ID 553*417 proveniente del teléfono 154-172-6305, siendo atendido por el Sr. Berardi, mediante la cual una persona de sexo masculino le pregunta cuánta plata juntó, respondiéndole éste último que hasta el momento seis mil pesos, pero que primero necesitaba hablar con el hijo, a lo que el interlocutor le respondió que mañana lo llamaría nuevamente, cortando la comunicación.
- 15. Acta de contención y orientación efectuada para con el núcleo familiar de Matías Berardi, en el domicilio de la calle Gorriti 875 de Ingeniero Maschwitz, Provincia de Buenos Aires (fojas 224/225).
- 16. Plano en el cual se asentara el domicilio de la víctima, el sitio de cautiverio y el lugar donde fue hallado el cuerpo (fojas 228).

17. Informe policial del cual se desprende que la titularidad del abonado nro. 11-5428-6614 se encontraba registrada a nombre de Elizabeth Natalia Díaz y de los abonados 11-3557-4446, 11-6155-6753 y 11-6176-0336 a nombre de Elías David Albornoz (fojas 236/239).

18. Acta de allanamiento glosada a fojas 246/249vta., donde se asentara el procedimiento efectuado en el domicilio sito en la calle Sarmiento esquina Patricios de la localidad de Benavídez, donde se procedió a la detención de Richard Fabián Souto, de su esposa Ana Cristina Moyano y de su hija menor de edad Alexa Yamila Souto Moyano.

De la misma se desprende que los moradores, de forma voluntaria, hicieron entrega de dos equipos de telefonía celular Nextel, uno de ellos utilizado por Richard Souto (11-6390-6229, ID 645*1022) y otro por Ana Moyano (11-6390-6301, ID 645*1024).

Asimismo, que se observó la existencia de un galpón cerrado destinado a tareas de herrería, de unos 12 x 40 metros, al cual ingresaron por una puerta lateral metálica y, en uno de sus extremos, una habitación con baño, la que se hallaba a oscuras, no obstante lo cual se logró apreciar a simple vista la existencia de una cama con colchón, sin

sábanas, que presentaba manchas al igual que gran cantidad de éstas en el suelo. De allí se procedió al secuestro de diversos elementos y al levantamiento de rastros por parte de la policía científica, entre ellos dos equipos nextel, una muñequera, muestra epiteliales del sommier, manchas de presuntos tejidos hemáticos, colillas de cigarrillos, restos de las manchas habidas tanto en el piso como en las paredes, muestras de tierra de la habitación como así del resto del predio, pisadas de calzado y un cable de color verde.

También se asentó la existencia de una puerta que comunicaba hacia el terreno externo, la cual poseía un vidriado de tipo repartido -con algunos vidrios rotos- y una persiana tipo americana de color blanca, también deteriorada.

19. Acta en la cual se asentara el procedimiento realizado en el domicilio emplazado en la calle San Lorenzo, esquina Don Orione, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, lugar de residencia de Celeste Moyano y Néstor Facundo Maidana, siendo que en el patio delantero de la finca se secuestró el vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, de color gris, patente colocada CNQ-924, con vidrios polarizados, conjuntamente con su llave de ignición.

Asimismo, en una mesa de luz existente en una habitación con una cama matrimonial, se procedió a la incautación un DNI a nombre de Elizabeth Gisela Abalos, entre otros elementos (fojas 253/257vta.); y

croquis ilustrativo de fojas 258.

- 20. Declaraciones testimoniales prestadas por el personal policial interviniente en dicha diligencia, subcomisario Fernando Andrés Cabrera (fojas 261), oficial principal Marcelo Javier Ortigoza (fojas 262) y oficial Martín Ezequiel Lencina (fojas 263), como así también, de los testigos civiles convocados al efecto, Juan Carlos Ponce (fojas 259) y Mauricio Ezequiel Vera (fojas 260), quienes ratificaron el contenido del acta señalada en su totalidad -todas ellas incorporadas por lectura a pedido de parte-.
- 21. Copias autenticadas del certificado emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y del Documento Nacional de Identidad de la víctima Matías Berardi, de las que se desprende la fecha de su nacimiento -2 de diciembre de 1993- (fojas 276/277).
- 22. Acta de procedimiento obrante a fojas 280 donde se asentara la detención de Jennifer Souto Moyano en las inmediaciones del Club San Justo, Cooperativa El Obrador, ubicado en la calle Dean Funes nro. 447 de Benavídez, oportunidad en que la nombrada refirió espontáneamente que conocía el motivo de su detención, "que todo se trataba por el chico que había intentado robarles en su domicilio" (sic).
 - 23. Procedimiento de rastrillaje y levantamiento de rastros

realizado por la personal de Policía Científica de Zárate-Campana en el lugar donde fuera hallado el cuerpo sin vida de Matías Berardi y alrededores, el cual arrojó como resultado el secuestro de dos vainas servidas, calibre 45, y el parlante de un teléfono celular (cfr. acta de fojas 322/323vta.).

24. Declaración testimonial prestada por Antonio Aguilar, quien manifestó recordar que el día 28 del mes de septiembre de 2010, en el horario estimado de las 20 / 20.30, se encontraba en su casa junto a su esposa cuando llegó su hijo Maximiliano Gabriel Aguilar, quien le refirió haber visto movimientos raros por la calle Sarmiento, frente al Cementerio, siendo que había observado a un joven que vestía buzo gris, respecto de quien un automovilista manifestaba que se trataba de un "chorro", por lo que -por temor- corrió hasta su domicilio.

En virtud de ello, su hijo procedió a llamar al 911, narrando lo sucedido (fojas 424/vta.).

25. Declaración testimonial prestada por Elizabeth Natalia Díaz en sede prevencional, quien manifestara que en el mes de junio de 2010 sacó dos aparatos I290 de la empresa Nextel -abonados 155-428-6612 ID 700*5779 y 155-428-6614 ID 700*4184- en virtud de los problemas de salud que padecía su marido. Luego de un mes, y ante la imposibilidad de abonarlos, se los entregó al novio de su hermana, Ariel

Ramón Verón, quien se hacía cargo de abonar las facturas.

Asimismo, manifestó que el primero de ellos lo utilizaba Ariel y el segundo Elías Vivas, un muchacho de entre 20 y 25 años, contextura delgada, de cutis blanco, cabello castaño oscuro corto "parado", ojos claros, domiciliado en Darragueiras nro. 5476 de Villa de Mayo (fojas 435, incorporada por lectura a pedido de parte).

26. La declaración testimonial prestada por Jorge Luis Benítez, obrante a fojas 458/vta., la cual fue incorporada por lectura con anuencia de las partes, en tanto manifestó que poseía el celular de la línea Nextel nro. 11-5303-9309, ID 598*5491, a nombre de su hijo Cristián Andrés Benítez, el cual en algunas oportunidades era utilizado por sus empleados Sergio Vivas y Diego Maldonado o por su sobrino Elías Vivas, quien se domiciliaba frente a su taller.

Que el día 30 de septiembre recibió una alerta de radio que no respondió por desconocer de quien provenía la misma, y al día siguiente se encontró con Elías en el taller quien le refirió que el día anterior le había enviado un alerta para hacerle saber que tenía ese radio. Asimismo, relató que cerca del mediodía lo vio a Elías en la vereda del taller hablando con otros muchachos a quienes le comentó que se iba a sacar el radio de encima y, posteriormente se entró por sus empleados que lo buscaba la policía y que fue trasladado hasta la DDI.

27. Declaración testimonial prestada por Víctor Manuel Encinas, obrante a fojas 459/460, quién dio cuenta que de la entrevista mantenida con María del Carmen Díaz, titular del Chevrolet Astra, dominio CNQ-924, con domicilio en la Av. Presidente Perón nro. 1091 de la localidad de Villa de Mayo, le manifestó que el vehículo lo publicó a la venta presentándose una mujer de nombre Celeste Verónica Moyano y que la venta se realizó por intermedio de una gestora hace varios meses. Asimismo, se encuentra glosado a fojas 461 fotocopia del boleto de compra-venta realizado entre María del Carmen Díaz y Celeste Verónica Moyano.

28. Vínculos por Análisis Informáticos de las Comunicaciones del sistema VAIC, obrante a fojas 470/474, de los que se desprende que el día 28/9/10 del teléfono celular secuestrado en la casa de Richard Souto, nro. de abonado 116-390-6229, a las 19:34 horas (horario en que la víctima logró escapar del lugar donde estaba cautivo), se comunican al abonado nro. 115-428-6614 de Elías Emanuel Vivas, comunicándose nuevamente Elías con el abonado llamante por un lapso de 59 segundos realizándose estas comunicaciones a las 19:34:42 y 19:34:52 horas.

Luego, Elías Vivas envía un mensaje de texto, siendo las 19:41, a Gonzalo Hernán Álvarez, abonado 113-450-2680, que reza "GNZA FIJAT Q HNDA CN LAS COSAS Y LOS PIBS RECIEN ME YAM

UNA MINA ME PAREC Q TODO MAL".

Posteriormente, se intenta comunicar con Gonzalo Álvarez, a las 20:15 horas, enviándole un mensaje de texto en dicho horario que reza "CMO STAS GONZALO TD BIEN KRS SALIR MA? SI VAS T PASAMS A BUSKR EN EL CORTO A LAS 6:30 D LA MA?" y diez minutos después, siendo las 20:25, es decir, una hora después del episodio de fuga de la víctima, Elías recibe un mensaje de Gonzalo que le dice: "NO ME LLAMES ESTOY OCUPADO".

Más tarde, a las 21:15, intenta una nueva comunicación con Gonzalo, enviándole un mensaje a las 23:03:33 que reza "AMIGO AVISAME SI T PASAMS A BUSKR MA? NS VMS 1 ABRAZO".

- 29. Acta del allanamiento realizado en el domicilio sito en la calle Darragueira nro. 5847 de la localidad de Villa Mayo, donde se detuvo a Elías Emanuel Vivas y se secuestró en su poder -entre otros elementos-un teléfono celular marca Motorola, modelo EM28 ROCK, IMEI nro. 356446027130447, con tarjeta SIN de la empresa Personal nro. 89543410110901070650 (fojas 496/499).
- 30. Declaraciones testimoniales prestadas por comisario inspector Jorge Eduardo Vera, a cargo del procedimiento señalado, y de los testigos civiles Carlos Raúl Ponce y Sandro Jorge Romero -fojas 2860/vta., 501 y 502, respectivamente-, quienes ratificaron en un todo el

acta de procedimiento y secuestro labrada.

- 31. Transcripción de escucha telefónica del abonado 700*4184, de fecha 01/10/2010, siendo las 16:46 horas, entre: 1. NN (a) "DANI" IMSI 722020003244466 y 2. NN (a) "ELIA" de la cual se desprende el siguiente diálogo: "1- si; 2- Dani Elia habla, Dani todo bien?; 1- como anda kijan todo bien?; 2- todo tranqui Dani todo tranqui, escuchame Dani necesito, necesito cambiar el coche Dani, por favor; 1- Mañana puede ser te hago la gamba mañana al mediodía?; 2- dale dale listo, no se de última algo por la misma plata algo que sea un poquito mas que me financie no importa la cuestión que lo quiero cambiar Dani si amigo te espero; 1- no no ningún quilombo amigo voy ya tenes (no se interpreta) ahí no?; 2- como?; 1- te quedaste en cero vos; 2- no, 1- (no se interpreta) cero vos ta, ta todo bien ahí; 2- no queda creo que queda una luca nomas queda, que se lo tenía que llevar ahora pero bueno después te comento igual, escuchame Dani por que yo por ahí no voy a tener mas la radio ahora te voy a mandar un numero de teléfono ahora voy a sacar un numero de teléfono que tengo acá de tu casa creo que es..." (fojas 537)
- 32. Transcripción telefónica obrante a fojas 538 correspondiente a las escuchas directas realizadas respecto del abonado 700*781, entre 1) ELIAS IMSI 722020002091610 y 2) NN masculino IMSI 722020100548389 que reza: "2- te escucho; 1- soy yo el Elías, cambie

la radio, esta es mi radio ahora, anotala; 2- o sea las otras dos ya dejaron de existir?; 1- no ya fue, ya no existen, (risa) no coso boludo la cambie, la otra borrala, borrala; 2- bueno dale...".

33. Constancia y transcripción (fojas 539 y 543) del llamado realizado a la Central Telefónica 911 -registrado bajo el número C11842818- de fecha 28/09/2010, de la cual se desprende el siguiente dialogo:

1- N.N. OPERADOR / 2- CARLOS:

"1- 911 que necesita; 2- si hola ustedes recién me llamaron para pedirme la ubicación porque yo había pedido un móvil que me habían robado; 1- usted llamó al móvil 911 señor; 2- si, si pero recién me llamaron que estaba el móvil dando vueltas y no me podía ubicar; 1- si, le dio la dirección usted; 2; si, si lo que pasa que recién lo vi que agarraron para otro lado; 1- en que localidad está usted señor; 2-Benavides partido de Tigre; 1- Benavides en que calle es el problema; 2- eh, ahora bueno ya se fueron, estamos nosotros en Mendoza y Terin; 1- no entiendo Mendoza y Terín; 2- si, 1- que es un comercio o una casa; 2- nosotros estamos justo en la esquina lo que pasa es que justo pinché la goma cuando (no se interpreta); 1- que les robaron ahí en la esquina; 2- no, no lo venían corriendo al muchacho que había robado, y me quiso abrir el auto a mi; 1- y te quiso abrir a vos, esta bien, decime tu nombre por favor; 2- Urieta Carlos Alberto; 1- bueno ahí lo vuelvo a pasar si

corto y transmito."

34. Constancia y transcripción (fojas 547 y 549) del llamado realizado a la Central 911 por quien dijo ser Carlos Alberto Urieta, registrada bajo el número C11842353, el 28/09/2010, de la cual surge el siguiente diálogo:

1- N.N. OPERADOR / 2-CARLOS:

"1-911 que necesita; 2- si mira me quisieron robar estoy en Sarmiento y Mendoza, 1- en que localidad; 2- Benavides partido de Tigre; 1- en Tigre; 2- si partido de Tigre pa, andan con un auto gris; 1- si, 2- no, no lo alcance a ver; 1- auto gris; 2- para donde, para donde fugaron; 2para el lado de Panamericana; 1- Panamericana; 2-anda uno, un flaco con una remera marrón; 1- Panamericana por Sarmiento; 2- si para el lado de Sarmiento, Sarmiento y Mendoza; 1- que te quisieron robar; 2el auto, el auto, yo tengo un 405 baje a mi compañero no se si no se robaron tuve que salir porque estoy con una nena menor; 1- vos estas en panamericana en este momento; 2- no, no en este momento estoy por Sarmiento yendo por la ruta 9; 1- por la ruta 9 y que te quisieron frenar en el camino; 2- si se frenaron bajaron corriendo me quisieron abrir la puerta y salí corriendo yo, salí con el auto a toda velocidad pero quedo mi compañero ahí; 1- a donde dejo su compañero; 2- ahí en Sarmiento y Mendoza pa por favor manda rápido un patrullero; 1- en que barrio, en que localidad es; 2- Tigre partido de Benavides Tigre Bénavides partido de tigre; 1-Tigre Benavides; 2- si rápido pa por favor; 1- en Sarmiento y

Mendoza estaría tu compañero; 2-si en Sarmiento y Mendoza donde está el cementerio decile de acá de Benavides (no se interpreta); 1- por favor decime tu nombre, nombre y apellido por favor; 2- Urieta Carlos Alberto, Urieta Carlos Alberto; 1- bueno corto con vos para trasmitir la novedad."

35. Comunicación cursada al 911, registrada bajo la numeración C11842493, de fecha 28/09/2010, mediante la cual un ciudadano denuncia que un masculino le quiso robar en la calle, señalando que estaba armado y que vestía un buzo gris y jean azul.

De la transcripción de la misma surge el siguiente diálogo entre <u>1-</u> N.N. OPERADOR / 2- N.N. AGUILAR:

"1- nueve once que necesita; 2- hola buenas noches te llamo para hacerte una denuncia en el partido de Benavides; 1-esto es localidad de Benavides; 2- si; 1- me dice la dirección, señor la calle; 2- Sarmiento; 1- como se llama la calle Sarmiento, 2- Sarmiento; 1- Sarmiento solo o avenida; 2- y México y calle Sarmiento; 1- la altura número o lugar; 2- enfrente al cementerio justo; 1- justo en la esquina señor; 2- si justo en la esquina; 1- que paso en el lugar; 2- una persona de buzo azul y jeans anda con un arma casi me roba un auto a mi también después; 1- le quiso robar el auto a usted; 2- no a mi me quiso robar yo venia caminando y justo me escape corriendo; 1- tiene buzo de color azul me dijo; 1- buzo gris perdóneme; 1- buzo gris y que otra prenda; 2- y un

jeans azul; 1- y sigue ahí en el lugar o ya se fue; 2- la verdad hace diez minutos cinco diez minutos taba ahí; 1- bien bien listo pudo ver señor si, si se fue para, para otro lado; 2- no la verdad que no porque salí corriendo; 1- a bien cual es su apellido; 2- Aguilar; 1-bien Aguilar confirmamos los datos esto es entonces en Benavides calle Sarmiento esquina México es correcto; 2- así es; 1- permanezca en un lugar seguro que ya lo informo ahora; 2-listo gracias..." (fojas 550 y 555).

- 36. Declaración testimonial prestada por Elvira Noemí Diñero, madre de Ana Cristina y Celeste Verónica Moyano, quien manifestó que Celeste había cambiado el chip de su teléfono, registrando el número 15-3878-5181 y que Facundo Maidana contaba con el abonado nro. 15-5407-7814, como así también que conocía que Facundo era un delincuente y que "en el hecho del chico secuestrado y muerto intervino un auto gris como el de Facundo" -cfr. fojas 571/572vta.).
- 37. Fotografías que ilustran el automotor marca Chevrolet, modelo Astra, dominio colocado CNQ-924, secuestrado en autos (fojas 592/593).
- 38. Informe actuarial de fojas 605 del cual se desprende que de la compulsa de la agenda perteneciente al teléfono Sony Ericson secuestrado en el allanamiento de la finca sita en Sarmiento y Patricios

de la localidad de Benavídez, surgen los siguientes abonados que resultan de interés para la causa: FACU 1153891855, FACU 2 1138785178, TIA 1138785181.

Asimismo, se asentó que conforme lo declarado por Elvira Noemí Diñero, el abonado identificado como TIA pertenece a Celeste Moyano.

- 39. Actuaciones relativas al levantamiento de evidencias físicas realizado en el lugar de hallazgo del cadáver de quién fuera en vida Matías Berardi por la Delegación Departamental Policía Científica Zárate Campana (fojas 615/622), con las vistas fotográficas obtenidas (fojas 623/640).
- 40. Acta de levantamiento de evidencias físicas realizada por Policía Científica en la sede de la Morgue de la ciudad de Campana, glosada a fojas 643/646.
- 41. Vistas fotográficas de las prendas de vestir de la víctima, obrante a fojas 647/650.
- 42. Actuaciones confeccionadas por la Policía Científica en las que se asentaron las tareas de levantamiento de evidencias físicas realizadas en la vivienda sita en calle Patricios esquina Sarmiento (herrería), como así también el plano y las fotografías obtenidas en

dichas diligencias (fojas 651/654, 655/657, 658, 659/672, 702/704 y 705/711).

- 43. Informe y acta de levantamiento de indicios y evidencias físicas efectuados por la Policía Científica sobre el vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, dominio colocado CNQ-924 (fojas 682/688 y 689/691) y las fotografías pertinentes (fojas 692/700).
- 44. Acta de levantamiento de rastros realizado en el asiento de la DDI Campana, sobre las manos de Richard Fabián Souto y fotografías obtenidas (fojas 712/714 y 715).
- 45. Protocolo de autopsia realizado sobre el cuerpo de Matías Berardi, el día 29 de septiembre de 2010, por el Dr. Carlos Mauricio Cassinelli, Jefe del Cuerpo Médico de Policía Científica -Delegación Departamental Zárate Campana-, y vistas fotográficas obtenidas al efecto (fojas 723/733 y 734/738, reconocidos en la audiencia de debate por el galeno interviniente).

Del mismo se desprenden las siguientes consideraciones médico legales:

"Estamos en presencia de un cadáver de sexo masculino, de aproximadamente 16 a 18 años de edad... de donde la operación de

autopsia recoge los siguientes datos de interés medicolegal:

- 1. Al examen externo presenta: Lesión contuso perforante, de forma redondeada, bordes invertidos, rodeado de halo de contusión periorificial, con presencia de tatuaje y ahumamiento perilesional, de aprox. 1,2 cm. de diámetro, ubicada en región escapular derecha, sobre el borde escapular interno a nivel del 3er. arco costal posterior, compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, al que denominaremos O.E.I.. Lesión contusa perforante, forma ovoide, bordes evertidos y anfractuosos, de aprox. 3 cm. de longitud en su diámetro mayor, sin halo de contusión y sin presencia de tatuaje y/o ahumamiento, ubicado en cara anterior de cuello sobre la línea media y ligeramente a la derecha, compatible con orificio de salida de proyectil de arma de fuego, al que denominaremos O.S.l.. Placa equimotica en región escapular derecha. Lesión contusa de forma redondeada, de aprox. 3 cm. de diámetro en región subescapular a nivel del 6to arco costal posterior hacia la línea axilar posterior. Lesión contusa de forma redondeada de aprox. 2,5 cm. de diámetro, fondo apergaminado, ubicada en región paravertebral derecha a nivel del 4to. arco costal posterior.-
- 2. Al examen interno presentó a nivel del hemitorax derecho, lesión contusa perforante en fractura el 2do. arco costal posterior ingresando a la cavidad toráxica. Perfora la pleura y atraviesa el ápice del pulmón derecho de posterior hacia cara superior por donde sale, egresando de

la cavidad toráxica a nivel del hueco retroclavicular, rompe el onfluente yugulosubclavio derecho y sale del cuello entre el borde interno del haz ternal del esternocleidomastoideo derecho y el borde externo de la traquea...

- 3. Todas las lesiones descriptas presentaron caracteres de vitalidad.-
- 4. No presenta signos de lucha y/o defensa.-

Por lo descripto se interpreta que la muerte se produce como consecuencia de shock hipovolemico secundario a las lesiones producidas por el paso de proyectil de arma de fuego en tórax y cuello, causa esta suficiente para provocar la muerte en forma inmediata, ya que la presencia de gran cantidad de coagulos, nos indican que hubo sobrevida agónica y por escaso tiempo, siendo científicamente imposible de estimarlo...

Las lesiones descriptas como contusas en los puntos 4 y 5 del Examen Traumatológico, son compatibles con las producidas por el golpe o choque con o contra objeto duro de bordes romos...

Las lesiones descriptas como placa equimotica en el punto 3 es compatible con mecanismo de ruptura de vasos y fibras musculares secundaria a la explosión de los gases producto del disparo.-

Distancia del disparo: la presencia de tatuaje y ahumamiento en el denominado O.E.1 hace presuponer que el mismo fue efectuado a una distancia inferior a los 50 cm. o con el arma apoyada (en boca de jarro) (Distancia 0-1 de Raffo).-

Dirección del disparo: la misma ha sido de atrás adelante, de derecha a izquierda y de abajo arriba.-

Trayectoria del disparo: similar a su dirección, ingresando por el denominado O.E.1, fracturando el 2do. arco costal posterior, pleura, ápice del pulmón derecho, hueco supraclavicular, rompiendo confluente yugulo subclavio derecho, masas musculares y celular entre el borde interno del haz esternal del esternocleidomastoideo derecho y el borde interno de traquea, saliendo por el denominado 0.S.1.-

Por último, se concluyó que la causa de la muerte fue un paro cardio respiratorio traumático y se consignó como mecanismo de muerte: "SHOCK HIPOVOLÉMICO – LESIONES DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO TORAX Y CUELLO".

46. Constancia de llamado anónimo a la Central 911 del que se desprende que el nombre y apellido del que se hace pasar por David es Federico Acuña, que tiene 27 años de edad, es el hermano de Facundo Maidana. Que escuchó que se tenían que descartar de la herramienta con que lo habían matado, que estaban en el Barrio Nuevo del Talar, sin dar más datos -ver fs. 755-.

47. Actuaciones confeccionadas por la Dirección de Tecnologías aplicadas a la Investigación en Función Judicial, obrantes a fojas 757/790vta. y 837/862.

De las mismas se desprende que el abonado, utilizado por Facundo Maidana, realizó el día 28/09/2010 una comunicación al *911, la cual fue captada por la radiobase CN089A RP 4 num 7777 CAMPANA - camino de ingreso a Cardales- siendo ésta cercana a la ubicación geográfica de la radiobase que tomara la comunicación de carácter extorsivo realizada a las 7:23:38 horas -del mismo día- a la familia Berardi.

Asimismo, surge que a partir del intento de fuga de la víctima de autos, producido aproximadamente entre las 19:20 y 19:30 horas del día 28/9/2010, se detectaron una secuencia de comunicaciones desde las 19:28:38 hasta las 20:04:15 horas.

Asimismo, se asentó que el 28/9/10, a las 19:46 horas, Facundo recibe una comunicación del abonado 113-450-2680 ("Gonza"), siendo tomada por la radiobase de Independencia y Emilio Lamarca 102, frente estación Del Viso.

Que el abonado 115-407-7814, también utilizado por Facundo Maidana, a las 19:56 horas realizó una comunicación que fue tomada por la radiobase de El Salvador y Guatemala, a 500 metros del lugar donde Matías estuvo en cautiverio.

A fojas 760 obra una ilustración de las comunicaciones mantenidas el 28/9/10 al momento en que la víctima de autos intentaba escaparse del lugar donde lo tenían secuestrado, a través del teléfono de Richard Souto (116-390-6229), a las 19:34:42, con Elías Vivas, quien le

devuelve el llamado desde el abonado 115-428-6614, y luego le envía un mensaje de texto a Gonzalo Álvarez, al abonado nro. 113-450-2680, que refería: "GONZA FIJATE QUE HONDA CON LAS COSAS Y LOS PIBES RECIEN ME YAMA UNA MINA ME PARECE QUE TODO MAL".

Luego, a las 19:46:15 horas, "Gonza" se comunica con Facundo Maidana, con quién mantiene una conversación de 49 segundo, para luego -siendo las 20:25:48 horas- enviarle un mensaje a Elías Vivas con el texto: "NO ME LLANES ESTOY OCUPADO".

- 48. Informe confeccionado por el comisario Rubén García a fojas 791/vta. en el cual se asientan los datos obtenidos de la investigación.
- 49. Informe de la empresa Nextel, confeccionado el día 30 de septiembre de 2010 y soporte magnético relativo al listado de comunicaciones radiales y de telefonía de abonados investigados (fojas 812).
- 50. La declaración testimonial de Lidia Esther González, obrante a fojas 1160/vta., en tanto manifestara que en el barrio se comentaba que "FEDE Maidana, junto a los hermanos Figueroa serían quienes habrían matado al chico Matías" (sic), como así también que los hermanos Figueroa andaban siempre con los hermanos Maidana por el barrio con

autos lujosos.

51. La declaración testimonial prestada por Ramón Ariel Verón, que relató ser el cuñado de Natalia Elizabet Díaz, quien había adquirido dos equipos de radio teléfono Nextel y que le ofreció si los quería comprar ya que no los podía seguir abonando. Así, por el mes de julio de 2010, adquirió un equipo por valor de cien pesos, haciéndose cargo de la factura, mientras que al restante -abonado número 11 5428 6614- se lo vendió a Elías Vivas, conocido suyo del barrio, con domicilio en calle Darragueira entre Vélez Sarfield y Estomba, en Villa de Mayo.

Asimismo, manifestó conocer a "Gonza", de nombre Gonzalo y desconociendo su apellido, siendo "una persona de entre 30 y 35 años de edad, de aproximadamente 1,75 metros de altura, morrudo, de pelo rapado a los costados y un poco más largo arriba, de color negro, ojos marrones, de quien no sabe su empleo y apenas lo conoce de verlo en el barrio los fines de semana; si sabe que es conocido de Vivas y de hecho cree que salían a robar juntos... que no sabe la dirección catastral pero si como llegar, siendo en el barrio "El Embrujo" de Talar de Pacheco; que se llega entrando de 197 por Marcos Sastre hasta Lavalleja, de ahí dos cuadras a la izquierda, hasta que se corta la calle y desde allí dos cuadras a la derecha. Que Gonzalo vive en el primer piso de un edificio de departamentos tipo "dúplex'; estando el ingreso justo frente a la plazoleta, indicando como particularidad que su propiedad a diferencia

de todas las restantes posee un ventanal nuevo de vidrio repartido que da al exterior." (cfr. fojas 1168/vta.).

- 52. Acta obrante a fojas 1295/1297, donde se asentara la detención de Celeste Verónica Moyano, confeccionada bajo las formalidades que establece la ley, la cual fue ratificada en todo su contenido por los testigos civiles Miguel Luis Moya y Lucas Ezequiel Rodríguez, cuyas declaraciones de fojas 1299 y 1300 -respectivamente- fueran incorporadas por lectura a pedido de parte.
- 53. Acta obrante a fojas 1304/1305 que da cuenta de la detención de Néstor Facundo Maidana -quien en un principio se identificara como David Esteban Maidana Córdoba- y de las circunstancias en las que intentó darse a la fuga, resistiéndose a la orden impartida por la autoridad competente, ratificada en el debate por el personal policial interviniente, comisario inspector Horacio Javier Martínez, capitán Julio César Gómez, teniente Roberto Walter Arbizu y oficial inspector Pablo Sebastián Festorazzi.
 - 54. Informes médico policiales de fojas 1313/1314.
- 55. Acta de detención del acusado Federico Esteban Maidana Calveira y secuestro de sus pertenencias, obrante a fojas 1318/vta.,

ratificada en todo sus términos por los testigos civiles convocados al efecto, Juan Carlos Salazar y Juan Alberto Enrique, cuyas declaraciones obran a fojas 1322 y 1323 y fueran incorporadas por lectura a pedido de las partes, conforme lo establece el Código de Rito.

- 56. Análisis efectuado respecto de los teléfonos celulares incautados en los distintos procedimientos realizados en la presente causa, agregado a fojas 1380/1451 y 1766/1787.
- 57. Pericia realizada sobre el vehículo Chevrolet Astra incautado, del cual se desprende que el motor del mismo se encontraba funcionando normalmente y que la caja de cambio presentaba averías en marcha atrás (fojas 1478/81), como así también aquella confeccionada sobre el Ford Focus (fojas 1483/7).
- 58. Informe confeccionado por la empresa "Claro", obrante a fojas 1703.
- 59. Constancias relativas al llamado realizado al 911 desde el abonado telefónico 11-3878-5178 (utilizado por Facundo Maidana), el día 28 de septiembre de 2010, a las 7:14 hs., mediante el cual denunciara un accidente ocurrido en la Ruta 9, km 60; otros llamados asociados; y la trascripción telefónica pertinente (fojas 2001/2015 y 2066/vta.).

- 60. Informe confeccionado por la perito Irma Medina -Sección AFIS-PBA- sobre un rastro de origen dactilar obtenido de una botella plástica habida en el antebaño de la vivienda sita en calle Sarmiento y Patricios de Benavídez, en el cual se concluyó que el mismo corresponde al dígito pulgar de la mano derecha de la víctima Matías Berardi (fojas 2023/vta.
- 61. A fojas 2025/vta. luce agregado el resultado del cotejo comparativo efectuado por la Policía Científica en el cual se concluyó que el rastro obtenido del parante de la puerta del conductor del rodado Chevrolet Astra, dominio CNQ-924, se corresponde al dígito medio de mano izquierda de Néstor Maidana Facundo.
- 62. Acta donde se asentara el relevamiento efectuado a la Ruta 26 y acceso a Ruta 8 Ramal Pilar, de la ciudad de Pilar, lugar donde descendiera Matías Berardi de una combi proveniente del local bailable "Pacha", de la Ciudad de Buenos Aire, y las fotografías obtenidas (fojas 2039/2043).
- 63. Informe elaborado por el Registro Nacional de Armas de fojas 2045/2047.

- 64. Informe pericial "Dermotest" realizado respecto del encartado Richard Fabián Souto, del cual se desprende que tanto en su mano derecha como en la izquierda, se encontraron fusionados los elementos investigados (plomo, bario y antimonio) como restos de deflagración de pólvora (fojas 2115/2116vta.).
- 65. Informe pericial efectuado sobre las vainas servidas habidas junto al cuerpo de la víctima, obrante a fojas 2123/2130vta., mediante el cual se concluyó: 1) que ambas vainas servidas pertenecen al calibre .45 ACP u 11,25 mm; 2) que se trata de material de recarga; y 3) que dichas vainas fueron percutidas por una misma y única arma de fuego, del tipo automático o semiautomático.
- 66. Estudio histopatológico efectuado en relación al orificio en la piel de la víctima del cual se desprende que "se trata de un orificio compatible con orificio por proyectil de arma de fuego, de carácter vital, con características de disparo a corta distancia, con un tiempo de sobrevida breve (fojas 2136/2140).
- 67. Pericia geológica obrante a fojas 2188/2196 mediante la cual, luego de realizados los análisis y cotejos pertinentes, se concluyó, entre otras circunstancias, lo siguiente:
 - * Las muestras térreas analizadas en el expediente interno n°

3900/10, correspondientes a un vehículo Chevrolet, modelo Astra, dominio CNQ 924, levantadas del piso del lado del conductor, pedal de embrague y piso del sector trasero, identificadas de origen como B1; B2 y B7, SON COMPATIBLES con la muestra térrea levantada del patio de la vivienda ubicada en la calle Patricios y Sarmiento de la localidad de Benavídez, identificada de origen como C1.

* En el cotejo realizado entre la totalidad de las muestras térreas analizadas en los expedientes internos nº 3887/10; 3900/10 y 3923/10, se puede concluir que parte de los componentes observados en la muestra de la zapatilla, identificada de origen como A1, los componentes observados en las muestras del piso del lado del conductor, pedal de embrague y piso del sector trasero del vehículo Chevrolet, modelo Astra, dominio CNQ 924, identificadas de origen como B1; B2 y 67 y los componentes observados en las muestras del piso del sector trasero y delantero, del vehículo Ford, modelo Focus, dominio FNW 765, identificadas de origen como A1 y A2, están vinculadas entre si por transferencia de sus componentes principalmente con la muestra levantada del patio de la vivienda ubicada en la calle Patricios y Sarmiento de la localidad de Benavídez, identificada de origen como Cl.

Resultado del cotejo: POSITIVO."

68. Copias de las constancias correspondientes a los llamados

recibidos en la Central 911 ocurridos el día 28 de septiembre de 2010 (fojas 2285/2308 y 2310) y CDs conteniendo el audio de los mismos, que fueran incorporados al debate a requerimiento de las partes.

- 69. Informe de levantamiento de rastros efectuado en descampado ubicado en Ruta 6, camino que da a la entrada de la estancia "La Cabaña" -escena del crimen-, con anexo fotográfico (fojas 2329/2339).
- 70. Pericia balística realizada en el descampado ubicado en Ruta 6, camino que da a la entrada de la estancia "La Cabaña" -escena del crimen- (positivo), de fojas 2341/2342.
- 71. Informe planimétrico elaborado en el lugar del crimen (fojas 2346).
- 72. Nota confeccionada por Autopistas del Sol, obrante a fojas 2452, de la cual se desprende que el 28/9/2010, en la ruta 9 km 60 mano a provincia, a las 7:30 horas se produjo un accidente vehicular y tuvo como involucrado un VW Bora, patente JAM 970.
- 73. Informe confeccionado por la Lic. Sandra Pesce Cañete del Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense relativo a la Entrevista Psicológica de Declaración a la menor Andrea Celeste

Soverón Quintana, ratificado en la audiencia por dicha profesional, conforme se relatara en un comienzo (fojas 2525/2535), conjuntamente con el DVD que ilustra tal entrevista -en cual fue exhibido en el debate a pedido de la Fiscalía General-.

74. Acta de detención del encartado Damián Maximilano Sack, confeccionada bajo las formalidades que establece la ley (fojas 2631/2633), ratificada en todos sus términos por Yanina Juliana Gorosito y Edgardo Rodolfo Espíndola (fojas 2639/2640 y 2641/2642, respectivamente, incorporadas por lectura conforme lo establece el ordenamiento procesal vigente).

75. La declaración testimonial prestada por Celeste Tamara Torres, novia de Elías Vivas, quien manifestó que el nombrado utilizaba el teléfono nro. 15-5428-6614 (fojas 2769/2771).

76. Constancias de llamados efectuados al 911 -identificados como ID: C14247675 y C14248184- mediante los que se pone en conocimiento de la prevención que Gonzalo Álvarez, involucrado en el crimen de Matías Berardi, se encontraba en el domicilio de Venezuela y Castelli, Barrio Nuevo, casa 10, de la localidad de El Talar, Partido de Tigre (fojas 2849/2850).

77. Acta labrada con motivo de la detención de Gonzalo Hernán Álvarez y del secuestro de teléfonos celulares, obrante a fojas 2854/2855, ratificada por el personal policial interviniente, oficial subteniente Juan Felipe Lezcano (fojas 2864/vta.), oficial principal Emilio Sergio Portero (fojas 2865), oficial inspector Carlos Martín Chamorro (fojas 2867 bis), oficial de policía Carlos Alberto Baiocco (fojas 2866) y oficial de policía Walter Antonio Medina (fojas 2867), y por los testigos civiles convocados al efecto, Maximiliano Raúl García (fojas 2868) y Raúl Horacio García (fojas 2869) -todas las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura a pedido de las partes-.

78. Informes sobre observación técnica de los teléfonos secuestrado a Gonzalo Hernán Álvarez (fojas 2915/2939).

79. CD correspondiente a las cámaras de seguridad de la estación de servicio Shell, ubicada en Ruta 26 y Acceso Pilar, del día 28/09/2010 entre las 5.40 y 5.50 horas, y fotografías logradas (fojas 2963/2965), donde se observa la llegada de un vehículo tipo "combi", a las 05:45:27, del cual descendiera Matías Berardi -filmación que fue exhibida en la audiencia oral y reconocida por el testigo Héctor Antonio Llanes-.

80. Informe de análisis de VAIC confeccionado por la Dirección

de Análisis de las Comunicaciones-Delegación Norte, obrante a fojas 3298/3307, en el cual se establecieron los contactos realizados entre cada uno de los abonados investigados, durante el día 28/09/10.

- 81. Diagrama de enlace telefónico realizado sobre el informe de la DAC NORTE, listado general de llamadas entrantes y salientes y planilla de llamados del día 28/09/10, correspondiente al abonado 11-5428-6614, utilizado por Elías Vivas (fojas 3311/3325).
- 82. Soportes magnéticos (cassettes, CD y DVD) obtenidos como consecuencia de las intervenciones telefónicas dispuestas por el magistrado interviniente, y aquellos correspondientes a los VAIC realizados por la prevención.
- 83. Planos y fotografías obtenidas al momento de realizar la inspección ocular en la vivienda ubicada en calle Sarmiento y Patricios de Benavídez, asentada a fojas 6202/6203.
- 84. Acta de procedimiento donde se asentara la detención de Gabriel Raúl Figueroa, confeccionada conforme las pautas establecidas en el ordenamiento vigente, y ratificada por el personal preventor interviniente en la audiencia (fojas 4172/4174 de la causa 2716, acumulada a la presente).

85. Pericia de cotejo de voz efectuada respecto de la llamada a la Central de Emergencias 911 realizada por Maidana a través de su teléfono celular (011-3878-5178) y una llamadas extorsivas cursada a la familia del joven Augusto Castillo, que arrojó como resultado identidad entre ambas voces (fojas 546/559vta. de la causa 2837).

86. Acta de fojas 7066bis/7066quater y fotografías obtenidas en la inspección ocular efectuada en el complejo habitacional sito en calle Venezuela y Castelli, de El Talar, Partido de Tigre, incorporadas por exhibición al debate oral.

87. Efectos y demás elementos secuestrados en el marco de la presente investigación.

Con tales piezas de convicción queda probada la materialidad de los acontecimientos descriptos en un principio, tal como lo norma el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

B- Del secuestro extorsivo de Augusto Bonifacio Castillo.

Está comprobado que el día 10 de agosto de 2010, en momentos en que Augusto Bonifacio Castillo, de diecisiete años de edad, se dirigía caminando a su domicilio sito en calle 9 de julio 419 de la localidad de Del Viso, encontrándose a media cuadra del mismo y siendo las 22 horas

aproximadamente, fue interceptado por dos individuos que circulaban en un automóvil Peugeot 206, gris, uno de los cuales amenazándolo con un arma de fuego lo obligó a ascender al rodado. De allí se dirigieron a un inmueble, ingresando el automóvil en un galpón donde se encontraba otro hombre, quedando dentro de aquél para luego ser llevado a una habitación, permaneciendo en ese inmueble, siempre atadas sus manos y cubiertos sus ojos, hasta el día 13 del mismo mes, cuando fue liberado en cercanías de una granja ubicada en el kilómetro 191 de la Ruta Provincial 6 en jurisdicción de Campana.

Durante el lapso en que permaneció privado de su libertad, sus captores realizaron varias llamadas a su madre, Adelaida Castillo, solicitándole dinero a cambio de la libertad de su hijo, sin concretarse ello por haber tomado conocimiento, al parecer, de la intervención policial.

Lo narrado se encuentra probado por los siguiente:

1. La declaración testifical de Augusto Bonifacio Castillo cuando relató que después de trabajar se encontró con un amigo con el que permaneció un rato tomando una bebida en un comercio. De allí fue en colectivo para su domicilio y cuando descendió de éste, caminando por la colectora de la Panamericana vio un automóvil que circulaba cerca suyo a poca velocidad que no le llamó la atención, siendo interceptado por éste casi antes de llegar a su casa, indicándole sus ocupantes eran

policías, bajando el que iba de acompañante con una pistola tipo 45, como lo que eran aquellos, amenazándolo para que subiera al auto, tapándole la cabeza con su campera. Así circularon por un rato -unos 15 minutos aproximadamente-, sin poder determinar por dónde, hasta que llegaron a un lugar donde abrieron un portón al parecer de un galpón, por el ruido que hizo la chapa del mismo, ingresando en éste donde fueron atadas su manos y cubierta su vista con un trapo lo que le impidió verles. Al principio quedó dentro del automóvil, un Peugeot 206 color gris, donde consumió algo que le alcanzaron, pero al otro día lo llevaron a una habitación cuya puerta no poseía picaporte y cuando ingresaban al lugar oía ruidos como si corrieran "tachos de lata", recordando había unas canillas en la pared, como de una ducha, porque las tocó durante su encierro.

Las tres personas que allí estaban, todos hombres hablaban entre sí y con él pero no se nombraban ni pudo verlos por lo que le era imposible describirlos.

Cuando lo agarraron le sacaron su celular con el cual se comunicaron con su madre, pero él no oyó lo que conversaban con ella. Así pasó un tiempo hasta tanto que un día lo llevaron, siempre en el Peugeot, hasta Campana, donde lo abandonaron cerca de un camping que allí hay y se fueron, al parecer porque había intervenido la policía. Pudo conectarse con su familia y lo encontró la policía.

Con respecto al lugar donde estuvo cautivo, decía haberlo

reconocido cuando lo llevaron a un galpón de una propiedad en una esquina, donde había un taller de herrería, observando en un techo una media sombra con lo que habían cubierto el automóvil; también recordó el ruido del paso de colectivos por una calle vecina; el sonido de una radio siempre en la misma frecuencia -cuando se prendió una que había en el lugar estaba en la misma sintonía-; un perro que ladraba y "arañaba" una puerta -circunstancia repetida el día de la inspección del lugar-; algunas voces de niños y mujeres en los alrededores; el ruido de galpones sobre chapas, pero no constantes.

Respecto de los individuos aludidos, dijo que con quien más conversó fue con el que conducía el auto cuando lo atraparan, que le manifestó tener un hijo al igual que él, siendo el más agresivo el que se encontraba en el lugar cuando ingresaron pero no le pegaron ni lesionaron.

En el tribunal instructor oyó una grabación correspondiente al secuestro extorsivo del joven Berardi, afirmando era la voz del que conducía el Peugeot 206 gris, lo que ratificó en la audiencia oral al ser reproducida la misma; reconociendo su firma en el acta de fojas 477/478vta. -inspección ocular en la finca de la calle Sarmiento y Patricios de Benavídez- y las fotos allí logradas como el lugar donde estuviera cautivo, aclarando que en un momento le colocaron una banda elástica para sujetar sus manos lo que le permitía en algunas oportunidades descubrirse los ojos y observar el lugar.

2. Declaración testimonial en esta sede de Adelaida Castillo, madre del joven secuestrado, cuando señaló que se encontraba en su domicilio, creyendo era un lunes, y como su hijo no llegaba del trabajo y era de noche se preocupó y lo llamó al celular sin obtener respuesta pero más tarde sonó el suyo y una voz le dijo "lo tenemos a tu guacho" (sic) y cortaron la comunicación. Se dirigió al dormitorio de Augusto pero no estaba, por lo que lo llamó al celular pero tampoco le respondió.

Eran como las tres cuando volvieron a llamarla diciéndole que tenían a su hijo y que juntara plata para liberarlo pero que no avisara a la policía. A la mañana temprano fue a su local de peluquería y como conoce a algún policía que ella atiende fue hasta la brigada y comentó lo que le sucedía llevándola a su casa conteniéndola. Hubo otro llamado y le pidieron ciento cincuenta mil pesos, diciéndole no fuera a la policía, como les contestó que no tenía esa cantidad le indicaron que vendiera unos camiones que poseía. A la noche la llamaron de nuevo sindicándoles que sólo tenía mil trescientos pesos y algo más en la peluquería pero no podía juntar más, entonces le dijeron la volverían a llamar a las 19.00, lo que no sucedió pero si a las 21.00, pudiendo en esta oportunidad cruzar algunas palabras con su hijo pero oyó un grito y cortaron.

El día viernes, así lo creía, llamó una mujer a su casa preguntando si allí vivía Augusto y nada más, pero poco después le comunicaron que

su hijo había aparecido encampana, que se encontraba bien, pudiendo encontrarse con él al otro día contándole lo que le había sucedido, que había sido secuestrado y liberado sin saber el motivo.

3. La declaración testifical en esta audiencia de Héctor Carmelo Vera, hermano de Augusto Castillo, quien supo de lo ocurrido a éste por su madre, Adelaida Castillo, siendo la que habló siempre con los secuestradores, sin saber porque dejaron ir a Augusto.

Él lo fue a buscar a Campana contándole lo que le había sucedido. Le relató que volvía para su casa, paró un vehículo 206, diciéndole que eran policía, y se lo llevaron, pudiendo advertir que habían bajado en la Ruta 26 y tomado hacía la izquierda. Que estuvo un día dentro del auto y luego lo bajaron a un baño. Tiempo después le comentó lo llevaron a hacer un reconocimiento de un lugar y que "serían los mismos -sus secuestradores- lo que habían matado a un chico Berardi" (sic).

4. Lo declarado en esta sede por Mariana Belén Chamorro -ex pareja de Augusto Castillo-, quien se domiciliaba con éste y su madre en el mismo domicilio al momento del hecho, señalando se había enterado por ésta, creyendo en un principio fuera una broma pero luego advirtió que en verdad Augusto había sido secuestrado. Luego fue liberado sin haber sido maltratado físicamente.

- 5. Declaración testifical prestada en el debate oral por Ramón Silveiro Rodríguez, cuidador de una granja en la zona de Campana -Km 181 Ruta Panamericana, a 3 kilómetros de la rotonda "Las Acacias"- que se encontró al secuestrado luego de su liberación, el que le pidió ayuda, llevándolo a una casa cercana para hablar por teléfono con su familia, lo que hizo la dueña de casa. El joven iba caminando solo cuando lo cruzó.
- 6. Las declaraciones de los policías Marcelo Larroca (Subcomisario) y Daniel Alberto Pagella (subcomisario) que corroboraron el secuestro sufrido por Augusto Castillo, siendo el primero jefe en ese entonces del grupo antisecuestro (operativo y de contención) de la localidad de Pilar y el segundo quien buscó al nombrado ya libre en Campana, recibiéndole declaración y abocándose a la investigación del caso.

Dadas las características del hecho y luego de conversar con otros policías después de ocurrido lo del joven Berardi llevó a Augusto, con intervención de la fiscalía y su aprobación, a donde se ocultara a éste, siendo que Castillo reconoció el sitió como donde fuera retenido para lograr, dinero mediante, su libertad, lo que ocurrió sin haberse efectuado pago alguno, recordando situaciones por él allí oídas y vistas cuando pudo espiar brevemente bajándose el trapo que cubría sus ojos -tal lo

declarado por la víctima en su momento-, reconociendo su firma a fojas 477/478vta. y las fotografías de fojas 479/483.

- 7. Declaración del médico policial Marcelo Rodríguez, quien ratificó el informe de fojas 100, habiendo examinado el cuerpo de Castillo y asentado allí todo lo percibido en el acto.
- 8. El contenido de las declaraciones testificales de Ramiro González (fojas 45/48); Analía Cecilia Verón (fojas 54/56) y Gisela Carina Bustos (fojas 63/64, incorporadas por lectura a solicitud de la fiscalía y defensas.
- 9. Las transcripciones telefónicas realizadas por la oficial de policía Anabela Andrea Fernández, que obran a fojas 411/431 y fueran incorporadas por lectura y exhibición a pedido de las partes en la audiencia oral.
- 10. El acta labrada a fojas 477/478vta. con motivo de la inspección ocular realizada en el inmueble de la calle Sarmiento y Patricios de la localidad de Benavídez, Partido de Tigre, al que concurriera personal policial, testigos y la víctima Augusto Castillo quien reconociera el lugar como donde fuera llevado tras su secuestro en la vía pública.

- 11. Fotografías obrantes a fojas 479/483, obtenidas al momento de efectuarse la inspección ocular, las cuales -como se dijera- fueron reconocidas por Augusto Castillo en el debate.
- 12. Pericia de cotejo de voz efectuada respecto de la llamada a la Central de Emergencias 911 realizada por Maidana a través de su teléfono celular (011-3878-5178) y una llamadas extorsivas cursada a la familia del joven Augusto Castillo, que arrojó como resultado identidad entre ambas voces (fojas 546/559vta.).
- 13. Copia certificada del acta de nacimiento de Augusto Bonifacio Castillo obrante a fojas 114/vta. del cuerpo de actuaciones de la Fiscalía Federal de Campana.

Con tales elementos probatorios queda demostrado fehacientemente el hecho del que resultara víctima Castillo, tal como lo establece el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

C- De la tenencia ilegal de Documento Nacional de Identidad ajeno.

Se encuentra legal y debidamente acreditado que Néstor Facundo Maidana tenía ilegítimamente en su poder el Documento Nacional de Identidad nro. 34.458.521 a nombre de Elizabeth Gisela Avalos, adulterado.

Ello fue descubierto el día 30 de septiembre de 2010, en oportunidad de practicarse un allanamiento en su domicilio particular, sito en calle San Lorenzo esquina Don Orione de Ingeniero Maschwitz, surgiendo ello indudable de las siguientes piezas de convicción:

1. Acta en la cual se asentara el procedimiento realizado en el domicilio emplazado en la calle San Lorenzo, esquina Don Orione, de la localidad de Ingeniero Maschwitz, lugar de residencia de Celeste Verónica Moyano y Néstor Facundo Maidana, siendo que en una mesa de luz existente en una habitación con una cama matrimonial, se procedió a la incautación de un DNI a nombre de Elizabeth Gisela Abalos, como así también de documentación relativa a un vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, dominio CNQ 924, entre otros elementos (fojas 253/257vta.).

2. Croquis ilustrativo de fojas 258.

3. Declaraciones testimoniales incorporadas por lectura a pedido de las partes, prestadas por el personal policial interviniente en dicha diligencia, subcomisario Fernando Andrés Cabrera (fojas 261), oficial principal Marcelo Javier Ortigoza (fojas 262) y oficial Martín Ezequiel Lencina (fojas 263), quienes ratificaron el contenido de la misma por ser fiel reflejo de lo acontecido.

- 4. Testimonios de los testigos civiles convocados al efecto, Juan Carlos Ponce y Mauricio Ezequiel Vera, que corroboraron en su totalidad cuanto se asentara en el acta señalada (fojas 259 y 260, incorporados por lectura conforme lo establece el Código de Rito).
- 5. Informe pericial realizado respecto del Documento Nacional de Identidad Nro. 34.458.521, a nombre de Elizabeth Gisela Abalos del cual se desprende que el mismo presenta una adulteración consistente en el cambio de la fotografía del identificado, y la sobreimpresión del dígito pulgar derecho (fojas 1708/1711).

Con tales elementos probatorios queda debidamente acreditada la materialidad del hecho (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

D- Del delito de resistencia a la autoridad.

Como consecuencia de la prueba reunida en el debate y aquella que fuera incorporada por lectura con la anuencia de las partes, se encuentra debidamente acreditado que el día 8 de octubre de 2010, Néstor Facundo Maidana se resistió al accionar policial con el fin de obstaculizar la ejecución de un acto funcional válido.

Ello ocurrió en oportunidad en que el personal perteneciente a la

Sub D.D.I. Pilar, debidamente identificado, le impartiera la voz de alto, con el objeto de proceder a su detención en virtud de la orden de captura existente en el marco de la causa nro. 95/10 instruida por delito de secuestro seguido de muerte del menor Matías Berardi, lo que motivó que el nombrado se diera a la fuga y al ser alcanzado, forcejeara vehementemente con los preventores, intentando de todas formas quitarle el arma a uno de ellos, propinando golpes y mordiendo al oficial inspector Festorazzi en su antebrazo izquierdo y al teniente Arbizu en su mano y muslo derecho y en su brazo izquierdo, ocasionándoles lesiones de diversas características.

Ello surge indudable de las siguientes pruebas:

- 1. Acta obrante a fojas 1304/1305 que da cuenta de la detención de Néstor Facundo Maidana -quien en un principio se identificara como David Esteban Maidana Córdoba- y de las circunstancias en las que intentó darse a la fuga, resistiéndose a la orden impartida por la autoridad competente.
 - 2. Informes médico policiales de fojas 1313/1314.
- 3. Lo declarado en la audiencia por el comisario inspector Horacio Javier Martínez, en torno a la detención de quien resultó ser Néstor Facundo Maidana.

Que recibió información por parte de la mesa de crisis de que una persona que estaba siendo investigada por el juzgado federal y por la DDI Campana se encontraba en un domicilio de Manuel Alberti, por lo que comisionó personal de la Sub DDI Pilar a su cargo para que proceda a su detención, no habiendo participado de la misma. Previamente se habían realizado tareas de inteligencia encubiertas durante un día y medio.

El acta fue labrada en la dependencia motivo por el cual fue suscripta por el dicente, reconociendo su firma allí impuesta -fojas 1304/1305-.

Que tomó conocimiento de que dos policías sufrieron lesiones como consecuencia de la resistencia opuesta por el detenido, quien también resultó herido en la emergencia.

4. Lo dicho en la audiencia por el capitán Julio César Gómez en relación a la detención de Facundo Maidana.

Relató que se encontraba apostado a dos cuadras y media del lugar junto con su compañero Arbizu y en virtud de las directivas impartidas por su superior acudieron al lugar donde se encontraba el investigado.

Al darle la voz de alto y advertir el móvil identificable, el nombrado emprendió su carrera, entrando a una vivienda y luego saltando a otro domicilio donde se topó con el teniente Arbizu, produciéndose un forcejeo mediante el cual intentaba sacarle el arma a

su compañero, por lo que se tuvo que ejercer violencia física para evitar que ello suceda.

El dicente sólo recibió golpes, siendo que sus compañeros sufrieron mordeduras.

Solicitaron apoyo, trasladaron al detenido a la dependencia y retornaron al lugar para aguardar al personal que estaba arribando, aclarando que no se convocaron testigos por ser un lugar hostil -aquél donde se produjo la detención-, no así dónde se encontraban aguardando en el móvil -cercano a una escuela-.

5. La declaración prestada ante el tribunal por el teniente Roberto Walter Arbizu en tanto relató que el comisario inspector Martínez los mandó a un lugar en Manuel Alberdi, junto con el oficial Festorazzi y el teniente primero Gómez, para lograr la detención de Facundo Maidana.

Que en forma encubierta bajó el primero de ellos y los llamó por radio al observar al investigado. Éste, al advertir la presencia del móvil, comenzó a correr, dándose a la fuga sin acatar la orden de detención. Pasó por arriba del patrullero que el dicente conducía, ingresó a un domicilio, seguido por sus compañeros, y luego saltó otra medianera, oportunidad en la cual logró agarrarlo. A pesar de haberle dado la voz de alto, comenzaron a forcejear, logrando éste arrebatarle parte del arma, intentando apretar el gatillo sin importarle hacia donde apuntaba y escapar a toda costa. Que los mordió -tanto en la pierna como en brazo-

y los pateó, hasta que lograron reducirlo.

No se convocaron testigos civiles dado que si bien comenzaron a llegar vecinos al lugar que eran hostiles hacia la persona detenida, querían preservar su integridad física y, por otra parte, siendo que el lugar es precario, no sabían si esa actitud se podía revertir ya que éste gritaba pidiendo ayuda. Por tal circunstancia, procedieron a trasladarlo inmediatamente.

Exhibida que fue el acta obrante a fojas 1304/1305, reconoció su firma allí impuesta.

6. La declaración testimonial prestada por el oficial inspector Pablo Sebastián Festorazzi, quien reconoció su firma el acta labrada con motivo de la detención de Facundo Maidana -fojas 1304/1305-.

Señaló que fue comisionado por el comisario inspector Martínez, junto con otros dos efectivos, para realizar la diligencia. El dicente se quedó en cercanías del domicilio mientras sus compañeros esperaban a unos 300 metros del lugar, en un móvil identificable.

Que había observado con anterioridad una imagen del investigado y, al advertir la presencia de una persona con similares características, dio aviso. Cuando el patrullero se acercó y Maidana advirtió tal circunstancia, intentó darse a la fuga. Corrió en dirección a su domicilio, ellos lo siguieron, hasta que lograron aprehenderlo.

Cuando le dieron la voz de alto, los agredió, provocándole

mordeduras tanto a él como a sus compañeros. Pidieron apoyo y luego se trasladaron a la Sub DDI Pilar, oportunidad en la que labró las actuaciones pertinentes.

Estaba vestido de civil y sus compañeros lucían chombas identificatorias.

Con tales piezas de convicción queda probada la materialidad de los acontecimientos descriptos, tal como lo norma el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

V.

Previo a analizar la responsabilidad penal de los acusados en los hechos descriptos precedentemente, entiendo oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que "el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas

señaladas" -CNCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -CNCP, Sala II, *LL*, 1995-C-525-; entre otros-.

Se ha dicho que "la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación" (Eugenio Florian, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pag. 383).

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al tópico sosteniendo que "obvio parece señalar que la eficacia de todas las presunciones, a los fines que se invocaron dependía de la valoración conjunta que se hiciera de ellas, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva precisamente de su pluralidad" (Fallos 314:346), como así también que resulta arbitraria una sentencia en la que se analiza individualmente la fuerza probatoria de las presunciones alegadas descartándose

progresivamente (CSJN, c. 1051/96 "Batagliese, Norma s/ dcia. Secuestro extorsivo, Sec. Penal 3, rta. 22/8/96).

Lo dicho adquiere vital importancia en cuanto que los indicios aisladamente valorados configuran un hecho o circunstancia accesoria que gana relevancia al advertirse que tiene conexión con otros. Para analizar dichos vínculos, habrá de valorarse la prueba indiciaria en forma general ya que la incertidumbre que puede caer mediante el análisis aislado de cada uno, podrá superarse a través de una evaluación conjunta (CFASM, c. 1350/04, Sala I, Sec. Penal 3, "Blumberg, Axel s/ secuestro extorsivo", rta. 21/9/04, reg. 3011).

Desde esta óptica, analizaré separadamente cada caso traído a estudio.

A- Del secuestro extorsivo y muerte de Matías Berardi.

En virtud de los elementos de prueba incorporados por lectura y reunidos durante el debate oral, la intervención de los encartados Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Celeste Verónica Moyano, Néstor Facundo Maidana, Federico Esteban Maidana, Elías Emanuel Vivas, Gonzalo Hernán Álvarez, Damián Maximiliano Sack y Gabriel Raúl Figueroa en los hechos descriptos en el apartado anterior surge indudable.

Como es sabido, para la ejecución del delito de secuestro extorsivo, como característica particular, se requiere una multiplicidad

de participantes para la conformación del plan común, habiéndose acreditado acabadamente que cada uno de los nombrados realizó la porción del plan a la que se había comprometido, conforme se describirá a continuación.

a) La captura.

Se encuentra debidamente acreditado que Néstor Facundo Maidana, Federico Esteban Maidana, Elías Emanuel Vivas, Gonzalo Hernán Álvarez, Gabriel Raúl Figueroa y Damián Maximiliano Sack, participaron de la sustracción del menor Matías Berardi en la localidad de Ingeniero Maschwitz.

La prueba reunida resulta contundente y concluyente en cuanto a que los nombrados, que se trasladaban en dos vehículos, entre las 5:45 horas y a las 6:11 horas -franja horaria entre que Matías Berardi bajó del transporte que lo traía de la Capital Federal (5.45) y el primer llamado extorsivo recibido por la madre de la víctima (6.11), en la cual pudo escuchar la voz de su hijo que gritaba "Mamá, Mamá"-, abordaron al menor mediante intimidación y armas de puño, con el fin de obtener un rescate, en cercanías de su domicilio particular de Ingeniero Maschwitz, para luego trasladarlo a un inmueble en el que funcionaba un taller de herrería, sito en la calle Sarmiento y Patricios, de Benavídez, donde fue retenido y ocultado.

María Inés Daverio, madre de Matías, en su declaración

testimonial prestada en la audiencia, relató que aproximadamente a las 6.00 sonó el celular, advirtiendo que llamaban desde el de Matías, oyendo de inmediato la voz de un desconocido que le decía "tráeme todo lo que tengas en casa, televisores, computadoras, todo lo que tengas... toda la plata que tengas... si querés ver a tu hijo" (sic), y la de su hijo que gritaba "Mamá, Mamá" muy desesperado.

Señaló que recibieron varios llamados y, aproximadamente a las 8.15, recibieron uno nuevo, ofreciendo su marido unos dos mil quinientos pesos pero no lo aceptaron ya que le manifestaron que querían diez mil pesos primero y luego treinta mil, y cortaron la comunicación. A eso de las 20.15, recibieron un último llamado, siempre reclamando más dinero, a lo que su marido contestó que había reunido unos seis mil pesos pero quería una prueba de vida, hablar con su hijo, respondiéndole que lo volverían a llamar al otro día y colgaron. Ya no hubo más llamadas. Aclaró que cuando ella recibió la primera llamada, era la voz de un hombre y supo que en las demás también había intervenido una persona del sexo masculino.

En idéntico sentido declaró su marido, Juan Pablo Berardi, quien como no tenía dinero en su casa salió raudamente a buscar un cajero donde lograr algo, recorriendo varios ya que ninguno funcionaba, pudiendo retirar en el que se encuentra en la estación de servicio YPF de la panamericana, ramal Escobar, donde obtuvo setecientos pesos. Luego recibió otros llamados, pero lo que les ofrecía era insuficiente, querían

treinta mil y, caso contrario, lo amenazaron con matar a su hijo. Recién cerca de las 20 horas se contactaron nuevamente, aumentando la cantidad ofrecida a seis mil pesos -por consejo policial-, entonces le dijeron que no era suficiente, cortaron y no hubo otro llamado. Asimismo, aclaró que todas las llamadas se recibieron en el celular de su señora y provenían del celular de Matías, y que hablaba siempre la misma persona, por su voz, del sexo masculino y joven, de entre 25 y 30 años, resultando por la manera de hablar "bastante analfabeto" (sic).

Sumado a ello, resultan de vital importancia las declaraciones de la testigo Andrea Celeste Soverón Quintana quien al momento del hecho mantenía una relación sentimental con Gonzalo Hernán Álvarez desde hacía unos siete meses.

Es imperioso destacar en la oportunidad, que si bien en la audiencia la nombrada se mostró algo reticente para responder las preguntas que se le efectuaron, debiéndose recurrir a la lectura de su declaración prestada ante el fiscal de instrucción -oportunidad en la que había ratificado su primigenia testimonial brindada a la prevención-, tal circunstancia evidentemente obedeció al temor de la joven -ahora de 17 años de edad- quien a lo largo de todo el proceso fue víctima de amenazas impartidas por familiares de los acusados por haber relatado a la justicia cuanto conoció del hecho en pesquisa. Por tanto, considero que sus reseñas -cuya validez formal fue analizada en debida forma al tratar las nulidades planteadas por las defensas- siempre fueron sinceras

y transparentes, presentándose sin fisuras y con aptitud suficiente para erigirse en contundente prueba de cargo.

En igual sentido, la licenciada Pesce Cañete, profesional interviniente en la declaración prestada en Cámara Gesell se inclinó por la veracidad del relato de la menor, fundando su postura y los métodos científicos utilizados al efecto.

Por último, no resulta un dato menor lo dicho por su madre, Edelveis Luján Quintana Dubroca, quien ratificó ante el tribunal haber presenciado las declaraciones que prestara su hija, siendo que al finalizar las mismas, ésta le refirió "que había dicho todo lo que tenía que decir" (sic), por lo que sabe que se pronunció con la verdad.

Dicho esto, me adentraré en el análisis del relato de la testigo Soverón Quintana.

Ante el tribunal, manifestó que Gonzalo Álvarez era "delincuente" (sic) y que cuando salía a trabajar, es decir, a delinquir, lo hacía junto a Elías Vivas, Damián, Jaime Figueroa y su hermano Gabriel y Hernán Figueroa, entre otros, generalmente en los autos de Jaime y Elías, en horas de la noche retornando por la madrugada. Que si bien no estaba al tanto de qué tipo de delitos cometían, prefería ignorarlo, Gonzalo como "ganancia" obtenía dinero en efectivo, no habiendo observado llevara otros bienes.

Asimismo, al prestar declaración el día 7 de octubre de 2010, refirió que su pareja se dedicaba a delinquir, robando casas vacías o con

gente, siempre armado, y que su grupo de amigos con los que salía a robar estaba conformado por Damián Sack, Jorge Fernando López, los hermanos Gabriel y Hernán Figueroa y Elías Vivas. Adunó que desde hacía unas dos semanas Gonzalo había comenzado a recibir mensajes de texto al teléfono 011-3450-2680 de parte de "los pibes" que nombrara como así también de los hermanos Maidana, a quienes conoce como Toto y Federico. Que el día martes a la mañana, entre las 4:30 y las 5:00 despertó a su pareja ya que lo pasaron a buscar para salir a "laburar... a delinquir, a robar, a secuestrar gente" (sic). Que se hicieron presentes Gabriel Figueroa, Damián Sack y luego Elías Vivas en un Peugeot 206 color blanco para dirigirse a lo de un tal Marco "donde tienen truchos guardados... los vehículos con los que se tienen que mover para salir a robar" (sic). Ese mismo día, al salir del colegio, a las 12.15 aproximadamente, recibió un llamado de Gonzalo quien le comentó "que en horas de la mañana habían tenido que chupar a uno, que tenían un chancho, que tenía 16 años. Que al otro día por la noche Gonzalo le comentó que tuvieron problemas porque a Toto se le escapó el guacho, que lo había visto todo el barrio, que Toto lo llegó a agarrar, lo llevó al lugar de Benavídez..." -cfr. fojas 1093/1094-.

Ante el tribunal, la nombrada admitió que dicha declaración había sido ratificada por la dicente ante el fiscal, encontrándose presente la defensa oficial de los acusados, como así también que Gonzalo le había contado que el día que secuestraron al chico en realidad iban a robar una

casa -desconociendo cuál- y se les "pinchó ese trabajo", por lo que al chico que apareció muerto "lo agarraron de cheto" (sic), explicando la dicente que les gustó su ropa. Que semanas antes habían secuestrado a otro chico y lo habían tenido en la casa del Uruguayo en la herrería - fojas 1103/114vta.-.

En igual sentido, al prestar declaración testimonial en Cámara Gesell ante la Lic. Pesce Cañete, Soverón Quintana manifestó que habían allanado la casa de Gonzalo porque había estado en el secuestro del chico Matías junto a Gabriel Figueroa, Damián Sack, Facundo Maidana y Federico Maidana -el hermano de Toto- y que lo llevaron a un galpón que era de la familia uruguaya, la familia del herrero. Omitió aquí aludir a Vivas, sin que ello implique desligarlo del hecho ante la demás prueba lograda.

Por su parte, el testigo Jorge Fernando López señaló al tribunal en la audiencia oral que supo por sus amigos Gonzalo Álvarez y Gabriel Figueroa que una madrugada cuando iban en un Ford Fiesta Max "a trabajar" vieron a un chico que caminaba solo y decidieron "levantarlo" porque decía vivir por allí cerca. En efecto les dio su domicilio y pasaron frente al mismo, donde vieron estacionados dos vehículos en el lugar, uno una camioneta Suran, y suponiendo tendrían dinero pensaron en robar la casa pero no lo lograron, entonces decidieron llevárselo para pedir rescate por su liberación. Aclarando que intervinieron en dicho suceso Gabriel Figueroa, Gonzalo Hernán Álvarez, Facundo Maidana y

Damián Sack, no sabiendo si también Federico Maidana porque no se lo nombraron. Que al chico lo llevaron a un galpón en Benavídez, donde había una herrería, uno de los dos lugares con que contaban para sus fines delictivos.

Edelveis Tamara Nara Quintana -pareja de Jorge López-, pese al inocultable temor que padecía con motivo de las amenazas que sufriera contra su vida y la de su pequeño hijo, manifestó en el debate que "los chicos" -Larry o Enano (Gabriel Figueroa), Toto (Facundo Maidana), Chaqueta (Federico Maidana), Damián (Sack) y Gonza (Álvarez)-, estaban involucrados en el secuestro y muerte de Matías Berardi; agregando que pudo leer un mensaje recibido en el celular de López que decía "tenemos al chancho de América" (sic), aclarándole éste que ello significaba que los chicos habían secuestrado a una persona. Señaló, asimismo que por comentarios que le hicieran tanto su pareja como su hermana -Soverón Quintana-, los que habían levantado al chico habían sido Damián Sack (a) "Hueso", Facundo Maidana (a) "Toto", Federico Maidana, Gabriel Figueroa (a) "el Larry", y Gonzalo Álvarez (a) "Paco".

Por último agregó, en cuanto a la modalidad de trabajo que tenía el grupo, que ponían un punto de encuentro, en cualquier horario pero en general por la noche, y que salían en varios autos -todos ilegales- e iban rotando la zona.

A poco de analizar las llamadas entrantes y salientes incluidas en el V.A.I.C. aportado por la prevención, se advierte la gran cantidad de

comunicaciones mantenidas entre los acusados al momento de producirse la captura de Matías y con posterioridad a ese hecho, lo cual se condice con los testimonios aludidos precedentemente, resultando por demás ilustrativo acerca de la relación que los unía y la actividad ilícita que desarrollaban.

Así las cosas, el día 28 de septiembre de 2010 por la madrugada, se registraron diversas comunicaciones, destacándose algunas de ellas a modo de ejemplo:

- 3:55:11 Damián Sack (01157076368) llama a Gabriel Figueroa (01151786272).
- 4:21:53 Damián Sack (01157076368) llama a Gabriel Figueroa (01151786272).
- 4:24:51 Damián Sack (01157076368) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680) y es tomada por la antena "NBPA 1 Perito (Barrio Parque Alvear) Perito Moreno 4664 de Los Polvorines".
- 4:26:06 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272).
- 4:44:16 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es tomada por las antenas "NFOR3 AV (FORD) AV H FORD Y PANAMERICANA-PLANTA FORD ARGENTINA S.A. Pacheco" y "NBPA 1 Perito (Barrio Parque Alvear) Perito Moreno 4664 de Los Polvorines.
- 4:49:12 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Damián Sack

- (01157076368) y es tomada por la antena "NBPA 4 Perito (Barrio Parque Alvear) Perito Moreno 4664 de Los Polvorines".
- 5:02:00 Facundo Maidana (01138785178) llama a Gabriel Figueroa (01151786272).
- 5:02:36 Facundo Maidana (01138785178) llama a Gabriel Figueroa (01151786272).
- 5:06:00 Gabriel Figueroa (01151786272) llama a Facundo Maidana (01138785178).
- 5:06:43 Gabriel Figueroa (01151786272) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es tomada por la antena "NBPA 1 Perito (Barrio Parque Alvear) Perito Moreno 4664 de Los Polvorines".
- 5:09:27 Gabriel Figueroa (01151786272) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por las antenas "ODTO 3-RUTA (DON TORCUATO) TECO DON TORCUATO: R202 Y REYBAUD (CP 1611) DON TORCUATO y "NBPA 1 Perito (Barrio Parque Alvear) Perito Moreno 4664 de Los Polvorines".
- ❖ 6:11:38 1º llamado extorsivo efectuado desde el celular de la víctima (01141726305) al celular de María Inés Daverio (1557154903), es captado por la antena "CBN035B-SAN MARTIN RUA 9, KM 46 ING MASCHWITZ".
- **❖ 6:15:42 2** *llamado extorsivo* desde el abonado (01141726305)

al celular de María Inés Daverio (1557154903), captado por la antena "CBN034C-RUTA NAC 9 DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO, ING MASCHWITZ".

❖ 6:37:00 - 3º Ilamado extorsivo desde el abonado (01141726305) al celular de María Inés Daverio (1557154903), captado por la antena "CBN010A-AV. HENRY FORD PANAMERICANA GENERAL PACHECO".

Adviértase hasta aquí que las comunicaciones coinciden con lo declarado por la testigo Andrea Celeste Soverón Quintana en cuanto señaló que el día martes a la mañana, siendo las 4.30 o 5.00 despertó a su pareja ya que lo pasaban a buscar para salir a delinquir -Gabriel, Damián y Elías Vivas en el Peugeot 206 blanco-.

Luego, ocurre la captura de Matías y su madre recibe la primera llamada extorsiva en la cual le solicitan todos los bienes que tuviera en su casa (televisores, computadoras, etc.) y dinero en efectivo a cambio de la liberación de su hijo, oportunidad en la que oye su voz desesperada gritando "Mamá, Mamá".

Asimismo, Maidana le menciona la camioneta Surán que tenía estacionada en la puerta de su domicilio, indicativo de que se encontraban en los alrededores del mismo, lo cual es corroborado con la ubicación de las antenas que tomaron las llamadas.

• 6:48:27 - Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272) y es tomada por a antena "NKRA3"

HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".

- 6:49:16 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 6:49:19 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 6:49:48 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es tomada por la antena "NKRA6 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 6:57:07 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NKRA6 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 6:57:09 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 6:57:18 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272) y es tomada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 7:01:00 Celeste Moyano (01138785181) llama a Facundo Maidana (01138785178).
- ❖ 7:07:47 4º llamado extorsivo desde el abonado (01141726305) al celular de María Inés Daverio (1557154903), captado por la antena "GBN035C - PANAMERICANA RAMAL CAMPANA KM 45,6 BELEN DE ESCOBAR".

- 7:11:35 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272) captada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 7:13:00 Celeste Moyano (01138785181) llama a Facundo Maidana (01138785178).
- 7:13:39 Celeste Moyano (01138785181) llama a Facundo Maidana (01138785178) y la comunicación es captada por la antena "CBN010C Av. Henry Ford y Panamericana, General Pacheco, Buenos Aires".
- 7:18:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178) y es tomada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 7:18:19 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178).
- 7:19:53 Facundo Maidana (01138785178) llama a la Central de Emergencias 911 y la comunicación es captada por la radiobase "CBN089A RP 4 num 7777 Campana" -según referencias camino de ingreso a cardales-.

Cabe aludir aquí a la nota confeccionada por Autopistas del Sol, obrante a fojas 2452, de la cual se desprende que el 28 de septiembre de 2010, en la ruta 9, Km 60 mano a provincia, a las 7:30 horas se produjo un accidente vehicular y tuvo como involucrado un VW Bora, patente JAM 970, como así también que el audio registrado fue sometido a una

pericia fónica mediante la cual se determinó la identidad de voz con aquella correspondiente a la llamada extorsiva cursada a Adelaida Castillo, progenitora de Augusto Castillo -lo que será luego analizado-.

- 7:19:40 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Gabriel Figueroa (01151786272) y es tomada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 7:19:53 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855), siendo capturada la comunicación por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 7:19:56 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 7:20:07 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) siendo captada la comunicación por la radiobase "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 7:20:10 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- ❖ 7:23:38 5º llamado extorsivo realizado desde el abonado (01141726305) al celular de María Inés Daverio (1557154903), captado por la antena "ING. OTAMENDI" ubicada en PANAMERICANA RAMAL CAMPANA KM 65.5 DE CAMPANA-.

Nótese que está última llamada es captada por una antena de la localidad de Campana, al igual que la llamada realizada por Facundo

Maidana a la Central de Emergencias 911, desde su propio teléfono celular, lo que denota de que el nombrado se encontraba en el radio geográfico desde el cual se realizaron ambas comunicaciones.

- 7:24:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178) y es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 7:24:02 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178).
- 7:25:07 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 7:25:10 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 7:34:12 Facundo Maidana (01138785178) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680) siendo receptada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO".
- 7:34:24 Facundo Maidana (01138785178) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680) siendo tomada por la antena "GBN0064 RUTA NAC. 9 KM 57 COLECTORA ESTE GARIN BUENOS AIRES".
- 7:53:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo

- Maidana (01153891855), comunicación tomada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 7:53:27 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 7:53:30 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- ❖ 8:16:19 6º llamado extorsivo desde el celular de la víctima (1541726305) al teléfono de su madre, tomado por la antena "GBN026A: "Ruta 8-Madreselvas" ubicada en Las Madreselvas y Las Azaleas de Pilar".
- * 8:18:29 7º llamado extorsivo desde el celular de la víctima (1541726305) al teléfono de su madre, tomado por la antena "CBN025C: "Altos de Del Viso" ubicada en Oliden 3274 entre Entrada por 7 de julio y Colectora Ruta 8, mano a Capital, de Pilar-".
- 8:41:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178) y (01153891855), llamados tomados por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 8:41:09 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es captada por la antena "C1384C (Garín 5) -EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 8:41:34 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178).

- 9:01:54 Elías Vivas (01154286614) llama a Gabriel Figueroa (01151786272), comunicación captada por la antena "745-P. NOGUES ESTE-BUENOS AIRES-HERRERA ES VILLAFAÑE PABLO NOGUES".
- 9:02:00 Elías Vivas (01154286614) llama a Gabriel Figueroa (01151786272), comunicación captada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124-GRAL PACHECO" -misma radiobase que captara los llamados realizados por Gonzalo Álvarez en la franja horaria analizada, lo que refuerza lo dicho por Soverón Quintana en cuanto a que los nombrados se encontraban juntos-.
- 9:17:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 9:17:36 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 9:18:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es tomado por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 9:18:04 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 9:18:06 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 11:50:42 Elías Vivas (01154286614) llama a Gonzalo Álvarez

(01134502680), siendo captada por las antenas "745-P.NOGUES ESTE -BUENOS AIRES- HERRERA ESQ. VILLAFAÑE -PABLO NOGUES- y "NBPA 1-Perito (Barrio Parque Alvear) PERITO MORENO 4664 Los Polvorines".

- 12:28:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178), captado por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 12:28:18 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178) y es captada por la antena "GBN069C Remedios de Escalada 704-Don Torcuato-Buenos Aires".
- 12:49:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178), comunicación tomada por la antena "C1384C (Garín 5) EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 12:49:41 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01138785178) captada por la antena "GBN010C: AV. HENRY FORD Y PANAMERICANA, GENERAL PACHECO, BUENOS AIRES".

Un detenido análisis de las comunicaciones señaladas permite concluir que inmediatamente después de ser capturado Matías Berardi, se realizó la primera llamada extorsiva durante la cual su madre, María Inés Daverio, logró oír los gritos de su hijo. Luego de ello, el grupo se separó; unos se ocuparon de la negociación con la familia para el pago del rescate a cambio de su liberación, efectuando los arreglos necesarios

para llevarlo donde permanecería cautivo en tanto otros se ocupaban de su traslado hasta la herrería de Benavídez y su ocultamiento en este inmueble.

Es menester recordar aquí lo expuesto por el testigo Ariel Verón en cuanto a que conocía que Elías y Gonzalo salían a robar juntos (fojas 1168/vta.), como así también las transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes al abonado de Vivas, de las que surge que éste se comunicó con un masculino para avisarle que había cambiado su radio (fojas 538, del 30/09/10 a las 11:24) y con otro refiriéndole que quería cambiar su vehículo con urgencia (fojas 537, del 01/10/10), lo que fue corroborado por los dichos de Jorge Luis Benítez, quien señaló que el día 30 de septiembre, cerca del mediodía, vio a Elías Vivas en la vereda de su taller hablando con otros muchachos, comentándoles que "se iba a sacar el radio de encima" (fojas 458/vta.).

La llamada anónima cursada a la Central de Emergencias 911 el día 4 de octubre de 2010, de la que se desprende que quien se hacía pasar por David era Federico Acuña, de 27 años de edad, el hermano de Facundo Maidana; que tenían que descartar la herramienta con la que lo habían matado (al joven Berardi) y que estarían en el Barrio Nuevo de El Talar (fojas 755), no resulta un dato menor a la luz de lo declarado por la joven Andrea Celeste Soverón Quintana en cuanto a que pocos días después de la muerte de Matías Berardi vio en el barrio al "El Chaqueño", Federico Maidana, quien se dirigía por la calle Marcos

Sastre a la casa de la mamá del gordo Torres -Oscar Víctor Torres-, observando cómo estos hablaban fuera de la casa, siendo que Federico le decía "que los tenía que ayudar en esto, que el sabe como es y que ya sabe lo que tiene que hacer con las cosas" (cfr. fojas 1095). Que minutos después se encontró con los hijos del nombrado Torres y le comentaron que su padre "se había descartado un fierro... que Torres habría recibido por parte de los Maidana un arma de fuego la que habría vendido a un traficante de drogas" (sic, misma declaración).

En el contexto analizado, resulta evidente que Elías Vivas y Federico Maidana pretendían desvincularse de aquellos elementos utilizados para cometer el hecho en pesquisa -el teléfono, el vehículo y el arma- porque mantenerlos consigo resultaba demasiado comprometedor.

Vale aclarar que si bien el testigo Jorge López refirió en la audiencia que según tenía entendido Vivas no había participado en la captura del joven Berardi y que sólo ofició de nexo entre los integrantes de la banda, al momento de su escape de la herrería, dado que no se podían comunicar entre sí, tal posibilidad no resiste el menor análisis, teniendo en cuenta la aseveración de Soverón Quintana en cuanto a que ese día martes -28 de septiembre de 2010- despertó a Gonzalo Álvarez porque lo habían venido a buscar para salir a delinquir -Gabriel Figueroa, Damián Sack y luego Elías Vivas en un Peugeot 206 color blanco- y la demás prueba reunida, lo cual me lleva a descartar la

ajenidad del acusado en los hechos descriptos en un comienzo.

Por último, debo decir que ninguna duda existe respecto de que Néstor Facundo Maidana fue quien se encargó de realizar las llamadas extorsivas, negociando activamente con los familiares, poniendo un precio por la liberación de Matías, el cual fue incrementando hasta llegar a la suma de treinta mil pesos.

Sobre el punto, he de recordar lo dicho por los progenitores de la víctima en cuanto a que las llamadas eran realizadas por una misma persona, del sexo masculino y joven, de entre 25 y 30 años, resultando por la manera de hablar "bastante analfabeto" (sic) -cfr. declaración de Juan Pablo Berardi-.

Asimismo, como se adelantara, del análisis de las comunicaciones (VAIC) se observa una llamada efectuada mediante el abonado 01138785178, utilizado por el nombrado Maidana, producida el día 28 de septiembre de 2010 a las 07:19.00 horas a la Central *911, la cual fue captada por la radiobase "CBNO89A RP 4 num 7777 CAMPANA, camino de ingreso a Cardales"; siendo que de ésta misma ubicación geográfica se inició la comunicación de carácter extorsivo realizada a la familia Berardi a las 7:23:38 horas. Tal circunstancia, no hace más que corroborar que Facundo Maidana se encontraba en el radio geográfico desde el cual se realizaron dichas comunicaciones, siendo que ambas fueron tomadas por una antena ubicada en la misma localidad -Campana-

•

Entiendo resulta concluyente la aseveración realizada durante el debate oral por Augusto Castillo (víctima de secuestro extorsivo origen de la causa nro. 2837 que también nos convoca) cuando luego de oír una conversación entre uno de los secuestradores de Matías Berardi y el padre de éste, dijo sin hesitar que la voz de aquél se correspondía con la de uno de los que le privaran de su libertad; más concretamente del sujeto que condujo el automóvil en el cual se le "levantara" y con el que mantuvo varias charlas donde se le guardaba, encargándose de tranquilizarlo, durante los tres días en que permaneció cautivo -no otro que Facundo Maidana-; circunstancia que lo coloca en un plano preponderante como testigo de privilegio y por demás creíble, a la luz de la sana crítica y así se lo valora.

A todo ello, he de adunar el resultado de la pericia de cotejo de voz efectuada en el marco de dichas actuaciones, entre el aludido llamado al 911 realizado por Maidana a través de su teléfono celular (011-3878-5178) y las llamadas extorsivas cursadas a la familia del joven Castillo, que arrojó como resultado identidad entre ambas.

Tampoco resultó un dato menor que a poco de oírse las comunicaciones referidas, se advirtiera una llamativa similitud con la voz del acusado Maidana cuando hablara en la audiencia de debate, por poseer un tono y timbre por demás particulares -como lo señalara Juan Pablo Berardi-.

Por último, considero probado que la captura de Matías Berardi se

concretó mediante la utilización de armas de fuego.

En este sentido, debo decir que si bien la irremediable pérdida del joven nos impide contar con su testimonio, no puede soslayarse lo declarado ante el tribunal por Andrea Celeste Soverón Quintana en cuanto a que Gonzalo Álvarez siempre que salía a delinquir lo hacía armando, utilizando la pistola que fue habida en su domicilio durante el allanamiento del mismo, como así también lo dicho por Jorge Fernando López en esta sede, quien con llamativa naturalidad, señaló que todos los acusados portaban armas de fuego cuando iban a "trabajar", entre ellas, pistolas 9mm, ametralladoras y hasta granadas, como también chalecos antibala, todo lo cual guardaban a la vuelta de la casa de su suegra.

Sentado ello y conforme la prueba lograda, resulta irrefutable que el grupo había salido ese día con el único propósito de perpetrar ilícitos - era habitual-, llevando consigo armas de fuego. Las reglas de la sana crítica y la vivencia común y general me llevan a esa conclusión, más aún cuando en horas de la madrugada del día siguiente el joven secuestrado fue muerto alevosamente mediante un disparo de una pistola calibre 11.25 -al decir del mencionado López, una Colt 45- efectuado por uno de aquellos; lo que será analizado en detalle más adelante.

b) El cautiverio de la víctima en la herrería de Benavídez.

Resulta abundante y contundente la prueba reunida en autos que me permite tener por acreditado que el día 28 de septiembre de 2010,

Néstor Facundo Maidana, Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano, Celeste Verónica Moyano y Jennifer Stefanía Souto Moyano retuvieron y ocultaron a Matías Berardi en un inmueble ubicado en la intersección de las calles Sarmiento y Patricios de Benavídez, dentro de un galpón donde se había instalado un taller de herrería, realizando cada uno de ellos, un aporte objetivo y fundamental para que se concretara la maniobra delictiva, encuadrada dentro de un plan común, y previamente acordada por todos ellos.

Así, de manera categórica se probó que Richard Fabián Souto y Ana Cristina Moyano aportaron la vivienda que habitaban junto a sus hijos, más precisamente parte del taller de herrería donde realizaban tareas laborales, para el cautiverio de la víctima, y contando con la esencial participación de algunos familiares como Facundo Maidana (cuñado), su mujer Celeste Moyano (hermana de Ana) y Jennifer Souto Moyano (hija de los primeros), se alternaron en su cuidado y guarda; quehacer esencial y determinante para el logro del fin acordado.

En este sentido, el constante flujo de llamadas entre los acusados, señaladas en el punto anterior al cual me remito a fin de no ser reiterativo, evidencian que luego de la captura de la víctima y descartada la posibilidad de ingresar a su domicilio para obtener dinero y bienes por motivos ajenos a su voluntad, el grupo se decidió por retener al menor para lograr un rescate por su liberación y tenerlo en la herrería, lugar que se encontraba acondicionado al efecto dado que ya había sido utilizado

con idénticos fines en, al menos, otra oportunidad (así probado en este juicio oral, cuya víctima resultó ser Augusto Castillo) -cfr. llamadas entre Celeste Moyano y Facundo Maidana; Richard Souto y Facundo Maidana; Gonzalo Álvarez y Facundo Maidana; Gonzalo Álvarez y Gabriel Figueroa; Elías Vivas y Gabriel Figueroa; entre otras-.

Al efectuarse el allanamiento en la vivienda señalada, se constató en el predio la existencia de un galpón cerrado destinado a tareas de herrería, de unos 12 x 40 metros, y en uno de sus extremos una habitación con baño, la que se hallaba a oscuras, no obstante lo cual se logró apreciar a simple vista la existencia de una cama con colchón, sin sábanas, que presentaba manchas al parecer hemáticas, al igual que gran cantidad de éstas en el suelo, procediéndose al secuestro de diversos elementos -entre ellos los celulares entregados por sus moradores, Richard Souto y Ana Moyano- y al levantamiento de rastros (246/249vta.), circunstancias ratificadas en la audiencia por el personal policial científico interviniente.

Las fotografías logradas muestran cómo estaba acondicionado el lugar -colchón, baño, ventanas cubiertas, etc.-, sin mantenimiento alguno, resultando indudable que no era utilizado para tareas administrativas de la herrería como alegaran los acusados sino para el ocultamiento de personas que eran ilegítimamente privadas de su libertad.

Así lo indicó ante el tribunal el comisario Esteban Alberto

Lofeudo, quien coordinaba los grupos operativos de las unidades investigativas, en tanto dijo que cuando ingresó al ambiente ubicado al fondo del galpón de herrería -en el que había un bañito, una cama y un colchón sin sabanas manchado, todo muy sucio-, consideró, dada su experiencia en el tópico, que sin dudas la víctima había estado allí oculta, por lo que resguardo el lugar hasta la llegada del personal de la policía científica.

Resulta una prueba irrefutable, asimismo, el informe confeccionado por la Sección AFIS de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sobre un rastro de origen dactilar obtenido en una botella plástica habida en el antebaño de la oficina señalada, donde el químico actuante concluyó que el mismo se correspondía con el dígito pulgar de la mano derecha de Matías Berardi (fojas 2023/vta.).

Por otra parte, de los testimonios que retrataron lo sucedido, se desprende que el predio donde se ocultaba al joven Berardi siempre permaneció habitado, es decir, que nunca quedó solo, resultando éste vigilado por los miembros de la banda que se fueron alternando en dicha función. Desde la vivienda que habitaba la familia se tenía una vista privilegiada del galpón, controlándose su ingreso; tal es así que esa circunstancia permitió descubrir la huida del menor en horas de la tarde, como se indicará a continuación -corroborado durante la inspección ocular del predio dispuesta por el tribunal-.

Asimismo, resulta atinado aquí mencionar, la declaración de

Fabricio Frutos, quien ante el tribunal indicó ser el único empleado de la herrería, realizando sus tareas en el taller ubicado en la parte delantera del galpón y detallando que había una oficina en la parte trasera a la que no ingresaba porque estaba cerrada, con la aclaración de que si bien la puerta estaba rota, esa semana la abertura estuvo tapada con una puerta placa de madera y trabada desde el lado del taller con una tabla, reconociendo las fotografías que obran a fojas 661/670.

Agregó que el día en cuestión estaban en la vivienda Richard, su mujer Ana y su hija Yamila, siendo que alrededor de las 10.00 pudo observar que Richard salía con Facundo Maidana, en un automóvil Chevrolet Astra, color gris, propiedad de éste, con el fin de visitar a un mecánico, regresando cerca del mediodía; en tanto Jennifer, que no vivía en el lugar, llegó con su bebé cerca de las 14:00; resultando relevantes en esta instancia sus manifestaciones en cuanto a que ese martes Richard estaba muy nervioso, fumando mucho; siendo este un comportamiento no habitual en él.

En igual sentido declaró Emiliano Matías Ponce, cuando señaló que esa tarde llegó a lo de Souto entre las 17.30 y las 18.00, viendo a Richard junto a Facundo Maidana -su cuñado-, arreglando una camioneta dentro del predio, estando la puerta del taller cerrada. En la casa, más precisamente en el comedor, se puso a subir música en la computadora con Jennifer Souto, que estaba con su hijito de visita,

porque no se domiciliaba en el lugar. Que Ana -la mujer de Richard- y su hermana Celeste no estaban porque habían viajado a la Capital para comprar unas ropas, siendo que en un momento Facundo, que había llegado al lugar en un automóvil Chevrolet Astra, recibió un llamado de las nombradas para que las buscara en la ruta, lo que así hizo, regresando todos a la casa a eso de las 18.30.

El propio Souto -cuyos descargos analizaré posteriormenteadmitió que el día en que ocurrió el secuestro de Matías se encontraba en su domicilio, almorzó junto a su hija Jazmín, Fabricio Frutos y Facundo Maidana, y luego de salir a buscar una bomba inyectora, estuvo realizando reparaciones en su vehículo en la entrada que se ubica del lado del galpón (calle Patricios).

Como se relatara párrafos antes Matías Berardi, aproximadamente a las 19.15, logró salir del galpón y saltando el portón de entrada al inmueble ganar la calle; pidiendo ayuda a distintas personas que se le cruzaron en su carrera; más ello fue advertido por Ana Cristina Moyano, Celeste Verónica Moyano y Jennifer Stefanía Souto Moyano, sus cuidadoras, que salieron detrás de él apresuradamente y para lograr impunidad ante los presentes dieron la falsa versión de que se trataba de un ladrón, simulando contactarse con la policía, y de esa manera confundir y paralizar cualquier accionar de los vecinos que luego pudieran serles desfavorables ante la realidad de los hechos, desconocidos por supuesto por aquellos otros.

Inmediatamente después, convocado por Ana Moyano en la inteligencia de que sus pretensiones se verían desbaratadas, e incluso podían ser denunciados por la víctima, llegó a la vivienda el rodado marca Chevrolet Astra, color gris, dominio CNQ-924, al que recibió en el portón de entrada y luego de mantener una breve conversación con su conductor -no otro que Facundo Maidana-, volvió a salir a alta velocidad en sentido contrario por la calle Calzadilla, con el fin de interceptar al fugado que intentaba alejarse a la carrera.

Al mismo tiempo, y lejos de hablar con la policía para denunciar el intento de robo que pregonaba, Ana Cristina Moyano se comunicó con Elías Vivas para que éste alertara y convocara a los demás miembros del grupo ante lo que en realidad estaba sucediendo, a la vista de todos los vecinos y transeúntes, esto es, la fuga del joven que mantenían en cautiverio. Así, siguiendo con el plan pergeñado por las mujeres, Souto y Maidana persiguieron a Matías gritando a viva voz se trataba de un malviviente, lo alcanzaron, subieron violentamente al vehículo Chevrolet Astra, y ocultaron nuevamente, ya con el apoyo de Gonzalo Álvarez, Gabriel Figueroa y Damián Sack.

En efecto, amenazados por el riesgo que afrontaban, decidieron separarse. Richard Souto retornó a las inmediaciones de su domicilio en un Ford Fiesta Max, color negro, y Facundo Maidana se alejó de allí con la victima en el Chevrolet Astra por el peligro que implicaba que fuera visto por la zona.

Posteriormente, todos retornaron al galpón, decidiendo ante el cariz que tomaban los acontecimientos darle muerte a Matías, circunstancia que retomaré en el apartado siguiente.

Lo dicho se encuentra ddbidamente acreditado atento los testimonios dados en la audiencia por vecinos del lugar y allegados a la familia Souto Moyano, quienes a pesar de su evidente temor, de manera conteste y concordante recrearon cuanto pudieron observar aquel día.

Así, lo declarado por el mentado Maximiliano Ponce quien, como viéramos, se encontraba "bajando" música en la computadora, en el comedor de la vivienda de los Souto cuando observó a las tres mujeres que salieron corriendo hacia afuera de la casa sin decir nada e inmediatamente volvieron a entrar. Oyendo cuando Jennifer llorando decía "no se para que mierda vine hoy" (sic) al tiempo que Celeste gritaba que los estaban robando. Por su parte, Ana Moyano agarró el teléfono celular y nerviosa y a los gritos llamó a Richard, entrando a su habitación para hablar, seguida por su hermana Celeste, que enseguida regresó al comedor. La situación, acotó, se tornó caótica, porque las tres mujeres empezaron a decir cosas que el deponente no entendía, pero escuchó decir a Celeste Moyano que "estos tenían al pendejo metido acá" (sic) y a Ana Moyano "decí que te entraron a robar" (sic), interpretando por esos comentarios de aquellas que en el galpón donde funciona la herrería tenían un muchacho secuestrado y que éste se había escapado. De inmediato Ana y Celeste le pidieron que se fuera y se

llevara a los chicos, por lo que salió con Jennifer y su hijo, Celeste, Jazmín y Francisco, por la puerta de reja de la calle Sarmiento y mientras caminaba hacia la Ruta 9 vio frente al cementerio el automóvil Astra gris de Facundo Maidana que frenó, dio una vuelta en U y siguió, no pudiendo asegurar que levantaran a alguien ya que se encontraba oscuro, aclarando que al salir de la casa dicho vehículo era conducido por el nombrado Maidana, viajando como acompañante Richard Souto.

Momentos después se encontró con un amigo, Marcelo Godoy, y fueron a tomar una cerveza a un quiosco cercano, contándole lo sucedido. Le dijo que al parecer tenían a alguien escondido en la herrería porque recordaba que Celeste había hablado con Facundo Maidana y con Ana refiriéndose a que "tenían un pibe secuestrado y se les escapó" (sic). Cuando conversaba con Godoy llegó al quiosco Richard Souto, quien había descendió de un automóvil marca Ford, negro polarizado, con mal aspecto, diciendo "¿con qué cara vuelvo a mi casa?" (sic), preguntándole si había visto gente frente a su domicilio, respondiéndole que sí, todos los vecinos de la zona y contándole también que Facundo tenía a alguien metido en el galpón.

Por su parte, Patricio Zorrilla manifestó que al pasar frente al inmueble de los Souto, vio saltar hacia la calle, pasando por arriba del portón de entrada, a un "pibe" -vestido con pantalón y remera- que rápidamente se dirigió hacia un quiosco en la vereda de enfrente pidiendo ayuda, aclarando que al pasar a su lado le preguntó dónde

estaba, respondiéndole que en Benavídez, advirtiéndolo muy nervioso y con los ojos rojos. De inmediato corrió hacia la calle por donde se va al cementerio local y la Ruta 9, momento en el cual apareció Jenny Souto exclamando que esa persona había querido robar en su casa, por lo que salió rápidamente detrás suyo pero sin lograr alcanzarlo porque le llevaba una distancia apreciable; también vio cuando desde la herrería partió un automóvil en dirección a la calle Calzadilla, paralela a aquella por donde corría el joven, apareciendo por una calle trasversal y cruzándosele cerca del cementerio. Bajaron sus ocupantes y después de un breve forcejeo con aquél lo metieron en el auto y se fueron. Dicho vehículo era gris, con sus vidrios polarizados, y casi siempre estaba estacionado frente a la herrería y allí se encontraba unos veinte o treinta minutos antes de salir en persecución del ladrón. Pudo observar, asimismo, cuando el conductor tuvo que descender, con otro hombre, para empujarlo porque algo le pasaba a la marcha atrás, acotando que sin lugar a dudas era el automóvil que viera frente a la herrería un rato antes, a la que retornó viendo allí a Ana y a Jennifer, recordando que la madre habló por su celular en varias oportunidades.

Elida Margarita Bondioni, dueña del comercio de "quiosco" antes aludido, señaló que siendo aproximadamente las 19.20, se encontraba en el interior de su local situado frente a la herrería, de espalda a la calle viendo televisión, cuando sonó el timbre advirtiendo a un chico que le decía que lo habían secuestrado, que llamara a la policía, el que vestía

pantalón jean y una remera color "marroncito clarito", era flaquito, alto, con pelo claro, e inmediatamente salió corriendo. En ese momento oyó la voz de Jenny Souto gritando que le habían querido robar, pudiendo ver también a Ana Souto saliendo de su domicilio, la que refería que había llamado a la policía. Ella allí indicó que el chico decía "que estaba secuestrado" (sic) pero Jenny le respondió que no era así sino que había entrado a la casa a robar, agregando que un vecino de nombre Simón que estaba con su hija de corta edad, indicó que el joven iba corriendo por la calle Sarmiento en dirección a la Ruta 9, desconociendo detalles sobre la persecución pero admitiendo que a la casa de Souto siempre llegaba un automóvil gris que conducía el marido de la hermana de Ana Moyano. Al día siguiente le preguntó a Ana si había ido la policía contestándole que no dado que ya lo habían encontrado al sujeto cuando escapaba y llevado detenido.

En igual sentido, Simón Olegario Acosta nos contó que entre las 19 y 20.30 del día 28, cuando iba a entrar en su casa con su hija de corta edad, se le acercó un joven que venía del lado del quiosco de "La China", que "no se podía mantener quieto" (sic), pidiéndole ayuda y que le prestara su celular, diciéndole que lo tenían secuestrado en la herrería y que ante su inactividad, corrió rumbo a la calle Sarmiento, en dirección al cementerio y la Ruta 9 (camino contrario de la Panamericana). En ese momento salieron de la herrería Jenny y su madre, de nombre Ana, diciendo que ese "pibe" les había querido robar y que llamaron a la

policía; luego observó a Ana cuando abría el portón de la casa de manera apresurada para que pudiera entrar un vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, de color gris, que venía circulando por la calle Patricios desde el lado de la calle Calzadilla, su conductor habló con ella y rápidamente giró dentro del predio y volvió a salir en igual sentido por donde llegara, o sea por Patricios hacia Calzadilla, perdiéndolo de vista. Ana cerró el portón y se dirigió al quiosco de la "China" donde mantuvo una conversación con ésta, refiriéndole muy nerviosa que "el pibe había intentado entrar a robar a su domicilio".

Según supo después por otras personas, el muchacho había saltado el portón de la herrería antes de dirigirse al quiosco y pasado a su lado; que lo siguieron en el Astra, lo alcanzaron y lo subieron al automóvil, el que era conducido por el cuñado de Souto -persona que siempre lo hacía cuando llegaba a la herrería-, tratándose de la pareja de la hermana de Ana.

Que al día siguiente se enteró por la televisión del secuestro de un joven, comentándole a su esposa que se parecía al que había hablado con él frente al quiosco de la "China", en tanto su suegro, Gerardo Guzmán, le comentó que había visto salir el Astra de la herrería, conducido por el cuñado de Souto, rodado que señaló en la fotografía de fojas 592 como aquél aludido anteriormente y en la de fojas 915 a quien siempre lo conducía (Facundo Maidana).

Dan cuenta de la impunidad con que se manejaban los acusados y

el temor que infundían en su carrera desesperada por lograr recapturar a Matías, y del engaño urdido para evitar cualquier tipo de ayuda al mismo, los llamados a la Central 911 efectuado por Carlos Alberto Ureta y Maximiliano Aguilar, según las declaraciones que brindaran en la audiencia.

Carlos Alberto Ureta y José Alberto Leites, vieron al joven Berardi cuando huía e intentó saltar por sobre un automóvil gris con vidrios polarizados -Chevrolet Astra- que embistió la vereda, porque al parecer no le funcionaba la marcha atrás, cuyo conductor decía "agarralo, agarralo que recién me robo", en tanto aquella otra persona manifestaba "ayúdame que me persiguen", momento en que intentó abrir la puerta trasera del lado del acompañante sin lograrlo, siguiendo su carrera. Posteriormente, ambos reconocieron a Matías Berardi como el chico que les había pedido auxilio.

En igual sentido se expresó ante el tribunal Maximiliano Gabriel Aguilar, al explicar que estaba anocheciendo cuando caminaba por la calle Sarmiento en Benavídez, y al doblar por Méjico, a unos 150 metros, vio a un joven vistiendo pantalón de jean y remera clara corriendo y un automóvil que pasó a su lado a gran velocidad cuyos ocupantes manifestaban que estaban robando, por lo que ingresó a su domicilio y se comunicó con el 911 para denunciar lo sucedido, agregando que de la otra esquina, donde había un taller de herrería, provenían fuertes voces sin saber su motivo porque no se acercó; todo lo

cual fue corroborado por los dichos de su padre, Antonio Aguilar, a fojas 424/yta...

Las manifestaciones de Marcelo Damián Godoy fueron contestes con aquellas vertidas en la audiencia por Maxi -Emiliano Matías Ponceen tanto señaló que venía caminando del lado de la Ruta 9 por la calle Sarmiento, cuando se encontró con su amigo, que iba acompañado por Yamila, Jenny (Souto) y otra mujer a la que no conocía, que lo saludó y siguió caminando junto a su compañero. Que se pusieron a conversar, contándole que un chico había salido corriendo de la casa de Richard (Souto) y fue perseguido por un automóvil, lo agarraron y se lo llevaron. Ese vehículo era un Astra, color gris, de un pariente de Richard y que al muchacho lo tenían secuestrado en la casa de éste. Se quedaron ambos bebiendo una cerveza en un quiosco, cuando pasó un automóvil Ford Fiesta Max, azul, en el que iban "los chicos parientes de Richard" (sic) y al rato apareció éste deteniéndose para hablar con Maxi, no oyendo la conversación, luego se marchó y Maxi sólo comentó que Richard no sabía cómo "iba a volver a su casa".

Este tramo de los sucesos se ve reforzado por la declaración de Andrés Nicolás Mofficoni en la audiencia oral cuando manifestó que por comentarios de su amigo Marcelo Godoy, el que se había enterado por Maxi, al chico lo habían secuestrado y lo tenían en la herrería de Richard (Souto); diciéndole éste "que se habían mandado una cagada" (sic). Adunó que la gente del barrio señalaba que el chico se había escapado,

pidiéndole auxilio a la mujer de enfrente (la quiosquera), y que otro conocido de nombre "Emilio" le comentó que en otra oportunidad habían tenido allí secuestrada a una chica, desconociendo si ello era cierto.

Lo relatado hasta aquí pudo ser descubierto gracias a la valentía de Flavia Godoy, hermana de Marcelo Damián Godoy, quien pese al temor que infundía este grupo de delincuentes que se movía con total impunidad, al tomar conocimiento por su hermano de lo que se comentaba -decían que en la herrería (de Souto) habían tenido a un chico secuestrado y enterándose después por la televisión que se trataba de Matías Berardi- decidió ponerlo en conocimiento de la justicia mediante un llamado al 911.

En este orden de cosas, resulta también relevante la declaración testifical de Silvia Raquel Coronel cuando dijo al tribunal que se mencionaba en el barrio que en la casa del herrero habían tenido un chico secuestrado, que quiso escapar y lo habían matado. Que Micaela Cha, novia de su hijo Andrés Mofficoni, y su madre supieron después lo sucedido con el joven Berardi porque habían recibido un mensaje de texto por su celular que les decía que "se habían mandado una macana" (sic) pero sin dar nombres. Que Brenda Rodríguez, hermana de Micaela, dijo que una de las hijas de Souto la llamó al celular comentándole que su papá había hecho algo malo, que al chico lo había liberado la más joven, de nombre Yamila, pero lo siguieron y volvieron a agarrar.

Por su parte, la nombrada Cha ratificó que Andrés Mofficoni le

había comentado que en la casa de Richard Souto había estado secuestrado un chico, el que se había escapado. Luego, se encontró con su amiga Vanesa Guzmán, la que contó que su cuñado Simón Olegario Acosta manifestó haber visto el día anterior (29 de septiembre de 2010) al chico que apareció muerto en la localidad de Campana, el que decía haber sido secuestrado y que le diera un teléfono para llamar a la madre, preguntándole adonde quedaba la ruta 9. Asimismo le comentó que sabía por Simón que Ana Moyano había salido de su casa gritando que el chico que aludía estar secuestrado se trataba en realidad de un ladrón que le había querido sustraer el auto. Que posteriormente se anotició por su madre Stella Maris Rodríguez, que a su vez se había enterado por boca de la propia Jennifer Souto, que ésta y su hermana Yamila se habían encargado de cuidar al chico que había estado secuestrado. Reconociendo también que supo que por el rescate de Matías habían pedido treinta mil pesos, los que se iban a repartir entre Richard, el tío – Facundo- y la tía -no recordando su nombre-, diez mil pesos para cada uno, y que su hermana Brenda Rodríguez (amiga de Jennifer Souto), había recibido un mensaje de ésta indicándole que "el padre estaba por hacer una cagada" (sic) o algo similar.

Si bien en el debate oral la testigo Brenda Daiana Rodríguez se mostró reticente ante las preguntas que se le efectuaron, manifestando no recordar haber recibido el mensaje aludido, ratificó que Facundo y Celeste -la tía de Jennifer- tenían un auto gris, desconociendo la marca

del mismo.

Resta agregar lo declarado en el debate por Estela Maris Rodríguez, cuando señaló que era cierto lo dicho en cuanto al mensaje de texto recibido por su hija Brenda porque ella así se lo contó aunque no lo leyó, aclarando que quien lo enviara fue Jennifer Souto. Que el día del allanamiento en la herrería tomó conocimiento del hecho investigado dado que salió a la calle, vio a la policía, y escuchó los comentarios de los vecinos referidos al tema, particularmente de la señora del quiosco que le contó que había visto al chico saltar el portón y que le pidió ayuda.

Es relevante destacar lo declarado por el comisario Lofeudo, en cuanto a que Ana Moyano, al momento de ser detenida, repetía que le habían entrado a robar y que había sacado a un chico de su casa porque le había querido robar; al igual que su hija, Jennifer Souto Moyano, quien le refirió al personal policial "que sabía por que motivo la buscaban, que todo se trataba del chico que había querido robarles en su domicilio" -cfr. fojas 280-; hasta último momento sosteniendo la mendaz versión concebida en su momento, con el evidente y único propósito de desvincularse de los hechos realmente acaecidos.

La totalidad de la prueba analizada se compadece también con lo declarado por Jorge Fernando López en la audiencia cuando refirió que al chico lo tenían en un galpón de Benavídez, que utilizaban con fines delictivos; que se encontraba al cuidado de Facundo quien recibió un

llamado de su mujer para que la fuera a buscar y el chico aparentemente en ese momento quedó solo sin custodia, lo que aprovechó para abrir la puerta del galpón y gritando que estaba secuestrado, ante lo cual la gente de la casa salió corriendo detrás suyo señalándolo como un "chorro". Que llegó hasta la esquina, allí se quiso subir a un remise sin lograrlo porque los ocupantes creyeron se trataba de un ladrón, entonces corrió por la avenida del cementerio de Benavídez. Por allí venía Facundo Maidana en un Chevrolet Astra, desconociendo si estaba acompañado, quien "lo choca, lo levanta y se lo vuelven a llevar al galpón" (sic).

También Tamara Nara Quintana señaló que a Matías lo habían levantado en Maschwitz y que luego lo llevaron a Benavídez.

A mayor abundamiento, he de recordar el resultado de la pericia térrea realizada por la Dirección de Policía científica de la Provincia de Buenos Aires, que determinó -entre otras circunstancias- que las muestras observadas en la zapatilla de Matías Berardi, como así también, las obtenidas del pedal del embrague, del piso del lado del conductor y de la parte trasera del Astra de Maidana, se vinculaban entre sí por transferencias de sus componentes con las muestras levantadas del patio de la casa sita en Sarmiento y Patricios (lugar de cautiverio); ratificada en la audiencia por el perito especialista interviniente, brindando las explicaciones del caso.

Dicho vehículo -Chevrolet Astra color gris, dominio CNQ 924fue secuestrado en la vivienda donde residían Celeste Moyano y Néstor

Facundo Maidana, sita en la calle San Lorenzo, esquina Don Orione de la localidad de Ingeniero Maschwitz, respecto del cual se realizó una pericia comparativa que determinó que el rastro obtenido del parante de la puerta del conductor del rodado se corresponde al dígito medio de mano izquierda del nombrado Maidana.

Deviene importante aludir al constante flujo de llamadas telefónicas registrado entre los acusados y, en particular, el rol preponderante desplegado por Elías Vivas como integrante del grupo, al momento del intento de fuga de la víctima, acorde la secuencia de comunicaciones realizadas en atención a ello (cfr. informes V.A.I.C.).

En el caso, a las 19:34, horario en que trascurría el episodio relatado, Ana Moyano puso sobre aviso de ello al nombrado Vivas (al abonado telefónico 01154286614), quien a su vez se comunicó con Gonzalo Álvarez haciéndole saber que "estaba todo mal" y éste ultimo hizo lo propio con Facundo Maidana, lo que demuestra a las claras la respuesta organizada y efectiva del grupo frente a las contingencias ocurridas -no resultando razonable, en este contexto, la versión exculpatoria pretendida por Vivas y su defensa-.

Huelga referir que la actitud asumida por cada uno de los acusados en nada se condice con la de quien sufriera un intentó de robo por parte de un menor de edad -que a la vista se advertía asustado y confundido-, más aún cuando lejos de darse aviso a la policía, se comunicaron entre sí y con los demás miembros de la banda para anoticiarlos de la fuga de la

victima, mintiendo descaradamente sobre una alerta a policía nunca realizada y a una detención jamás sucedida; lo que hecha por tierra las pretensiones de los acusados en este sentido.

c) El homicidio de Matías Berardi.

Por último, se encuentra probado que Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Gonzalo Hernán Álvarez, Gabriel Raúl Figueroa y Damián Maximiliano Sack, fueron los autores materiales del homicidio de Matías Berardi; decisión asumida voluntariamente por los nombrados, luego del escape frustrado, dividiéndose las tareas para arribar al fin propuesto.

Como se dijera anteriormente, en la madrugada del 29 de septiembre de 2010 aquellos se trasladaron con el menor hasta la localidad de Campana en dos vehículos -el Ford Fiesta Max color negro y el Chevrolet Astra color gris-, más precisamente a un callejón despoblado de la zona, ubicado a unos seiscientos metros de la Ruta 6 y a poca distancia de la entrada a la estancia "La Emilce", lugar donde le obligaron a descender y pese a sus suplicas ante lo que conocía iba a sucederle, rogando nada le hicieran porque no los identificaría si le dejaban ir, continuaron adelante con sus designios criminales. Le obligaron a arrodillarse y con un certero disparo le dieron muerte, abandonando el lugar raudamente, creyendo no haber sido observados por nadie.

Lo dicho surge indudable del plexo probatorio reunido, teniendo en cuenta su correlación y concordancia.

Así el testigo Jorge Fernando López manifestó ante el tribunal que, según le refirieran Gabriel Figueroa y Gonzalo Álvarez, luego de la frustrada huida de Matías del taller de herrería, ya recapturado y vuelto al lugar de encierro, parte de sus captores decidieron poner fin a la vida del mismo, evitando de tal modo ser identificados por el joven de recuperar su libertad. Que en principio no todos estaban de acuerdo con semejante desenlace, pero quien llevaba la voz cantante, Facundo Maidana, por el intento de fuga de Matías, los convenció, coincidiendo todos ellos voluntariamente que esa era la decisión acertada para procurar impunidad. Entonces, siguió relatando, lo cargaron en un automóvil Ford Fiesta Max, conducido por Facundo Maidana, yendo de acompañante Damián Sack, en tanto Gonzalo Álvarez y Gabriel Figueroa iban en la parte trasera custodiando al menor que lloraba y suplicaba "que lo larguen que no iba a decir nada" (sic), dirigiéndose a un descampado en la zona de Campana donde lo terminaron matando, utilizando para ello un arma Colt 45.

En igual sentido declaró en la audiencia Edelveis Tamara Nara Quintana, quien señaló que, según le comentara su pareja López, "los chicos" -Larry o Enano (Gabriel Figueroa), Toto (Facundo Maidana), Chaqueta (Federico Maidana), Damián (Sack) y Gonza (Álvarez)-, estaban involucrados en el secuestro y muerte de Matías Berardi y que

quien mató al muchacho fue "Toto" (Facundo Maidana), aclarando que decidieron matarlo porque les vio el rostro a algunos de ellos.

El testimonio de Andrea Celeste Soverón Quintana resulta por demás elocuente y concordante en todos sus términos con aquellos relatos, en tanto manifestó que Gonzalo Álvarez le había comentado que tenían un "chancho" de dieciséis años y que lo habían tenido que matar porque se le había escapado a Toto (fojas 2528). Asimismo, en su declaración prestada a fojas 1093/1095 -en presencia de su madre y ratificada en todos sus términos ante el fiscal actuante- señaló que según le contara su novio Álvarez, "tuvieron problemas porque a Toto se le escapó el guacho, que lo había visto todo el barrio, que Toto lo llegó a agarrar, lo llevó al lugar de Benavídez, y ahí lo ató y llamó a los pibes que habían ido a laburar, si se podían reunir porque no lo podían dejar vivo. Porque el chico ya había hablado con gente cuando se escapó. Ahí se reunieron todos, cree que donde el chico estaba secuestrado. Asimismo le dijo que cuando estaban deliberando entre ellos dijeron alguien lo tiene que matar y como a Toto se le había escapado Toto tuvo que ponerlo" (sic).

Sin perjuicio de tales imputaciones se concluyó, trabajo pericial mediante, que en el lugar donde fue hallado el cuerpo de la infortunada víctima se efectuaron dos disparos, uno que impactó en el cuerpo de Berardi y el otro no, acorde la investigación y rastros levantados en el lugar del crimen (cfr. fojas 2328/2342), como así también que los

mismos fueron efectuados por una única arma de fuego (cfr. peritaje balístico de fojas 2122/2124).

En este contexto, el estudio "Dermotest", realizado por el Laboratorio Químico Pericial La Plata -Sección Microscopía Electrónica- que determinó que de las muestras obtenidas en ambas manos del encartado Richard Fabián Souto se obtuvo resultado positivo para residuos de deflagración de pólvora (cfr. fojas 2115/2116vta.), me permite tener por probado acabadamente y sin duda alguna, que el acusado Souto accionó el arma homicida en al menos una oportunidad.

Al momento de declarar ante el tribunal, los expertos intervinientes, oficial principal Técnico Superior Ariel Agustín Gardella Sambeth y teniente Ingeniero Químico Fernando Abel Aguilera, refirieron en forma conteste que se pudo determinar la presencia de partículas esféricas metálicas en ambas manos de Richard Fabián Souto, de morfología típica del producto de la detonación del fulminante, destacando que para producir el examen en cuestión utilizaron una técnica altamente específica llamada microscopía por barrido electrónico la cual, si bien puede arrojar un falso negativo -ante la ausencia de partículas-, no acontece lo propio con respecto a falsos positivos; es decir, que con el sólo transcurso del tiempo, por el clima, o ante un intenso lavado de manos, las partículas mencionadas tienden a desaparecer -lo que podría provocar un falso negativo-, pero cuando son habidas, su existencia responde únicamente a la deflagración del

fulminante producida por la detonación de armas de fuego, siendo imposible que se generen por cualquier otro medio, como ser de las tareas que realiza el acusado en la herrería. De modo tal que ambos peritos fueron contundentes al concluir que la presencia de plomo, bario y antimonio, fusionados en una misma partícula y presentando una estructura morfológica característica, resultaba determinante de que la misma correspondía a un residuo de un disparo de arma de fuego.

Debe adunarse a la prueba señalada la declaración del testigo Rafael Domingo Ocampo, quién refirió que siendo aproximadamente las 6:30 del miércoles 29 de septiembre, observó un automóvil Chevrolet color claro gris o beige, que tenía parte del baúl sobresaliendo, como ser un "alerón", que circulaba marcha atrás por un callejón de la zona, lo que le llamó su atención, reconociendo por las fotografías de fojas 592 que se le exhibieran del automóvil Chevrolet Astra gris secuestrado en autos a aquél que observara en esa oportunidad. Al respecto, habré de señalar que cuando se aludió a una característica del mismo, "su alerón", se refirió a la particularidad con que cuenta ese modelo de auto cuya tapa del baúl finaliza en una prominencia que hace las veces de un pequeño alerón para mantener su estabilidad (ver fotos citadas).

También vale aclarar se trataba del mismo callejón donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, en horas de la tarde del mismo día, por vecinos del lugar que relataron en la audiencia cuanto pudieron conocer del suceso -Rubén Orlando Godoy, Gustavo Ramón Godoy,

Sixto Diego Peralta, Luis Oscar Vera, Jorge Alberto Fernández, Mauro Joel Mugas e Isaías Nicolás Morales-.

En cuanto a la forma y trayectoria del disparo letal, fueron perfectamente descriptas por el profesional de la Policía Científica provincial interviniente, Dr. Carlos Mauricio Cassinelli, cuando señaló en relación a la distancia del disparo- que "la presencia de tatuaje y ahumamiento en el denominado O.E.1 (orificio de entrada) hace presuponer que el mismo fue efectuado a una distancia inferior a los 50 cm. o con el arma apoyada (en boca de jarro) (Distancia 0-1 de Raffo)", y que el mismo se produjo de atrás hacía adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. También consignó que la muerte se produjo "como consecuencia de shock hipovolemico secundario a las lesiones producidas por el paso de proyectil de arma de fuego en torax y cuello, causa ésta suficiente para provocar la muerte en forma inmediata...", no presentando signos de lucha y/o defensa, y que la muerte -al momento de la operación de autopsia (22.30)-, databa de un período mínimo de entre 15 y 18 horas, por lo que se fijó como día y hora de la misma el 29/09/10 a las 06.30 a efectos de la confección del Certificado de Defunción (protocolo de autopsia de fojas 723/733); todo lo cual fue ratificado y ampliado en la audiencia oral. Tales circunstancias, analizadas conforme las pautas de la sana critica racional, me llevan a concluir que, con el evidente propósito de configurar un mayor estado de indefensión de la víctima, evitando toda reacción de su parte, lo obligaron a colocarse en la postura indicada, de rodillas, para lo cual efectuaron un primer disparo intimidatorio y, logrado ello, otro que le impactó en la región escapular derecha, con orificio de salida en la cara anterior de su cuello, causándole su deceso.

Los relatos de Jorge Fernando López y Andrea Celeste Soverón Quintana y la demás prueba analizada, me permiten afirmar con absoluta certeza que hubo dos disparos de una única arma de fuego, el que impactó en el cuerpo de la victima y le causó la muerte y otro efectuado con el propósito de amedrentarlo y obligarlo a colocarse como le fuera indicado, pero sin que ello asegure ambos los efectuara una misma persona. Bien pudo hacer fuego en cada supuesto un sujeto diferente, ya Facundo Maidana -según los testimonios analizados- ya Richard Souto - según el dermotest-, sin que ello para nada modifique el hecho de que tanto uno como el otro, como también los demás allí presentes, de común acuerdo, quisieran el resultado muerte, actuando en consecuencia, debiendo responder mancomunadamente por el homicidio. Todos ellos son coautores del delito por el que se les acusara -imposible sería pretender dispararan todos a un mismo tiempo si se usó una única arma de fuego-.

Por último, he de adunar que la prueba señalada en torno a los sucesos que derivaron en la recaptura del joven y en la reunión ocurrida para decidir sobre su vida, se encuentra avalada por los informes V.A.I.C., que dan cuenta del notable flujo de comunicaciones telefónicas

-llamadas y mensajes de texto- registradas entre los acusados, entre las 19:18:00 y las 23:34:39 del aquél 28 de septiembre de 2010. Luego de ésta comunicación -23:34:39-, ninguna otra se produjo, pues ya se encontraban todos reunidos.

Cabe aquí destacar que si bien existió una última llamada extorsiva a la familia de la víctima registrada a las 20.38, efectuada por Néstor Facundo Maidana, la cual logró ser intervenida por la prevención, de la misma se advierte claramente que a esa altura de los sucesos no existía intención de negociar la entrega del joven.

A modo ilustrativo se detallan algunas de las comunicaciones aludidas:

- 19:18:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5) EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 19:18:35 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "NBEN2 (A. BENAVIDEZ) ALFONSINA STORNI Y AV. FDO FADER-BENAVIDEZ".
- 19:19:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5) EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 19:19:32 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).

- 19:19:35 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 19:21:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5) EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 19:21:13 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 19:21:16 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 19:22:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y el llamado es captado por la antena "C1384C (Garín 5) EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 19:22:03 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 19:22:05 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 19:22:32 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es captada por la antena "NFOR6-AV. (FORD) AV. H. FORD Y PANAMERICANA PLANTA FORD ARGENTINA S.A. PACHECO".
- 19:22:52 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la

antena "NBEN2 (A. BENAVIDEZ) ALFONSINA STORNI Y AV. FDO FADER-BENAVIDEZ".

- 19:23:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín 5) EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 19:32:59 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMAS3-0-INGENIERO (MASCHWITZ) RUTA NAC. NO 9 ENTRE CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".
- 19:33:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 19:33:33 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855), llamado tomado por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124 GRAL. PACHECO".
- 19:33:36 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "NKRA3 HERNY FORD 1124 GRAL. PACHECO".
- 19:33:59 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por las antenas "NKRA3 HERNY FORD 1124 - GRAL. PACHECO" y

"NMAS6-0-INGENIERO (MASCHWITZ)-RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO Maschwitz".

- 19:34:42 Ana Moyano (01163906229) llama a Elías Vivas (01154286614), y la comunicación fue captada por las antenas "4152 PARQUE INDUSTRIAL GRIN-BUENOS AIRES CALLE 13 (ESTRADA) N? 360 GARIN" y "745-P NOGUES ESTEBUENOS AIRES-HERRERA ESQ. VILLAFAÑE PABLO NOGUES".
- 19:34:52 Elías Vivas (01154286614) llama a Ana Moyano (01163906229), siendo la comunicación captada por las antenas "4152 PARQUE INDUSTRIAL GARIN BUENOS AIRES -CALLE 13 (ESTRADA) N? 360 GARIN" y "745-P NOGUES ESTE BUENOS AIRES HERRERA ESQ. VILLAFAÑE -PABLO NOGUES".
- 19:39:38 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por las antenas "NMAS3" y "NMAS6" (INGENIERO (MASCHWITZ) RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ).
- 19:41:03 Elías Vivas (01154286614) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680).
- 19:41:14 Elías Vivas (01154286614) le envía un mensaje de

texto a Gonzalo Álvarez (01134502680) mediante el cual se manifiesta: "gnza fijat q hnda cn las cosas y los pibs recien me yam una mina me parece que todo mal".

- 19:45:14 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "NJUE1 SAN (ARANJUEZ) SAN MARTIN Y RUTA 9 MASCHWITZ".
- 19:45:17 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 19:45:33 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855), siendo tomada por la antena "NMAS3-0-INGENIERO (MASCHWITZ)-RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".
- 19:45:34 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 19:46:03 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMAS3-0-INGENIERO (MASCHWITZ)-RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".
- 19:46:15 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama a Facundo Maidana (01153891855) y es captada por la antena "GBN008A INDEPENDENCIA Y EMILIO LAMARCA 102 FTE ESTACION DEL VISO BUENOS AIRES".

- 19:48:00 Facundo Maidana (01153891855) llama a Richard Souto (01166721862) y la llamada es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 19:48:34 Facundo Maidana (01153891855) llama a Richard Souto (01166721862) y es captada por la antena "NMAS4-0-INGENIERO (MASCHWITZ) RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".
- 19:54:20 Facundo Maidana (01153891855) llama a Gonzalo Álvarez (01134502680) y el llamado es captado por la antena "NMAS3-0-INGENIERO (MASCHWITZ) RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".
- 19:57:00 Facundo Maidana (01153891855) llama a Richard Souto (01166721862) y es captada por la radiobase "C1384C (Garín 5) -EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 19:57:30 Facundo Maidana (01153891855) llama a Richard Souto (01166721862) y la comunicación es captada por la antena "NMAS1-0-INGENIERO (MASCHWITZ) RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".
- 19:58:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5) EL SALVADOR Y MENDOZA"
- 19:58:24 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).

- 19:58:26 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855).
- 20:12:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín 5) EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 20:12:03 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMAS3-0-INGENIERO (MASCHWITZ) RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".
- 20:14:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 20:14:29 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es capturada por la antena "NMAS3-0-INGENIERO (MASCHWITZ)-RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".
- 20:15:32 Se registra un llamado efectuado desde el abonado 01154286612 a Gonzalo Álvarez (01134502680).
- 20:15:43 Gonzalo Álvarez (01134502680) recibe un mensaje de texto desde el abonado 01154286612 que reza "cm estas gonzalo td bien krs salir ma? si vas t pasams a buskr con el corto a las

6.30 de la ma?"

- 20:15:43 Gonzalo Álvarez (01134502680) recibe un llamado proveniente del abonado 01154286612.
- 20:25:11 Gonzalo Álvarez (01134502680) recibe un llamado proveniente del abonado 01154286612 captado por la antena "745-P.NOGUES ESTE-BUENOS AIRES-HERRERA ESQ VILLAFAÑE-PABLO NOGUES".
- 20:25:36 Gonzalo Álvarez (01134502680) llama al abonado 01154286612.
- 20:25:48 Gonzalo Álvarez (01134502680) le envía un mensaje de texto al abonado 01154286612 que reza "no me llanes estoy ocupado".
- 20:27:57 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "NFOR6-AV. (FORD) AV. H. FORD Y PANAMERICANA-PLANTA FORD ARGENTINA S.A. PACHECO".
- 20:28:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855), y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 20:30:40 Se envía un mensaje de texto desde el abonado de Damián Sack (de Pamela -su pareja-) al abonado de Elías Vivas (01154286614) que reza: "Damian sta cn vos? Soy pamela."

- ❖ 20:38 8° (y último) llamado extorsivo desde el celular de la víctima (1541726305) al teléfono de su madre -la voz del interlocutor fue reconocida por Augusto Castillo cómo la de uno de sus captores, en el mes de agosto de 2010-.
- 20:46:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 20:46:13 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMAS4-0-INGENIERO (MASCHWITZ) RUTA 9 ENTRE LAS CALLES DE LAS ARTES Y DEL TRABAJO MASCHWITZ".
- 21:15:16 Desde el abonado de Elías Vivas (01154286614) se cursa una llamada a Gabriel Figueroa (01151786272) que es captada por la antena "874-PACHECO TRADE CENTER BUENOS AIRES -ING. PABLO NOGUES Y AV DEL LIBERTADOR SAN FERNANDO".
- 21:15:45 Desde el abonado de Elías Vivas (01154286614) se cursa una llamada a Gonzalo Álvarez (01134502680) que es captado por la antena "745-P.NOGUES ESTE BUENOS AIRES HERRERA ESQ VILLAFAÑE PABLO NOGUES".
- 21:15:51 Desde el abonado de Elías Vivas (01154286614) se cursa una llamada a Gonzalo Álvarez (01134502680) que es

- captado por la antena "NJUE1 SAN (ARANJUEZ) SAN MARTÍN Y RUTA 9 MASCHWITZ".
- 21:28:37 Desde el abonado de Elías Vivas (01154286614) se cursa una llamada a Damián Sack (01157076368) y se envía un mensaje de texto que reza: "N n esta cn mig6".
- 22:19 Desde el celular de María Inés Daverio se envía un mensaje de texto al celular de Matías Berardi que reza "llamame. se corto. necesito llegar a un acuerdo. estoy tratando de llamarte".
- 22:22:54 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "OTOR1-LAFINUR (TORTUGUITAS)-LAFINUR 3397 ESQ WASHINGTON (CP1667) TORTUGUITAS".
- 22:23:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 22:29:00 Richard Souto (01166721862) llama a Jennifer Souto
 Moyano (01131183835) y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín 5) EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 22:29:04 Richard Souto (01166721862) llama a Jennifer Souto Moyano (01131183835) y la comunicación es captada por la antena "NBEN2 (A. BENAVIDEZ) ALFONSINA STORNI Y AV. FDO FADER-BENAVIDEZ".

- 23:03:33 Se registra un mensaje de texto enviado desde el abonado 01154286612 a Gonzalo Álvarez (01134502680) que reza "amigo avisam si t pasams a buskr ma? ns vms 1 abrazo".
- 23:34:00 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es tomada por la antena "C1384C (Garín 5)-EL SALVADOR Y MENDOZA".
- 23:34:39 Richard Souto (01166721862) llama a Facundo Maidana (01153891855) y la comunicación es captada por la antena "NMIR2-LA (MIRAFLORES) LA PAZ Y 20 DE NOVIEMBRE (CIRC 9 SC E MZ 159 PC 5 ESCOBAR)".

Por tanto, estas numerosas comunicaciones entre los teléfonos aludidos, utilizados por los miembros del grupo, contemporáneas al episodio de la fallida fuga de Matías Berardi y de lo ocurrido luego de ello, como así también la ubicación de las antenas que las captaran, confirman cuanto se afirmara en un comienzo.

Dicho todo cuanto precede, he de señalar que en la oportunidad prevista en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, los encartados Ana Cristina Moyano, Néstor Facundo Maidana, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa, si bien negaron su vinculación con los hechos atribuidos, hicieron uso de su derecho constitucional de no declarar.

En cuanto a las versiones exculpatorias brindadas en sede

instructoria por Richard Fabián Souto, Celeste Verónica Moyano, Jennifer Stefanía Souto Moyano, Federico Esteban Maidana, Elías Emanuel Vivas y Damián Maximiliano Sack, realizadas, a mi criterio, en un vano intento por mejorar su situación procesal, resultan mendaces, inconsistentes y contradictorias, no resistiendo el menor análisis frente a la contundente prueba reunida -antes descripta-, por lo que deben ser descartadas de plano.

Luego, en la audiencia oral y pública, todos los acusados se ampararon en el derecho de negarse a declarar por lo que no aportaron nuevos descargos que atender.

Por otra parte, considero que las circunstancias alegadas por los Sres. Defensores Oficiales, a la luz de la prueba detallada y analizada en debida forma, resultan ineficaces para desvirtuar la convicción formada en todos y cada uno de los casos, habiendo realizado una apreciación parcial y fragmentada de los elementos probatorios reunidos.

En líneas generales, centraron sus defensas en la invalidez de ciertos actos procesales, lo que fue examinado en detalle en el acápite III de la presente, al que me remito en homenaje a la brevedad, y, principalmente, en desvirtuar la declaración prestada por el testigo Jorge Fernando López, alegando que la circunstancia de que el nombrado tuviera una relación con los imputados y -en el caso de la defensa de Néstor Facundo Maidana- que hubiera mantenido comunicaciones telefónicas con alguno de ellos el día de los hechos, le resta mérito a sus

aseveraciones; concretamente lo trataron de "mentiroso".

Sin embargo, entiendo que tal conocimiento y vinculación con los acusados por parte del testigo en nada debilita su testimonio por cuanto el propio López afirmó tener trato con ellos. Por el contrario, dichas circunstancias refuerzan la veracidad del testigo ya que ponen en evidencia que la información obtenida fue producto de la relación que los unía; la que además resultó concordante en todos sus términos con la totalidad de las probanzas aludidas.

Por todo lo expuesto, entiendo que la urdiembre probatoria reunida en autos, valorada conforme las pautas que establece el Código de Rito, acredita fehacientemente la participación y consecuente responsabilidad penal de los nombrados en los hechos descriptos (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

B- Del secuestro extorsivo de Augusto Bonifacio Castillo.

En virtud de la prueba reunida en autos, surge indudable la participación de Néstor Facundo Maidana, Richard Fabián Souto y Ana Cristina Moyano en el hecho del que resultara víctima Augusto Castillo.

Cada uno de ellos, siguiendo un plan común, realizó un aporte objetivo y fundamental para que se concretara la maniobra delictiva, la cual fue previamente acordada por los acusados, conforme se analizará a continuación.

En efecto, el acusado Maidana intervino -junto a otra persona aún no identificada- en la sustracción de Augusto Castillo en las inmediaciones de su domicilio, en la localidad de Del Viso, Provincia de Buenos Aires, a bordo de un vehículo Peugeot 206 gris y en el traslado del menor hasta la herrería de la calle Sarmiento y Patricios, donde lo retuvo y ocultó, al tiempo que realizó llamadas extorsivas a su madre con el fin de obtener un rescate a cambio de su liberación.

Igualmente se probó de manera categórica que Richard Fabián Souto y Ana Cristina Moyano aportaron para tales fines -retención y ocultamiento-, la vivienda que habitaban, en particular una oficina ubicada en un taller de herrería donde realizaban tareas laborales, y junto a Facundo Maidana -su cuñado- se alternaron en el cuidado de la víctima durante el tiempo que duró su cautiverio.

En primer lugar, resultan contundentes los dichos del joven Castillo quien ante el tribunal reconoció las instalaciones donde lo tuvieron cautivo a través de las fotografías que le fueran exhibidas, describiendo las características del lugar y demás referencias coincidentes con aquellas que había brindado con anterioridad.

En este sentido, manifestó que luego de ser capturado fue trasladado hasta un lugar donde pudo oír cuando abrían un portón, al parecer de chapa por el ruido, ingresando en éste -tenía la cabeza cubierta con una campera-. Que en un principio quedó dentro del automóvil Peugeot 206 color gris y luego lo llevaron a un "cuartito" -

ubicado a unos dos metros del vehículo- cuya puerta no poseía picaporte, aclarando que cuando ingresaban al lugar se oían ruidos como si corrieran "tachos de lata", refiriendo que fue cuidado en todo momento por alguno de sus captores, los que se iban rotando, no siendo siempre el mismo quien permanecía junto a él. Que sus manos fueron atadas con una banda elástica, pero en algunas oportunidades pudo palpar lugares, recordando había unas canillas en la pared, como de una ducha; también logró mover la venda que le cubría los ojos y observar algún detalle como el toldo y ventanas existentes en las extremidades del techo (corroborado por las fotografías que ilustran el sitio).

Pasado un tiempo, la policía lo llevó a un galpón ubicado en una esquina, donde había un taller de herrería, observando en el techo una media sombra que reconoció como aquella aludida anteriormente y que cubría un automóvil. También recordó sonidos determinados como el ruido efectuado por colectivos que circulaban por una calle vecina; el sonido de una radio siempre puesta en la misma frecuencia del dial y, sorpresivamente, idéntica a aquella en que se encontraba sintonizada al momento de la diligencia; y los ladridos de un perro que "arañaba" una puerta, circunstancias reiteradas el día de la inspección del inmueble.

Como dije, el lugar no era otro que el taller de herrería de Souto y Moyano, sito en calle Sarmiento y Patricios, de la localidad de Benavídez, a pasos de la morada familiar donde laboraban y concurrían diariamente.

Tal circunstancia, constituye un factor determinante en la medida en que los nombrados no podían ignorar la presencia de la víctima en aquel recinto donde efectuaban su diaria tarea -ni pudieron explicarla-, máxime teniendo en cuenta el prolongado tiempo que Castillo fue retenido en aquel sitio -desde el martes 10 hasta el viernes 13 de agosto de 2010- al que los imputados tenían libre y cotidiano acceso y poder de disposición; reiterando era su único lugar de trabajo ubicado dentro del predio donde habitaba la familia.

En efecto, la propia Ana Moyano reconoció al prestar declaración indagatoria que tenía presente que el día 12 de agosto de 2010 -momento en el que Castillo se encontraba cautivo en el interior de la herrería- "se levantó temprano junto a su marido Richard Fabián Souto, como lo hacen todos los días cerca de las 06:30 o 7:30 horas, tomaron unos mates y luego abrieron el portón de la calle y el portón del galpón como para empezar a trabajar. Que siempre abrían temprano por si venía algún cliente. Que recuerda que su esposo trabajó hasta pasado el medio día cerca de las 15:00 horas... respecto de otros días no puede recordar bien qué hizo, pero supone que debe haber hecho lo que hacía a diario como ser, repartirse entre el trabajo del taller, visitar algún cliente, comprar algún insumo y hacer el resto de los quehaceres domésticos..." (fojas 712/716). Asimismo, su estadía en el domicilio en los días en que Castillo permaneció cautivo se ve reafirmada por el informe V.A.I.C., que obra a 1020/1051, el cual da cuenta del lugar

donde se ubican las antenas que captaron las llamadas efectuadas desde de su teléfono celular (abonado nro. 01163906229).

De este modo, se aprecia que los acusados Souto y Moyano tenían pleno conocimiento de que Castillo se hallaba privado de su libertad en el interior de la herrería -desde el día 10 al 13 de agosto de 2010-teniendo libre y cotidiano acceso a ese lugar, al punto que se ocupaban de su apertura diaria compartiendo vivienda y trabajo, el hombre como herrero y la mujer a cargo de la administración del comercio familiar en espacio lindante dentro del propio galpón, según también surge de las declaraciones de los demás miembros de la familia (fojas 705/708, 718/722, 723/729vta.).

Ese amplio y permanente obrar conjunto de la pareja, con comunidad de intereses y el alto grado de confianza evidenciado, a la luz de la prueba lograda y evaluada conforme las reglas de la sana crítica, me permiten concluir que ambos participaron en la maniobra delictiva descripta.

Así las cosas, la circunstancia de que la víctima se haya referido a la presencia de otro hombre en el lugar -además de los dos que lo capturaron- y que no haya oído la voz de una mujer más allá de las que escuchaba fuera de la habitación, en nada modifica la situación de la acusada Ana Moyano en tanto la vigilancia por ella ejercida no requería el contacto directo, tal como quedó evidenciado en el caso de Matías Berardi, analizado en el apartado que antecede y que doy por

reproducido a fin de no realizar reiteraciones ociosas -dio aviso inmediatamente de la fuga del menor, realizó actos tendientes a lograr su recaptura, etc.-, extremo que da cuenta sobre su rol convergente para la consecución del hecho y su aptitud organizativa ante una situación de crisis.

A ello, he de agregar que la participación de Facundo Maidana en el hecho se ve reforzada mediante la correspondiente pericia de voz, prueba objetiva que estableció que fue éste quien realizara las llamadas extorsivas efectuadas a Adelaida Castillo, madre del secuestrado (fojas 546/561), siendo que tal cotejo se realizó respecto de una llamada a la Central de Emergencias 911 efectuada desde el teléfono celular del acusado (01138785178).

Sobre el punto, debo decir que la vinculación de Maidana con dicho abonado surge indudable tanto del cotejo de las agendas de los aparatos celulares habidos en poder de sus familiares como de los entrecruzamientos de llamadas realizados entre éstos a través del sistema V.A.I.C. previamente aludidos, lo cual echa por tierra el desconocimiento de dicha comunicación por parte de éste.

Asimismo, como se señalara anteriormente, resulta contundente el reconocimiento realizado por el joven Castillo en la audiencia oral en tanto al ser reproducida la llamada extorsiva mantenida entre el progenitor de Matías Berardi y el secuestrador, refirió lisa y llanamente

que aquella era la voz de la persona que lo secuestró, más precisamente de quién conducía el vehículo y mayormente lo tranquilizaba, resultando imperioso recordar que el cautiverio se prolongó por tres días, lo que pone a Castillo en una situación de testigo privilegiado, según las pautas de la sana crítica.

En el contexto analizado, también adquiere vital importancia la declaración ratificada por Andrea Celeste Soverón Quintana en el debate en cuanto dijo -el 7 de octubre de 2010- que "hace dos meses atrás Gonzalo le comentó que una semana antes habían secuestrado a otro chico y que lo habían tenido en la casa del Uruguayo en la herrería. Que Gonzalo le comentó que por ese hecho no cobraron dinero y que tuvieron que largar "al chancho" porque estaba metida la policía. Que sabe que en ese hecho también participaron Jaime Figueroa y Facundo Maidana...". Tales aseveraciones, analizadas conjuntamente con la urdiembre probatoria señalada, son coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que tuvo como víctima a Augusto Bonifacio Castillo, como así también respecto de la participación de los acusados.

Por último, no resulta un dato menor que el joven Castillo fue liberado en cercanías de una granja ubicada en el kilómetro 191 de la Ruta Provincial 6 en jurisdicción de Campana, a tres kilómetros de la rotonda "Las Acacias", lugar muy próximo a aquél en el cual fue encontrado el cuerpo sin vida de Matías Berardi, cuyo secuestro

extorsivo se produjo bajo un similar modus operandi, lo que denota que era una actividad ilícita habitual de los acusados; ello se encuentra corroborado por los testimonios de Soverón Quintana, Jorge Fernando López y Tamara Nara Quintana, por demás elocuentes en este sentido, y doy por reproducidos en esta oportunidad -vgr. "que tuvieron que largar "al chancho" porque estaba metida la policía"; "que por ese hecho no cobraron dinero"; "que lo habían tenido en la casa del Uruguayo en la herrería"; "que tenían dos galpones que utilizaban para fines delictivos, uno en Benavídez y otro en José C. Paz"; "la modalidad de trabajo que tenía el grupo... ponían un punto de encuentro, en cualquier horario pero en general por la noche, salían en varios autos -todos ilegales- e iban rotando la zona"; etc.-.

Por todo lo expuesto, entiendo que el pretendido desconocimiento de Richard Souto y Ana Moyano sobre el alojamiento de la víctima en su propio taller de herrería y la mera negación de Facundo Maidana respecto de su participación en el hecho, carecen de asidero a esta altura del sumario, resultando un vano intento por mejorar su situación procesal, por lo que la autoría responsable de los nombrados se encuentra debidamente acreditada, conforme las pautas que establece el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación.

C- De la tenencia ilegal de Documento Nacional de Identidad ajeno.

Se reprocha a Néstor Facundo Maidana la tenencia del Documento Nacional de Identidad nro. 34.458.521, a nombre de Elizabeth Gisela Abalos, adulterado. En este sentido, y en virtud de no haberse puesto en crisis la materialidad del hecho, sólo resta analizar la intervención del nombrado en el mismo.

En ocasión de prestar declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, el enjuiciado hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar por lo que no existen descargos que atender.

Considero que de acuerdo a las piezas probatorias reunidas, la responsabilidad del nombrado está acreditada ya que ninguna duda cabe de que el acusado tenía bajo su ámbito de custodia y libre disposición el documento secuestrado, que guardaba en el cajón de la mesa de luz de una habitación matrimonial de su vivienda, junto con un acta de contravención correspondiente al vehículo Chevrolet Astra, dominio CNQ-924; no otro que el vehículo en el que habitualmente se movilizaba, conforme los testimonios señalados en el punto anterior, al que me remito en homenaje a la brevedad.

Es del caso mencionar que la tenencia ilegítima de un D.N.I. ajeno es un delito de peligro abstracto y efecto permanente que se consuma con la mera eventualidad de que el bien jurídico se vea afectado y no se requiere para su configuración determinado propósito o fin, basta con la voluntad de retención y la ausencia de autorización para ello.

De lo expuesto, la ilegitimidad de la tenencia del documento nacional de identidad falso por parte del acusado ha sido demostrada (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

D- Del delito de resistencia a la autoridad.

Se atribuye a Néstor Facundo Maidana ser autor responsable del delito de resistencia a la autoridad, circunstancia que a mi criterio se encuentra plenamente acreditada en autos, como se verá.

Si bien en su declaración indagatoria el acusado se negó a declarar, el defensor oficial alegó que la elección respecto de la cual se asignara la resistencia a la autoridad, al compatibilizarse con la atención médica de su asistido que da cuenta de las lesiones que poseía, indican se trató de un hecho distinto del que se le endilga, siendo además que no hubo testigos independientes.

Sin embargo, entiendo que las declaraciones de los funcionarios policiales brindadas en la audiencia desvirtúan categóricamente tal posibilidad, ratificando con sus dichos lo que se plasmara en el acta labrada al respecto.

Así lo declarado por el capitán Julio César Gómez en cuanto señaló que al darle la voz de alto y advertir el móvil identificable, el acusado Maidana emprendió veloz carrera ingresando a una vivienda y luego saltó a otro domicilio donde fue alcanzado por el teniente Arbizu, produciéndose un forcejeo entre ambos intentando aquél sacarle el arma

a su compañero, por lo que se tuvo que ejercer violencia física para evitar que ello sucediera, recibiendo el declarante algunos golpes y sus compañeros mordeduras.

El teniente Roberto Walter Arbizu relató que al advertir el encartado la presencia del móvil policial comenzó a correr, dándose a la fuga sin acatar la orden de detención impartida. Que pasó por arriba del patrullero que conducía, ingresando a un domicilio, seguido por sus compañeros que luego lograron alcanzarlo. Al darle la voz de alto, comenzó un forcejeo en el cual Maidana logró arrebatarle parte de su arma reglamentaria, intentando apretar el gatillo a toda costa, sin importarle hacia donde apuntaba la misma; además de morderlo en una pierna y en un brazo, recibió algunos golpes, logrando reducirlo.

En idéntico sentido se expresaron tanto el comisario inspector Horacio Javier Martínez como el oficial inspector Pablo Sebastián Festorazzi, agregando éste último que sus compañeros lucían chombas identificatorias.

Asimismo, las lesiones constatadas en los informes médico policiales que obran a fojas 1313/1314 dan cuenta de la veracidad de las versiones de los funcionarios.

Por tanto, teniendo en cuenta que la voz de alto fue impartida por todos los preventores intervinientes en el procedimiento, quienes vestían remeras identificatorias y se trasladaban en móviles pertenecientes a la Policía Bonaerense, entiendo debe descartarse que el imputado desconociera la condición de agentes funcionarios policiales de aquellos, máxime existiendo una orden de captura que pesaba sobre Maidana en el marco de la investigación por el secuestro de Matías Berardi, circunstancia por demás conocida por el acusado debido a que sus consortes de causa -algunos familiares- habían sido detenidos con antelación.

En mérito a todo lo cual la autoría y consiguiente responsabilidad penal del inculpado resulta indudable (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.

Las acciones realizadas por los encartados, conforme las circunstancias fácticas determinadas en los apartados precedentes, se califican en cada caso de la siguiente manera:

a) Richard Fabián Souto debe responder como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, por el número de intervinientes y por haberse causado intencionalmente la muerte de la víctima -Matías Berardi-, en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes -cuya víctima resultó ser Augusto Castillo-, en

calidad de coautor (artículos 41 bis, 45, 55, 170 inc. 1° y 6° y anteúltimo párrafo del C.P.).

- **b**) Facundo Maidana resulta coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, por el número de intervinientes y por haberse causado intencionalmente la muerte de la víctima -Matías Berardi-; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes -cuya víctima resultó ser Augusto Castillo-, en calidad de coautor; en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad, en calidad de autor; en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad falsificado, en carácter de autor; con costas (artículos 41 bis, 45, 55, 170 inc. 1° y 6° y anteúltimo párrafo, y 239 del C.P., 33 inciso c) de la ley 17.671 -según texto ley 20.974-).
- c) Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa resultan coautores penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, por el número de intervinientes y por haberse causado intencionalmente

la muerte de la víctima -Matías Berardi-, con costas (artículos 41 bis, 45, 170 inc. 1° y 6° y anteúltimo párrafo del C.P.).

- d) Ana Cristina Moyano resulta coautora penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes -cuya víctima resultó ser Matías Berardi-, en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes -que tuvo como damnificado a Augusto Castillo-, en calidad de coautora (artículos 41 bis, 45, 55, 170 incisos 1° y 6° del C.P.).
- e) Federico Esteban Maidana, Celeste Verónica Moyano, Elías Emanuel Vivas y Jennifer Stefanía Souto Moyano resultan coautores penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes -cuya víctima resultó ser Matías Berardi- (artículos 41 bis, 45, 170 incisos 1° y 6° del C.P.).

En este aspecto, cabe destacar que la figura de secuestro extorsivo, exige que el autor tenga el propósito de obtener un precio para la

liberación de la víctima, cuya privación de la libertad es utilizada como medio para lograrlo.

Por ello, constituye un delito contra la propiedad pues el sujeto activo se sirve del poder coactivo que se sustenta en el cautiverio del sujeto pasivo, a efectos de emprender su extorsión.

Lo que importa, a los fines de la consumación del delito examinado, es el propósito perseguido, esto es, la obtención del rescate y la efectiva percepción del dinero exigido sólo agrava la punibilidad de la conducta.

El delito en trato "...se consuma con la sustracción, retención u ocultación realizada con la finalidad mencionada (obtener rescate)" (RICARDO C. NÚÑEZ, "Manual de Derecho Penal, Parte Especial", 2da. Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Editora Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 221).

La Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en la causa nº 2919 "Giffi, Francisco A. s/ rec. de casación" -reg. nro. 3738, rta. 15/12/2000- señaló que "si bien el tipo integra el elenco de delitos contra la propiedad, su menoscabo se produce mediante un ataque a la libertad individual".

En otras palabras, hay una ofensa a la libertad como medio para vulnerar la propiedad, configurando así lo que -al clasificar los elementos subjetivos del injusto- los autores han dado en llamar delitos de "resultado cortado" -incluidos en el grupo de delitos de intención o

con tendencia interna trascendente-, cuya acción típica se complementa con la persecución de un resultado externo que va más allá del tipo objetivo y que debe producirse por sí mismo después del hecho (confr. Jescheck Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, cuarta edición, Granada, 1993, pág. 287).

Por lo demás, la pluralidad de intervinientes, a los fines del agravamiento de la sanción punitiva, exige que al menos tres personas hayan tenido el dominio del hecho, lo que quedó claramente evidenciado en ambos sucesos analizados en autos.

La calidad de las víctimas -Matías Berardi y Augusto Castillo- que aumenta el grado de injusto, ha quedado demostrada mediante las partidas de nacimiento que lucen a fojas 276/277 y 114/vta. del cuerpo de actuaciones de la Fiscalía Federal de Campana -causa nro. 2837- y, el conocimiento de tal circunstancia por parte de sus captores -acreditado por los testimonios analizados, que aludieron en ambos casos a que tenían un joven secuestrado al que denominaban "chancho", aclarando, de dieciséis años de edad, en relación a Berardi-, fue aprovechado por éstos para amedrentar y extorsionar a sus padres -María Inés Daverio y Juan Pablo Berardi y Adelaida Castillo, respectivamente-, y exigirles dinero a cambio de la vida de su hijo.

Además, debe recalcarse que en el caso de Matías Berardi la figura también se encuentra calificada por la agravante genérica que aumenta la punibilidad cuando en el suceso se emplearen armas de fuego en tanto

esta modalidad excede las formas comisivas que fija la propia ley (artículo 41 bis del ordenamiento punitivo), tal como fue analizado en el punto que antecede al que me remito en honor a la brevedad.

La querella consideró a la totalidad de los procesados coautores del secuestro extorsivo agravado por la muerte del joven Berardi porque cada uno de ellos, los once, hicieron un aporte de importancia en las distintas etapas del "iter criminis", con dominio funcional del hecho. Hubo un reparto de tareas siendo por ende, a su entender, todos ejecutores, con un aporte esencial en cada caso. Culminando el mismo cuando acordaron la muerte de Matías Berardi luego de su frustrada huida del lugar donde lo tenían cautivo. Así los que lo trasladaron, Richard Souto, Facundo Maidana, Damián Sack, Gonzalo Álvarez y Gabriel Figueroa actuaron con dolo directo y los restantes Federico Maidana, Elías Vivas, Ana Moyano, Celeste Moyano, Jennifer Souto Moyano y Alexa Yamila Souto Moyano, con dolo eventual, resultando todos comprendidos en el delito de secuestro extorsivo seguido de muerte, artículo 170 anteúltimo párrafo del Código Penal, también agravado por lo que norman los incisos 1 y 6 de dicho artículo y 41 bis de igual texto legal.

En el caso de los primeros, se consideró que dicha conducta concurre en forma ideal con homicidio agravado, pues la muerte se realizó para lograr la impunidad del grupo, artículos 54 y 80 inciso 7° del

Código Penal, con más la reclusión por tiempo indeterminado del artículo 52 del citado texto legal.

Por su parte el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido consideró que cada procesado debía responder por su aporte, su papel en el hecho. No hubo, a su entender, dominio del hecho por parte de todos los acusados desde un comienzo hasta el final, por ende coautoría, siendo que el artículo 47 del Código Penal pone un límite a la desmesurada responsabilidad penal. El objetivo original fue el secuestro extorsivo para después decidirse la muerte de la víctima, debiendo responder por esto último sólo aquellos que así lo determinaron, ya que los demás no dominaron el hecho de la muerte de Berardi.

De tal modo que Richard Souto, Facundo Maidana, Damián Sack, Gonzalo Álvarez y Gabriel Figueroa son coautores del secuestro extorsivo agravado por resultar la víctima menor de 18 años de edad, el número de intervinientes y haberse causado intencionalmente la muerte de aquella (artículos 45 y 170 incisos 1 y 6 y anteúltimo párrafo del Código Penal); en tanto Federico Maidana, Elías Vivas, Ana Moyano, Celeste Moyano, Jennifer Souto Moyano y Alexa Yamila Souto Moyano, coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por la edad de la víctima y el número de intervinientes (artículos 45 y 170 incisos 1 y 6 del Código Penal).

Como se advierte, el Sr. Fiscal General no acompañó a la querella en la aplicación del homicidio agravado del artículo 80 inciso 7° del

código de fondo y ello así por considerar que si bien podría sostenerse la existencia de un concurso ideal con el artículo 170 también cabría la posibilidad de afectarse el derecho de defensa, aun sin ocurrir lo mismo con el principio de congruencia, atento que tal calificación legal no fue introducida en el requerimiento de elevación a juicio, y sí recién por la querella en su alegato acusatorio.

Me permitiré adherir al criterio sustentado por el Dr. Codesido por entender que modificar la imputación primigenia en este estadío podría violentar el derecho de defensa en juicio de los acusados, ante su imprevista aparición en el final del juicio, vulnerándose garantías constitucionales. Y así lo señaló el Defensor Oficial, Dr. Cristian Barritta en su alegato -al igual que los Dres. Sergio Moreno y Lidia Milláncuando aludió a la tardía pretensión de la querella, introduciendo el "homicidio criminis causae" en un momento procesal inoportuno, no en la etapa del requerimiento de elevación a juicio, lo que implicaba una lesión a la garantía de la defensa en juicio de los acusados por cuanto no pudo ofrecerse prueba alguna al respecto ante tal omisión.

Reitero entonces que considero inaceptable la introducción del contenido del artículo 80 inciso 7° del Código Penal, en estos momentos, por cuanto su aceptación, no impuesta en el momento procesal oportuno, podría poner en peligro la legalidad del fallo ante la posible afectación a expresas garantías constitucionales, fundamentalmente la defensa en juicio de los imputados, ya que podría alegarse la imposibilidad de

acompañarse prueba para descartar tal solicitud (artículos 18 de la Constitución Nacional, 346, 347, 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, entiendo que las personas que intervinieron en las primeras etapas del secuestro extorsivo de Matías Berardi, no dominaron la decisión final de matar al joven, ni aportaron actividad alguna para ocasionar su muerte. El objetivo original del accionar delictivo fue el secuestro extorsivo a cambio de un rescate -dinero- para luego, en la reunión, decidirse la muerte de la víctima, por lo que coincido, también en este aspecto, con la postura de la Fiscalía General en cuanto a que deben responder por el homicidio sólo aquellos que así lo determinaron.

Respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Penal, no corresponde su tratamiento en esta oportunidad atento la calificación legal que sostengo.

En cuanto al rol que les cupo a los justiciables -a todos ellos en las primeras etapas del delito que se perpetrara en perjuicio de Matías Berardi, esto es, secuestro extorsivo agravado por el uso de armas, por resultar la víctima menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes, y en el caso de los acusados Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Maximiliano Damián Sack, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa en torno a la muerte intencional del menor-, es el de coautores, según las reglas del artículo 45 del Código Penal,

teniendo todos ellos el co-dominio del hecho, no sólo en la decisión misma del plan delictivo sino durante su ejecución, conforme lo dicho en el acápite anterior, al que me remito a fin de evitar ser reiterativo.

En torno al punto, la doctrina sostiene que "de dos maneras puede un sujeto hacerse coautor de un delito: por una intervención igual a la de otros sujetos o por división de funciones" (ver Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", actualizador Guillermo J. Fierro, Ed. tea, Bs. As., 1997, Tomo II, pág. 300), como así también, que "son coautores los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho... El co-dominio requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo...; cada aportación está conectada a la otra mediante la división de tareas acordada en la decisión conjunta" (cfr. Enrique Bacigalupo, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Hammurabi, 2da. edición, Bs. As., 1999, págs. 501/502).

En el mismo sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que la coautoría funcional supone un aspecto subjetivo, la decisión común del hecho, y otro objetivo, la ejecución de esta decisión mediante la división del trabajo. En autos, los acusados se repartieron la realización del tipo de autoría, de forma tal que por sí solo, ninguno realizó la totalidad del hecho. Cada uno llevó a cabo una conducta que permitió que se consumara el injusto global. Todos aportaron una parte esencial de la realización del plan durante la ejecución del hecho (conf.

CNCP, Sala III, "Lupetti, Salvador Rafael y otros s/recurso de casación", c. 5852, rta. 17/4/2007).

Asimismo, determinó que son coautores quienes de forma mediata o inmediata conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho ilícito, debiendo haber concierto previo, anterior o coetáneo, expreso o tácito, reflexivo o improvisto (CNCP, Sala IV, "Lovera, Hugo Santiago y otros s/recurso de casación", c. 5952, rta. 31/5/2007).

Idénticas consideraciones resultan aplicables a los imputados Richard Fabián Souto, Ana Cristina Moyano y Néstor Facundo Maidana en torno al hecho del que resultara victima el menor Augusto Bonifacio Castillo, el cual concurre con el primero, según las reglas del artículo 55 del Código Penal.

En relación al delito previsto en el artículo 33 inciso "c"de la ley 17.671, según texto ley 20.974, corresponde destacar que el tipo penaliza la conducta de quien tiene en su poder un documento auténtico perteneciente a otra persona, tratándose de un delito de peligro abstracto que se consuma con la mera eventualidad de que el bien jurídico resulte afectado, esto es, que exista la posibilidad de una confusión sobre la identidad de una persona.

En este sentido, se ha sostenido que "la tenencia ilegitima de un D.N.I. ajeno es un delito de peligro abstracto y efecto permanente que se consuma con la mera eventualidad de que el bien jurídico se vea

afectado, esto es, que se de la posibilidad de que esa persona al presentar el documento... que ilegítimamente lo detenta confunda a alguien acerca de su real identidad. No se requiere para su configuración determinado propósito o fin, basta con la voluntad de detención y la ausencia de autorización para ello" -CNCP, Sala II, "Carnavalle, Raimundo s/recurso de casación, reg. 2455.2, rta. 23/3/99; entre otros-; todo lo cual se aplica al caso analizado en autos.

Resta referir, en relación al delito previsto y reprimido por el artículo 239 del Código Penal, que la jurisprudencia sostiene que la resistencia a la autoridad alcanza con cualquier acción destinada a trabar el ejercicio de un acto funcional (CNCP, Sala IV, "Villa, Alberto Daniel", c. 5393, año 2007; CNCrim. y Correc., Sala VII, causa nro. 24.767, "Bruno, Sebastián G", 2007/02/07, La Ley online; entre otros). Asimismo, la Cámara Nacional de Casación Penal entendió que "... existe resistencia a la autoridad si el sujeto se opone con violencia a la acción dispuesta, por el funcionario para hacerle cumplir algo..." (Sala IV, "Ramos Julián", rta. 22/04/1993).

En el caso, las pruebas analizadas permiten sostener sin hesitar la existencia de una orden clara y precisa, emanada de autoridad competente, dirigida al acusado Néstor Facundo Maidana, quien tenía pleno conocimiento de la existencia de la mismas y de su legitimidad, sin

perjuicio de lo cual decidió hacer caso omiso a ella y resistirla a cualquier costo, siendo que dicha figura concurre materialmente con los demás delitos atribuidos al acusado, toda vez que la resistencia no se concretó a los efectos de la consumación de los mismos y lograr su impunidad, pues ello ya se había logrado con anterioridad -conforme criterio de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, Registro nº 5154.1., "Pereyra, Rumildo", del 4/07/02, causa nº : 4069-.

VII.

No mediando justificantes, siendo los procesados imputables, y habiendo contado con la posibilidad exigible de comprender el disvalor de su accionar, habré de señalar las circunstancias que me persuaden a realizar el pertinente reproche, con base probatoria en lo normado en los artículos 233, 239, 240, 249, 253, 258, 296, 298 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación.

Para efectuar el juicio de punibilidad, conforme a las conductas reprochadas, tomo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y demás pautas mensurativas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Con tal criterio rector, valoro lo siguiente:

1- Respecto de los acusados Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Álvarez

y Gabriel Raúl Figueroa, deben ser condenados a la pena de prisión perpetua, resultando aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que las penas absolutas "se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna" -Maldonado, Daniel Enrique y otro, c. 1174, rta. 07/12/05-. Sin perjuicio de lo cual destaco la modalidad de los hechos que culminaron con la muerte de Matías Berardi quien - como se dijera- luego de ser recapturado, fue retenido por largas horas conociendo cuál sería su fatal destino, en la madrugada trasladado hasta un descampado en Campana y, pese a sus súplicas, obligado a arrodillarse para darle muerte, mediante un disparo por la espalda; obrar por demás despiadado y cobarde, con el evidente propósito de procurar un estado de indefensión que les permitiera actuar sin el riesgo de la reacción de la víctima.

En el caso de Richard Souto, se agrega la mala impresión causada por actitudes insostenibles mantenidas durante el debate y el haber perpetrado dos hechos gravísimos -secuestro extorsivo doblemente agravado-. Esto último alcanza a su consorte de causa Néstor Facundo Maidana, como así también su responsabilidad en los otros dos sucesos por los que resultara condenado en la presente causa.

2- En cuanto a los demás acusados, considero agravante en todos

los casos la naturaleza y modalidad del secuestro extorsivo, doblemente agravado (minoridad de la víctima y número de intervinientes); su repercusión y alarma social que puso en vilo a toda la sociedad; la extensión del daño y perjuicio ocasionado al entorno de Matías Berardi, especialmente a sus familiares, evidenciado en el debate; y el desprecio demostrado por los bienes y la vida de terceros.

En el mismo sentido, se destaca la pluralidad de sujetos intervinientes -diez- puesto que el carácter grupal evidencia un mayor grado de peligrosidad y eficacia criminal -recuérdese que esa decena de personas distribuía sus funciones en grupos que operaban en distintos horarios, utilizaban varios vehículos y teléfonos celulares, en permanente contacto ante las eventualidades que pudieran surgir, lo que de hecho ocurrió en el presente caso-. No obstante, debo aclarar que la circunstancia de que el inciso 6º aumente los mínimos y máximos de la escala penal, no desautoriza que la mayor eficacia criminal lograda con una decena de personas, convierta el injusto en uno de mayor gravedad, que se materialice en la aplicación de la pena.

a) Con respecto a Ana Cristina Moyano, asimismo, considero agravante su rol, pues en el caso que tuvo como víctima al menor Berardi participó activamente en momentos cruciales, urdiendo un plan macabro para convencer a los vecinos de que el joven era en realidad un ladrón y así privarlo de toda posibilidad de recibir asistencia, al tiempo que

convocó a los demás integrantes de la banda para que decidieran sobre el futuro del menor.

Asimismo, pondero a su respecto las circunstancias de haber habilitado a su propia hija -de diecinueve años- a que interviniera en el suceso y de haber aportado el lugar donde residía junto a sus otros hijos, todos menores de edad, para la perpetración de gravísimos hechos, lo que considero altamente censurable. Por último, tengo en cuenta en su disfavor, el haber perpetrado dos hechos de tamaña entidad -secuestro extorsivo doblemente agravado-, resultando atenuante su condición de primaria.

Por todo ello, considero ajustado a derecho imponer a la nombrada la pena de veinticuatro años de prisión.

b) En cuanto a Federico Esteban Maidana, considero también agravante el hecho de que no se le conociera un trabajo estable comprobable ni otro medio lícito de vida lo que lleva de ex profeso al rechazo del trabajo legal y la circunstancia de haber retomado la senda del delito luego de permanecer dentro del sistema carcelario por más de ocho años. Vale decir al respecto que el mayor reproche al autor reincidente se fundamenta en el desprecio que manifiesta por la pena privativa de libertad quien, pese a haberla sufrido con anterioridad y en forma efectiva, vuelve a cometer un delito amenazado también con esa clase de pena (ver fundamentos vertidos en el punto VIII).

Por ello, entendiendo justa la imposición de la pena de veintiún años de prisión.

c) En relación a Celeste Verónica Moyano, le caben las mismas consideraciones que a su hermana, Ana Moyano, en cuanto a su preponderante y decisivo accionar al momento de la huída del joven Berardi, de extrema cobardía y con consecuencias irreversible, aclarando que si bien -como se decidiera- no le fue atribuida la muerte de la víctima, la incusa conocía cabalmente que ello podía ocurrir, más aún cuando estaba en pareja con Facundo Maidana, uno de los miembros más destacables en la organización criminal.

En su favor, valoro su condición de primaria, propiciando la imposición de la pena de diecinueve años de prisión.

d) En el caso de Elías Emanuel Vivas, sumado a las agravantes genéricas asentadas en un comienzo, evalúo en forma desfavorable su participación en los hechos, en especial aquella que le cupo al momento de la recaptura del joven Matías Berardi, y la circunstancia de que no haya optado por un medio lícito de ganarse vida -conforme las declaraciones vertidas en la audiencia por Andrea Celeste Soverón Quintana, Tamara Nara Quintana y Jorge Fernando López, las que doy por reproducidas en esta oportunidad-, considerando atenuante la

ausencia de antecedentes penales.

Por ello, considero ajustado a derecho imponer la pena de dieciocho años de prisión.

e) Respecto de Jennifer Stefanía Souto Moyano señalaré, además, en forma desfavorable su participación en el hecho -como se dijera en el caso de las demás mujeres-, por demás cobarde pero eficiente para lograr neutralizar el accionar de quienes el joven Berardi encontró a su paso en su desesperada carrera por alejarse del lugar de cautiverio y su recaptura, asumiendo las consecuencias que pudieran derivar de tal situación.

Como atenuante se valora su corta edad y la ausencia de antecedentes penales, considerando justo imponerle la pena de diecisiete años de prisión.

3- En todos los casos, a las penas mencionadas en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las accesorias legales previstas en los artículos 12 y 19 del Código Penal como así también el pago de las costas del proceso (artículo 29, inciso 3°, del mismo texto legal).

VIII.

Los encartados Gonzalo Hernán Álvarez, Gabriel Raúl Figueroa y

Federico Esteban Maidana, resultan reincidentes según los términos del artículo 50 del Código Penal, pero previo a analizar la situación de cada uno de ellos, me referirme brevemente al instituto en cuestión.

La reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Interesa que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide, demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de la prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida (Fallos: 306:1938). Es suficiente, entonces, para la aplicación del instituto contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una pena anterior privativa de la libertad con independencia de su duración.

De ello, que el instituto en cuestión encuentra su base en una teoría unificada de la pena, que además de prevención especial, tiene particularmente en cuenta la existencia de un mayor grado de culpabilidad a raíz del desprecio puesto de manifiesto en la segunda conducta delictiva.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el fundamento de la reforma operada en el sistema de la reincidencia en el precedente "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), en tanto "el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el

delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida".

"Ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho" -caso "L'Eveque", Fallos: 311:1451-. Asimismo, se afirmó que "el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en término del artículo 50 del Código Penal, cometen un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta. Y si, como se vio, existe fundamento razonable para hacer tal distinción, el legislador se encuentra facultado para establecer, dentro del amplio margen que le ofrece la política criminal, las consecuencias jurídicas que estime conveniente para cada caso".

En el precedente "Gelabert" (Fallos 311: 1209) el Máximo Tribunal reiteró que el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito, "siendo suficiente a fin de acreditar el fracaso del fin de prevención especial de la condena privativa de libertad el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente

independientemente de su duración".

Asimismo, afirmó que el principio ne bis in idem "prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero ello no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal... Ello es así aun cuando se pudiere considerar que la pérdida de la libertad condicional comportase una mayor pena, pues lo que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada como es obvio- en ésta. A lo que cabe añadir que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto hay cometido un delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Es evidente que esta insensibilidad ante la eventualidad de un nuevo reproche penal, no formó parte de la valoración integral efectuada en la primera sentencia condenatoria, por lo que mal podría argüirse que se ha vuelto a juzgar y sancionar la misma conducta" ("L' Eveque" - Fallos: 311: 1451).

En el precedente "Gramajo" (Fallos 329:3680) el Dr. Petracchi

reiteró que el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito; el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (caso "Gómez Dávalos, Fallos: 308: 1938); ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho.

Por otra parte, no es posible soslayar lo resuelto por Supremo Tribunal el pasado 5 de febrero de 2013, en las causas "Álvarez Ordóñez, Rafael Luis" -causa 10.154 (A. 577. XLV.)- y "Gómez, Humberto Rodolfo" -causa 13074 (G.506- XLVIII.)- en tanto se avaló la constitucionalidad de los artículos 14 y 50 del Código Penal.

En consonancia con el criterio expuesto, se ha pronunciado recientemente la Cámara Federal de Casación Penal -Sala I, causa 15.382, "López, Sergio y López, Maximiliano s/recurso de casación", rta. el 31/07/12, reg. nº 19.826; Sala III, causa 15.743, "García, Rafael Adrián s/recurso de inconstitucionalidad", rta. el 08/08/12, reg. nº 1070/12; Sala IV, causa 14.201, "Assini, Guillermo Adrián s/recurso de casación e inconstitucional", rta. el 09/10/12, reg. nº 1831/12; Sala IV, causa 15.278, "López, Enrique Alberto s/recurso de casación, rta. el 07/05/13, reg. nº 655/13; entre otros-.

De conformidad con lo precedentemente expuesto y con la doctrina del leal acatamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención al valor institucional que revisten sus fallos, dado su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (cfr. doctrina de Fallos: 307:1094 y 312:2007, entre muchos otros.), evaluaré el caso que nos ocupa.

Como se señalara, en el sistema establecido por nuestro Código Penal hay reincidencia cuando un condenado que hubiera cumplido total o parcialmente pena privativa de la libertad cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena; tal concepto requiere de la preexistencia de una condena firme a pena privativa de la libertad que el condenado haya cumplido total o parcialmente. Adopta asimismo nuestra ley vigente, el sistema de la reincidencia real o efectiva la cual parte de la base de una condenación efectivamente sufrida, que supone por parte del reo un desprecio por el castigo padecido.

Dicho esto, se encuentran verificadas en autos las dos únicas circunstancias objetivas exigidas para la acreditación de la reincidencia: el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la pena impuesta en virtud de una sentencia condenatoria firme y que el nuevo delito -punible también con una pena privativa de la libertad- se cometa antes de transcurrido el plazo indicado en el plazo indicado en el último párrafo del articulo 50 del Código Penal.

En efecto, en el caso del incuso Gonzalo Hernán Álvares registra una pena única de cuatro años y seis meses de prisión impuesta el 11 de abril de 2002 por el Tribunal Oral en lo Criminal N°4 de Capital Federal (comprensiva de una pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento por el delito de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, y una de dos años y seis meses -en suspenso-aplicada por ser considerado coautor delito de robo agravado por su comisión con armas en grado de tentativa, en concurso real con portación de arma de uso civil). Según el cómputo de vencimiento de pena practicado el día 20 de junio de 2002, la misma venció el día 5 de enero de año 2006, habiéndose otorgado al nombrado la libertad condicional el 5 de julio de 2004 (cfr. legajo nro. 6852 del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 de la Capital Federal).

Con respecto a Gabriel Figueroa, el día 12 de julio de 2006 fue condenado a la pena de dos años de prisión por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de San Martín, en el marco de la causa nro. 367, por ser coautor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra; sentencia que adquirió firmeza en el mes de agosto del mismo año -cfr. fojas 363/365vta. y 375 de la causa señalada- y cuyo vencimiento operó el día 3 de enero de 2007. Asimismo, conforme surge del legajo pertinente, con fecha 3 de enero de 2007 le fue concedida la libertad por agotamiento de pena, la cual no se hizo efectiva en razón de registrar una causa ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de

San Martín -causa nro. 1679-.

Por último, en relación a Federico Esteban Maidana, cabe mencionar que fue condenado el día 3 de julio de 2002 por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín -causa nro. 607-, a la pena de siete años y diez meses de prisión por ser autor del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego, cometido en forma reiterada -dos oportunidades- en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma y municiones de guerra -cfr. fojas 391/399vta. de dichas actuaciones-. Conforme surge del cómputo de pena confeccionado el día 11 de octubre del mismo año, la pena señalada venció el día 4 de agosto de 2009, fecha en que no se hizo efectiva la libertad del nombrado en virtud de registrar la causa nro. 23739-2 del Juzgado de Garantías N° 2 de Quilmes.

Por lo expuesto, toda vez que los encartados Álvarez, Figueroa y Maidana han cumplido pena privativa de libertad en las causas señaladas en calidad de condenados y, no habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 50 del Código Penal, se impone su declaración de reincidencia.

IX.

En lo que respecta a la procesada Alexa Yamila Souto Moyano me permitiré discrepar tanto con la Querella como con la Fiscalía General

por entender que la prueba reunida no permite apuntarle como coautora responsable del delito por el cual fuera acusada. Se le ha reprochado haber actuado como "custodia", "vigiladora", "cuidadora" del secuestrado Matías Berardi durante su estadía en el galpón donde era guardado e intervenido en su recaptura junto a su madre, hermana y tía cuando pretendió huir de la herrería y fuera señalado por éstos como un burdo ladrón; sin embargo surge una duda importante, en mi opinión, del análisis de las probanzas adjuntadas y que enseguida analizaré.

En sus declaraciones ante este tribunal, todos aquellos que de un modo u otro advirtieron el intento de fuga de Matías Berardi y la rápida reacción de Ana Cristina Moyano, su hermana Celeste Verónica Moyano y su hija Jennifer Stefanía Souto Moyano, alertando a gritos que se trataba de un ladrón, no señalaron allí la presencia de la otra hija de Ana Cristina, Alexa Yamila, por entonces menor de dieciséis años.

Simón Alegario Acosta señaló que primero "apareció el pibe" y enseguida salieron de la herrería Jenny y su madre Ana gritando que les habían querido robar.

José Patricio Zorrilla nos contó que conocía a Richard Souto, a Ana Moyano y a las hermanas Jennifer Stefanía y Alexa Yamila, hijas de aquellos; especialmente a las jóvenes por haber salido e ido a bailar con ellas. También visitaba su domicilio, donde en un galpón había una herrería, señal que no podía confundirse en omitir por desconocimiento personal a alguno de ellos en un lugar y momento tan determinante como

fuera la pretendida "fuga del ladrón", al que vio saltar el portón de hierro. En seguida se le acercó "Jenny" y le dijo que esa persona había querido entrar a robar a su casa; también estaba su madre, Ana, e interrogado concretamente sobre la presencia allí de Alexa Yamila indicó que no la vio esa noche ya que estaba en el colegio, según le dijeran.

Elida Margarita Bondioni, con un comercio de quiosco frente a la herrería, aludió a la presencia de "Jenny" Souto y de su madre Ana, las que decían que les habían querido robar y llamarían a la policía. No habló de Alexa Yamila como allí presente en ese momento.

José Alberto Leites, su amigo Carlos Alberto Ureta y Maximiliano Gabriel Aguilar, vecinos de la herrería e intervinientes de algún modo en los sucesos que tuvieron como acto principal al joven Berardi en su intento de fuga no aludieron en absoluto a Alexa Yamila Souto Moyano.

Importante es destacar el testimonio de Emiliano Matías Ponce porque se encontraba de visita en el domicilio de los Souto Moyano cuando se armó la batahola por la fuga del "ladrón". Dijo estaban oyendo música con Jennifer cuando empezaron a gritar Celeste y Ana, hermanas, que los estaban robando, que se fuera, lo que así hizo junto a Jenny y su hijo, Celeste, Jazmín y Francisco; pero en ningún momento señaló la presencia en el lugar de Alexa Yamila, aclarando solamente que en su camino, luego de salir de lo de Souto se cruzó con Marcelo Godoy.

El nombrado Godoy dijo en la audiencia oral que era vecino de los

Souto Moyano pero sin amistad con ellos ya que solamente se saludaban cuando se veían, acotando que al anochecer del 28 de septiembre de 2010 se cruzó en la calle con "Maxi" (o sea Emiliano Matías Ponce) que venía del lado de la ruta 9 en compañía de Yamila, Jenny y otra mujer, lo saludó y siguió su camino; comentándole después su amigo que un chico que tenían secuestrado en lo de Richard Souto había salido corriendo, que lo persiguieron en un automóvil Chevrolet Astra gris de un familiar de Souto y lo agarraron. Concretamente señaló que vio a Yamila ese día, sin saber si tenía que estar en la escuela; no recordando como vestía.

Sin embargo, esa única alusión no logró ser reforzada por prueba alguna que pudiera dar certeza de la presencia o no de la menor en el lugar.

Por el contrario, ese dato tampoco fue corroborado por el personal jerárquico, profesores y preceptora del colegio al cual concurría la joven Souto Moyano, cursando el 4° año (ESB N° 44 de Benavídez), Magdalena Gioja (Diretora), Sergio Angulo Castro (Vicedirector), Luis Aiani (Profesor), Sandra Gordillo (Profesora) y Laura Jordán (Preceptrora), por cuanto no recordaban si el día 28 de septiembre de 2010 la alumna había estado ausente.

Gioja recordaba a la alumna por su muy buen comportamiento -era la abanderada del colegio-, teniendo una muy buena relación con los profesores y el personal del establecimiento al igual que con sus compañeros; y en cuanto a su asistencia 28 de septiembre con ingreso a

las 17 y salida a las 22 horas, dijo, debía examinarse el libro de asistencias donde se registraba, por parte del preceptor (en este caso Laura Jordán) la presencia o no del alumno, al igual que si se retiró anticipadamente.

Laura Jordán, por su parte, reconoció haber sido la preceptora del curso al que concurría la joven Souto Moyano, recordándola bien por su comportamiento y estudios, como así también los libros de registro de asistencias del colegio que le fueron exhibidos -al igual que sus firmas allí impuestas-. Manifestó que generalmente ella pasaba lista, que Alexa Yamila concurría al 4° B en el horario de 17 a 22 horas y que, según el libro en cuestión, el 28 de septiembre de 2010 estuvo presente, no existiendo constancia de su salida antes de finalizado el turno escolar -de haber ocurrido allí debía quedar asentado-, lo que no podía suceder por propia voluntad del alumno salvo alguna circunstancia muy particular.

Por otra parte, si bien las testigos Micaela Agustina Cha y Silvia Coronel aludieron al rumor de que había sido Yamila una de las encargadas de cuidar al secuestrado y que fue ella quien lo liberó, lo cierto es que nada de ello se acreditó en el debate.

En mérito a todo lo cual, no puede aseverarse la presencia de Alexa Yamila Souto Moyano en el lugar de los acontecimientos narrados con antelación y teniendo algún vinculo con tales o su conocimiento de lo que sucedía con el joven Matías Berardi, ni su desenlace, por cuanto

no contamos con una certeza indudable al respecto, surgiendo, reitero, una duda razonable que me inclina a postular su absolución, dejándose sin efecto la tutela ordenada y disponiéndose su inmediata libertad de no surgir impedimento para ello (artículo 3, 398, 402, 492 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).

X.

Conforme la normativa prevista en el artículo 23 del Código Penal, corresponde proceder al decomiso del vehículo Chevrolet Astra, dominio CNQ 924, incautado en autos, y darle el destino que establece la ley de aplicación (artículo 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, deben destruirse el Documento Nacional de Identidad adulterado y demás elementos que obran reservados en Secretaría.

XI.

Corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Eduardo Durañona, Ignacio Palazuelos, Manuel Ignacio Izura y Santiago De Jesús hasta tanto den cumplimiento a la normativa previsional vigente.

XII.

De conformidad con lo requerido por el acusador particular, deben

extraerse testimonios de las partes pertinentes y remitirlas al Juzgado Federal correspondiente a efectos de que se investigue la posible comisión del delito de asociación ilícita -artículo 210 del Código Penal-.

XIII.

Corresponder designar al suscripto Juez de Ejecución en las presentes actuaciones.

Tal es mi voto.

La Sra. Juez de Cámara, Dra. Lidia B. Soto dijo:

Por compartir en su totalidad los argumentos esgrimidos por mi colega preopinante, adhiero al voto que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

El señor juez Germán Andrés Castelli, dijo:

Que adhiero, en sustancia, al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo. Solo discrepo, parcialmente, en un aspecto fáctico de lo ocurrido aquella madrugada del 29 de septiembre de 2010, en el lugar en el que fue ejecutado el menor Matías Berardi (sin que ello genere consecuencias jurídicas distintas a las afirmadas por el citado juez). La discrepancia parcial también alcanza a la calificación jurídica que corresponde atribuirle a las conductas de Richard Fabián Souto, Néstor

Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Álvarez, Gabriel Raúl Figueroa, Ana Cristina Moyano, Celeste Verónica Moyano y Jennifer Stefanía Souto; lo que en los tres últimos casos, repercute en la pena aplicada.

No obstante en aquello que adhiero al citado voto, haré, en algunos casos, reflexiones adicionales.

Para una mayor claridad, intitularé del tratamiento de los temas.

NULIDADES

Si bien adhiero, como dije, al tratamiento y resolución de los planteos invalidantes realizado por el juez que votó en primer lugar, brindaré argumentos adicionales respecto de algunos de ellos, y agregaré otros dos aspectos que podrían ser motivo de controversia jurídica.

Con relación a la nulidad del acta de allanamiento obrante a fs. 1177/1180, debo decir que aun cuando prosperase, no acarrearía la invalidez de los testimonios que la defensa consideró obtenidos e identificados ilegítimamente-, por cuanto se daría en el caso una excepción a la regla de exclusión.

En este sentido, "la Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo "Nix vs. Williams" determinó que la doctrina del fruto del árbol envenenado no prohibía la inclusión de pruebas que se hayan derivado

de una violación constitucional si las pruebas hubieran sido descubiertas <inevitablemente> como prácticas investigativas legales" (Bernal Sarmiento, Camilo Ernesto: ¿Verdades ilícitas? Acerca de las pruebas ilícitas y su exclusión en el proceso penal colombiano" en Nueva Doctrina Penal, Editores del puerto, 2006/A, pág. 61).

Del mismo modo, Carrió señala, como una de las excepciones a la regla general de exclusión de pruebas obtenidas en forma ilegal, a los supuestos en que la evidencia de todas formas hubiera sido encontrada ulteriormente en forma legal (Carrió, Alejandro: "Garantías Constitucionales en el proceso penal", Editorial Hammurabi, 4ª edición actualizada y ampliada, pág. 254).

Este criterio (que ya apliqué como titular del Juzgado Federal Nº 1 de Morón, en causa 13.941), se ajusta a las particularidades del caso. Recuérdese que la defensa cuestionó el allanamiento, por considerar que el registro se produjo en un domicilio distinto al autorizado por el juez. De modo que no puso en discusión que esa vivienda a la que ingresaron los preventores, fuera el lugar de residencia de Gonzalo Álvarez.

Al ser ello así, tenemos, en primer lugar, que la policía contaba, lícitamente, con la información del lugar de residencia del nombrado. Si a ello se suma que la vivienda de su pareja Andrea Soverón Quintana era contigua a la de Álvarez y con la misma escalera de ingreso (el grado inmediato de vecindad pudo ser apreciado por el tribunal en la inspección judicial dispuesta; algunas fotos de esa diligencia, también

son ilustrativas), no deberían quedar dudas, a mi entender, que la policía —que en el caso dedicó ingentes esfuerzos para el esclarecimiento del suceso- consultaría, inevitablemente, a esos vecinos, para así lograr datos de interés para la pesquisa, en atención a la gravedad de los hechos investigados y al dato lícito de que Gonzalo Álvarez se domiciliaba allí; lo que redundaría en los testimonios obtenidos, tal cual finalmente ocurrió.

Con relación a la nulidad del allanamiento que obra a fs. 2854/2855, mediante el cual se detuvo al nombrado Álvarez, caben consideraciones similares.

Aun cuando se considerara inválido el procedimiento, ello no invalida su detención.

En efecto y tal como lo señaló la querella, resulta aplicable al caso el precedente del alto tribunal "Gordon" (Fallos: 311:2045). El caso consistió en que el nombrado presentaba pedido de captura y la prevención logró concretar su detención, tras ingresar ilegalmente a su domicilio. Su defensa sostuvo que el procedimiento que derivó en la detención del acusado fue ilegal por el ingreso de la autoridad sin orden de allanamiento a la casa donde residía temporariamente (con cita del precedente "Fiorentino"). La Corte aclaró de entrada "que lo que corresponde resolver al Tribunal no es la posibilidad de hacer valer en el proceso evidencias adquiridas en violación a garantías constitucionales -

como sucedió en el precedente invocado por la defensa- sino la legitimidad del sometimiento a juicio de una persona, previamente requerida por un juez, cuya aprehensión se habría llevado a cabo -según la defensa- en transgresión a la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio. Para luego destacar que "ninguna relación guardan con el caso presente la garantía de la inviolabilidad del domicilio ni el alcance de la regla de exclusión de las pruebas obtenidas como consecuencia directa y necesaria de un acto de procedimiento cumplido en violación a dicha garantía (F .193.XX. "Franco, Miguel Angel sI falsificación de documento público", resuelta el 24 de diciembre de 1985), desde que los jueces sustentaron el fallo en otras independientemente obtenidas. En efecto, aquí se trata de la hipótesis concreta de la detención del presunto culpable, respecto de lo cual la garantía de la defensa en juicio exige que el arresto se funde en una atribución o disposición de autoridad competente (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 139:154; 210:35, entre muchos otros). En el sub judice, la orden de captura de Marcelo Aníbal Gordon existía con anterioridad al ingreso a la morada (confr. fs. 318/319), el que se produjo después de haberse frustrado su aprehensión durante anteriores registros domiciliarios, como consecuencia de la disposición de medios técnicos poco comunes por parte del procesado, el que fue puesto a disposición del juez inmediatamente después del procedimiento impugnado (fs. 749). En tales condiciones, no se verifica violación

alguna a la garantía constitucional señalada que justifique invalidar lo actuado".

La Corte concluyó diciendo que "esta decisión es la que más se adecua a la verdad objetiva, teniendo en cuenta que una aplicación errónea de la regla de exclusión puede desviar al proceso de la búsqueda de la verdad, y torcer injustificadamente el principio de justicia que debe primar en todo pronunciamiento judicial (v. opinión del Juez Powell, en nombre de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en "Stone vs. Powell", 428 U.S. 465, 492; 1976). De este modo se resuelve el conflicto, al que ha aludido esta Corte tantas veces, entre dos intereses fundamentales de la sociedad: su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de la ley (Fallos: 303:1938)".

Pues bien; el caso en estudio presenta similares características al descripto en el fallo. Gonzalo Álvarez registraba una orden de detención fundada en las sospechas que se cernían por su intervención en el secuestro y muerte de Matías Berardi (ver fs. 730/731vta., de la causa 2716). Aun cuando la prevención hubiese ingresado ilegalmente a su domicilio (sin perjuicio, claro está, de las responsabilidades penales o administrativas que pudieran corresponder, según cada asunto), su detención resultó legal, por cuanto "la garantía de la defensa en juicio exige que el arresto se funde en una atribución o disposición de

autoridad competente" (art. 18 de la Constitución Nacional), lo que, como se vio, ocurrió en el caso.

Con relación a la nulidad de la detención de Federico Maidana (fs. 1317 y 1318), cabe la misma doctrina a la analizada precedentemente respecto de Gonzalo Álvarez. En efecto, y aun cuando se diese por acreditado el vínculo de concubina con su pareja, no corresponde invalidar la detención de Federico Maidana, por cuanto el juez dispuso su detención en orden al secuestro y muerte de Matías Berardi (fs. 677/8 de la causa 2716), lo que satisface plenamente la exigencia prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que también entiendo imprescindible atender en este mismo capítulo y tal como lo anticipé a fojas 7219 de los autos principales, la denuncia de Richard Fabián Souto, relativa a su estado de indefensión. Recuérdese que en la oportunidad prevista en el artículo 393, último párrafo, del código adjetivo, el imputado manifestó, en esencia, "que no me sentí para nada defendido, que me pareció un desastre tanto el planteo de mi defensor como otros planteos que escuché acá" y seguidamente señaló "que quiero revocar mi defensor porque considero que no fui defendido como tenía que ser defendido".

En primer lugar, debo destacar que la aseveración del inculpado, involucra, en la forma aludida, una garantía constitucional, y puede

plantearse en cualquier estado y grado del proceso, conforme lo mandan los artículos 167, inciso 3, y 168, último párrafo, del código adjetivo.

En efecto, y tal como lo sostuve recientemente en la causa Nro. 2825, del 16 de abril de 2013, del registro de este tribunal oral, "la defensa en juicio del imputado y sus derechos constituye la piedra angular de un juicio republicano y, por tanto, de un juicio justo" (C.F.C.P., Sala IV, causa Nº 9611, "Del Valle Lugo, Nidia s/recurso de casación", del 15-12-10, voto del juez Hornos). Y que, tal como lo ha sostenido el alto tribunal, en "materia criminal en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes"; para también concluir que "el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio" (ver precedente citado).

Sentado ello, considero que no se ha verificado en el caso, el supuesto de indefensión denunciado por Richard Fabián Souto.

En este sentido, debe ponderarse que, a lo largo del juicio oral, pudo observarse, por ejemplo, durante la prueba testimonial, la manera en que defensor e imputado intercambiaban opiniones, que, en varias ocasiones, derivaron en preguntas del abogado, con expresa indicación de que se le habían sido sugeridas por su asistido; lo que a mi modo de

ver, prueba el adecuado rol de asistencia técnica en ese aspecto.

El alegato realizado en la instancia prevista en el artículo 393, también contiene los requisitos mínimos de validez, por cuanto el Dr. Tejerina Ortiz, durante los cerca de cuarenta minutos que se extendió, apeló a la inocencia de Souto en los hechos que se le atribuyeron, explayándose sobre las razones que fundaron su postura.

De todas maneras, cabe reconocer que Richard Souto pudo haberse sentido afectado por el hecho de que su defensa no adhiriera, cuanto menos, a planteos subsidiarios que ya habían sido articulados por otros defensores, que incuestionablemente lo beneficiaban; tales como el relativo a la inaplicabilidad del art. 80, inc. 7, por la supuesta afectación del principio de congruencia; (máxime si se repara que esa norma coloca en la discusión la aplicación del art. 52 del C.P.); y el concerniente a la inaplicabilidad de la pena de reclusión demandada por la querella.

Dicha falencia, similar, en parte, a la señalada recientemente al mismo defensor, en el fallo recaído en autos "Chaminaud, Carlos Jorge y otros S/ Inf. Ley 23.737" (ver mi voto en disidencia), tampoco acarreará consecuencias jurídicas, pues, al igual que allí, su tratamiento deberá ser abordado igualmente por el tribunal, por haber sido introducido por otra de las partes, en la discusión final.

Sin embargo, a mi juicio, ello no debe quitarle trascendencia al episodio; más aún cuando ello ha derivado en una encendida protesta del imputado que puso en tela de juicio el rol de la defensa específica, en un

debate que tuvo trascendencia pública y que se extendió durante varios meses.

Por ello y tal como anticipé a fojas 7219, remitiré copia de la sentencia a la Sra. defensora general de la Nación, a sus efectos.

Finalmente y como lógica consecuencia de lo dicho en último término, entiendo conveniente hacer mención a una circunstancia también ocurrida en la oportunidad prevista en el artículo 393, último párrafo del código adjetivo, que, en el caso, no acarrea consecuencias jurídicas, pero que su tratamiento y motivación tiene por objeto anticipar eventuales cuestionamientos que puedan ser motivo de análisis en la próxima instancia revisora.

Richard Souto dijo que tenía muchas cosas para decir, solo que no había venido preparado, ya que su abogado había omitido avisarle que en ese momento se diría la última palabra; para luego decir que tenía prueba para mostrar.

Mientras el presidente procuraba explicarle que el acto tenía el propósito de que se pronunciara, al igual que sus compañeros de causa, respecto a alguna situación particular, pero no respecto a la prueba que ya había sido analizada debidamente por los señores defensores, y asimismo que había sido motivo de réplicas y dúplicas, el imputado Souto aludió (de lo que se puede oír en el audio y video del debate oral) "hay pruebas en la causa pero... y que si se fijan bien se van a dar

cuenta...".

Inicialmente, entiendo pertinente destacar que no está en discusión el hecho de que se haya concedido la palabra al imputado previo al dictado del veredicto (pues ello claramente ocurrió), sino que lo que puede ser motivo de controversia es la limitación impuesta por mi distinguido colega a que se pronunciara sobre la prueba, ya que, a entender del magistrado, ello había sido objeto de expreso tratamiento por parte de su defensor.

Para dar una respuesta precisa, debe ponderarse, previamente, que el momento procesal bajo análisis, precede, inmediatamente, a la deliberación del tribunal y al consecuente dictado de un fallo que establezca la culpabilidad o inocencia del imputado.

Si a ello se suma que el legislador le ha otorgado la palabra al acusado, para que diga "si tiene algo que manifestar" (art. 393, último párrafo), no deberían quedar dudas, a mi entender, de que esa facultad constituye una última oportunidad de persuadir al tribunal de su inocencia; para lo cual, inevitablemente, podrá aludir a la prueba que estime pertinente (esta fue la postura que admití como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de Capital Federal, en ocasión de celebrarse el juicio en la causa denominada "Esma", concluido el 28-12-11).

En igual sentido, Claria Olmedo sostiene que se trata de "una facultad que éste tiene de hacer personalmente manifestaciones

relacionadas con su defensa material"; para luego destacar la relevancia del acto diciendo que involucra la "intervención del imputado, su omisión aparece conminada con sanción de nulidad de carácter absoluto", (Rubinzal-Culzoni. Editores, Santa Fe, 1° edición, 2009, p. 314).

Jauchen, a su vez, refiere que en "esta ocasión el justiciable puede negarse a manifestarse o bien expresar todo aquello que estime de interés para la causa y relacionado con el objeto de la misma o sus circunstancias personales" (El Juicio Oral en el Proceso Penal, Rubinzal-Culzoni. Editores, Santa Fe, 1ª edición, 2008, p.265).

Sin embargo, debe reconocerse que este derecho a favor del imputado, se concede luego, incluso, de la denominada "discusión final", prevista en el artículo 393 y que representa el momento culmine del principio acusatorio; de modo que al otorgarle la palabra al imputado podrá hacérsele saber el tiempo con el que cuenta para ello, que, obviamente, dependerá de las particularidades del caso (ejem. extensión del juicio o complejidad del asunto).

Sentado ello y habiendo examinado el tema, considero, tal como lo anticipé, que no se presentan circunstancias que invaliden el acto. En efecto, a mi juicio, las aseveraciones de Souto relativas a que no se le había avisado que ese día tendría la oportunidad de realizar sus últimas manifestaciones, no tuvieron otro objeto, a mi juicio, que el de generar nuevos cuestionamientos a su abogado, a quien le atribuyó no haberlo

defendido correctamente; aspecto este al que me referí más arriba.

De todos modos y en ese contexto, la petición del imputado de que el tribunal examinara el expediente, ya que allí había pruebas de inocencia, debe tomarse como un modo satisfactorio de haber ejercido el derecho previsto en el artículo 393, último párrafo.

HECHOS Y RESPONSABILIDAD.

El colega que lidera el acuerdo ha efectuado una clara explicación de cómo ocurrieron los hechos que derivaron en el asesinato de Matías Berardi (IV.A), y también se explayó ampliamente sobre la responsabilidad de Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa, en esa muerte (V.A). Coincido en la intervención de los nombrados en el homicidio. Solo habré de hacer una pequeña discrepancia acerca de cómo ocurrieron los sucesos al momento de la ejecución del menor, que no trae consecuencia jurídica alguna, en la medida que comparto la aseveración del juez Osores Soler de que todos los presentes quisieron el resultado muerte y actuaron en consecuencia; lo que deriva que respondan mancomunadamente por ello.

Si bien el colega, luego de examinar la prueba reunida, no pudo asegurar quién efectuó el disparo mortal, a mi criterio, esas mismas probanzas me persuaden, con certeza, de lo que ocurrió en esos instantes.

Considero que el disparo intimidatorio, a fin de poner de rodillas al menor, fue efectuado por Richard Souto; en tanto que el disparo mortal fue realizado por Néstor Facundo Maidana.

Lo primero se encuentra acreditado por la prueba científica aludida en el primer voto -Dermotest-. Mientras que lo segundo está comprobado por los contundentes testimonios de Andrea Celeste Soverón Quintana y Jorge López (ratificado este último por su pareja Tamara Nara Quintana).

La lógica de los disparos se encuentra fundada, en primer lugar, en la forma que repartían responsabilidades en el seno del grupo, desde que Richard Souto y Néstor Maidana, eran considerados los encargados de la custodia de Berardi (de hecho ambos fueron quienes lograron recapturarlo, luego de una persecución en la vía pública). A ello se suman los citados testimonios, en cuanto, en esencia, sostuvieron que Facundo se había puesto como loco y que no había forma de convencerlo de que no lo matara, y que el nombrado le disparó por la espalda.

La credibilidad de esos testimonios, a mi juicio, están fuera de duda; aunque los dichos de Soverón Quintana, que mantenía una relación sentimental con González, resultan sumamente valiosos.

Ya en la madrugada del 29 de septiembre de 2010, a unos seiscientos metros de la ruta 6 y creyendo reparar aquel episodio de fuga del cautivo, Souto, frente la atenta mirada de sus consortes de causa, realizó el primer tiro intimidatorio, logrando poner de rodillas y de

espalda al valiente joven Matías Berardi. Tras ello, entregó el arma a Maidana quien descerrajó el disparo mortal.

En todo lo demás, me remito al voto del juez Osores Soler.

CALIFICACION LEGAL

1. Respecto a Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa.

Cuando el tribunal aún escuchaba los argumentos de las partes para decidir la inocencia o culpabilidad de los acusados, se suscitó una incidencia, en la que voté en disidencia, que, por vincularse con el tema de los hechos que finalmente se dieron por probados y su significación jurídica, viene al caso memorarla.

El defensor de Gonzalo Álvarez, Gabriel Figueroa, Federico Esteban Maidana y Celeste Moyano, refirió -en lo que atañe al punto-que su defensa se ceñiría a los hechos que fueron calificados por la fiscalía relativos al cautiverio y muerte dolosa de Matías Berardi, bajo el tipo del artículo 170, pues los sucesos descriptos por la querella, que fueron analizados bajo la órbita del tipo del artículo 80, inciso 7, del Código Penal, afectaban, según su criterio, el principio de congruencia.

Al concluir su alegato el suscripto consideró, en aquel momento,

que debía completarse la defensa de fondo incluyendo los hechos descriptos por la querella, que hasta allí, habían sido objeto de una defensa formal (afectación del principio de congruencia); lo que no fue compartido por la mayoría del tribunal.

Debe quedar claro, en primer lugar, que no estuvo en discusión la consistencia y claridad del defensor en su exposición -a la que nos tiene acostumbrados desde el tiempo que asumí como miembro de este tribunal- sino lo que se procuró es que el contradictorio se llevara cabo en su máxima expresión, como característica propia del esquema acusatorio previsto por el sistema procesal en un Estado de derecho. Recuérdese que en esa instancia, el tribunal desconocía aún su veredicto de inocencia o culpabilidad, y en este último caso, si la defensa formal opuesta por la defensa -afectación al principio de congruencia- era procedente o no.

Cuando se transita la etapa prevista en el artículo 393 del código adjetivo, el rol del tribunal no puede ser otro que el de un mero árbitro, asegurando que la contienda jurídica se desarrolle en igualdad de condiciones entre las partes; respetando, por cierto, la estrategia acusadora o defensista, para el desarrollo de sus funciones.

Desde esta perspectiva, se consideró, que en la hipótesis de una condena y de una postura que rechazara tal afectación constitucional -al principio de congruencia-, el imputado podría verse privado de una defensa efectiva sobre la aplicación del artículo 80, inciso 7, del Código

Penal, en los sucesos mencionados por la querella. Y hasta se consideró que podía ocurrir, sin quererlo por cierto, que esa omisión, en la citada hipótesis de condena aplicando dicha norma, podría generar un nuevo agravio que podría fundar el remedio casatorio, sobre la base de una pena sin defensa.

Como dije, la mayoría del tribunal no compartió mi postura.

Pero cuando llegó la hora del tribunal de dictar veredicto, todo cambió; ya no se trataba de asegurar una contienda jurídica en igualdad de condiciones, sino de fijar una postura a favor de la defensa o de los acusadores. Así fue que me pronuncié sobre la responsabilidad de Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Álvarez y Gabriel Raúl Figueroa, en la privación de la libertad y cautiverio de Matías Berardi y, con motivo de su frustrado escape, en la decisión y ejecución de su muerte, para lograr impunidad.

En consecuencia, entendí que resultaba plenamente aplicable a los hechos descriptos anteriormente, la figura prevista en el artículo 80, inciso 7, del Código Penal, tal como lo requirió con precisión la querella. Es más, considero que el modo en que el menor fue asesinado y que fue dramáticamente explicado por el Sr. fiscal general -en su también consistente alegato-, habilita la aplicación del inciso 2 del citado tipo penal; esto es, homicidio con alevosía.

A continuación aludiré a las principales características del principio de congruencia, en función del debate que anticipé en la aplicación de los tipos penales mencionados, para luego explicar las razones en que sustento la no vulneración de dicho principio. Posteriormente fijaré la calificación legal definitiva de cada uno de los cinco imputados de los que me estoy ocupando aquí; para finalmente abordar el tratamiento, sintético, de los elementos de cada tipo penal escogido.

Al dictar sentencia como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5, de Capital Federal, en la denominada causa Esma (28-12-11), tuve oportunidad de caracterizar el principio de congruencia, apelando a una reseña histórica del principio y fijando posturas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de su contenido.

Traeré a colación algunos de esos conceptos para ilustrar el concepto, remitiéndome en todo lo demás a lo allí dicho.

Enderle sostiene que "la congruencia se remonta a las más antiguas leyes españolas. Señala Aragoneses que el Fuero Real de España ya decía que las sentencias deben darse 'sobre aquello que fue la demanda y no sobre otra cosa' (Guillermo Jorge Enderle, La congruencia procesal, E. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2007, págs.. 77 y 80 respectivamente)".

"Ángela Ledesma estima que 'el principio tiene su origen en la Edad Media. En Francia, ya en el siglo XIII ... y en Italia, en el derecho intermedio, se reconoce que el principio tiene aplicación en cuanto a las normas que no han entrado a formar parte del cuerpo de derecho oficial, y que se llaman extravagantes' (¿Es constitucional la aplicación del brocardo iura novit curia?, Estudios sobre justicia penal. Homenaje a Julio B.J. Maier, Ed. Del Puerto, julio 2005, pág. 358)".

"Las bases y cimientos del principio de congruencia se entronca 'en la igualdad de las partes en el proceso y en la garantía constitucional del resguardo al debido enjuiciamiento ... Para Serra Domínguez ...la congruencia, por su especial característica y principalmente por abarcar todo el proceso, no puede fundarse en un principio determinado, sino que por el contrario descansa en todos los principios que informan el proceso ... Clemente Díaz ... el llamado principio de congruencia no es un principio jurídico; es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índoles que el mismo sea' (Guillermo Jorge Enderle, La congruencia procesal, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2007, págs. 77 y 80 respectivamente'.

"El principio ... se encuentra comprendido dentro de la garantía nominada como derecho de defensa en juicio y protegida por el art. 18 de la CN, constituyendo una franca violación a ese principio la falta de correlación entre pretensión punitiva y disposición jurisdiccional (Julian Horacio Langevin, Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia, Editorial Fabián Di

Placido, año 2008, págs.. 41 a 44)".

"Julio Maier establece en relación al mentado principio, que: 'la regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia)' (Maier, Julio B.J., Derecho procesal penal I. Fundamentos, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, año 2004, págs.. 569 a 576)".

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho 'los jueces tienen el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (Fallos: 313:924 y 321:2453)' (De los Santos, Martín Salvador s/robo calificado (causa 6006), S.C.L. D 1743 L.XLI). El mismo Tribunal sostuvo 'en lo que respecta al principio de congruencia ... cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva' (FALLO: S. 1978. XXXIX. Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados)".

"La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, sostuvo que,

'el tribunal oral puede apartarse del encuadre efectuado en el requerimiento de elevación a juicio o en el auto de remisión a juicio -art. 401 del C.P.P.N-, siempre que se respeten los hechos contenidos en la acusación -principio de congruencia- ... El art. 401 del C.P.P.N., recoge algo que forma parte de la cultura jurídica de occidente, como es el iura novit curia, que expone en sentido claro, que son los tribunales los encargados de decir el derecho en concreto -arts. 106 y 107 de la C.N.quedando vinculados sólo al caso que se trae a su conocimiento y resolución, conforme a los términos de la apertura de la jurisdicción determinados por los hechos imputados en la acusación. Por eso los tribunales de juicio están necesariamente vinculados a los hechos de la acusación, pero no a su relevancia normativa que es propio de su competencia, según la axiología constitucional' (Causa Nro. 12.087 – 'Retamar, Alcides. s/recurso casación', del **REGISTRO** de Nro.:17.124)".

"Jorge Clariá Olmedo indica que: 'el juzgador no es totalmente libre o discrecional para dictar la sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso penal ... el respeto a la personalidad del imputado exige, además, una limitación del fallo en su contenido fáctico, para evitar una condena sobre puntos no comprendidos en la cuestión penal. Este es un problema que se conoce por limitación facticia del fallo penal, el cual plantea la cuestión de la imputabilidad del objeto procesal contenido en la acusación, para mantener la garantía de defensa del

imputado' (Jorge A. Claría Olmedo, Tratado de derecho penal, tomo I, Nociones Fundamentales, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, año 2008, pág. 514)".

"El mismo autor sostiene, que: 'Entre el aspecto facticio de la acusación, ampliada o no en su elemento objetivo, y los hechos que a través del análisis de la prueba considere el juzgador en la sentencia, necesariamente ha de haber correlación, es decir, igualdad de contenido. Esta correlación consiste en que el supuesto de hecho concretizado en la acusación –res iudicanda definitiva- no puede ser ampliado ni restringido en la tarea de obtención de la res iudicata. Falta esa correlación cuando el juez considera en el fallo un hecho no contenido en la acusación u otro hecho además de los contenidos en ella; tampoco habrá correlación si el juez deja de considerar (omite) uno o algunos de los hechos contenidos en la acusación. El ámbito de ésta se habrá ampliado o reducido en el fallo ... Aclaremos finalmente que la voz 'correlación' no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparte de ese material' (Jorge A. Clariá Olmedo, ob. Cit., pág. 516/519)".

Como conclusión a los conceptos vertidos, se concluyó en aquella

sentencia a la que hago alusión que "El Tribunal coincide con la definición del principio de congruencia efectuada precedentemente, ya que la idea de que el juez puede decir el derecho a aplicar en la sentencia apartándose de aquel que fuera enunciado por la parte interesada, es viable, aunque esa actividad, legitimada por impulso del aforismo iura novit curia, continúa encontrando su límite en el estricto apego a las circunstancias de hecho que motivaron la intervención judicial. En este sentido, el artículo 401 del Código de rito, establece la facultad del Tribunal de dar al hecho una calificación jurídica distinta".

Pues bien; en el caso no solo los hechos descriptos por las partes acusadoras han hecho clara mención a los aspectos que autorizan al tribunal a modificar la significación jurídica escogida por la fiscalía, sino que, además, una de ellas —querella- le ha dado a las defensas la oportunidad, incluso, de discutir la aplicación o no de esa norma durante la discusión final.

En efecto, ambas acusadoras dejaron en claro, que frente a los nuevos acontecimientos ocurridos mientras negociaban la libertad de Berardi, llevaron a cambiar los planes. En efecto, el frustrado intento de escape del menor, que incluyó llegar a la vía pública y pedir auxilio a los vecinos que por allí transitaban, fue lo que determinó, a los cinco inculpados, decidir y ejecutar su muerte. Hubo una reunión exclusiva para considerar lo ocurrido, que alteraba sus planes en marcha y llegaron a la conclusión de que la eliminación física de la víctima les aseguraría la

impunidad puesta en riesgo por ese episodio (ver audio y video de la audiencia que formó parte del acta de debate).

Como se aprecia, nítidamente, dicha situación encaja a la perfección en el tipo previsto en el artículo 80, inciso 7, del Código Penal. Pero hagamos la simple comparación: dicha norma sanciona "al que matare ... 7. ... para ... procurar su impunidad". Me parece ocioso cualquier otro comentario.

Si a ello se suma, que la querella seleccionó en pleno alegato –el cual resultó, por cierto, consistente- dicho nomen iuris, ninguna duda debería quedar, a mi juicio, de lo que aquí se afirma.

La aplicación del inciso 2 del artículo 80, no fue invocado por las partes acusadoras; sin embargo, los hechos descriptos por ellos, dieron cuenta, en forma patente, de su presencia. Repárese que al fijar los hechos que el tribunal tuvo por probados en el presente -dramáticamente relatados por la fiscalía, que comenzó su exposición por ese episodio, y también por la querella-, se dijo que "en la madrugada del día 29 de septiembre, pese a las súplicas del joven que con desesperación rogaba por su vida, los nombrados se trasladaron hasta la localidad de Campana en dos vehículos ... ingresando por un camino de tierra a unos seiscientos metros de la Ruta 6, y a poca distancia de una de las entradas a la estancia "La Emilce", en un callejón de la zona, lo obligaron a descender, y mediante un disparo intimidatorio lo hicieron arrodillar, para luego perpetrarle otro disparo por la espalda que le causó su deceso

luego de un escaso tiempo de agonía...".

Es aquí donde los conceptos vertidos para caracterizar el principio de congruencia encuentran su máxima expresión, pues lo que el suscripto propone, precisamente, es sobre los hechos que fueron expresa materia de acusación aplicarle una calificación distinta. Nada más.

Califico la conducta de **Richard Fabián Souto** como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, y por el número de intervinientes, en calidad de coautor, en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido para lograr la impunidad y por haber sido cometido con alevosía, en calidad de coautor -víctima Matías Berardi-, a su vez, en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes -víctima Augusto Castillo-, en calidad de coautor (artículos 41 bis, 45, 55, 80, incisos 2º y 7º y 170, incisos 1º y 6º, del Código Penal).

De la descripción de los hechos que se tuvieron por probados, puede concluirse que los elementos objetivos y subjetivos del delito de secuestro extorsivo, se encuentran satisfechos.

No hay razones que excluyan la antijuridicidad o culpabilidad del agente.

Las agravantes también se encuentran satisfechas. Con relación a

la vinculada al empleo de armas de fuego, me remito a lo expuesto por mi colega que lidera el acuerdo

Al igual como lo sostuve como titular del Juzgado Federal Nº 1 de Morón (Causa Nº 13.262, Sec. 1, rta. 16/4/04), en un caso de similares características "la coautoría atribuida al imputado en el hecho de secuestro, se encuentra acreditada desde que las características mismas de los sucesos, como las que los rodearon, advierten acerca de la existencia de una decisión y ejecución común del hecho, y el reparto de los diversos papeles y funciones (en tal sentido ver Hans Welzel, "Derecho Penal Alemán", Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición castellana, año 1.993, pág. 129; Gûnter Stratenwerth, "Derecho Penal, Parte General I", Ed. Edersa, Madrid, 1.982, págs. 247/248; Hans Heinrich Jeschek, "Tratado de Derecho Penal, Parte General", editorial Comares, Granada, cuarta edición, año 1.993, pág. 614; Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejando Alagia, Alejandro Slokar, "Derecho Penal, Parte General", año 2.000, pág. 752; Enrique Bacigalupo, "Derecho Penal, Parte General", editorial Hammurabi, segunda edición, 1.999, pág. 501/502)".

"Por otra parte, el suscripto entiende que tal concepto de coautoría no afecta el principio de legalidad (en este sentido, Eugenio Raul Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal", editorial Ediar, año 1.996, tomo IV, pág. 335)".

"Una característica distintiva del secuestro extorsivo, es que para

su ejecución se requiere, por lo general, la pluralidad de personas que participan en las distintas etapas que lo conforman".

"Así, podrían distinguirse el entregador, quienes se encargan de la privación ilegal de la libertad, los guardadores y los negociadores. De esta forma, la separación de funciones no requerirá que los partícipes actúen de una manera directa en cada etapa del delito, sino tan sólo que realicen la porción del plan en la que se han comprometido (CFSM, causa C 34/01, López, C., 27/03/01)".

En cuanto a la aplicación de la figura prevista en el artículo 80, inciso 2 y 7, en lugar de la prevista en el artículo 170, penúltimo párrafo del Código Penal, se debe a que se trata de la norma, que por antonomasia, sanciona la muerte dolosa agravada. Más aún cuando la primera norma, a diferencia de la segunda, clarifica, de modo concreto, las motivaciones del autor o las características que agravan el injusto.

Las dificultades sistemáticas que el legislador genera, superponiendo normas que castigan el mismo hecho, ya las he desarrollado en un caso similar, en la citada causa Esma (28-12-11) y que entiendo oportuno transcribir. Allí la discusión incluía los tipos previstos en los 80, inciso 2 y 144, ter (tortura seguida de muerte), pero habré de invocar la completa discusión, con el único propósito de echar luz a la calificación propuesta.

Sostuve que "Ahora bien, aclarado entonces, que para la época de los hechos atribuidos al imputado Donda, las sevicias graves se

encontraban amparadas bajo la agravante de ensañamiento (en contra, parece pronunciar se Nuñez, ob cit. T. III, Vol. I, p. 44), resta explicar las razones por las cuales no resulta de aplicación al caso, el tipo previsto en el artículo 144 ter del Código Penal; esto es, las torturas seguidas de muerte".

"Como preludio y en una apretada síntesis de lo que aquí resulta de interés, cabe decir que el Proyecto Peco de 1941, en este caso, fue el primero en distinguir los tormentos, como hechos más graves, de las severidades, vejaciones o apremios ilegales; el cual fue tenido en cuenta en los proyectos presentados en 1955 y 1958, que dieron lugar a la ley 14.616, conminando el tormento con pena de reclusión o prisión de tres a diez años, e inhabilitación absoluta y perpetua, y elevaba la escala de diez a veinticinco años, si resultaba la muerte de la persona torturada (Reinaldi, Víctor Félix, "El delito de torturas", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, ps. 67/70 al solo efecto de completar la ilustración debe señalarse que la ley 23.097, agravó la pena por ese resultado a prisión o reclusión perpetua). La ley citada en primer término, se encontraba vigente en la época de los sucesos juzgados".

"En ese tópico, vale la pena transcribir el análisis y las protestas de Soler, cuando analiza la agravante del tipo penal, relativo a la muerte, cuando sostiene que "evidentemente se trata de un resultado preterintencional; pero bastante regular. En ese punto no podemos pasar por alto ciertas observaciones que veremos aplicables a varias de las reformas que se han introducido con precipitación al C.P. en general, estas reformas repentistas han respondido a razones muy ocasionales, sea que consistieran en la ocurrencia de algún hecho resonante o a alguna resolución judicial poco afortunada. El reproche más frecuente contra la ley ha sido invariablemente el de su inconsulta benignidad. Cuando se dictó esta ley contra los torturadores, toda pena parecía poca, olvidando que torturar a un preso hasta determinar su muerte puede ser un homicidio calificado por servicias, pues la figura calificada puede darse cuando existe la intención referida a la servicia y mera indiferencia con respecto a la muerte (dolo eventual). Ese será en realidad el caso ordinario, y la pena es prisión o reclusión perpetua".

"El autor culmina su razonamiento diciendo que el "texto sancionado respondía, ostensiblemente al propósito de agravar la pena, pero su función real al no aclararse que el artículo se refiere a un resultado preterintencional, vendrá a se la de introducir dudas favorables a los torturadores" (ob cit. T. IV, p. 56)".

"Desde un punto de vista sistemático, como el que corresponde analizar las normas del código, voy a coincidir con Soler, desde que el resultado muerte previsto en el artículo 1444 ter, texto ley 14.616, no puede tener una explicación más adecuada, a mi juicio, que la de ser un delito preterintencional; es decir, como resultado culposo (muerte) de un accionar doloso (tortura)".

"Es que de las anteriores descripciones que hicimos de las sevicias graves, quedó claro que también la conforman las torturas. De modo, que, cuando la conducta del agente, empleando ese medio, procura la muerte de la víctima, al menos bajo la modalidad de dolo eventual, la única figura aplicable, será la del artículo 80, inc. 2 del Código Penal; esto es, homicidio agravado por sevicias graves, como consecuencia de ensañamiento".

"También debe ponderarse, en dicho sentido, no solo las injustas consecuencias señaladas por Soler, sino el hecho de que la reforma de la ley 14.616, ocurre más de 30 años después de la sanción del Código; lo que habilita, con más razón, la interpretación sistemática propuesta".

"Una postura contraria (como la de Núñez, que sostiene que la muerte puede ser preterintencional o intencional, ob. Cit. T.IV, p. 57), derivaría en la inconsecuencia del legislador y, por ende, daría rienda suelta a diversas exégesis referidas a la relación concursal, superponiendo normas que reprimen la misma conducta; tal como , por ejemplo, lo sostienen, Reinaldi y D'Alessio (respectivamente, ver, ob. Cit., ps. 125/6 y "Código Penal comentado y anotado, Coordinador Mauro Divito, Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 1° edición, 2004, 2° reimpresión 2007, p.312), que apoyan la tesis del concurso ideal entre los tipos del artículo 80 inciso 2 y 144 ter. Inciso 2, del Código Penal".

"En definitiva, por todas las razones expuestas, entiendo que la conducta del encausado Donda encuentra adecuación en el tipo previsto

en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal".

"Con las conclusiones ya efectuadas sobre el tópico, en lo ateniente al caso juzgado, solo entiendo conveniente añadir, a título ilustrativo, que en nada modifica lo aquí afirmado, la reforma introducida por la ley 23.097, que reprime con prisión o reclusión perpetua la muerte en ocasión de tortura, pues más allá de subsanar eventuales inequidades, las razones sistemáticas brindadas se mantienen incólumes; es decir, que cuando la muerte sea el resultado culposo de las torturas será aplicable el tipo previsto en el artículo 144 ter, mientras que cuando lo sea producto de un accionar doloso, deberá ser aplicable el tipo penal previsto en el artículo 80 inc. 2 que, por antonomasia, sanciona la muerte dolosa agravada (en contra, Rafecas, Daniel Eduardo, "La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos" Ed. Editores del Puerto, Avellaneda, prov. Buenos Aires, 2010, ps. 193/5; Donna, Edgardo Alberto "Derecho penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, T. II-A, p 198; y Creus, Carlos "Derecho Penal" Ed. Astrea, Buenso Aires, 3° edición 1990, 1° reimpresión 1991, T, 1, p. 332)".

Pues bien; tal como lo indiqué más arriba, acerca de que no se había afectado el principio de congruencia, la descripción fáctica del hecho que se tuvo por probado, coincide con los elementos objetivos y subjetivos de las agravantes del tipo bajo análisis.

No se verifican causas que excluyan la antijuridicidad o culpabilidad.

Souto deberá responder como coautor, teniendo en cuenta que intervino, junto a sus consortes de causa en la decisión de eliminar físicamente al menor y en su ejecución, conforme las pautas normativas explicitadas al referirme a su calidad de coautor en el delito de secuestro extorsivo. Ya se dijo que hubo una reunión, tras lo cual, con reparto de funciones, se trasladó al menor en un largo recorrido, en la que clamaba por su vida. Ninguna posibilidad de escape tuvo Berardi, teniendo en cuenta, no solo que estaban armados, sino que eran cinco personas, en dos vehículos las que intervinieron. Souto efectuó, como dije el disparo intimidatorio, y Néstor Facundo Maidana, fue quien le disparó por la espalda, en presencia de los otros tres, que aseguraban la situación, en función del acuerdo y reparto de tareas.

El concurso real entre las figuras de secuestro extorsivo y homicidio doblemente agravado, lo respaldo en la circunstancia de que el frustrado escape del menor, modificó sustancialmente el plan que se estaba llevando a cabo. De modo que la reunión de los cinco imputados en la que decidieron asesinar a Berardi, constituyó la generación de un nuevo dolo -de homicidio-, independiente del que abarcaba el secuestro, que determina la aplicación de la figura prevista en el artículo 55 del Código Penal (el suscripto no desconoce otros criterios como el caso Blumberg, donde, a diferencia de lo aquí ocurrido, las acusadoras invocaron solo la norma del artículo 170, penúltimo párrafo. Pero resultan interesantes las reflexiones del juez Bianco que admite la

calificación legal aquí escogida, solo que entiende que las partes acusadoras no habilitaron su discusión).

Dicha aseveración no trae consecuencia alguna al principio de congruencia. En la citada causa Esma se invocó una frase de Roxin que explica porqué el concurso real no afecta el mentado principio. A continuación se transcribe. El objeto procesal para dicho autor "Se refiere únicamente al hecho descripto en la acusación' de la(s) persona(s) acusada(s) [...] esto es, sólo al objeto del procedimiento judicial.

Esta determinación es una consecuencia del principio acusatorio [...] si la investigación judicial depende de la interposición de una acción [...] ella también debe estar relacionada temáticamente con la acusación [...] Por el contrario, dentro de los límites del objeto procesal, el tribunal está obligado a esclarecer por completo el hecho, tanto en su aspecto fáctico como jurídico [...] forman parte de 'un hecho', en primer independiente de toda calificación jurídica, acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a él; pero, por ello, también acontecimientos independientes, separables en el sentido del concurso real del Derecho material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha uno con otro" (Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 2000, Cap. IV. "Objeto y presupuesto del procedimiento penal; actos procesales; decisiones judiciales", pags.159 a 161).

En el caso del que fue víctima Augusto Castillo, también se presentan satisfechos los elementos objetivos y subjetivos, como la agravante y el rol de coautor de Souto, por las razones antedichas.

Califico la conducta de Néstor Facundo Maidana como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, y por el número de intervinientes, en calidad de coautor, en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido para lograr la impunidad y por haber sido cometido con alevosía, en calidad de coautor -víctima Matías Berardi-, a su vez, en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes -víctima Augusto Castillo-, en calidad de coautor, en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad, en calidad de autor, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de documento nacional de identidad falsificado, en calidad de autor (artículos 41 bis, 45, 55, 80, incisos 2º y 7° y 170, incisos 1° y 6°, y 239 del Código Penal, y art. 33 inciso c) de la ley 17.671 –según texto ley 20.974).

A su caso le son aplicables las reflexiones realizadas con referencia a Richard Souto, en punto a los tipos de secuestro extorsivo, agravado, homicidio, doblemente agravado, la coautoría (solo destacar

que a él se le atribuye haber efectuado el disparo mortal), y el concurso real en los sucesos del que resultó víctima Matías Berardi.

Idénticas reflexiones que a Souto le cabe con relación al suceso del que fue víctima Augusto Castillo.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

También se encuentran satisfechos los elementos objetivos y subjetivos del tipo de resistencia a la autoridad. Maidana efectuó una fuerza considerable para resistir el accionar policial, llegando a morder a uno de los preventores. Sabía perfectamente lo que hacía y tenía voluntad de ello.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

Responde en calidad de autor.

Finalmente los hechos que se tuvieron por acreditados, también reflejan la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto en el artículo 33, inciso c) de la ley 17.671 –texto según ley 20.974-.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

Debe responder en calidad de autor.

Califico la conducta de **Damián Maximiliano Sack** como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, y por el número de intervinientes, en calidad de

coautor, en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido para lograr la impunidad y por haber sido cometido con alevosía, en calidad de coautor -víctima Matías Berardi- (artículos 41 bis, 45, 55, 80, incisos 2º y 7º y 170, incisos 1º y 6º, del Código Penal).

A su caso le son aplicables las reflexiones realizadas con referencia a Richard Souto, en punto a los tipos de secuestro extorsivo, agravado, homicidio, doblemente agravado, la coautoría, y el concurso real en los sucesos del que resultó víctima Matías Berardi.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

Califico la conducta de **Gonzalo Hernán Álvarez** como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, y por el número de intervinientes, en calidad de coautor, en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido para lograr la impunidad y por haber sido cometido con alevosía, en calidad de coautor -víctima Matías Berardi- (artículos 41 bis, 45, 55, 80, incisos 2º y 7º y 170, incisos 1º y 6º, del Código Penal).

A su caso le son aplicables las reflexiones realizadas con referencia a Richard Souto, en punto a los tipos de secuestro extorsivo, agravado, homicidio, doblemente agravado, la coautoría, y el concurso

real en los sucesos del que resultó víctima Matías Berardi.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

Califico la conducta de **Gabriel Raúl Figueroa** como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad, y por el número de intervinientes, en calidad de coautor, en concurso real con el delito de homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido para lograr la impunidad y por haber sido cometido con alevosía, en calidad de coautor -víctima Matías Berardi- (artículos 41 bis, 45, 55, 80, incisos 2º y 7º y 170, incisos 1º y 6º, del Código Penal).

A su caso le son aplicables las reflexiones realizadas con referencia a Richard Souto, en punto a los tipos de secuestro extorsivo, agravado, homicidio, doblemente agravado, la coautoría, y el concurso real en los sucesos del que resultó víctima Matías Berardi.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

2. Respecto de Ana Cristina Moyano, Celeste Verónica Moyano y Jennifer Stefanía Souto Moyano.

Califico la conducta de **Ana Cristina Moyano** como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años

de edad y por el número de intervinientes, en calidad de coautora, agravado por el homicidio preterintencional, en calidad de autora, de Matías Berardi, en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes, en calidad de coautora -víctima Augusto Castillo- (artículos 41 bis, 45, 55, 170, incisos 1° y 6° y antepenúltimo párrafo, del Código Penal.

Los hechos que se tuvieron probados a su respecto informan acabadamente sobre la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo de secuestro extorsivo. También están acreditadas las agravantes. Las reflexiones realizadas respecto de Richard Souto acerca de la coautoría, también la alcanzan.

Como se dijo, se atribuye a Ana Moyano haber intervenido en el homicidio preterintencional del menor Matías Berardi.

En primer lugar, debo señalar que dicha afirmación no afecta el principio de congruencia, desde que la querella le atribuyó a la nombrada el homicidio doloso del menor; de modo que una calificación más atenuada no trae aparejada las consecuencias referidas.

Colombo, Divito y Caramuti, admiten que el antepenúltimo párrafo, del artículo 170, prevé el homicidio preterintencional (Ver sus comentarios a la citada norma, en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, T. 6, ps. 696, y 769/770).

También en la denominada causa Esma (28-12-11), tuve oportunidad de realizar algunas reflexiones sobre esta modalidad delictiva, que ahora viene oportuno traer a colación (en particular, respecto del tipo previsto en el artículo 81, inciso b, del Código Penal).

"Al tratarse del clásico delito preterintencional, el Tribunal hará, inicialmente, referencias generales para caracterizarlo, para luego analizar sus exigencias típicas y su adecuación al caso".

"Se ha dicho que "Otra técnica elegida por el legislador para la protección del bien jurídico consiste en la redacción de tipos conocidos como delitos calificados por el resultado. Se trata de delitos dolosos cuya comisión trae aparejado un ulterior resultado más grave, a título de culpa, que es sometido a un marco penal especial" (del suscripto en coautoría, en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Colección dirigida por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, T. 8, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2009, p. 609 y sus citas).

"En este sentido, se ha sostenido que "El homicidio preterintencional previsto en la legislación argentina, en el art. 81, inc. 1 °, ap. b), constituye un delito autónomo y no una modalidad atenuada del homicidio; la característica especial de la figura es precisamente la ausencia del dolo [...] El dolo respecto de la muerte del otro esta ausente en el homicidio preterintencional, dado que la voluntad del autor no se dirige al resultado muerte, sino otro distinto "; o bien, que "Se trata de

una figura especial, en la que el resultado sobrepasa la intención del autor. Ello ha dado lugar a su nombre de preterintencional o ultraintencional" (Fellini, Zulita; ob. cit. Tomo 3, p. 350)".

"Sobre algunas de las controversias que despierta esta modalidad típica, también se ha señalado que "su origen debe buscarse en la teoría del llamado versari in re illícita y su nombre traería reminiscencias de responsabilidad objetiva, Zaffaroni prefiere denominarlos como figuras complejas [...] Debe aclararse, sin embargo, que, más allá de sus orígenes, se encuentra fuera de discusión que el resultado debe imputarse, en un Estado de Derecho, con pleno respeto del principio de culpabilidad" (del suscripto en coautoría, en ob. cit, T. 8, p. 609 y sus citas)".

"A su vez, "Este tipo de delitos resulta criticado, asimismo, porque consideran a los marcos penales excesivamente elevados, en tanto que, de no existir, los casos serían resueltos por aplicación de las reglas del concurso ideal [...] Esta última sistemática fue escogida por el Anteproyecto de 2006".

Si bien en la causa en la que me pronuncié, no se advertía esa desproporción, autores como Caramuti, aunque admiten la gravedad y alto contenido disvalioso de las conductas analizadas, considera que sí se presenta en el caso, excediendo en mucho el homicidio doloso. A mi juicio, son razones de política criminal la que han llevado al legislador a agravar este tipo de conductas, caracterizadas por su enorme gravedad,

sin que se presente, a mi juicio, una desproporción que atente contra garantías constitucionales.

Yendo a otro de los requisitos de la norma, sostuve en la citada causa "Ahora bien, y ya con respecto a la segunda parte de la norma -que la caracteriza como preterintencional-, se exige que el resultado muerte - no querido por el autor-, deba encontrarse conectado directamente con la conducta primigenia dirigida a causar un daño en el cuerpo o la salud de la víctima".

"A este efecto, resultará de utilidad aplicar los criterios de la teoría de la imputación objetiva, en los que la verificación de la causalidad natural, será un límite mínimo, pero insuficiente para la atribución del resultado, pues, para que ello tenga lugar, deberán añadirse consideraciones jurídicas"

En lo que concierne al caso, se ha tenido por probado, como se vio, que Ana Moyano, intervino en el secuestro extorsivo del menor Matías Berardi. Esa sola circunstancia, a mi juicio, resulta insuficiente como para atribuirle dicha conducta agravada.

Pero sucede que también se ha dado por acreditado otras circunstancias, que disparan la aplicación de la norma. En efecto, se probó que Moyano, junto a algunos de sus consortes de causa, "al detectar la fuga, sus captores, con rapidez y sincronización, desplegaron una serie de acciones tendientes a neutralizar el pedido de auxilio del joven y a recapturarlo"…"

Moyano no aceptó las consecuencias que se derivarían del escape del menor. Pudo haberlo hecho. No obstante, procuró evitar los riesgos de una pesquisa que la tuviera como imputada (Berardi, como era lógico suponer ante los reclamos de auxilio, ya sabía que estaba en Benavídez). No dudó en salir a la calle y convencer a los vecinos que se trataba de un ladrón y que ella ya había llamado al 911. Su conducta, sincronizada y socialmente despreciable, fue eficaz. Las chances de Matías Berardi de salir con vida, se redujeron ostensiblemente, gracias no solo a su recaptura, sino, también, a la neutralización del auxilio policial.

Es obvio que ello trae consecuencias jurídicas. Su casa familiar había servido de lugar de cautiverio y el menor se había contactado con los vecinos.

Indudablemente, su conducta generó un riesgo jurídicamente desaprobado, que se materializó en el resultado muerte. Debe recordarse, como se menciona en el caso del que fue víctima Augusto Castillo, que la actividad policial, habría sido la razón por la cual fue liberado.

Era previsible para Moyano, frente a la gravedad de los acontecimientos, que la recaptura y neutralización de auxilio, derive en la muerte dolosa del menor, tal como ocurrió. Además debe recordarse, en este sentido, que la nombrada ya estaba interviniendo en un hecho gravísimo, cual es el de mantener en cautiverio a un menor, donde la palabra muerte, estaba la orden del día, ya que, por ejemplo, los llamados extorsivos, se fundaban en lo que le harían a Berardi. Desde esa

perspectiva podrá entenderse, cómo la conducta de la nombrada, evitando el auxilio policial, disparó la aplicación de la norma, ya que la muerte del menor era una circunstancia que sus consortes de causa claramente utilizarían. Por ello debe responder como autora del homicidio preterintencional de Matías Berardi.

A mayor abundamiento, debe aclararse que la llamada prohibición de regreso, resulta inaplicable en estos supuestos. Recuérdese que esta teoría pretende que la conducta dolosa corte la relevancia de la causalidad, posición, como dice Zaffaroni, "que hoy es rechazada mayoritariamente por la doctrina y que sólo acepta una minoría". Dicho autor añade que "en la concreta problemática que nos ocupa no vemos qué argumentos de peso pueden oponerse a la simultánea tipicidad dolosa y culposa de una conducta. Creemos que es perfectamente admisible formular el principio de que pesa sobre el autor doloso el deber de cuidado en la intangibilidad de los bienes jurídicos que no constituyen el objeto de su acción" (Tratado de derecho penal. Parte general, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1996, T. III, ps. 433/4).

Por su parte, Jescheck llega a igual conclusión de rechazo de la prohibición de regreso. El autor sostiene que "también el posibilitar o facilitar un hecho penal doloso a cuya realización pudiera decidirse de manera perceptible otra persona debe fundamentar la responsabilidad por imprudencia" (Tratado de derecho penal. Parte general, Editorial Comares-Granada, España, 4ª edición, 1993, 521). No obstante el citado

autor señala que "la previsibilidad en tales supuestos será más difícil de afirmar y casi nunca resultará probada", pero esa dificultad, en nuestro caso, no sucede por las razones ya explicadas.

Ana Cristina Moyano deberá responder por el homicidio preterintencional, en calidad de autora, por tratarse de un delito culposo.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

En el caso del que fue víctima Augusto Castillo, también se presentan satisfechos los elementos objetivos y subjetivos, como la agravante y el rol de coautora de Ana Moyano, por las razones antedichas.

Califico la conducta de **Celeste Verónica Moyano** como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes, en calidad de coautora, agravado por el homicidio preterintencional, en calidad de autora, de Matías Berardi (artículos 41 bis, 45, 170, incisos 1° y 6° y antepenúltimo párrafo, del Código Penal).

Los hechos que se tuvieron probados a su respecto informan acabadamente sobre la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo de secuestro extorsivo. También están acreditadas las agravantes. Las reflexiones realizadas respecto de Richard Souto acerca

de la coautoría, también la alcanzan.

También cabe remitirse a lo dicho de Ana Cristina Moyano, respecto a la comisión del homicidio preterintencional del menor Matías Berardi, ya que la conducta de Celeste Moyano resultó similar al de la nombrada.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

Califico la conducta de **Jennifer Stefanía Souto** como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes, en calidad de coautora, agravado por el homicidio preterintencional, en calidad de autora, de Matías Berardi (artículos 41 bis, 45, 170, incisos 1° y 6° y antepenúltimo párrafo, del Código Penal).

Los hechos que se tuvieron probados a su respecto informan acabadamente sobre la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo de secuestro extorsivo. También están acreditadas las agravantes. Las reflexiones realizadas respecto de Richard Souto acerca de la coautoría, también la alcanzan.

También cabe remitirse a lo dicho de Ana Cristina Moyano, respecto a la comisión del homicidio preterintencional del menor Matías Berardi, ya que la conducta de Celeste Moyano resultó similar al de la nombrada.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

3. Respecto a Federico Esteban Maidana y Elías Emanuel Vivas.

Califico la conducta de **Federico Esteban Maidana** como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes, en calidad de coautor -víctima Matías Berardi- (artículos 41 bis, 45, 170, incisos 1° y 6° y antepenúltimo párrafo, del Código Penal).

Los hechos que se tuvieron probados a su respecto informan acabadamente sobre la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo de secuestro extorsivo. También están acreditadas las agravantes. Las reflexiones realizadas respecto de Richard Souto acerca de la coautoría, también la alcanzan.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

Califico la conducta de **Elías Emanuel Vivas** como constitutiva del delito de secuestro extorsivo agravado por el empleo de arma de fuego, por haberse cometido en perjuicio de un menor de dieciocho años de edad y por el número de intervinientes, en calidad de coautor -víctima Matías Berardi- (artículos 41 bis, 45, 170, incisos 1° y 6° y antepenúltimo párrafo, del Código Penal).

Los hechos que se tuvieron probados a su respecto informan acabadamente sobre la presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo de secuestro extorsivo. También están acreditadas las agravantes. Las reflexiones realizadas respecto de Richard Souto acerca de la coautoría, también la alcanzan.

No se verificaron causas de antijuridicidad o culpabilidad.

Finalmente, solo debo agregar, respecto a estos dos últimos imputados, que no he podido tener por probado que sus conductas en el secuestro extorsivo, se hayan materializado en la muerte culposa del menor.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Con relación a Richard Fabián Souto, Néstor Facundo Maidana, Damián Maximiliano Sack, Gonzalo Hernán Alvarez y Gabriel Raúl Figueroa, me remito a lo expuesto por mi colega que lidera la votación, en el punto VII.1, en tanto se trata en ambos casos de una pena indivisible.

Debo aclarar, que, en el caso, no considero procedente lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, lo cual torna innecesario ingresar al debate de su constitucionalidad.

En lo concerniente a la individualización de la pena de Ana Cristina Moyano, Celeste Verónica Moyano y Jennifer Stefanía Souto, debo pronunciarme expresamente por la distinta significación jurídica dada a sus conductas.

En primer lugar, corresponde aclarar que la escala penal prevista en el artículo 170, antepenúltimo párrafo, oscila entre 15 y 25 años de prisión. Pero, de acuerdo al artículo 41 bis, los mínimos y máximos deben aumentarse en un tercio.

Con referencia a Ana Cristina Moyano, tengo en cuenta que se le atribuyen dos hechos de secuestro extorsivo, con diferentes víctimas; en tanto que en cada hecho concurren dos agravantes (minoridad de la víctima y número de intervinientes). Respecto a los demás agravantes genéricos y atenuantes me remito a lo votado por el colega en el puntoVII.2 (con excepción, claro está, de las que coinciden con la calificación de homicidio preterintencional).

En función de todo ello, **estimo justa la pena de veintisiete años** de prisión, accesorias legales y costas.

Acerca de Celeste Verónica Moyano tengo en consideración las agravantes -con excepción a la dicha respecto de Ana Moyano- y atenuantes, mencionadas también en el punto VII.2.

En función de ello, estimo justa la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas.

En lo concerniente a Jennifer Stefanía Souto Moyano tengo en consideración las agravantes -con excepción a la dicha respecto de Ana Moyano- y atenuantes, mencionadas también en el punto VII.2.

En función de ello, estimo justa la pena de veintiún años de prisión, accesorias legales y costas.

Respecto a Federico Esteban Maidana y Elías Emanuel Vivas, me remito, en iguales términos, a lo dicho en el punto VII.2b y d, como fundamento de las penas impuestas en el veredicto.

En todo lo demás, como dije, adhiero al voto del juez que lideró el acuerdo.

Tal es mi voto.

Por todo ello, el Tribunal **FALLÓ**:

- I) NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por las defensas.
- II) CONDENAR a RICHARD FABIÁN SOUTO, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, POR EL NÚMERO DE

INTERVINIENTES Y POR HABERSE CAUSADO INTENCIONALMENTE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA -Matías Berardi-, EN CONCURSO REAL con el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y POR EL NÚMERO DE INTERVINIENTES -cuya víctima resultó ser Augusto Castillo-, en calidad de coautor, CON COSTAS (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 170 inc. 1° y 6° y anteúltimo párrafo del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

III) CONDENAR a NÉSTOR FACUNDO MAIDANA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES, por considerarlo penalmente responsable del delito de **SECUESTRO** EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, POR EL NÚMERO **INTERVINIENTES** Y **POR HABERSE** DE **CAUSADO** INTENCIONALMENTE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA -Matías Berardi-; EN CONCURSO REAL con el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y POR EL NÚMERO DE INTERVINIENTES -cuya víctima resultó ser Augusto Castillo-, en calidad de coautor; EN CONCURSO REAL

con el delito de **RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, en calidad de autor; **EN CONCURSO REAL** con el delito de **TENENCIA ILEGÍTIMA DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD FALSIFICADO**, en su carácter de autor; **CON COSTAS** (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 170 inc. 1° y 6° y anteúltimo párrafo, y 239 del C.P., 33 inciso c) de la ley 17.671 -según texto ley 20.974-, y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

IV) CONDENAR a DAMIÁN MAXIMILIANO SACK. de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO** EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, POR EL NÚMERO **INTERVINIENTES** Y **POR HABERSE** DE **CAUSADO** INTENCIONALMENTE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA -Matías **Berardi-**, **CON COSTAS** (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 170 inc. 1° y 6° y anteúltimo párrafo del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

V) CONDENAR a GONZALO HERNÁN ÁLVAREZ, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO

EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, POR EL NÚMERO DE INTERVINIENTES Y POR HABERSE CAUSADO INTENCIONALMENTE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA -Matías Berardi-, CON COSTAS (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 170 inc. 1° y 6° y anteúltimo párrafo del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

VI) DECLARAR REINCIDENTE a GONZALO HERNÁN ÁLVAREZ, cuyos datos personales obran "ut supra", en los términos del artículo 50 del Código Penal.

VII) CONDENAR a GABRIEL RAÚL FIGUEROA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES, por considerarlo penalmente responsable del delito de EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, POR EL NÚMERO **INTERVINIENTES** \mathbf{Y} **POR HABERSE** DE **CAUSADO** INTENCIONALMENTE LA MUERTE DE LA VÍCTIMA -Matías Berardi-, CON COSTAS (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 170 inc. 1° y 6° y anteúltimo párrafo del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

- VIII) DECLARAR REINCIDENTE a GABRIEL RAÚL FIGUEROA, cuyos datos personales obran "ut supra", en los términos del artículo 50 del Código Penal.
- IX) CONDENAR a ANA CRISTINA MOYANO, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS **LEGALES**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO. POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y POR EL NÚMERO DE INTERVINIENTES -cuya víctima resultó ser Matías Berardi-, EN CONCURSO REAL con el delito de EXTORSIVO AGRAVADO POR **SECUESTRO HABERSE** COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y POR EL NÚMERO DE INTERVINIENTES -que tuvo como damnificado a Augusto Castillo-, en calidad de coautora, CON COSTAS (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 170 incisos 1° y 6° del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).
- X) CONDENAR a FEDERICO ESTEBAN MAIDANA, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE

ARMA DE FUEGO, POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y POR EL NÚMERO DE INTERVINIENTES -cuya víctima resultó ser Matías Berardi-, CON COSTAS (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 170 incisos 1° y 6° del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

XI) DECLARAR REINCIDENTE a FEDERICO ESTEBAN MAIDANA, cuyos datos personales obran "ut supra", en los términos del artículo 50 del Código Penal.

XII) CONDENAR a CELESTE VERÓNICA MOYANO, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y POR EL NÚMERO DE INTERVINIENTES -cuya víctima resultó ser Matías Berardi-, CON COSTAS (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 170 incisos 1° y 6° del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

XIII) CONDENAR a ELÍAS EMANUEL VIVAS, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE

FUEGO, POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y POR EL NÚMERO DE INTERVINIENTES -cuya víctima resultó ser Matías Berardi-, CON COSTAS (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 170 incisos 1° y 6° del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

XIV) CONDENAR a JENNIFER STEFANÍA SOUTO MOYANO, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD Y POR EL NÚMERO DE INTERVINIENTES -cuya víctima resultó ser Matías Berardi-, CON COSTAS (artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 170 incisos 1° y 6° del C.P. y 398, 399 y cc. del C.P.P.N.).

XV) ABSOLVER a ALEXA YAMILA SOUTO MOYANO, de las demás circunstancias personales obrante en autos, en orden al delito de secuestro extorsivo agravado, por el que mediara acusación, SIN COSTAS (art. 3 y 402 del C.P.P.N.).

XVI) ORDENAR la inmediata libertad de ALEXA YAMILA SOUTO MOYANO, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, de no mediar impedimento emanado de autoridad competente.

XVII) HACER CESAR la disposición tutelar que se venía

ejerciendo respecto de **ALEXA YAMILA SOUTO MOYANO** (art. 3 de la ley 22.278).

XVIII) DECOMISAR y dar el destino previsto en la ley de aplicación al vehículo Chevrolet Astra, dominio CNQ 924, incautado en las presentes actuaciones (arts. 23 del C.P.).

XIX) DESTRUIR el Documento Nacional de Identidad adulterado, secuestrado en autos (arts. 23 del C.P.).

XX) DESTRUIR los demás elementos que obran reservados en Secretaría (arts. 23 del C.P.).

XXI) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Eduardo Durañona, Ignacio Palazuelos, Manuel Ignacio Izura y Santiago De Jesús hasta tanto cumplan con la normativa previsional vigente.

XXII) EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes y remitirlas al Juzgado Federal que por turno corresponda a fin de que se investigue la posible comisión del delito de asociación ilícita.

XXIII) **DESIGNAR** Juez de Ejecución al Dr. Elbio Osores Soler.

Notifíquese, regístrese, comuníquese a quien corresponda, y practíquense por Secretaría los pertinentes cómputos de vencimiento de pena. Oportunamente **ARCHÍVESE.**

Ante mí: